

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA.
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO.**



TESIS

**JUECES FEDERALES Y RELACIONES DE PODER POLÍTICO:
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA Y
SUS CATEGORÍAS COMO MODELO DE ANÁLISIS.**

**PRESENTADA POR
MARIO ELIZONDO MARTÍNEZ**

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**

MARZO 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

1.- El presente trabajo de investigación, tema de tesis presentada para la obtención del título de Doctor es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.

2.- En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadro, tablas u otros que tenga derechos de autor.

3.- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún título, ni ha sido ubicado en otro sitio alguno.

4.- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.

5.- De identificarse falsación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR. Mario Elizondo Martínez.

Fecha. Marzo 2023.

Firma:_____



**JUECES FEDERALES Y RELACIONES DE PODER POLÍTICO:
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA Y
SUS CATEGORÍAS COMO MODELO DE ANALISIS.**

Comité de tesis

Dr. Rafael Estrada Michel

Director de tesis

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme concluir este trabajo a pesar de los grandes retos en estos más de cinco años, una pandemia, cuatro cirugías y el embarazo de mi esposa.

A mi esposa Ana, amiga y compañera de vida, sin ti no hubiera sido posible este trabajo, van tu amor, comprensión y apoyo en estas líneas.

A mis hijos, Mario y Mateo, muchas veces escribí entre sus risas y juegos, son el impulso de mis metas y motor de mi vida, nunca se rindan.

A mi madre María, por su amor y cuidado incondicional.

Al Doctor Rafael Estrada, por dedicar su valioso tiempo y grandes conocimientos en la dirección del trabajo de investigación.

Al Juez Rodrigo, por su invaluable apoyo para cumplir con los compromisos y sesiones del programa que permitió concluir mis estudios de doctorado.

A los doctores de la Facultad de Derecho y Criminología, también van sus valiosas enseñanzas de ciencia política y derecho en estas líneas.

CONTENIDO

Sección	Página
Abreviaturas	xi
Introducción	xii
Capítulo Primero. Una independencia judicial pluralista.	
1.1 Planteamiento del problema de investigación y sus antecedentes.	1
1.1.1 Una problemática más allá del texto constitucional.	5
1.1.2 La calidad de la democracia.	6
1.1.3 La realidad percibida por la sociedad.	7
1.1.4 La remuneración de los Jueces Federales en México.	9
1.1.5 La independencia judicial pluralista.	10
1.2 Objetivos de la Investigación, Justificación, Marco Teórico y Metodología.	12
1.2.1 Objetivos.	12
1.2.2 Justificación.	13
1.2.3 Marco teórico.	14
1.2.4 Metodología.	17
1.3 Pregunta de Investigación.	19
1.4 hipótesis planteada.	19
Capítulo Segundo. Un Método dinámico para analizar el RRJF.	
2.1 ¿Tensión entre política pública y derecho constitucional?	20
2.2 La problemática en torno a la construcción del objeto de estudio “ <i>Constitución</i> ” en México.	24
2.3 La construcción del objeto de estudio “ <i>constitución</i> ” como objeto cultural.	28
2.4 La cultura como elemento del estado constitucional democrático.	30
2.5 El derecho de las minorías en una sociedad pluralista.	32

2.6 La dignidad humana de aportación europea y su introducción en la Constitución Mexicana.	34
2.7 La individualidad de las constituciones en la teoría constitucional.	36
2.7.1 La conceptualización de la constitución en su individualidad.	40
2.8 El neoconstitucionalismo y los atributos de la “calidad de la democracia”.	43

Capítulo Tercero. Modelo de Medición de la Densidad de la Independencia Judicial Pluralista.

3.1 Perspectiva del análisis.	45
3.1.2 El problema del enfoque.	46
3.1.3 La cultura y el poder como puentes de diálogo entre el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo.	48
3.1.4 El problema en torno a la medición.	55
3.2 Unidad de análisis.	56
3.2.1 La independencia judicial ¿Cómo medirla?	56
3.2.2 Las relaciones institucionales del juez individual dentro del sistema político.	58
3.2.3 ¿Cómo asignar un valor determinado a las relaciones institucionales?	68
3.2.4 La construcción de indicadores <i>de iure</i> de la independencia.	69
3.3 ¿Cómo conceptualizar las relaciones de poder?	73
3.3.1 El poder según Hobbes.	74
3.3.2 El poder según Max Weber	75
3.3.3 El poder según Bertrand Rusell.	79
3.3.4 El poder según Norberto Bobbio	81
3.3.5 El poder según Harold D. Laswell y Abraham Kaplan	81
3.3.6 El poder según Dahl	84

3.4 Modelo de medición de la densidad de la independencia judicial pluralista.	89
Capítulo Cuarto. Construcción del Concepto de Independencia Judicial Pluralista.	
4.1 Los atributos de la independencia judicial pluralista.	93
4.2 La independencia judicial en el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo.	95
4.2.1 ¿Cuál es el grado adecuado de independencia? (<i>Owen Fiss</i>).	100
4.3 La reserva de jurisdicción.	106
4.3.1 La división como forma de control del poder público.	112
4.3.2 ¿Cómo opera la división de poderes en México?	115
4.3.3 La función de juzgar y sus interferencias.	122
4.4 El Parámetro de control de regularidad constitucional en México.	126
4.4.1 La línea jurisprudencial y de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de independencia judicial.	128
a. Amparo en revisión 2021/99, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	132
b. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	136
c. Controversia constitucional 35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	138
d. Controversia constitucional 4/2005, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	142
e. Controversia constitucional 32/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	146
f. Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	152
g. Contradicción de tesis 118/2009, dictada por la Segunda Sala	

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	154
h. Controversia constitucional 25/2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	160
i. Contradicción de tesis 392/2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	163
j. Controversia constitucional 81/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	166
k. Contradicción de tesis 37/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	170
l. Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	173
m. Amparo en revisión 231/2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	177
4.5 La independencia judicial conforme a los estándares internacionales.	180
4.5.1 En la jurisprudencia de la CIDH.	184
a. Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, contra la República Bolivariana de Venezuela.	185
b. Caso Chocrón Chocrón, contra la República Bolivariana de Venezuela.	188
c. En el caso de María Cristina Reverón Trujillo, contra la República Bolivariana de Venezuela.	190
d. Caso del Tribunal Constitucional contra Perú.	193
4.5.2 Documentos “ <i>soft law</i> ” en la materia.	194
a. En el documento Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado del derecho en las Américas.	196
b. “ <i>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura</i> ”.	205
c. Carta Europea sobre el estatuto de los Jueces.	207
d. Principios de Latimer House para el Commonwealth.	209

e. The Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the Lawasia Region.	212
f. Principios de Bangalore sobre conducta judicial.	214
g. Opinión consultiva OC-8/87 emitida por la CIDH.	216
h. Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul.	218
i. En el informe “ <i>Governance and the Law. World Development Report 2017</i> ”.	221
4.6 Indicadores <i>de iure</i> de la independencia judicial pluralista, útiles para medir su densidad en México.	226
4.6.1 Categorías, subcategorías e indicadores de la independencia judicial pluralista.	228
4.6.2 Valores de referencia de la independencia judicial pluralista	251
Capítulo Quinto. Recolección, Cálculo y Análisis de Datos de los Indicadores de la Independencia Judicial Pluralista.	
5.1 Recolección de datos de la independencia judicial pluralista conforme a los indicadores propuestos.	252
5.2 Cálculo de la densidad de la independencia judicial pluralista observable.	314
5.2.1 Valor de $\sum x$. Densidad observable previo a la publicación de la LFRSP 2018.	314
5.2.2 Valor de $\sum y$. Densidad observable posterior a la publicación de la LFRSP 2018.	320
5.2.3 Diferencia en la densidad de la independencia judicial pluralista observable.	340
5.3 Análisis de datos.	341
5.3.1 Normas jurídicas que inciden en los valores que arrojaron sus categorías y subcategorías.	341
5.3.2 Composición de los indicadores de la independencia judicial pluralista.	347

5.3.3 Valores máximos de los indicadores propuestos sin relaciones de poder político.	348
5.3.4 Valores máximos de los indicadores propuestos con relaciones de poder político.	349
5.3.5 Densidad de la independencia judicial previo a la LFRSP 2018.	350
5.3.6 Densidad de la independencia judicial con posterioridad a la LFRSP 2018.	351
5.3.7 Comparativa de valores de referencia y valores obtenidos con el modelo propuesto.	352
5.3.8 Áreas de oportunidad que arrojaron los indicadores.	353
5.3.9 Comprobación de la hipótesis de investigación.	356
Conclusiones. El Sendero a una Independencia Judicial Pluralista.	357
Bibliografía.	371
Anexos.	383

ABREVIATURAS

Constitución o CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CJF: Consejo de la Judicatura Federal.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LFRSP 2018: Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

RRJF: Régimen de Remuneraciones de los Jueces Federales.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TI: Tratados Internacionales.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca encontrar una conceptualización teórica útil para el estudio de la independencia del juez federal, capaz de armonizar, por un lado, los principios que la doctrina constitucional garantiza a través de dicha institución jurídica dentro del Estado Constitucional Democrático y, por otro, el ejercicio dinámico del poder por parte de los actores gubernamentales, propio de la ciencia política. Y surge de la colisión entre el momento histórico jurídico y político que atraviesa el país.

En cuanto al escenario histórico jurídico, resulta de interés el cambio de paradigma en materia de derechos humanos, atento a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que introdujo la obligatoriedad de los TI en la materia, trayendo consigo un proceso de armonización constante, hasta estos días, en el sistema normativo nacional, al introducir el principio “*pro-persona*” y el control de convencionalidad “*ex officio*”, con la subsecuente aplicación de las sentencias de la CIDH.

Con esa incorporación en la tradición histórica de los derechos humanos, México contrajo el compromiso de asumir el pluralismo de su Constitución, en la dirección de la política constitucional, ante las situaciones cambiantes de la vida nacional (Zagrebelky, 2011, p. 13), quedando obligado a reconceptualizar sus instituciones en un contexto de apertura a las corrientes internacionales ¿Por ello debe el derecho mexicano perder su individualidad cultural? una solución adecuada es adoptar una visión pluralista de las instituciones para agrupar las reglas y principios contenidos en la propia Constitución, TI y documentos “*soft law*”, que permitan reconceptualizar las instituciones sin perder la individualidad de la que surgirá.

Respecto al escenario político, es determinante el proceso electoral que culminó con las elecciones celebradas en México, el 1° de julio de 2018, en las

que resultó vencedor Andrés Manuel López Obrador, candidato del partido de Morena, hoy Presidente de la República, que generó la promulgación de leyes y presentación de propuestas de reforma en pro de la denominada “Cuarta Transformación del país”, en cuya agenda, se encuentra el PJJ, en el que se dieron diversas críticas, en especial, en materia de remuneraciones de los Ministros, Magistrados, Jueces y personal judicial en general.

De esa guisa, conviene centrar la atención, en la LFRSP 2018, publicada el 5 de noviembre de 2018, con lo que se integró el RRJF, dando aplicación, entre otras reglas, a la que impone que ningún servidor público federal podrá recibir una remuneración por sus servicios mayor a la del Presidente de la República, entre los que se encuentran, desde luego, los Jueces Federales.

Lo anterior, se dio en conjunto con la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en él que se redujo la remuneración total anual del Jefe del Ejecutivo, al que se aprobó una percepción de \$1,663,050.00 (Cámara de Diputados, 2018), mientras que su antecesor, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, tenía asignada una suma de \$3,115,531.00 (Cámara de Diputados, 2017).

Con ello, surgió una serie de declaraciones públicas por parte de los Legisladores y el propio Presidente de la República, en el sentido de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados, jueces y demás personal del CJF, contaban con salarios exagerados y debían ajustarlos, disminuyéndolos en la proporción que se redujo la del Jefe del Ejecutivo, después de todo, la regla contaba con anclaje constitucional y, no existía razón para que se apartaran de ella.

No debe pasar inadvertido, que el artículo 94 décimo tercer párrafo de la CPEUM, dispone que la remuneración que perciban los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo. Ello, de primera mano, supondría la imposibilidad de reducir el salario de aquellos juzgadores que entraron en

funciones previo a la publicación de la ley en comento, generando que no pueda ser ajustado al alza y que los juzgadores que se incorporen con posterioridad, se vean sujetos a esa regla, con la subsecuente problemática en relación con el principio de que trabajo igual, salario igual; así como, la relación de subordinación que persiste en cualquiera de los casos. No por ello, debe ignorarse la necesidad de controlar la forma en que se determinan sus percepciones, ni considerarse fuera de los alcances del control del poder que ejercen en lo jurisdiccional y la partida presupuestal que se destina a la judicatura.

El triunfo en las urnas no es el inicio de la democracia mexicana, dado que no se encuentra anclada a un suceso ni personaje determinado, al ser resultado de una evolución histórica, afianzada en sus instituciones, por el esfuerzo y logros de diversas generaciones de actores políticos y luchadores sociales. Desconocer las reformas constitucionales que permitieron la construcción del sistema político nacional, abre la puerta a regresiones autoritarias (Córdova & Nuñez, 2021, pp. 592-593). No por ello, se debe ignorar el reclamo social de controlar el poder que ejercen los jueces, a través de la disciplina presupuestaria, pero su discusión debe ir más allá de simples principios pragmáticos, tornando necesario buscar dónde se encuentra el justo equilibrio de los contrapesos constitucionales.

Así, surge la semilla que dio vida a la presente investigación, pues generó de forma intuitiva diversas dudas. Si la propia Constitución, impone que los Jueces Federales reciban una remuneración subordinada a la del Presidente de la República y éste propone sus percepciones unilateralmente y aprobadas sólo por la Cámara de Diputados ¿Tal regla permite que los Jueces Federales sean independientes respecto de las otras ramas Estatales? ¿Es ello compatible con la conceptualización propia de la independencia judicial? ¿Qué tan independientes pueden ser los juzgadores dentro de un Estado constitucional democrático? ¿Cómo se estudia, mide y analiza la independencia? ¿Deben los juzgadores sustraerse de los contrapesos y balances?

Así, se busca aproximarse a esas interrogantes conciliando dos necesidades indispensables para el Estado constitucional moderno, que los jueces sean independientes para que impartan justicia y, que se ejerza control respecto del poder que tienen como actores políticos. Se divide en cinco capítulos.

El Capítulo Primero, *“Una Independencia Judicial Pluralista”*, se destinó al planteamiento del problema de investigación y sus antecedentes, a fin de dejar cimentado que el análisis de la independencia judicial, se trata de una problemática más allá del texto constitucional, pues limitarse al mismo, equivale a detener la ciencia jurídica, sujetándola al viejo positivismo, por lo que se propone un modelo de estudio denominado la “independencia judicial pluralista”, abierta a los múltiples intérpretes constitucionales, exponiéndose objetivos, justificación, primeros atisbos de marco teórico, metodología, pregunta de investigación y la hipótesis de la misma.

El Capítulo Segundo *“Un Método dinámico para analizar el RRJF”*, estudia la tensión que existe entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los procesos de implementación de la política pública y, los principios de derecho constitucional a que se sujeta el Estado Constitucional Democrático, así como su utilización en el estudio de la Constitución como objeto, que se propone abordar desde la individualidad de que surge.

El Capítulo Tercero *“Modelo de Medición de la Densidad de la Independencia Judicial Pluralista”*, se orienta al estudio del enfoque que se adoptó en el trabajo de investigación, integrado por el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo, así como el puente de dialogo que se encuentra entre ellos, en el estudio del poder político que ejercen los actores y sus relaciones, respecto de la insularidad de los juzgadores, concluyendo con el modelo de medición.

El Capítulo Cuarto *“Construcción del concepto de la independencia judicial pluralista”*, se destina al estudio de los atributos de la independencia judicial pluralista, a fin de estar en aptitud de observarla y medirla, se analiza cuál es el

grado de independencia que se espera de los juzgadores, teniendo a la reserva de jurisdicción como centro de rigidez y se integran sus indicadores con base en el análisis del Parámetro de Control de Regularidad Constitucional en México, integrado con la CPEUM y los TI, en la interpretación de la SCJN *-como Tribunal Constitucional-* y de la CIDH; el Poder Legislativo en los procesos de reforma; y, como *“soft law”*, diversos documentos de amplio prestigio y aceptación en el plano internacional. Se concluye el apartado con un catálogo de los indicadores de la independencia judicial pluralista.

En el Capítulo Quinto *“Recolección, Cálculo y Análisis de Datos de los Indicadores de la Independencia Judicial Pluralista”*, implementamos el modelo de medición propuesto a través de las categorías, subcategorías e indicadores y recolectamos los datos útiles para medir la independencia judicial pluralista, previo a la publicación de la LFRSP 2018; y, con posterioridad a la misma, con el objetivo de calcular la diferencia en su densidad. Enseguida, analizamos los datos obtenidos, a través de las gráficas del caso y se realiza la comprobación de la hipótesis propuesta.

El apartado final, está destinado a las conclusiones obtenidas a través de la presente investigación.

CAPITULO PRIMERO

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA

1.1 Planteamiento del problema de investigación y sus antecedentes.

Los contrapesos y balances son un problema recurrente de derecho constitucional, que los analiza para diseñar reglas y mecanismos útiles para sujetar a las autoridades, pues al tratarse de actos políticos, cuentan con intereses y fobias, que generen que tiendan a mantener ocultos o disimular sus objetivos reales. *"...El poder incurre en la falsedad, porque es prisionero de algunas mentiras. El poder falsea el pasado, el presente y el futuro (...) El poder falsea datos estadísticos. El poder disimula el respeto a los derechos humanos. El poder disimula no perseguir a nadie. El poder disimula no tener miedo a nada. El poder disimula que no disimula nada..." (Cristian, 2006).*

Tratándose de juzgadores, dichas relaciones deben establecerse de forma que garanticen, por un lado, la insularidad política y, por otro, un adecuado control del poder que ejercen; dos extremos que parecieran contrarios, una dicotomía entre aislar para proteger o relacionar para someter. Así, conviene preguntarse ¿El RRJF en México permite que los Jueces Federales sean independientes? obligar a estudiar si tales objetivos se alcanzan adecuadamente y buscar qué es la independencia, qué categorías y subcategorías la integran, qué utilidad tiene para los Jueces Federales y respecto de quién deben ser independientes.

Por lo que es necesario analizar el tipo de Estado que se construye en el país, a través de sus instituciones, tema propio de la democracia constitucional, resultando indisociables los conceptos de independencia judicial; estado de derecho y, democracia, cuando el tema de interés es el papel de los jueces como integradores, en su función, de tales principios (Zagrebel'sky, 2011, p. 149).

Sin embargo, en la discusión pública y diseño institucional actual en el país, tratándose de la independencia de los juzgadores federales, existe ante un

escenario que se enfoca preponderantemente en su remuneración y, por ende, en temas presupuestarios y de control de las finanzas públicas, como puede obtenerse de las declaraciones de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que sostuvieron que existiría una *“austeridad muy dura en el gobierno federal”* (López, 2019), en relación con los salarios de los servidores públicos, incluidos los Jueces Federales, con el objetivo de cumplir con la agenda legislativa de austeridad; así como, la necesidad de dar una *“sacudida”* a la burocracia (Redacción, 2018), específicamente, al Poder Judicial Federal, para evitar *“cotos de poder”* y acabar con los *“privilegios”*. Todo esto, buscando la *“Cuarta Transformación”*, que aseguraron tenía implícita la *“Austeridad Republicana”*, por lo que sostuvieron que, con base en ella, podía justificarse que las garantías de la judicatura constituían privilegios que habían logrado que sus integrantes fueran una *“casta noble”* con salarios exagerados, cuando ningún poder debía estar encima de otro (Pérez, 2018).

En seguimiento a ello, el Senador Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente de la Cámara de Senadores, ordenó la publicación de la LFRSP 2018, que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2018, con el objetivo de que ningún servidor público tuviera una remuneración mayor a la del Presidente de la República.

Lo que generó la presentación de miles de demanda de amparo indirecto por parte de los trabajadores del PJJ, así como de acciones de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la oposición de la Cámara de Senadores de los partidos PAN, PRD y MC, dando lugar al expediente 105/2018 y su acumulado 108/2018, en los que, en resolución emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el señor ministro Alberto Pérez Dayan, Instructor del asunto, se ordenó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que percibían los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el Ejercicio Fiscal de 2019, no fueran fijadas en términos de la Ley reclamada, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia, por lo que debía tomarse en cuenta, exclusivamente lo

dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la CPEUM, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Posteriormente, en el *“Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019”*, se determinó disminuir la Remuneración Total Anual del Presidente de la República, con la subsecuente necesidad de reducir las percepciones de todos los servidores públicos, dada la regla constitucional mencionada.

Esto, dio lugar a que Jueces y Magistrados Federales, se manifestaran a nivel nacional, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, exponiendo que: *“La irreductibilidad salarial no es un privilegio, sino una de las diversas garantías de independencia de la judicatura, reconocida no sólo en la propia Constitución, sino también por las convenciones y tratados internacionales que el Estado Mexicano, no sólo ha firmado, sino ratificado y se ha comprometido a cumplirlos a cabalidad (...) hemos impulsado una muy amplia defensa que incluye la presentación de demandas de amparo en contra de lo que consideramos un conjunto de acciones sistemáticas e intentos legislativos que buscan la injerencia en la vida interna del Poder Judicial de la Federación (...) quienes lo hacen, no sólo desconocen el funcionamiento de la judicatura, sino que olvidan que han sido precisamente las resoluciones judiciales las que han abierto la posibilidad de materializar parte de la agenda de derechos humanos del nuevo gobierno (Tanía Rosas, Leticia Robles de la Rosa y Juan Pablo, 2018).*

No fue el objetivo de la investigación, ahondar en temas de política pública, pues en un Estado constitucional democrático los Poderes Ejecutivo y Legislativo, garantes de la legitimidad que el voto popular les otorga, cuentan con una amplio campo de acción para implementar y diseñar la política pública en materia presupuestaria (Barak, 2017, pp. 359-360), pero ello no puede servir para desnaturalizar el objetivo que debe perseguir la remuneración de los Jueces y dejar de lado sus especiales características como garantes del orden

constitucional, así como los objetivos que persiguen las garantías de independencia, especialmente, como medio de protección de otros derechos humanos.

Ahora, tampoco puede ser útil para afirmar que no existen temas de política pública y financiera que no puedan influir en las garantías de la judicatura, ni que éstas no deban ser sometidas a ninguna clase de control constitucional, permitiendo que, efectivamente, se constituyan en una forma de anulación del autogobierno democrático, crítica de Hobbes al constitucionalismo (Waldron, 2018, pp. 21-22).

Para aproximarse a esta problemática, en el plano nacional, existen dos momentos histórico-constitucionales relevantes al respecto, en la cultura jurídica, cristalizados en las Reformas Constitucionales de 24 de junio de 2009, respecto a las remuneraciones de los servidores públicos federales y, del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, contenidos en TI ratificados por el Estado Mexicano.

La primera, de contenido presupuestario y financiero, la segunda, orientada a la protección de la dignidad humana, sin que deba anteponerse la primera, salvo en ocasiones puntuales, a través del uso de los medios menos restrictivos (Barak, 2017, pp. 368-369), lo que exige que los operadores del derecho, abandonen una concepción de la ley en la óptica del viejo positivismo, vinculado únicamente a su forma de producción, sino que también atiendan a sus contenidos sustanciales (Ferrajoli, 2011, pp. 33-34).

Perspectiva que resulta tan necesaria en la cultura jurídica nacional, donde el respeto a la ley proviene precisamente de la mistificación de la voluntad popular, justificando la arbitrariedad del poder, de cuya discrecionalidad proviene su cumplimiento o incumplimiento (Estrada Michel, 2020, pp. 56-57), por lo que es necesario que se aporten perspectivas pluralistas para conceptualizar las instituciones.

Así, en conclusión, hay evidencia suficiente de la necesidad de buscar, en el plano nacional, una construcción de la independencia judicial que permita armonizar la necesidad de protección del interés público y la política presupuestaria y financiera del país, con la protección reforzada que requieren las garantías de la judicatura en el estado constitucional democrático moderno, cuyo objetivo es la protección de la dignidad a través de los derechos humanos.

1.1.1 Una problemática más allá del texto constitucional.

El ejercicio del poder público implica coerción hacia la voluntad del gobernado que renuncia a su libertad natural para pasar a formar parte de un organismo mayor y de mejor fuerza, se trata de una necesidad de igualdad entre los poderes estatales, principal tarea del constitucionalismo primigenio y que dota de estabilidad al sistema político, garantizando la paz y un equilibrio razonable entre las fuerzas existentes (Fioravanti, 2009, pp. 21).

Ahora, existe la necesidad de que las instituciones, a través de los pesos y contrapesos que controlan el poder, no sean estáticas, pues en tanto el poder público fluye en múltiples direcciones y con una infinidad de resultados, no se puede esperar que los mecanismos que lo controlan sean fijos o estáticos. En ese orden, corresponde a la constitución fijar las formas de expresión del poder y determinar su control en una forma flexible, a fin de que no fluya de tal forma que haga impredecibles las relaciones sociales que deben ser seguras, libres y justas (Valadés, 2017, pp. 12-13).

De esta forma, los mecanismos de control del poder público dentro del estado constitucional constituyen un elemento fundamental para la existencia y permanencia de su texto fundamental, como mecanismo para garantizar la paz social y la protección de los derechos fundamentales, al encausarlo y limitarlo conforme a reglas claramente preestablecidas.

Lo anterior, implica propiamente un problema relacionado con la democracia que no debe limitarse al texto constitucional, esto es, a considerarlo resuelto a partir de un análisis somero del mismo y que se agrava al preguntarse qué distancia existe entre la letra de la ley y la realidad; si se debe equiparar derecho y justicia; y, si todo aquello establecido en la ley, efectivamente, se identifica con la idea de impartición de justicia como supuesto de legalidad, o bien, todo el derecho disponible es, solamente, el establecido en la ley.

Una ciencia del derecho reducida al positivismo no podría tener ningún valor autónomo, esto es, el derecho sería sólo lo establecido por el legislador, por lo que cualquier reforma derrumbaría todo el desarrollo teórico incluso de décadas. El positivismo jurídico, sin ausencia de límites materiales en los vínculos del contenido de validez, llevó a una de las etapas más crudas de la humanidad, al asimilar al derecho y al estado mismo, solo con la ley (Ferrajoli, 2017, pp. XVI-XVII).

Considerar así a la justicia, equivale a que no existan límites para el legislador, ni siquiera en la constitución misma, que debe ser el límite absoluto de los derechos y da lugar a que cualquier modificación sea permitida. Lo que no es aceptable, pues deben controlarse también las decisiones legislativas, por más legítimamente mayoritarias que se antojen, a fin de no caer en deformación constitucional y cuya única solución puede ser asegurar el pluralismo político; la separación de poderes; la oposición parlamentaria; y, la prensa libre (Ferrajoli, 2011, pp. 21-22)

1.1.2 La calidad de la democracia.

¿Cuál es la solución? en una primera aproximación, se considera que la brecha entre positivismo y la realidad, debe analizarse a través de la democracia pluralista. Entonces, si los retos de la ciencia constitucional no se limitan a la letra de la constitución, sino que van más allá, no hay duda, el límite del legislador y del poder del Estado, consisten en los derechos humanos, pero no entendidos ni

limitados sólo a la constitución, con lo que se incorpora los derechos de libertad y de justicia (Zagrebelsky, 2011, pp. 68).

Se trata de la coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es el derecho de las alternativas, la democracia se funda no en la mayoría, sino en el pluralismo, la democracia y el conceso básico (Häberle, 2001, p. 51). Así, la máxima expresión del pluralismo se encuentra en la constitución abierta a sus intérpretes que considera que todo el que convive en el sistema jurídico la interpreta desde su realidad.

Por otro lado, es necesario reformularse la soberanía del Estado constitucional y pensar en una apertura hacia el exterior, lo que implica que se consideren las limitaciones que impone el positivismo jurídico que, si bien se trata de un logro histórico que permite el establecimiento de derechos en la ley y límites al ejercicio del poder, también tiende a paralizarse. Es aquí interesante el concepto de ductilidad constitucional, entendida como la coexistencia de principios entendidos en la unidad e integración compatible con valores pluralistas, aquello que es dócil, acomodadizo, condescendiente (Zagrebelsky, 2011, pp. 14-19), que se entiende como vivo y que, como tal, presenta distintos reflejos dependiendo del estímulo al que se le someta.

1.1.3 La realidad percibida por la sociedad.

En esas condiciones, el texto constitucional no es todo el derecho existente, ni es la única justicia a la que puede aspirar el ciudadano y genera la necesidad de reinterpretar los valores constitucionales, incluso en cuanto a la estructura del Estado constitucional y de los principios que los rigen.

La constitución y la realidad son dos conceptos que no deben pasarse por alto, lo que constituye el campo fértil de estudio para los indicadores democráticos, pues es posible encontrar países cuyos textos constitucionales prevén principios e

instituciones que no se reflejan en la realidad, como es el caso de Corea del Norte, Siria, Chad y República Central de África, cuyos textos constitucionales hacen referencia a la fe democrática incluso al discurso de Gettysburg del presidente Lincoln, donde se abordan los principios de igualdad entre los hombres y un nuevo nacimiento para la libertad de Estados Unidos y sus ciudadanos; prevén el referéndum, partidos políticos y órganos representativos, conteniendo preámbulos relativos a la soberanía, democracia y libertad; separación de poderes, entre otros principios democráticos (Valadés, 2018, pp. 103-106).

Nada discordante, en la dimensión de estado de derecho de la calidad de la democracia, se incluye la de un poder judicial independiente y un sistema de justicia moderno; profesional y eficiente que permita el acceso a la justicia, partiendo de que existan garantías estructurales de la independencia de los jueces y que estén libres de interferencias de los otros poderes (Morlino , 2019, pp. 325-327).

La construcción de un verdadero Estado constitucional democrático, parte en principio, de identificar los elementos clave que lo componen, a saber, Peter Häberle, indica que se trata de la búsqueda de la dignidad humana a partir del establecimiento de derechos fundamentales, cuya validez jurídica descansa en la legitimidad de la soberanía popular, la democracia y la *“división de los poderes públicos verdaderamente independientes”* (Häberle, 2001, p. 3), con su *“iusculturalismo”*, se plantea la posibilidad de analizar los textos constitucionales, bajo una perspectiva innovadora, que al mismo tiempo se trata de norma, impulso y realidad, en cuanto a proceso público, a través de un proceso cultural de creación y actualización (Rivas, 2012, p. 166).

En cuanto a la cultura jurídica, incide en la gobernabilidad del Estado, como la define Diego Valadés que la considera como: *“...conjunto de ideas, principios, convicciones, valores, percepciones, símbolos, imágenes, tradiciones, expectativas, hábitos, conductas y prácticas predominantes en una comunidad y en un momento determinado, relacionadas con la organización, los fines, el*

funcionamiento, los efectos y la evolución de las instituciones...” (2018, pp. 57-59). La cual se determina por la posibilidad de anticipar las decisiones y acciones de las instituciones estatales, con lo que el gobernado puede arreglar su comportamiento a la ley, y que se puede descomponer en un elemento subjetivo (*percepción*) y objetivo (*funcionamiento efectivo de la institución*).

1.1.4 La remuneración de los Jueces Federales en México.

En México existe un RRJF, disperso en los artículos 94, 101, 123 Apartado “B” y 127 de la CPEUM, que, entre otros principios, dispone que recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, en lo interesante, bajo las siguientes bases:

a) Se consideraría remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y gastos de viaje en actividades oficiales.

b) Ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

c) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Sistema de reglas que *prima facie* resulta sencillo, pues se trata de disposiciones de naturaleza financiera y presupuestaria.

En el campo de la realidad observable, como se adelantó en este capítulo ¿Tal sistema permite que los jueces sean independientes en el país? de entrada, fijar a la remuneración del Presidente de la República, como límite para calcular las remuneraciones, incide en la concentración del poder público, la separación de poderes y el ejercicio de las funciones de los Jueces Federales. No obstante, en un sistema flexible de contrapesos y balances, es necesario buscar un modelo de estudio que permita aproximarse, con algún grado de certeza, a encontrar si una regla de este tipo es menor, o bien, tiende a generar un efecto de desestabilización. Por ello, se propone analizar las relaciones de poder que se generan y, a partir de ello y otros indicadores, dar lugar a una metodología de análisis útil para observar y medir la independencia judicial.

1.1.5 La independencia judicial pluralista.

La regulación de las remuneraciones de los Jueces Federales, tendrá un impacto en la integración, estructura y funcionamiento de las instituciones que intervienen. Ello, permitirá estudiar si aquél es razonable, tendente a la mejora y control del poder, o bien, desproporcionado y generador de desequilibrio.

Un elemento central de la propuesta de la investigación, consiste en considerar a la independencia judicial como un principio del Estado constitucional democrático y como garantía, entendida como el conjunto de mecanismos tendentes salvaguardar la misma como valor, protegida por otros principios rectores de la que pueden obtenerse diversos indicadores, que inciden en su dimensión personal (*respecto de presiones de otros poderes en su función*), colectiva (*en relación con la judicatura como organización estatal*) e interna (*respecto del juez dentro de la judicatura*) (Diez Picazo, 1992, p. 21), pero que debe dotarse de contenido remitiendo a sus fuentes doctrinaria, constitucional,

convencional e internacional, para conformar un sistema ordenado que permita su análisis y, en su caso, proyección del efecto de posibles modificaciones.

Ahora bien, para dotar de valor a las categorías, es necesario realizar un análisis de las instituciones que en cada constitución dan vida a su forma de gobierno, tipo de juez, modo de selección, existencia de responsabilidad judicial, etcétera.

De esa guisa, se puede distinguir entre la independencia judicial del sistema anglosajón, que no atañe al presente estudio y, del constitucionalismo europeo, que sí es útil, en cuanto a una nación liberal democrática, entre cuyas características se encuentran las del Juez funcionario, seleccionado por exámenes de oposición y perteneciente a una carrera judicial, dotado de inamovilidad (*en el cargo, en el ejercicio territorial y en cuanto a su remuneración*), quien además debe ser sujeto de responsabilidad por el ejercicio de su función, en los casos expresamente previstos en la ley.

La aportación teórica de la investigación se denomina “*independencia judicial pluralista*”, integrada por un conjunto de categorías de las que derivan subcategorías y finalmente indicadores en un sistema coherente aplicables precisamente a la CPEUM, orientados a medir la densidad de la independencia del Juez, encontrando parámetros que permitan considerar si determinada legislación o reforma tiene un efecto de fragilidad o fortalecimiento, compatibles con la construcción de un Estado constitucional que tienda a mejorar la gobernabilidad democrática del país, integrada a partir de las reglas y principios que se obtendrán de la Constitución, los TI de que es parte el Estado Mexicano, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la CIDH, así como las reglas, principios y recomendaciones del “*soft law*” internacional.

De tal forma, a fin de ordenar las subcategorías y obtener sus indicadores en un sistema coherente, se propone considerar a la independencia judicial como una garantía de la separación de poderes, al evitar la interferencia de otros

poderes en sus actividades cuyo centro de mayor rigidez, consiste en la reserva de jurisdicción, entendida como la función de juzgar y ejecutar sus determinaciones (Muñoz Machado, 2020, pp. 24-30); inamovilidad; acceso a la carrera judicial; y, rendición de cuentas, ésta última se considera de mayor ductilidad. Los polos extremos se encuentran apartados, no opuestos, pues todos ellos son complementarios y, en forma dinámica, tienden a incluir pesos y contrapesos tendentes a proteger su independencia, pero sin perder de vista su legitimidad en la vida pública en democracia.

De ellos, se puede derivar y ordenar subcategorías e indicadores que permitan medir el grado de independencia con que cuentan con los Jueces Federales y el impacto que tiene alguna modificación en relación con la misma, así como si ésta es trascendental o tiende a guardar un equilibrio adecuado.

1.2 Objetivos de la Investigación, Justificación, Marco Teórico y Metodología.

1.2.1 Objetivos de la Investigación.

En la investigación se analizarán las normas, su naturaleza jurídica y principios rectores, teniendo como objetivo principal, construir un modelo de análisis para la independencia judicial aplicable precisamente para México, integrado por categorías y subcategorías; y, se obtendrán indicadores; se utilizará la LFRSP 2018, como un ejemplo de estudio, determinando el impacto que tuvo la misma y si generó su fortalecimiento o fragilidad.

Para ello, se tienen, como objetivos secundarios:

a. Analizar los principios que rigen a las teorías del “*estado constitucional como ciencia de la cultura*”; “*ductilidad constitucional*” y “*garantismo constitucional*”, en relación con la independencia judicial dentro del Estado constitucional democrático, como garantía de la “*división de los poderes públicos*”;

b. Conceptualizar el poder político, las relaciones de sus actores y si es posible utilizar éstas para medir la independencia de los Jueces Federales;

c. Estudiar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, integrado por la CPEUM y los TI de que forma parte el Estado México, en la interpretación de la SCJN *-como Tribunal Constitucional-* y de la CIDH; el Poder Legislativo en los procesos de reforma; y, como “*soft law*”, diversos documentos de amplio prestigio y aceptación en el plano internacional;

d. Identificar las categorías y subcategorías de la “*independencia*” que caracteriza al juez federal;

e. Derivar indicadores que permitan observar y medir la independencia de los juzgadores; y,

f. Realizar la recolección de datos, cálculo y análisis de los valores de la independencia judicial pluralista.

1.2.2 Justificación.

Para justificar la investigación, se considera relevante apartarse de una discusión moral estereotípica y antagónica del juez respecto de los representantes de los otros Poderes de la Unión, para aportar un modelo de análisis objetivo de la densidad de la independencia judicial en México, a fin de conocer si determinada norma genera “*fragilidad*” o “*fortaleza*” en la misma, en una forma clara y comprensible que sea útil en la deliberación y decisión pública, proporcionando información útil que permita abarcar de mejor forma un tema relevante para la democracia nacional (Innerarity, 2018, pp. 49, 55, 65).

Ahora bien, la naturaleza y funcionamiento de los poderes dentro del Estado constituyen un problema de actualidad para la teoría constitucional, en el apartado de diseño institucional, que debe realizarse en función, entre otras

necesidades, de superar el autoritarismo, para generar cambios constitucionales en la estructura, funcionamiento y la relación de los órganos del Estado, así como de sus gobernados (Valadés, 2018, pp. 9-11). La investigación, se sigue la línea de investigación del programa consistente en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, en razón a que está relacionada con una institución jurídica, como es la independencia judicial que se rige por la CPEUM, TI y normas secundarias, mientras se incluye en su estudio a las relaciones de poder de los actores políticos, propia de la ciencia política, relacionada con la gobernabilidad.

Tal sistema normativo, tiene una afectación transversal en todo el orden de gobierno nacional, al incidir en la división de los poderes públicos, la independencia como institución característica del PJF y, en consecuencia, del sistema de justicia, con la subsecuente afectación del derecho humano a la impartición de justicia independiente. De ahí que plantear métodos de estudio cimentados en una corriente teórica moderna, permite contar con herramientas para discutir las reformas constitucionales desde la ciencia jurídica que incidan en la realidad, apartado de corrientes que pudieran ser puramente ideológicas o políticas.

1.2.3 Marco teórico.

Para conseguir los objetivos establecidos en la investigación se tienen cinco apartados bien diferenciados pero que, como se ha mencionado con anterioridad, se interrelacionan profundamente para generar la organización del Estado y en el que tiene lugar los actos de las instituciones, incidiendo en la calidad de la democracia del país ¿Existen teorías constitucionales que capten la dinámica relación entre derecho el derecho constitucional y política pública?

Ante la perspectiva apuntada, es útil la *“teoría del estado constitucional como ciencia de la cultura”*, propuesta por Peter Häberle, de la que deriva un método de estudio que tiene como premisa que *“Las normas constitucionales surgen y se entienden como procesos culturales y se explican a través de los*

textos y contextos”, esto en razón a que son la imagen de un pueblo en un lugar y tiempo determinados. Así, el objeto de estudio “*constitución*”, se distingue en la individualidad que surge de cada uno de ellos, agrupando sus características comunes en “*arquetipos*” (Rivas, 2012, p. 168).

La ductilidad constitucional de Gustavo Zagrebelsky, propone que es necesario reformularse la soberanía del Estado constitucional y pensar en una apertura hacia el exterior, lo que implica considerar las limitaciones que impone el positivismo jurídico que, si bien, se trata de un logro histórico que permite el establecimiento de derechos en la ley y límites al ejercicio del poder, también tiende a paralizarse. Es aquí interesante el concepto de ductilidad constitucional, entendida como la coexistencia de valores y principios entendidos en la unidad e integración compatible con valores pluralistas, aquello que es dócil, acomodadizo, condescendiente (2011, p. 14-19), que se entiende como vivo y que, como tal, presenta distintos reflejos dependiendo del estímulo.

A su vez, el “*constitucionalismo garantista*” de Luigi Ferrajoli, plantea un modelo constitucional con una rigidez que proteja los límites de funcionamiento del Estado democrático y los derechos fundamentales reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, lo que exige la conformación de un modelo teórico que argumente grados diversos y explícitos de rigidez de las normas constitucionales, justificados por su relevancia democrática, proponiendo el principio de igualdad, la dignidad y los derechos humanos; así como los principios de representación política y la separación de poderes, según la importancia de las normas menos importantes (2019, pp. 67-69).

Será útil la teoría del precedente judicial, para la construcción de las normas que integran el “*Parámetro de Control de Regularidad Constitucional*”, a fin de identificar las diversas reglas que integran la independencia judicial, partiendo de la CPEUM y los TI de que forma parte el Estado México, en la interpretación de la SCJN -como Tribunal Constitucional- y de la CIDH; el Poder Legislativo en los

procesos de reforma; y, como *“soft law”*, diversos documentos de amplio prestigio y aceptación en el plano internacional.

En la ciencia política, el *“estado de derecho”*, como variante para la *“calidad de la democracia”*, se obtiene de la comparativa de los estudios elaborada por Tusell, en relación con sus factores determinantes que al operacionalizar el objeto de estudio expone que la *“independencia judicial”*, constituye un factor en la dimensión del *“estado de derecho”*, a la luz de los enfoques que proporciona Arend Lijphart, en *Patterns of democracy; government forms and performance in thirty six countries*, New Haven, Yale University Press (1999), entre ellos: 1) Procedimental. En relación con los procesos e instituciones de elección de gobernantes; 2) Control del Poder Político. En donde se incluye como límite para la actuación de las instituciones al *“estado de derecho”*; y, 3) Objetivos y Resultados de la Democracia; incluyéndose el nivel de bienestar y justicia social. En ese tópico, para los objetivos que persigue la investigación, se enfocará en realizar el análisis del control del poder político, tomando en cuenta el *“estado de derecho”*, en relación con la división, control y equilibrio de poderes, específicamente, en torno a los factores que inciden en la *“independencia judicial”* (2015).

En cuanto al medio ambiente en que tienen lugar las relaciones de los actores políticos, serán útiles los estudios de James G. March y Johan P. Olsen, en su análisis orientado a la cultura institucional conforme a la que moldean su comportamiento, influyendo en su toma de decisiones; y, en torno a la conceptualización del poder político, se integra con base en las teorías desarrolladas por Bobbio, Weber, Lassell, Kaplan y, Dahl, con el objetivo de cimentar la viabilidad de observar dichos vínculos institucionales como fuentes de influencia que inciden en la insularidad de que deben estar dotados los juzgadores y, por ende, en su independencia judicial.

1.2.4 Metodología.

Para alcanzar los objetivos principal y secundarios que se plantearon, se iniciará con una investigación de tipo teórica, con lo que se pretende cimentar la viabilidad del modelo a partir de las teorías del derecho y la ciencia política, con base en el neoconstitucionalismo, específicamente, las corrientes de la constitución como ciencia de la cultura, la ductilidad constitucional, el constitucionalismo garantista y la teoría del precedente, a fin de integrar el “*Parámetro de Control de Regularidad Constitucional*”.

Se sigue la corriente del método de investigación propuesto por K.R. Popper, en su “*racionalismo crítico*”, entendido como “*hipotético-deductivo*” o “*método de la hipótesis*”, consistente en proponer una hipótesis, partiendo del problema de estudio, para posteriormente encontrar las condiciones iniciales y leyes universales que apliquen, deduciendo un pronóstico y buscando una explicación; esto, seleccionando las hipótesis que han superado mejor la falsación a través del tiempo (Mardones, 2012, pp. 90-94).

Ello, es congruente con la perspectiva que da a la investigación, en tanto el propio Häberle, expone que el estudio de la Constitución, debe apoyarse en el consenso cultural fundamental al ser un reflejo temporal del “*contrato de las generaciones*”, el cual en su opinión, debe aplicarse al estudiar el Estado constitucional y, que fue imperioso utilizar en la investigación en razón de coherencia en su discurso teórico y estructura, pues la perspectiva del autor sirve de arranque a la misma; auxiliándose del ensayo y error en la formulación de hipótesis falsables, para aproximarse lo mejor posible a la verdad, considera que el objetivo del texto constitucional consiste en alcanzar la protección de la dignidad humana y del medio ambiente; ello, lo advierte de la delimitación moderna de los derechos fundamentales, la estructura de sus funciones y las competencias estatales, las cuales deben estar al servicio del ser humano que podrá desarrollarse sólo en un mundo humanamente digno (2001, p. 31).

De esta forma, se propone encontrar una “*verdad de consenso*” o “*concepción democrática de la verdad*” para la conceptualización de la independencia judicial, construida a partir del pluralismo y la protección de las libertades fundamentales entendidos como derechos culturales básicos (Rivas, 2012, p. 171). Lo que toma una fuerza especial al examinar reformas a textos constitucionales, si se consideran éstos como el “*derecho de las minorías*”, quienes tienen acceso a través del constituyente permanente a formar parte de la vida constitucional, manteniendo abiertas las posibilidades y dotando de vigencia a la constitución, en tanto el objeto de estudio “*democracia*” tiene como atributo básico la idea del pluralismo, rechazándose la simple voluntad popular como única y verdadera (Häberle, 2001, p. 51).

Partiendo de la premisa de la “*sociedad abierta*” de intérpretes constitucionales, se busca construir una serie de enunciados a partir del objeto de estudio que consistirá en la doctrina, Constitución, TI y precedentes judiciales nacionales e internacionales de los que se obtendrán las condiciones que inciden en la independencia judicial, para establecer categorías y subcategorías que permitan agrupar los indicadores útiles que permitan recolectar datos para calcular su densidad y a partir de ella, considerar que determinada norma genera “*fragilidad*” o “*fortaleza*”, partiendo de lo que se pretende sea la interpretación de quienes conviven con la norma integrada por el Tribunal Constitucional; el Poder Legislativo y Ejecutivo; así como los justiciables; expertos; grupos de presión; y, participantes en los procesos administrativos (Häberle, 2020).

De tal suerte, se trabaja sobre objetos de estudios que consisten en nociones ideales, formas lingüísticas elaboradas, datos indirectos, intangibles y especulativos, pues se trata de conceptos, hipótesis, leyes, teorías y paradigmas. Se lleva a cabo en fuentes impresas o digitalizadas de disímil formato, tales como libros, artículos, ensayos, crónicas, monografías, leyes, códigos, a través de su exploración, selección, fichaje y revisión en biblioteca o centro de información. No serán necesarias muestras ni estudios piloto para arribar a los objetivos de la

investigación. Los hallazgos se expresarán mediante un discurso argumentativo deductivo y un lenguaje escrito.

Posteriormente, cimentada la viabilidad teórica, se propondrá un modelo de medición y análisis de la independencia judicial. Enseguida, se conceptualizará ésta para que sus categorías sean útiles para ordenar sus subcategorías y se obtendrán los indicadores con los que se recolectará información que permita medir su densidad.

1.3 Pregunta de Investigación.

¿El RRJF genera un efecto de *“fragilidad”* o *“fortaleza”* en la densidad de la independencia del juez federal?

1.4 Hipótesis planteada.

El RRJF genera un efecto de *“fragilidad”* en la densidad de la independencia del juez federal.

CAPITULO SEGUNDO

UN MÉTODO DINÁMICO PARA ANALIZAR EL RRJF

2.1 ¿Tensión entre política pública y derecho constitucional?

La reforma constitucional que establece el RRJF, cuya vigencia inició a partir de la administración del gobierno federal 2018-2024, plantea una modificación mucho mayor de lo que en *prima facie*, puede verse, al establecer diversas reglas y relaciones entre las instituciones públicas pertenecientes a poderes independientes.

Las modificaciones estructurales a la organización interna del país hacen necesario que en el orden jurídico mexicano se cuestione ¿Toda reforma al apartado orgánico de la ley fundamental garantiza un Estado constitucional democrático? lo que es relevante, pues dar por sentado que cualquier modificación a la constitución es “oportuna” desnaturaliza el objetivo mismo del derecho constitucional, como rama que estudia el texto fundamental.

Aún más, ¿Qué papel tienen los Jueces Federales en el Estado constitucional democrático moderno? podría pensarse que las corrientes ideológicas de un tiempo y lugar determinado, justificará cualquier modificación al texto constitucional, para hacerlos congruente con lo esperado de algún orden de gobierno; ello, congruente con la idea de clamor popular fundamentada en una “*verdad popular*” que debe ser considerada única y verdadera, sostenida por las ideas de Rousseau (Häberle, 2001, p. 51), que consideraba la elección unánime de la mayoría como única justificación del pacto social y obediencia de la voluntad general, legitimando todo el ejercicio de la res pública (Rosseau, 2019, pp. 14-18).

En la teoría de la constitución como instrumento de la posibilidad de la sociedad, la reforma da vida a esa posibilidad propiamente dicha en que la minoría que no tuvo oportunidad de participar del proceso de constituyente originario, en

pasar a formar parte, propiamente del texto constitucional, cristalizando la posibilidad de que haya otras opciones a la establecida inicialmente. La existencia misma de la mayoría implica el de una minoría, así como su derecho a existir y la protección a sus derechos frente a aquella (Kelsen, 2005, pp. 83).

La experiencia histórica muestra que existe una tensión constante en el ejercicio de los poderes públicos, que puede considerarse un enunciado universal y sometido a constante falsación. Todo gran avance en el derecho constitucional, puede decirse, surge de esa necesidad orgánica y natural de que el poder controle al poder y otorgar una certeza a las propias instituciones y a los gobernados frente a los actos de autoridad que se realizan conforme a reglas claras previamente establecidas.

El ejercicio del poder público implica coerción hacia la voluntad del gobernado que renuncia a su libertad natural para pasar a formar parte de un organismo mayor y de mejor fuerza, se trata de una necesidad de igualdad entre los poderes estatales, principal tarea del constitucionalismo primigenio, dotando al Estado de la paz y un equilibrio razonable entre las fuerzas existentes (Fioravanti, 2009, p. 21).

Entonces, puede darse el caso que una mayoría por abrumadora que surja de la vida política del país, pretenda modificar las relaciones que fundamentalmente dan vida al propio Estado constitucional, generando la necesidad de resolver esas cuestiones y plantear un método que, desde la ciencia jurídica, permita sostener enunciados que se sometan a falsación.

Por un lado, puede sostenerse que el poder político que representa la colectividad mayoritaria es portador de una “*verdad*” auténtica emanada del pueblo y, por ende, incontrovertible, o por lo menos, presumiblemente legitimadora de las modificaciones; o bien, puede realizarse un análisis a partir de la teoría del derecho constitucional que permita sostener la “*oportunidad*” de las modificaciones a la luz de la perpetuación de un Estado democrático. Esto último se considera de

la mayor importancia si la intención es sujetar el sistema jurídico a la evidencia que se obtiene de la ciencia.

El maestro Pablo Lucas Verdú, ha expuesto que no debe huirse de esa problemática, en razón a que el derecho constitucional está condicionado por transformaciones drásticas y puede considerarse a la constitución, como el detector de los cambios sociopolíticos, imponiendo que el derecho constitucional y la ley fundamental se ajuste a la realidad que la genera. Sin perder de vista que toda constitución es política, expresión ideológica sobre el modo de organizar y ejercer el poder político (1999, pp. 55-59).

La distancia teórica y conceptual que existe entre el texto constitucional y la realidad política ha generado incluso, revisión de obras clásicas, como el monumental *“Teoría Pura del Derecho”* de Kelsen, según lo expone el maestro Pedro Vega, en principio eliminó corrientes políticas, ideológicas y sociales, considerando que el Estado surgía puramente del derecho, expresión conceptual de la unidad del orden jurídico, orientado a la producción y validez de la norma, pero que sirvió para fundar Estados ajenos a la realidad social, generando su revisión en *“Valor y Esencia de la Democracia”*, tomando una nueva dirección y reconociendo una sociedad con intereses plurales y contradictorios (1988, pp. 65-87).

En muchas de las ocasiones, al proponerse modificaciones sustanciales al texto constitucional, en torno a las relaciones que guardan sus instituciones, se expone que obedece a dar vigencia al texto constitucional y lo que se trata es, desde un punto de vista teórico, es generar cambios en la realidad que, en apariencia, no se han alcanzado todavía, esto es, la relación entre ordenamiento jurídico y el deber ser.

Sobre este tópico, se considera que la búsqueda de una teoría constitucional que explique adecuadamente las relaciones entre el Estado y su racionalización con fines superiores también ha sido objeto de estudio por el

maestro Michael Núñez, que expone la problemática de una construcción teórica constitucional para estudiar tal fenómeno (2018, pp. 15-16). Ahora, si se considera al objeto de estudio “*constitución*”, al mismo tiempo como norma y aspiración política ideológica, justo es proponer para su estudio teorías y métodos de análisis que proporcionen herramientas útiles para analizar adecuadamente la constitución y sus modificaciones.

Para aproximarse a la problemática detallada, conciliando texto constitucional y realidad, así como norma y contexto político, económico y social, se propone analizar el RRJF, partiendo del efecto que generan en la independencia judicial, tomando en cuenta sus presupuestos dentro del Estado constitucional democrático moderno, cuya piedra angular, consiste en la protección de los derechos humanos, siendo su análisis oportuno y de importancia, pues no debe perderse de vista que, el actual RRJF, surge el 24 de agosto de 2009, en que se publicó la reforma al artículo 127 de la CPEUM.

Por ende, no debe analizarse en forma aislada, sino en vinculación con la diversa reforma en materia de derechos humanos, que se publicó el 10 de junio de 2011, con lo que se incorporó el concepto de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, reconociendo los establecidos en los TI, para conformar el “*Parámetro de Control de Regularidad Constitucional*”.

De esta forma, a los poderes públicos, se impusieron, entre otras obligaciones, las consistentes en proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que no existían al momento de aprobación del régimen.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el país no sólo asume las obligaciones impuestas en su papel continental de velar por la vigencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “*Pacto de San*

José”, sino que asume otra, desde el punto de la vista de la ciencia constitucional, que consiste en contribuir al desarrollo de los derechos humanos.

De tal forma, la reforma constitucional de la que surgió el RCRJF, se analiza a la luz de la reforma posterior en materia de derechos humanos, lo que podría suponer un sesgo, al someter una norma aprobada en un tiempo anterior a los estándares que se generen en el futuro; sin embargo, el análisis del fin adecuado en un test de proporcionalidad, puede llevarse a cabo, en distintos tiempos, para poder concluir si un fin inicialmente adecuado considerado por el legislador, posteriormente se aparta del objetivo, con base en las modificaciones anteriores (Barak A. , 2017, pp. 331-332)

Es cierto, es muy difícil analizar la efectividad de una política económica establecida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, quienes se encuentran dotados de un amplio margen de acción y que no pueden conocer todos los efectos de las acciones que implementan allegándose información de expertos, en el que pueden incluso existir errores. Pero ello, no quiere decir que no deba analizarse la realidad social y la adecuación de los medios empleados al fin pretendido. En otras palabras, no es justo que *“el legislador ha usado un cañón para herir una mosca”*; *“usado un martillo a vapor para romper una nuez”* o *“matado un gorrión con un cañón”*, situaciones inadmisibles en materia de derechos humanos (Barak, 2017, pp. 344 349, 368).

2.2 La problemática en torno a la construcción del objeto de estudio *“Constitución”* en México.

La teoría constitucional indica que la CPEUM, promulgada el 5 de febrero de 1917, aporta la corriente denominada *“constitucionalismo social”*, que se nutre de la vinculación económica con los Estados Unidos y Europa, con base en una ideología liberalista, la cual plantea una nueva extensión y naturaleza de los derechos y el papel del Estado, como agente de equilibrio de los factores de producción en una democracia social de *“el gobierno de la sociedad por las clases*

populares y para el beneficio de las mismas clases” (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, pp. 85-87), protegiendo los derechos de los gobernados, en especial de las clases vulnerables.

De tal suerte, aunque las corrientes teóricas que se propone utilizar, parten de la concepción individualista de cada constitución, en sus características sociales y económicas individuales, resulta de la mayor importancia considerar el factor social que emana del texto constitucional y que impone que su análisis se extienda desde la ciencia jurídica, nutriéndose de los fenómenos culturales que le dan vida, los cuales pueden entenderse como las aportaciones que una “*sociedad abierta*” aporta a la interpretación constitucional.

Es cierto, en ciencia social, la construcción del objeto de estudio, impone la elección de una epistemología determinada, como expone Mardones, al analizar las ideas que planteó K.R. Popper, en su crítica al positivismo lógico del círculo de Viena, en la “*Lógica de la Investigación*”, donde expone que la problemática central consiste en encontrar hipótesis y teorías científicas que se adecúen a los casos específicos (2012, pp. 35-37).

Debe entonces entenderse que no puede sólo atenderse a la lógica de la ciencia y al funcionamiento conceptual, para construir un objeto de estudio, pues no puede prescindirse del contexto sociopolítico-económico, donde se asienta tal ciencia, las cuales penetran hasta la estructura misma del conocimiento (Mardones, 2012, pp. 39).

Tal problemática, se plantea nuevamente al analizar el método propuesto por T.W. Adorno, que discute las ideas de Weber, crítica de la búsqueda de aspectos racionales puntos de coincidencia, pues si los conceptos de abstracción se definen por el objeto de estudio y, en este caso, éste se caracteriza, precisamente, por su subjetividad, entonces tratar de entenderla sin tomar en cuenta tal individualidad, se torna en un ejercicio infructífero, apuntando ello a que la cosa habrá de ser medida según su propio concepto (Mardones, 2012, pp. 341).

Ahora bien, aunque la filosofía de la ciencia se ha decantado más por una descripción de las relaciones del objeto de estudio, “*Aufbau*”, lo cierto es que ambas son complementarias, pues deben estudiarse en forma aislada y sus propiedades para conocer su alcance y, enseguida, sus relaciones, de preferencia no guiadas por las primeras, aunque ambas podrían coincidir (E. De la Garza y G. Leyva, 2019, p. 32).

El conocimiento científico no debe perderse en la subjetividad, sino buscar la relación de sus objetos y propiedades, para realizar una construcción lógica del mundo que permita explicar los objetos de estudio, precisamente, en el campo de la realidad, por lo que los enunciados se formulan en forma de proposición, por la propia estructura de relaciones. De tal suerte, las teorías de estudio de la ciencia social denotan claramente que, en principio, para plantear una investigación adecuadamente cimentada, debe encontrarse una epistemología adecuada que permita la construcción del objeto de estudio.

Sin perder de vista que, los objetos culturales no son sólo físicos, aunque puede darse el caso, pero en cuanto a manifestación institucional, puede encontrarse sólo en forma latente en una sociedad y, manifestarse en momentos puntuales, lo que no pone en duda su existencia, sino que la confirma; y en el caso de encontrarse nota de ellos en alguna manifestación física, se da noticia de la acción, a lo que se le denomina documento (*características que pueden o no estar presentes*) (E. De la Garza y G. Leyva, 2019, pp. 35-36).

Entonces, los objetos de estudio culturales, en la ciencia social, presentan diversos atributos que pueden o no estar presente en un momento determinado pero que no ponen en duda su existencia ni dificultan su estudio, en razón a la demarcación que proporciona la delimitación del problema en el cual se procederá a su investigación.

Sin perder de vista la crítica en la búsqueda de aspectos racionales puntos de coincidencia que exponía Weber, pues si los conceptos de abstracción se definen por el objeto de estudio y, en este caso, éste se caracteriza, precisamente, por su subjetividad, entonces tratar de entenderla sin tomar en cuenta tal individualidad, se torna en un ejercicio infructífero (Mardones, 2012, pp. 341-342).

Como se propone en el método de Karl Marx, el pensamiento no produce la realidad y el fenómeno de estudio no permanece inerte, por lo que es necesario combinar las categorías abstractas y sus interconexiones con la realidad (Mardones, 2012, p. 319). Se reconoce que los conceptos puramente metafísicos no producen realidad, por lo que el objeto de análisis no es éste, sino que se encuentra en los puntos de colisión en que se materializan en la realidad y, a partir de las categorías que éstos arrojen, puede hacerse una representación completa del mundo real, de donde puede surgir un verdadero conocimiento científico, en cuanto a una realidad dada por tal método.

En este punto, es de interés la perspectiva de Khun, que tiende más a la correlación entre los métodos que a su unificación, si se tiene como cierto que el establecimiento del marco teórico en la ciencia social, establecerá la visión con la que se analizará el objeto, deberá analizarse la pertinencia o posibilidad de incluir variables cuantificables para obtener la existencia de constantes en los estudios, o bien, encontrar que una determinada teoría, a través de la medición, es falsa, esto es, si la teoría se aparta de la realidad medible (E. De la Garza y G. Leyva, 2019, p. 79).

El punto de convergencia entre la ciencia política y la ciencia constitucional, como objetos de estudio sociales latentes, consiste en la democracia, particularmente el estudio del ejercicio del poder. Sobre este punto, es interesante la construcción de una democracia constitucional a través de la protección de los derechos humanos, única protección frente al ejercicio del poder público que se cristaliza en el derecho al buen gobierno, que proscribe la arbitrariedad exigiendo

una aplicación “razonable” del derecho y que implica la revisión de sus decisiones, donde encontramos el diseño de las instituciones (Valadés, 2018, pp. 4-8)

2.3 La construcción de la “*independencia judicial*” como objeto cultural.

La independencia judicial, constituye un objeto de estudio de tipo cultural, en virtud de la construcción teórica de la propia “*constitución*”, que se divide en “*formal*”, explicada desde la técnica jurídica; y, “*material*” que, sin término fijo, se compone en sentido sociológico y axiológico. “...*La Constitución es cultura (...) La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también expresión de una situación cultural, instrumentos de autorrepresentación del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas...*” (Núñez, 2018, pp. 21-23).

De tal forma, se impone aproximarse a la interrogante ¿Bajo qué teoría se analizará a la independencia judicial? si se da por sentado que se trata del producto generado por la propia “*constitución*” que constituye un objeto cultural, es lógico que también aquella será un reflejo cultural, haciéndose necesario la adopción de una epistemología adecuada que la considere como tal.

La independencia judicial dentro del Estado constitucional democrático, debe considerarse orientada a garantizar los fines del mismo, que no es otra cosa que la búsqueda de la dignidad humana a partir de la protección de los derechos humanos, cuya validez jurídica descansa en la legitimidad de la soberanía popular, la democracia y la “*división de los poderes públicos verdaderamente independientes*”, introduciendo en la estructura clásica del Estado a la “*cultura*” como un elemento de dota de identidad al pueblo. (Häberle, 2001, p. 3).

Las teorías que se propone utilizar son relevantes para el objeto de estudio, en virtud de que la independencia judicial, como garantía de la división de los poderes públicos en el Estado constitucional democrático, no debe entenderse disociada de los fines que persigue el mismo, sino orientada también a

conseguirlos, lo que la dota de atributos que generan nuevas dimensiones de comprensión, desde la individualidad del pueblo mismo.

Entonces debe abandonarse la concepción clásica del Estado constitucional, para adoptar una nueva y entenderlo como una construcción de una sociedad plural, producto de las relaciones entre los grupos que la componen y de estos con el propio Estado, condicionados por la tolerancia.

Por otro lado, no se desconoce que los atributos del Estado constitucional moderno deben ser atemperados al aplicarse a *“países en desarrollo”*, entendidos como el paso de una nación de la pobreza a la riqueza; una economía agraria tradicional a una comunidad urbana compleja; y, la obtención de bienestar material y mayor dignidad, seguridad, justicia e igualdad de sus miembros y si estos pueden ser incorporados en el modelo de *“Estado constitucional”* (Häberle, 2001, p. 11).

De tal forma, para una aproximación preliminar, se propone considerar que los atributos elementales del concepto, para el caso que sean aplicables a un Estado determinado, habrá de entenderse válidos para análisis, pues si entendemos que la constitución como construcción cultural parte de la cristalización de las aspiraciones de un país, debe considerarse que el pueblo puede aspirar a que su texto constitucional sirva como herramienta para el desarrollo del mismo.

El Estado constitucional desde la perspectiva que se estudia, propone entender a la comunidad del poder político, como una estructura dada en un marco constitucional, en la cual los órganos cuentan con una competencia y funciones específicas, pero que en ningún momento pueden o deben considerarse omnipotentes o que cuenten con un poder general y en blanco, pues están vinculadas por el derecho (Häberle, 2001, p. 20), para proteger los derechos humanos, colocados en la esfera de lo no decidible, conformando la dimensión constitucional de la democracia (Ferrajoli, 2011, p. 29), los cuales deben

atemperarse según el escenario constitucional en el que habremos de ponderarlos adecuadamente (Zagrebelsky, 2011, p. 125).

Tal perspectiva contribuye a la investigación, en tanto una de las problemáticas en torno al poder político, consistente precisamente en si las mayorías representadas por un Congreso, cuentan con la legitimidad necesaria para modificar estructuras elementales para el funcionamiento Estatal, dado que en la perspectiva del Estado constitucional democrático, deben contar con un poder bien delimitado en razón al texto constitucional del que surgen.

2.4 La cultura como elemento del Estado constitucional democrático.

Como se adelantó, en una concepción clásica del Estado, se entienden tres elementos básicos, a saber, el pueblo, el poder y el territorio, pero se propone incorporar a la propia *“constitución”* como cuarto elemento y considerarlo una construcción cultural, integrándolo como un elemento esencial. Al respecto, el maestro Häberle, en el iusculturalismo aporta una perspectiva innovadora en la teoría de integración del Estado constitucional, apartándose de la clásica y colocándolo como la cristalización de los anhelos sociales.

Esto es trascendente, pues si se considera a la sociedad como generadora del texto constitucional y elemento fundamental del Estado, las reformas constitucionales forzosamente habrán de surgir del pluralismo y el consenso público, alejadas de toda ideología que se aparte de la tolerancia, lo que también es congruente con la ponderación que propone Zagrebelsky, para analizar el contenido de los derechos, orientado a su interrelación, compatible con el pluralismo (Zagrebelsky, 2011, pp. 124-125).

Así, la *“constitución”* deja de entenderse como la integración del Estado a partir de su contenido, sino que se encuentra cargado de una inspiración social, dotando de estructuras fundamentales para alcanzar sus propósitos que no pueden ser otros que garantizar la dignidad de los miembros de la sociedad.

En esta línea, el maestro Häberle, considera que tal perspectiva es congruente con la filosofía de “*espíritu abierto*” (Popper), pues permite la institucionalización de las experiencias hacia el futuro, dejando espacio para el desarrollo humano y la historia, en pro de la dignidad humana, tomando a la tolerancia como parámetro para el consenso (2001, p. 4). Perspectiva que resulta sumamente útil en la línea que se ha propuesto en torno a la problemática que impera entre texto constitucional y realidad social, que genera modificaciones al texto constitucional.

Debe entenderse que la constitución tiene vida en la misma dimensión que la cultura de la que surge, que la adopta como su patrimonio y fundamento de sus esperanzas, constituyendo un pacto de generaciones, con el que se mantienen unidos, organizados y dotados de identidad y pluralidad, cristalizando sus procesos sociales (Häberle, 2001, pp. 15-17).

Justo es preguntarse ¿Cómo podrá establecerse si existe la necesidad social de reformas constitucionales? Partiendo de la perspectiva que aporta la teoría del Estado constitucional, debe entenderse que la pluralidad social, el consenso y la tolerancia, más allá de todo presunto clamor público, es lo único que, podrá servir de utilidad para encontrar el justo valor de una reforma constitucional, los consensos y las discusiones parlamentarias, servirán para denotar la existencia de los mismos (Häberle, 2001, p. 5).

En tales condiciones debe protegerse al ámbito privado de las personas, entendidos como la protección de la identidad y libertad individuales, en tanto los regímenes totalitarios, tienden a ocupar los espacios potencialmente públicos y sociales. De esta forma, cobra especial trascendencia la limitación del poder público frente al gobernado en su vida privada (Häberle, 2001, p. 17).

En esa concepción del Estado constitucional, se introduce al pluralismo, como elemento indiscutible de la cultura, proponiéndose a la “*constitución del*

pluralismo”, como su objetivo, lo que genera problemáticas en torno hacia la protección de las minorías y la apertura de los Estados a las comunidades de las naciones, en un entorno internacional cooperativo.

Lo anterior, implica que los textos constitucionales se adecuen de forma que permitan la incorporación de los distintos grupos sociales en un ámbito de tolerancia, con independencia de su etnia, clase social o sexo; implica considerar una gran sociedad multicultural, entre los pueblos originarios y los migrantes, dotándolo de una verdadera unidad nacional y, al mismo tiempo, miembro de una comunidad regional que protege los derechos humanos y universales, en relación con la corriente teórica mundial.

2.5 El derecho de las minorías en una sociedad pluralista.

Es necesario recalcar la necesidad de reforma constitucional y las posibilidades de las mayorías de llevar a cabo la misma, en donde se conjunta el pensamiento, la realidad y la necesidad, tomando una mayor fuerza si se considera a éstos como el “*derecho de las minorías*”, quienes tienen acceso a través del constituyente permanente a formar parte de la vida constitucional, manteniendo abiertas las posibilidades y dotando de vigencia a la norma, en tanto el objeto de estudio “*democracia*” tiene como atributo básico la idea del pluralismo, rechazándose la simple voluntad popular como única y verdadera (Häberle, 2001, p. 51).

En la teoría de la constitución como instrumento de la posibilidad de la sociedad, la reforma da vida a esa posibilidad propiamente dicha, en que la minoría, que no tuvo oportunidad de participar del proceso de constituyente originario, puede pasar a formar parte, propiamente del texto constitucional, cristalizando la posibilidad de que existan otras opciones a la establecida inicialmente (2001, p. 51).

Así, la libertad legislativa, estriba en la capacidad de inventiva y que se traduce en el propio carácter de una constitución opcional, por lo que puede tomar como punto de inicio el derecho comparado.

Existen, sin embargo, problemáticas a esa corriente de pensamiento, en tanto que esa libertad de legislar no puede considerarse absoluta, pues los propios principios que rigen al Estado constitucional democrático, constituyen el límite de su función; del mismo modo, al momento de incorporar el derecho comparado, debe considerarse, en primer término, la naturaleza de la institución y sus fines, para determinar si se adecua a la legislación nacional y si conseguirá el fin que pretende (Häberle, 2001, p. 53).

Así, surge nuevamente la colisión entre texto constitucional y realidad, que podría tratarse de las aspiraciones de la sociedad pluralista y de los resultados que objetivamente se producen, así como de la problemática que se genera al adecuar esas legítimas aspiraciones con los postulados de la ciencia jurídica, en tanto los principios que rigen al Estado constitucional dan validez formal al texto fundamental, como son la división de poderes y la protección de la dignidad humana, sin los cuales no puede hablarse de la existencia de la constitución, ni por ende, del propio Estado al que da origen.

En este punto se reconoce que la posibilidad y la libertad legislativa encuentran su punto de intersección en el enfrentamiento entre realidad, posibilidad y necesidad, pero que no se encuentra del todo libre, pues se sujeta a la preexistencia de normas. Ello se refleja cuando, sujeto a las mismas, debe elegirse entre el conjunto de posibilidades a aquellas que lleven a una mejor realidad y no a una más mala o que represente un retroceso (Häberle, 2001, p. 57).

Tal no retroceso de la norma constitucional a estados previos que representen peores escenarios para la organización estatal y la protección de los derechos humanos, también se ve reflejado en los principios jurídicos de

irretroactividad de la ley y progresividad de los derechos fundamentales, así como en el derecho al buen gobierno, en cuanto al diseño institucional que se proponga (Valadés, 2018, pp. 8-9).

Con este ejemplo, se pone evidencia cómo, a partir de un desarrollo histórico-espacial constitucional, en el derecho comparado *como “quinto método de interpretación”* existen instituciones europeas que han permeado a los Estados Americanos, como es el caso de la interpretación conforme de los derechos humanos y su elevación a un principio general del propio Estado constitucional, mismo que, incluso, ha sido referente en el Estado Mexicano, desde de junio de 2011 (Häberle, 2001, p. 60) ¿Cómo conciliar la necesidad de reforma constitucional y la pluralidad de intérpretes de una sociedad abierta? La respuesta consiste en amalgamar en un cuerpo coherente los postulados que proporcionan los textos clásicos de la teoría constitucional, los derechos humanos y el consenso de la sociedad.

2.6 La dignidad humana de aportación europea y su introducción en la CPEUM.

No es desconocida la crítica que realiza el maestro Pegoraro, en relación con la búsqueda de la dignidad humana, como derecho y herramienta imperialista, pues considera que, en el proceso de adaptación de cada una de las naciones, se pierde algo de su identidad no escrita (2020). Lo que coincide con la propia perspectiva del maestro Peter Häberle, en torno a la aportación de la dignidad humana de cuño común europea al mundo.

Tal discusión es válida y presenta sus dificultades al realizar la búsqueda de una epistemología adecuada para el estudio de los textos constitucionales, pero que, a la luz de la teoría que se propone adoptar, tiende a difuminarse conforme se plantean los principios que rigen al Estado constitucional como conquista cultural.

Afirmación no carente de sustento, al tomar en consideración la perspectiva que aporta a la comprensión de los derechos universales, pues propone comprenderlos desde la individualidad, entendida como la identidad en tradiciones y experiencias históricas, así como sus esperanzas y deseos como voluntad creadora del futuro. Lo que se amalgama con el principio de soberanía popular que se adapta, no como facultad arbitraria, sino como la unión renovada de la voluntad y responsabilidad pública, incluyendo a la democracia ciudadana constituida por el principio de pluralismo.

Así, las características elementales del “*Estado constitucional*” que proponen las teorías que se analizan, coloca a la dignidad humana como la premisa de mayor importancia de su sistema, objetivo de la soberanía popular y de la división de los poderes públicos. Cabría en este punto preguntarse ¿El Estado constitucional europeo propuesto presenta similitudes suficientes para tomarlo en cuenta como modelo teórico? lo que constituye un punto obligado cuando se proponga a adaptarlo y que puede aproximarse en una forma sencilla.

Al respecto, como se adelantó en el capítulo precedente, debe tomarse en cuenta la reforma a la CPEUM publicada el 10 de junio de 2011, en relación con los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 Apartado “B” y 105 fracción III, con el fin de armonizarlos con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano. Lo que dio vida al nuevo “*Parámetro de Regularidad Constitucional*”, incorporando a los TI como Ley Suprema de la Unión.

Ello, incorporó en el sistema jurídico nacional a los TI, en interpretación de los artículos 1° y 133 de la Constitución, fijando la validez de la Convención Americana de Derechos Humanos, para interpretar las normas de derecho interno, en tanto su artículo 11 establece que toda persona tiene el derecho al respeto a su honra y el reconocimiento de su dignidad, quedando protegida de las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida, su familia y domicilio, quedando protegida por la ley de esos ataques.

Luego, ni duda cabe que la “*dignidad humana*” cuenta con un reconocimiento textual en los principios que rigen al país, por lo que, en su estructura constitucional y objetivos, presenta similitudes teóricas suficientes y concordantes.

Resumiendo, el respeto de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la “*dignidad humana*” como principio rector del Estado Mexicano, reconocido como Ley Suprema de la Unión, permite realizar la aproximación teórica del Estado Constitucional democrático.

2.7 La individualidad de las constituciones en la teoría constitucional.

La teoría de la ciencia social indica que los objetos de estudio culturales están dotados de subjetivismo, haciendo necesaria su delimitación para estudiarlos en su justa proporción, en los términos que ya se precisaron con anterioridad y que sirven de justificación para apuntalar la necesidad de que el método de estudio que sea más útil será aquel que tome en cuenta esa subjetividad y la operacionalice de forma que permita una mejor representación de la realidad.

Todos los países tienen una constitución en sentido material, consistente en la forma de estar organizados como pueblos, pero sólo aquellos que tienen una constitución escrita puede afirmarse que tienen una desde el punto de vista formal (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, p. 35).

Entonces el concepto de constitución, como objeto de estudio social, tiene un doble aspecto, material, en relación con la organización Estatal y funcionamiento de las instituciones; y, formal, consistente en el documento de promulgación especial, con un orden de jerarquía en el ordenamiento. En esa postura, se entiende que el propio concepto dota a la norma de carácter supremo.

Acorde con la definición de Carl Schmitt, sobre el concepto positivo, entendido como decisión política conjunta e ideal, consistente en la lucha de las corrientes políticas por dar sentido propio al texto constitucional (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, pp. 36-38).

Existe una relación dinámica dentro del concepto de constitución, como objeto de estudio, que por un lado, tiene el poder constituyente que a través de la legitimidad soberana plasma su funcionamiento y, por otra, el que un momento, puede adoptar un partido político con una ideología determinada; de esa relación, puede obtenerse el derecho vivo que producen las instituciones del Estado, pero con la problemática clara de determinar si los principios de orden político iniciales, pueden y deben transformarse, o bien, si existen otros que deban considerarse inmodificables, entre los que se encuentra la protección ciudadana contra el abuso del poder.

Por otro lado, Hans Kelsen, distingue dos conceptos, la constitución en sentido material, como normas positivas de regulación normativa y, formal, atinente al documento que contiene las reglas para la generación de la norma y, otro conjunto de principios que no pueden ser derogados o modificados, sino bajo condiciones más difíciles, así como los órganos de Estados destinados a la resolución de los conflictos (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, pp. 38-39).

Se conceptualiza a la Constitución en dos órdenes que se pueden considerar de construcción causal, por un lado, en el sentido material, la entiende como el orden generador de normas para el Estado y, en el formal o escrito, como el documento en el que se contienen las regulaciones generales y, en específico de modificación de la propia Constitución, encuentra que debe contener un catálogo de derecho por un lado y, por otro, el funcionamiento institucional y métodos de protección del orden jurídico dado. También aquí, se observa una Constitución con relaciones dinámicas que la dotan de vigencia.

A su vez, el maestro Manuel García Pelayo, reconociendo la conceptualización de Kelsen, expone un concepto racional normativo, como sistematización de las funciones fundamentales Estatales y competencias, generando un sistema de normas que crean el orden, bajo el concepto racional normativo, reconociendo a la constitución escrita como la única que ofrece certeza al gobernado (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, pp. 42-43).

Se considera que el monopolio del poder dentro de la sociedad se encuentra en el Estado organizado a través de su constitución, sostiene que la soberanía para dar la forma de gobierno se encuentra en el propio texto, al establecer en forma orgánica el funcionamiento de sus instituciones. Lo que no puede ser otra cosa que causa y limitación del ejercicio del Poder Público, a través del cual podemos considerar que se manifiesta el Estado, en el ejercicio del mismo se da sus leyes y, las protege. Dentro de este concepto, considera que sólo debe incluirse el derecho escrito que garantiza un control del Poder frente al ejercicio arbitrario.

Además, sostiene el maestro García Pelayo que la ciencia del derecho se ha nutrido sólo de un concepto racional normativo de la Constitución, pero dejando de lado los procesos sociales que dan lugar a la misma, limitando su comprensión; por otro lado, reflexiona que precisamente estos fenómenos generan desviaciones del poder público que escapan a los alcances del derecho (J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, pp. 42-43).

La problemática estriba en que, si la realidad no es producida por la ley, quizás el componente aspiracional de la norma y, sobre todo del poder constituyente, deba considerarse estéril; ahora bien, debemos plantearnos también un cuestionamiento relevante ¿Debe siempre el orden constitucional adaptarse a las necesidades del momento histórico? de considerarse afirmativo sin limitaciones, encontramos que podría dotarse de legalidad a casos arbitrarios y, por otro lado, en sentido negativo, también sin limitaciones, podría perder

vigencia el propio texto constitucional. Podría quizás, encontrarse un equilibrio en la propia construcción del concepto constitucional.

De lo detallado, puede afirmarse que la constitución como objeto de estudio coincidentemente tiene elementos comunes, atinentes a la organización del aparato estatal, división de funciones y competencias, así como un atributo político, inherente a las aspiraciones de un pueblo, en un lugar y momento determinado, de donde se da origen al organismo y que podemos considerar su individualidad, reflejo de las corrientes ideológicas que imperaron en su tiempo y resultado de procesos políticos diversos.

Pensar en la individualidad constitucional de cada nación es una prioridad en cualquier análisis, pero debemos partir de considerar que en la construcción conceptual que nos permita un verdadero análisis del objeto de estudio, debe forzosamente partir de una construcción generalizada aceptable, con atributos claros y elementales a partir de los cuales podamos, enseguida, distinguir la función del mismo. Esto es, aquellos que dotan de coherencia al concepto, tanto dentro de la Constitución misma, como en la construcción de distinciones entre ellas para encontrar otras semejantes.

Conforme a lo expuesto por Carl Schmitt, toda constitución es un reflejo de una situación concreta del conjunto de unidad política y organización del estado, reflejando una realidad determinada, por lo que debe concluirse que ninguna constitución es igual a otra y se torna imperativo encontrar sus semejanzas (*J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores, 2019, p. 49*).

Esto es, si la constitución está dotada de individualidad, en tanto consiste en la cristalización de las esperanzas de un pueblo que pretende perpetuarse con una identidad propia a través de las generaciones y dotarse de un gobierno, cuya organización permita alcanzar esos objetivos, puede afirmarse que la teoría que tendrá una mayor utilidad, será aquella que reste subjetividad y nos proporcione

un parámetro de estudio para analizar atributos esenciales de la constitución como objeto de estudio.

La “*teoría de la constitución como ciencia de la cultura*”, propone un método de estudio que tiene como premisa que “*Las normas constitucionales surgen y se entienden como procesos culturales y se explican a través de los textos y contextos*”, esto en razón a que son la imagen de un pueblo en un lugar y tiempo determinados. Es decir, su construcción teórica, nos permite ajustarla a la individualidad de que se encuentra dotado todo texto constitucional.

Esto es congruente, con el consenso cultural fundamental al ser un reflejo temporal del “*contrato de las generaciones*”, el cual en su opinión, debe aplicarse al estudiar el estado constitucional y, que es imperioso utilizar en razón de coherencia en su discurso teórico y estructura, pues tal perspectiva sirve de arranque a la misma; auxiliándose del ensayo y error en la formulación de hipótesis falsables, para aproximarse lo mejor posible a la verdad (Häberle, El Estado Constitucional, 2001, p. 31).

2.7.1 La conceptualización de la constitución en su individualidad.

La amalgama de enunciados que se obtengan a partir del estudio de los textos constitucionales y sus intérpretes en una sociedad abierta, constituyen la construcción de la individualidad de la constitución, entendida como el elemento cultural del texto que lo dota de sentido en las características que especialmente le corresponden.

En principio, es necesario plantearse el tipo de estado constitucional como construcción de la cultura constitucional universal, extraída de los textos jurídicos, contextos culturales, contenidos, formas y procedimientos de múltiples naciones (Rivas, 2012, p. 173) que proporciona el apartado estructural que se mencionó con antelación y a partir del cual habrán de analizarse enseguida las individualidades que surjan de cada constitución en particular.

En los aspectos particulares del arquetipo de estado constitucional en que se permite la formulación desde la propia identidad del pueblo de donde surge la constitución, no se dejan de lado las aspiraciones políticas que se cristalizan en el texto, mismas que no deben quedar relegadas, sino que deben considerarse parte de la misma integración constitucional, esto es política y ciencia jurídica (Rivas, 2012, p. 174). Tal parámetro se considera es el idóneo para el análisis de la “oportunidad” de una reforma constitucional, la cual podemos considerar una “verdad de consenso” o “concepción democrática de la verdad”.

Esta se logra al realizar un consenso entre los principios sacados de la legislación, la administración, la jurisprudencia y la política, así como el periodismo, ejemplos tomados de la vida pública y la realidad que genera una constitución verdaderamente viva, en la que deben integrarse los textos clásicos de la teoría constitucional, Montesquieu (*división de poderes*), Kant (*dignidad humana*) y H. Jonas (*principio de responsabilidad*) (Häberle, 2001, pp. 45-46), quienes influyen en la interpretación de las constituciones por su influencia en la ciencia cultural, pero que tienen un valor limitado en su validez forma útiles para dar contexto a la norma. Por lo que, ante la individualidad de la propia constitución, es imperativo realizar la búsqueda de textos clásicos que en lo particular den sentido a la norma.

De esta forma, partiendo de la premisa de la “*sociedad abierta*” de intérpretes constitucionales, es necesario construir una serie de enunciados a partir de nuestro objeto de estudio que consistirá en el texto constitucional, dotándolo de sentido con las herramientas que nos proporciona la ciencia jurídica de la cultura, colaborando también en su interpretación, integrada por el Tribunal Constitucional; el Poder Legislativo y Ejecutivo; así como los justiciables; expertos; grupos de presión; y, participantes en los procesos administrativos (Häberle, Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas, 2020, p. 404).

En este apartado el autor considera que el objetivo del texto constitucional en el Estado, consiste en alcanzar la protección de la dignidad humana y del medio ambiente, ello lo advierte de la delimitación moderna de los derechos fundamentales, la estructura de sus funciones y las competencias estatales, las cuales considera al servicio del ser humano que podrá desarrollarse sólo en un mundo humanamente digno, por lo que considera ésta el objetivo idóneo para garantizar la dignidad en el futuro.

De esta forma, se propone encontrar una *“verdad de consenso”* o *“concepción democrática de la verdad”* para la construcción institucional del régimen que se propone analizar, construida a partir del pluralismo y la protección de las libertades fundamentales entendidos como derechos culturales básicos (Rivas, 2012, p. 171), que toma una fuerza especial al examinar reformas a textos constitucionales, si consideramos éstos como el *“derecho de las minorías”*, quienes tienen acceso a través del constituyente permanente a formar parte de la vida constitucional, manteniendo abiertas las posibilidades y dotando de vigencia a la constitución, en tanto el objeto de estudio *“democracia”* tiene como atributo básico la idea del pluralismo, rechazándose la simple voluntad popular como única y verdadera (Häberle, El Estado Constitucional, 2001, p. 51).

Así, partiendo de la premisa de la *“sociedad abierta”* de intérpretes constitucionales, como se puntualizó, se busca construir un modelo de independencia judicial pluralista, a partir de enunciados obtenidos de la garantía que busca en la teoría neoconstitucionalista, que proponen Peter Häberle, Luigi Ferrajoli y Gustavo Zagrebelsky, así como del parámetro de control regularidad constitucional, integrado por la Constitución y los TI de que es parte el Estado Mexicano. Con ello, se pretende conformar un modelo que nos permita encontrar si el RCRJF, genera un efecto de *“fragilidad”* o *“fortaleza”* en la densidad de la independencia judicial de los Jueces Federales.

2.8 El neoconstitucionalismo y los atributos de la calidad de la democracia.

En los apartados precedentes se plantearon interrogantes relacionadas con la utilidad de encontrar teorías constitucionales adecuadas, a saber: ¿Existen teorías constitucionales que amalgamen los métodos de las ciencias sociales como parte de la misma? ¿Bajo qué teorías se analizará a la independencia judicial dentro del estado constitucional democrático? ¿Existen teorías constitucionales que amalgamen los métodos de las ciencias sociales como parte de la misma? ¿Cómo empatar la necesidad de reforma constitucional y la pluralidad de intérpretes de una sociedad abierta?

Con ello, se pretende dotar de sentido a la decisión de optar por el *neoconstitucionalismo*, a través de las aportaciones teóricas de Peter Häberle, Gustavo Zagrebelsky y Luigi Ferrajoli, en razón a que lejos de apartar al factor político de la constitución, lo incorpora y lo dota de estabilidad, al sujetarlo al consenso y discusión democrática; integra en su estudio los métodos propios de diversas ciencias sociales que considera útiles para dotar de significado a los textos constitucionales; y, capta la necesidad de inclusión de las minorías dotando de la calidad de intérpretes a los grupos sociales. Ello, justifica que, al incluir factores compatibles con una concepción moderna de la democracia, se opte por elegir una teoría que ofrezca una conceptualización racional de aspectos subjetivos y que clasifica en individualidad.

Así, se aporta una perspectiva moderna de la construcción de instituciones de estado que contribuyan a la “*calidad de la democracia*” en México, que se considera de la mayor importancia y, que permite aproximarse a la construcción de una metodología bien cimentada y que nos proporciona una visión innovadora que contribuya a la estabilidad de una constitución viva que perdura en el tiempo.

Una teoría de la constitución como instrumento de la posibilidad de la sociedad, de la reforma que da vida a esa posibilidad propiamente dicha en que, la minoría que no tuvo oportunidad de participar del proceso de constituyente

originario, en pasar a formar parte, propiamente del texto constitucional, cristalizando la posibilidad de que existen otras opciones a la establecida inicialmente (Häberle, El Estado Constitucional, 2001, p. 51), permitiendo de esta manera un análisis de reformas constitucionales desde tal perspectiva.

La libertad legislativa, estriba en la capacidad de inventiva y que se traduce en el propio carácter de una constitución opcional, aunque esa libertad de legislar no puede considerarse del todo absoluta, pues los propios principios que rigen al estado constitucional, deben ser considerados el límite de su función, al igual al momento de incorporar el derecho comparado, deberá considerar en primer término la naturaleza de la institución y sus fines, para determinar si se adecua a la legislación nacional y si conseguirá el fin que pretende (Häberle, El Estado Constitucional, 2001, p. 53).

CAPITULO TERCERO

MODELO DE MEDICIÓN DE LA DENSIDAD DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

3.1 Perspectiva de análisis.

En este apartado, se realiza el proceso de abstracción necesario para la integración del modelo que se utilizará para identificar los elementos de la realidad que aportaran datos útiles para interpretar y obtener resultados que permitan la falsación de la hipótesis de investigación propuesta, en una forma simplificada para su entendimiento, pero sin omitir sus elementos esenciales (Sáenz López, Gorjón Gómez, Gonzalo Quiroga, & Díaz Barrado, 2012, pp. 74-81).

Se dice que *"...La investigación no respaldada por la teoría puede ser trivial y la teoría que no se apoye en datos, vana..."* (Easton, 1999) en ciencia política y el estudio de la democracia, tiene por objeto el funcionamiento del sistema político en que tiene lugar el Estado, entre cuyos subsistemas, se encuentra leal ejercicio del poder y sus procesos de legitimación, conforme a la diferenciación que aporta Robert Dahl (Análisis político moderno, 1976, pp. 9-21); por tanto, se pretende delimitar el objeto de estudio y señalar qué queda dentro y fuera del mismo.

En este caso, el objeto de estudio consiste en la independencia del juez federal y el objetivo de la presente investigación es obtener evidencia que permita calcular la densidad que presenta con posterioridad a ser sometida a un estímulo, consistente en la reforma al RCRJF.

En ese entorno, acorde a las ideas de Norberto Bobbio, relacionadas con disciplinas útiles para el estudio del Estado (Estado, gobierno y sociedad, 2006, pp. 69-187), se analizará una parte del sistema político mexicano, desde el punto de vista jurídico institucional, explorando las normas a través de las cuales se manifiesta su existencia real, lo cual también implica analizar su validez ideal y, por otro lado, los datos empíricos que pueden recolectarse de sus relaciones.

De la filosofía política y jurídica, se obtendrán los fundamentos del ejercicio del poder y, de la ciencia, la verificación o falsación como criterio para aceptar los resultados, el uso de la técnica de la razón para la explicación causal y la ausencia de juicios de valor. Respecto al punto de vista jurídico, el tema a tratar es eminentemente de derecho constitucional, pues se estudiarán las normas a través de las cuales se manifiesta la existencia real de una institución pública.

El juez federal, tiene encomendada la tarea de impartir justicia conforme a las reglas de competencia y jurisdicción legalmente establecidas. La independencia institucional de que se encuentra dotado en esa tarea no debe analizarse desde un punto de vista individual, que se estima cargado de subjetividad y, que resultaría ocioso, ante la rotación de funcionarios que existe en la burocracia judicial.

De esta manera es necesario conceptualizar a la independencia para encontrar sus categorías e indicadores, a fin de estar en aptitud de observar las relaciones que se generan en las mismas del juez federal con los distintos actores dentro del sistema político.

3.1.2 El problema del enfoque.

El objeto de estudio se analizará a partir del enfoque del neoinstitucionalismo, en la vertiente del institucionalismo empírico, el cual, aunque se encuentra menos apegado al texto legal, parte de analizar la estructura formal del gobierno, en este caso a través de la norma, asumiendo que ella, en forma considerable determinara la forma en que se procesan y toman las decisiones.

Atiende, entre otras interrogantes: *¿Qué prácticas (en el comportamiento, en las políticas públicas, en el ejercicio del poder), produce un tipo determinado de organización en una institución? Y ¿Cómo resolver un problema de coordinación*

específico para facilitar el intercambio? (Lozada & Casas Casas, 2008, pp. 163-165).

Se considera útil para la presente investigación, en atención a que no se limita a la letra de la ley, sino al comportamiento que la institución genera en los actores políticos, sin perder de vista que, el Juez federal, consiste a la vez en un actor político, garantía de la división de poderes y protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, no puede considerarse ajeno al sistema político en el que tiene lugar su actuación ni sustraído del juego democrático, pues en México, tiene la facultad de suspender la aplicación de normas generales en favor del ciudadano, por lo que considerar que no se encuentra sometido en mayor o menor medida al vaivén político consiste en un sesgo metodológico y teórico enorme.

El neoinstitucionalismo analiza la organización de las instituciones políticas que pueden empoderar o restringir a los actores dentro del sistema político y hacerlos más proclives o menos, a actuar conforme a determinadas reglas. Considera que la organización del Estado no se sujeta sólo a reglas formales y constitucionales, propia del derecho público. Así, pueden conceptualizarse, tomando en cuenta hasta qué grado tienen efectos independientes y perdurables; el tipo de fenómeno político sobre el que generan un efecto; y, como las instituciones se generan, mantienen y cambian.

De esta forma, el sistema político se genera a través de un conjunto de instituciones que encajan más o menos en forma coherente. Todo ello tiene un efecto en los actores políticos y la colectividad motivándolos a hacer aquello que tienen capacidad para hacer. Del mismo modo, al neoinstitucionalismo interesa el impacto que generan las instituciones en el actor político, al estudiar los procesos, bajo qué condiciones y por qué debe considerarse que determinada institución realmente hace la diferencia sobre el fenómeno de estudio (Goodin, 2008, pp. 19-25).

El RRJF, analizado desde la perspectiva de que nos dota el neoinstitucionalismo, permite buscar qué efectos genera la densidad que presentan las instituciones jurídicas y políticas de la división de los poderes públicos y la independencia judicial que forman parte del sistema político, en relación con la influencia de poder que se ejerce respecto de otros actores políticos, con base en las reglas formales y constitucionales.

En esa perspectiva, como se verá en el apartado siguiente de la presente investigación, el objeto de estudio “*independencia del juez federal*”, se integrará con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, a fin de analizar el efecto que la RCRJF tiene en sus categorías y en las relaciones de poder que surgen en las mismas, lo cual es un tema propio del enfoque neoinstitucional, en la variante de institucionalismo empírico.

En cuanto a los autores trascendentales para el enfoque seleccionado, se tomará en cuenta las conceptualizaciones útiles al objeto de estudio de esta investigación que proporcionan Arend Lijphart, en su estudio de las democracias contemporáneas; Robert Dahl, cuya aportación a las relaciones de poder entre los actores políticos, ha servido para teorizar los efectos que las relaciones institucionales en el sistema en que tiene lugar la actuación del juez federal; y, James G. March y Johan P. Olsen, respecto al análisis institucional desde la perspectiva de la cultura institucional, las normas institucionales y la lógica de lo apropiado a que se ven sometidos los actores políticos para moldear su comportamiento.

3.1.3 La cultura y el poder como puentes de diálogo entre el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo

En el planteamiento del problema de la presente investigación se anunció cómo el neoconstitucionalismo, en especial, la visión que del Estado Constitucional Democrático aportan Peter Häberle, Gustavo Zagrebelsky y

Luigi Ferrajoli, son útiles para abordar el estudio de la independencia judicial desde una visión pluralista de sus dimensiones.

En este apartado, se proporciona el razonamiento necesario para sostener su compatibilidad con el neoinstitucionalismo, propio de la ciencia política y seleccionado como enfoque, a fin de que exista una coherencia teórica en la presente investigación.

El neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo, surgió a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuyos rasgos característicos pueden apreciarse como ejemplo de las instituciones derivadas de las constituciones de Alemania, Italia, España y Portugal, útil para moldear las instituciones a través del modelo de Estado Constitucional de Derecho, limitando la supremacía del legislador a través de las mayorías parlamentarias.

La constitución como objeto de estudio, se considera como regla de juego de la competencia social y política y, como programa directivo social y político hacia los objetivos de los actores políticos. Exige una labor crítica del investigador de la ciencia jurídica hacia su organización en una forma crítica y no sólo descriptiva (Prieto Sanchís, 2009, p. 123-129).

La perspectiva teórica consistente en abordar a la constitución. como objeto de estudio, considerándola regla de juego social y política dirigida al actor político dentro del sistema, será útil para exponer su compatibilidad con la visión del neoinstitucionalismo proveniente de la ciencia política. Para ello, se toman en cuenta la perspectiva teórica de los autores provenientes del neoinstitucionalismo, como se pasa a explicar.

El iusculturalismo de Peter Häberle, también denominado “*teoría de la constitución como ciencia de la cultura*”, será útil para la construcción teórica de la independencia judicial pluralista, en relación con la conceptualización de los distintos niveles para su análisis metodológico, partiendo de los múltiples

intérpretes de la constitución que se incorporan en las distintas categorías útiles para la medición del objeto de estudio, cuya principal característica consiste en observar a las normas constitucionales y entenderlas como un proceso cultural explicado a través de los textos y contextos.

Así, postula que la constitución no es solo un conjunto de normas, sino la expresión de un estado de desarrollo cultural interpretada por la sociedad abiertas. En cuyo arquetipo de Estado puntualiza la división de los poderes públicos y la independencia de la jurisdicción (Rivas, 2012, p. 183).

Tal dinamismo se encuentra presente también en el “*derecho dúctil*” de Gustavo Zagrebelsky, al abandonar el positivismo rígido, entendiendo a las normas constitucionales como la coexistencia de valores y principios, compatible con el pluralismo y adecuándose a los valores y contextos, ponderando según el problema para su justa comprensión.

De ahí que la ciencia constitucional no se limita únicamente a la letra de la constitución, incorporando los derechos de justicia y libertad a través del concepto de derechos humanos, con lo que se introduce a la constitución que los recoge en la historia mundial y desarrollo de la dignidad humana. Reconociendo que la constitución es la máxima creación política (2011, pp. 14, 68, 114, 136-137), en su obra desarrolla una robusta división entre las tareas que considera corresponden en el nuevo modelo al poder legislativo y a los jueces al interpretar la norma.

Y, por su parte, Luigi Ferrajoli, a través de su “*garantismo constitucional*”, analiza la relación entre derecho y sistema político, que establecen las condiciones de validez e interacción de las que surge la democracia, considerando que el derecho no queda subordinado a la política como instrumento, sino que somete ésta a los vínculos impuestos por los principios constitucionales (2011, p. 35 a 36) que se materializa en los límites, vínculos y controles impuestos a cualquier poder dotado de una rigidez que protegen la separación de los poderes públicos.

Estos postulados son útiles para sostener que la visión del neoconstitucionalismo como corriente teórica no se detiene únicamente en el texto constitucional como tal, sino que incorpora los valores de justicia y dignidad humana, cristalizados en los derechos humanos como límite al ejercicio del poder público. Esto es relevante al insertar al estudio del derecho constitucional no sólo en el texto de determinado Estado, sino conceptualizado a través de su cultura y el estudio de las relaciones de poder.

De esta manera, el neoconstitucionalismo, se aparta del positivismo y exige una nueva perspectiva en el que la validez de la ley no se detiene en el propio texto constitucional, pues el derecho se nutre de otro tipo de fenómenos regionales, históricos y culturales, útiles para su interpretación y aplicación, limitando el espacio de las mayorías legislativas y decantándose por la confianza en el juzgador, con base en principios coherentes entre sí (Prieto Sanchís, 2009, p. 131 a 132).

Estas fuentes del derecho de carácter histórico, social y científico, se integran adecuadamente dentro de la cultura, conceptualizada previamente para la presente investigación, como el conjunto de ideas, principios, convicciones, valores, percepciones, conductas y prácticas, predominantes en una comunidad en un momento determinado, relacionadas con la organización, los fines, el funcionamiento, los efectos y la evolución de las instituciones (Valadés, 2018, pp. 57-59).

Respecto al neoinstitucionalismo, conforme a la visión que aporta Rodolfo Vergara, en su estudio introductorio a *“El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política”*, sobre la perspectiva de James G. March y Johan P. Olsen, todo individuo dentro de una institución es considerado un actor político sometido al conjunto de conocimientos y prácticas que construyen las normas de la institución, denominada *“cultura institucional”*, con las que codifica las

atribuciones y obligaciones del rol que desempeña (March & Olsen, 1997, pp. 9-40).

Así, el neoconstitucionalismo, partiendo de la positivización de valores culturales para la interpretación, ponderación y análisis de los textos constitucionales, dota de un puente útil con el neoconstitucionalismo, en la perspectiva de la cultura institucional de las organizaciones, para el análisis del efecto que generan en determinado actor político, en el caso, el juez federal, a fin de conocer el ambiente en el que se llevan a cabo sus actividades.

El derecho y el poder tienen una relación de interdependencia, pues el estudio jurídico y de la ciencia política, tienen en común el concepto del poder, como producto del poder político y su aplicación, respectivamente, generando una bidimensionalidad entre los problemas jurídicos/políticos (Salazar Ugarte, 2006, pp. 179-180).

En diverso apartado, se abordaron las tensiones existentes entre política y derecho, planteando la problemática que surge de la presión ejercida para modificar apartados transcendentales de la constitución por parte de mayorías parlamentarias, del poder ejecutivo, o bien, de ambos, cuya fuerza lograda a partir de la legitimidad democrática surgida de las elecciones, pareciera dejar sólo una respuesta posible, que consiste en que una elección ganada con una mayoría abrumadora, genera suficiente legitimidad para replantear cualquier institución.

No es un tema nuevo, diversas democracias en Latinoamérica se han visto merced de regímenes autoritarios que convirtieron su constitución en sólo una declaración normativa de las que denomina Lowestein, como sistema constitucional semántico, apartado de la realidad vivida por la sociedad, en el que el texto constitucional recoge instituciones democráticas apartadas de la realidad en que se encuentra la sociedad que la vive (Valadés, 2018, pp. 105-107), donde existe un desequilibrio que genera autoritarismo ante el deterioro y

desmantelamiento de los sistemas de control del poder público (Brewer -Carías & Allan, 2012).

Tales países cuentan con la peculiaridad de que el régimen autoritario no se estableció en virtud de un golpe de Estado, sino a partir de elecciones democráticas, incluso con ganadores con mayorías legitimadoras, pero que no pueden considerarse plenos Estados de derecho, ante las crisis de gobernabilidad en que fueron sumidos con posterioridad.

Como aborda Allan R. Brewer Carías, ejemplo de lo anterior, se puede encontrar en Venezuela, donde se llamó a una Asamblea Nacional Constituyente, no prevista en su constitución de 1961 y que, en la década siguiente, dio lugar a un asalto a las instituciones para establecer un régimen autoritario, en el que el poder se encuentra concentrado en la rama ejecutiva. Considerando que la primera característica de aquellos consiste, precisamente, en un deficiente sistema de control del poder, o bien, un déficit de sus instituciones para controlarlo adecuadamente. En democracia, la independencia y acceso a la justicia, debe ser prioridad del sistema político; y, por ende, la problemática principal debe girar en torno a su adecuada estructuración (2012, pp. 177-178).

En el ejemplo antes citado de Venezuela, se puede encontrar cómo a través de reformas a la constitución se otorgó atribuciones a la Asamblea Nacional, sobre los poderes encargados de la impartición de justicia, defensa y persecución penal, lesionando la estabilidad de sus titulares en el cargo, la división de poderes y la independencia de sus instituciones (Brewer -Carías & Allan, 2012, pp. 181-182).

Es relevante, el análisis realizado en torno al sometimiento de la rama judicial en el caso de Venezuela, tomando en cuenta la autonomía e independencia de que debe estar dotada para un adecuado control del poder, pero que se vio socavado ante la modificación del régimen en sus categorías de estabilidad en el cargo, designación y disciplinara, ejercido por jueces provisorios,

con lo que se otorgó poder político al ejecutivo que contribuyó a la desestabilización del sistema de control del poder.

Concluye, que para que exista un Estado constitucional democrático no bastan las declaraciones contenidas en el texto constitucional respecto a la división y separación del poder público y otros valores democráticos, entre ellos, el acceso a jueces independientes, pues es indispensable la voluntad política para garantizar su cumplimiento (Brewer -Carías & Allan, 2012, pp. 201-203).

De esta manera, dado el estado que guarda la ciencia jurídica, se impone al investigador, no limitarse al texto constitucional para establecer el modelo de sistema político que se plantea adoptar, sino en el entorno total que lo genera, para llegar a comprender exitosamente el ambiente real que se produce con el mismo y que influirá determinadamente en el comportamiento de los actores políticos.

En conclusión, se puede afirmar que el neoconstitucionalismo proveniente del derecho y, el neoinstitucionalismo de la ciencia política, dotan de herramientas teóricas y metodológicas para la realizar el estudio propuesto en la investigación.

Por un lado, se debe dar por sentado que la Constitución ordena en forma textual el comportamiento de las autoridades de los tres poderes públicos que se encuentran sujetos a llevar a cabo únicamente aquellos actos para los que se encuentran expresamente autorizados en ejercicio de sus facultades. En ciencia jurídica, su descripción sería suficiente para llegar a conocer sus pormenores, detallando aquellos comportamientos permitidos y prohibidos expresa y tácitamente y que enfocado a las actividades que llevan cabo los Jueces Federales, sería útil para encontrar las normas que establecen su independencia y la división de poderes.

A la luz del enfoque que proporciona el neoconstitucionalismo, permite considerar a la constitución como un objeto de estudio cultural y a los mecanismos

de control del poder en forma dinámica. En tanto, el neoinstitucionalismo, aporta otra faceta del Juez Federal, no sólo entendido como cargo de autoridad, sino como actor político y, a la constitución, como generadora del sistema, cuya cultura incide de determinada manera en su comportamiento en relación con otros que pueden influir en sus actividades.

Este puente de dialogo entre el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo, se realiza a través de la conceptualización de la cultura y la descripción del poder y estudio de los mecanismos de su control. Aspectos de derecho constitucional y gobernabilidad sobre los que se enfoca la investigación.

3.1.4 El problema en torno a la medición.

La tarea de medición como expone John Gerring, consiste en “...*la asignación de números a objetos o eventos de acuerdo con reglas determinadas (...) el proceso de vincular conceptos abstractos con indicadores empíricos...*”. Enseguida, expone las problemáticas a que se enfrenta el investigador en las ciencias sociales al estudiar como objetos como la cultura, la democracia o el poder, todos ellos, conceptos que se abordan en la investigación y que da muestra de la problemática y relevancia metodológica que trae la asignación de valores ante objetos latentes. Al investigarse el comportamiento de determinados actores, sus actividades se ven influenciadas por significados y motivaciones distintas, lo que plantea un verdadero desafío al medirse (2012, pp. 174-175).

Particularmente, es interesante cómo la operacionalización del objeto de estudio, debe permitir llevar a cabo, de ser necesario, una tarea comparativa de los resultados obtenidos que sea útil para aplicarse en diversos entornos proporcionando precisión aún en contextos distintos. La validez de la medición estará entonces directamente relacionada con la operacionalización de la variable a través de un indicador medible (Gerring, 2012, pp. 178-179).

En la investigación, se ha llevará a cabo la operacionalización del concepto de la independencia judicial pluralista, examinando las relaciones que se generan en el juez federal, por lo que se recolectarán datos a través de la observación en un análisis mixto de tipo cualitativo y cuantitativo. Enseguida, se expone la unidad de análisis que será útil para recolección de información del objeto de estudio.

3.2 Unidad de análisis.

La unidad de análisis u observación en la investigación es *“interindividual”* o *“relacional”*, pues su objeto de estudio consiste en las relaciones que surgen entre dos o más personas (Sáenz López, Gorjón Gómez, Gonzalo Quiroga, & Díaz Barrado, 2012, p. 60), en el caso, el juez federal por una parte y, por otra, las autoridades del sistema jurídico mexicano, observando las relaciones de poder político que se generan entre ellos.

Aquellas se consideran, de relevancia, en atención a que son útiles para conocer la realidad jurídica de una parte del sistema político en que tiene lugar el ejercicio de sus funciones que se traduce en un conjunto de relaciones en una extensión significativa de poder, mando y autoridad. Lo que se traduce en una forma de abstracción útil para estudiar el funcionamiento del objeto de estudio que consiste en la independencia del juez federal (Dahl, 1976, pp. 9-21).

3.2.1 La independencia judicial ¿Cómo medirla?

La independencia judicial dentro de un sistema constitucional, teóricamente debe tender a la insularidad política, como sostiene Owen Fiss, en *“El grado adecuado de independencia”*, al afirmar que *“un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie”*, introduciendo en el estudio la necesidad de preguntarse *¿De quién debe ser independiente el juzgador?, ¿Cómo se calcula qué tan independiente es dentro del sistema político?* (Burgos Silva, 2003, p. 45) y *¿La normativa institucional genera algún impacto en su comportamiento?*

En la conceptualización anterior, existen dos conceptos que, en apariencia son intercambiables, como es la *“influencia”* y el *“control”*. Para efectos de la investigación ambas se toman en cuenta como manifestaciones del poder. Al provenir de la ciencia social, son latentes y no directamente observables, pues en un nivel personal, la influencia y control que se ejerce sobre determinado actor político, tendrá que establecerse caso por caso, aún más tratándose del juez federal, pues dependerán de un buen número de factores, como son: el lugar de adscripción, la materia del asunto (*civil, penal, familiar*), las partes (*actor y demandado, que pueden consistir en autoridades responsables*), su formación, entorno familiar o de intereses económicos y todos ellos pueden ser objeto de recusación.

Sin embargo, la influencia puede inferirse del entorno, en el caso, el sistema político, en el que determinadas condiciones pueden traducirse en recursos políticos de los que echar mano contra determinado actor y que indirectamente ejerce una influencia que puede ser observable. Es necesario puntualizar que es imposible que un juez sea absolutamente independiente, en atención a los pesos y contrapesos propios de un Estado constitucional democrático.

De ahí que, en relación con la medición de la independencia del juez, en los estudios que se sirvieron de guía a la investigación, se consideró adecuado analizar sus atributos, distinguiendo en cuanto a su dimensión individual, personal e institucional (Burgos Silva, 2003, p. 110-111), lo que se considera acertado, si lo que se va a realizar es un análisis general.

No así, cuando el estudio versa sobre los efectos *“de iure”* que la modificación de su regulación genera en forma transversal en sus categorías dentro del sistema político, lo que es el objetivo de la investigación. En otras palabras, la independencia judicial sólo puede conceptualizarse y medirse adecuadamente, respecto de las relaciones institucionales a que se encuentra sometido el juez dentro del ejercicio de sus funciones y para ello, primero es

indispensable conceptualizarla a través de sus categorías, subcategorías e indicadores.

De forma coincidente con esta afirmación, en la literatura utilizada como base del modelo que se propone, se considera adecuado analizar la independencia del juez, observando las relaciones que se generan con otros actores políticos, con el objeto de no confundir un recurso de poder y la influencia, con efectivamente tener poder, a fin de distinguir el subsistema adecuado para observar la independencia institucional del juez individual (Sartori, 2012, p. 89).

3.2.2 Las relaciones institucionales del Juez individual dentro del sistema político.

Como se abordó con anterioridad, conforme a la visión de James G. March y Johan P. Olsen, el actor político se integra por cualquier individuo dentro de una institución quien se ve expuesto al conjunto de conocimientos y prácticas que conforman sus normas, también denominada “*cultura institucional*”.

Sostienen que la ciencia política contemporánea se enfoca en las negociaciones, intercambios y enfrentamientos entre actores políticos, quienes no son en forma permanentemente enemigos o aliados, interactuando dentro del espacio institucionalizado de la actividad política. Esto denota un dinamismo útil que resulta campo fértil para observar las relaciones que se generan entre el juez federal y otras autoridades.

Dentro de la constitución, se establecen las reglas a que se sujeta la actividad política de las instituciones públicas. Por una parte, el poder ejecutivo, depositado en el Presidente de la República y las Secretarías de Estado, diseñan e implementan las políticas públicas; el Poder Legislativo, ejercido en las Cámaras de Diputados y Senadores, discuten y aprueban las normas sustantivas, procesales y constitucionales; y, el Poder Judicial, encargado a la SCJN y el CJF,

desempeñado por los ministros, magistrados y jueces, tienen encomendada la tarea de impartir justicia en territorio nacional.

El sistema de relaciones generadas por la aplicación de la Constitución, TI, Leyes Federales, sentencias de la SCJN y la CIDH, así como documentos “*soft law*”, forma una parte de la cultura institucional mexicana, con las que codifican las atribuciones y facultades encomendadas a los Jueces Federales. Por tanto, no puede afirmarse que su actividad sea ajena al ambiente generado por las reglas del sistema político. Negar las relaciones entre objeto, sujeto y entorno, genera un sesgo en el estudio que resulta insalvable.

¿De qué forma se puede afirmar que las actividades del juez federal se ven influenciadas por otros actores políticos? este es un cuestionamiento trascendental por distintas razones.

En principio, el ejercicio del poder es dinámico y dependerá en mayor o menor medida de los recursos políticos con que cuenta determinado sujeto para ejercer su influencia sobre otro para modificar su comportamiento. Los actores políticos tienden a mantener ocultos sus objetivos, disimularlos, o bien, disfrazarlos, por lo que encontrar la meta real que buscan con determinada acción ha dado lugar a investigaciones independientes sobre un solo fenómeno.

Del modelo desarrollado por Sebastián Linares en “*La independencia judicial: conceptualización y medición*” (Burgos Silva, 2003, pp. 107-166), se obtiene que los enunciados a los que se somete el estudio de la independencia judicial, provienen del campo normativo, del deber ser; empero, se considera que el campo empírico materia de observación, consiste en la formulación de enunciados relacionados con situaciones “*de facto*” generadas por la norma, las cuales tienen todo el rigor científico y objetivo para ser tomadas en cuenta.

En torno al análisis de las relaciones de poder en el Juez Federal, se han realizado otros estudios interesantes, como el expuesto por Linares, en torno a las

técnicas de medición de la independencia judicial, así como las relaciones que existen entre los conceptos de autonomía funcional, en la que se integran las garantías de la judicatura y, la insularidad, más relacionado a la imparcialidad (2004, pp. 74-75), en los que, aunque respetable, es necesario que el concepto de independencia en la medición que se propone, abarque ambos conceptos al encontrarse íntimamente relacionados.

Esto es, por un lado, una garantía de la judicatura, como es la estabilidad de la remuneración y, el impacto que genera una reforma en la misma, al modificarse la forma en que se relaciona con otras autoridades dentro del sistema político. Incluso, hace notar la necesidad de profundizar los estudios empíricos en la materia, acortando la distancia entre el concepto y la realidad (Linares, 2004, pp. 75-76). Es en este apartado, donde se considera campo útil para la investigación, en cuanto el concepto normativo constitucional de independencia judicial es analizado no sólo en relación con su valor, sino también en cuanto a los cambios en las relaciones institucionales y que generan un determinado ambiente en el que los jueces deben ejercer sus funciones.

No obstante, se conceptualiza como “*vínculo*” estudiando su existencia o ausencia, colocando por un lado al Juez individual y, por el otro, al gobierno, legislatura, medios de comunicación, etc. (Linares, 2004, pp. 76-77), lo que se estima puede complementarse si se echa mano de la ciencia política, conceptualizando a las instituciones dentro de la sociedad, como se abordará en la investigación. En cuanto a los objetos que se consideran como generadores del “*vínculo*” se especifica que se trata de un repertorio taxativo y no excluyente (Linares, 2004, pp. 77-78). Sin embargo, ello limita considerablemente la validez de las mediciones que se propongan en torno al efecto que generan para las instituciones, si no se tiene claro cómo se integra el objeto que se pretende estudiar.

Es cierto, la independencia judicial cuenta con diversas categorías y que el Juez en el ejercicio de su función se relaciona con los miembros de su oficina

(*juzgado, tribunal, etc.*); otros jueces; visitadores; autoridades de la judicatura; miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como instituciones sociales y, las propias partes en las controversias; empero, ello no debe considerarse un impedimento para dotar de certeza a la medición, pues se supera, si se delimita el objeto de estudio, partiendo de indicadores adecuadamente estructurados y, limitando los sujetos que serán observados a sólo aquellos dotados de poder dentro de un sistema constitucional, esto es, que emanan de los otros poderes públicos, lo que permite delimitar adecuadamente el campo de estudio, sobre todo si se obtiene de aquellos que se relacionan con las distintas categorías de la independencia, facilitando la recolección de datos, las operaciones y, por ende, dotando de una fiabilidad aceptable a los resultados.

Esto es relevante, al tomar en cuenta que, si se considera a la independencia como un ejercicio del poder público, lógico resulta que otros actores políticos dotados también de poder dentro del sistema constitucional, pueden ejercerlo en sus funciones cuando se relacionan con los jueces; no en cualquier forma o área, sino especialmente en aquellas indispensables para la judicatura, lo que permite centrar la atención en un campo limitado que de otra forma imposibilita la medición.

Ahora, en cuanto a la conceptualización del poder se opta también por la de Dahl, al considerarlo como la capacidad del sujeto A de influir sobre el sujeto B, sujetándolo a sus preferencias, denominándolo “*vínculo*”, pero considera objeto de estudio a las relaciones que de “*poder ilegal*” que se ejercen por otros actores políticos (Linares, 2004, p. 79).

Se comparte la idea de que el poder es difícil de observar, esto es, puede existir un “*vínculo*” de poder entre dos sujetos que permanezca latente y no llegue a influir en las decisiones del juzgador, por lo que puede pensarse que sólo las injerencias que llegan a manifestarse son aquellas sobre las cuales debe centrar la atención. Lo que no se comparte, puesto que, echando mano de la ciencia política, particularmente del neoinstitucionalismo, es posible considerar la

existencia de un cambio observable en la cultura institucional en que se desempeña el juzgador, con independencia de que se manifieste o no.

Es cierto, el juez puede tomar decisiones bajo una influencia negativa, generada por un “vínculo” de tipo ilegal, como el soborno, amenazas etc., pero no menos verídico resulta que este tipo de injerencias son especialmente difíciles de observar y medir, dado que, por su propia naturaleza, por el común, son de realización secreta, pues lo esperado de una decisión adoptada en estas condiciones, es que permanezca oculta al público. Los actores políticos tienden a mantener en secreto sus objetivos, por lo que debe proponerse una vía alterna para lograr el objetivo de observar y medir el fenómeno.

Por otro lado, es problemático considerar que los “vínculos” resultan legítimos solamente por establecerse en la ley (Linares, 2004, pp. 80-81) - *entiéndase también constitución si se habla del análisis de este tipo de normas*- si se considera que es posible que existan algunas que, aún dotadas de rango constitucional, puedan contener en sí reglas o principios que no se ajusten a los principios democráticos del ejercicio del poder público. Lo que resulta relevante en la región de América Latina, donde diversas naciones han incorporado normas en sus textos constitucionales que no son compatibles con los principios de un Estado constitucional democrático, específicamente, en torno a la independencia de sus jueces, como es el caso de Venezuela, donde ha se generó la condena de la CIDH que será objeto de análisis más adelante.

Por otro lado, es cierto que la independencia judicial no se limita al diseño institucional, también denominado reglas del juego, pero resulta desacertado considerarlo de escasa importancia y limitado a simples variables orientadas a evitar, sin éxito, injerencias indebidas de otros sujetos (Linares, 2004, pp. 85-86). No debe perderse de vista que los jueces, en tanto autoridades del Estado, se limitan en el ejercicio del poder público a llevar a cabo, sólo aquello que les permite la ley; de ahí que, indefectiblemente, esa actividad se verá afectada por el diseño institucional que dicta su comportamiento. Aquello que se considera trivial

en la actividad procesal diaria, terminará por afectar al resultado que se obtiene de la misma. Las sentencias no se dictan en forma automática, sino que son la culminación de un proceso en el que intervienen diversas autoridades dependiendo de la materia. Por ende, aquello que no cambiará en todos los casos, será el diseño de relaciones que derive de la constitución. Las sentencias que se dictan actuando dentro de las fronteras que delimitan esas actividades tiene, a través del tiempo, un impacto considerable en la cultura institucional.

De tal forma, es posible no sólo construir un estándar mínimo de variables institucionales orientadas a garantizar la independencia de los juzgadores, sino uno indispensable para la vida en democracia del Estado constitucional latinoamericano moderno. No por ello, se afirma que se trate de una tarea sencilla, pues es necesario integrar un conjunto coherente de normativa nacional, internacional, jurisprudencia y ciencia constitucional y política.

Así, es posible apartarse de la perspectiva planteada por Sebastián Linares, al afirmar que la independencia judicial sólo es un principio de argumentación y decisión, excluyendo el diseño institucional (2004, p. 82), pues se considera que, al apartar la atención del mismo, se deja de lado el principal generador de la cultura institucional en que se desenvuelve el juzgador.

Por ende, tampoco se comparte el modelo de medición, pues genera problemáticas al intentar estandarizarlo por incorporar el conflicto a resolver dentro del mismo, pues equivale a hacer un análisis de cada uno de los casos que se sometan a decisión del juzgador. Sobre todo, si se toma en cuenta que, a los otros actores políticos los incorpora en un cuadrante externo, en relación con su intervención en esos asuntos; lo que, puede o no existir. Esto es, puede considerarse aquellos casos en que existen intromisiones, que, por su propia naturaleza, son ejecutadas en forma oculta o disimuladas; o bien, como se propone, analizar el diseño institucional y proponerse generar uno que evite las mismas.

En cuanto a las categorías y sus indicadores, se afirma que es posible establecer cuántas de éstas son necesarias para garantizar la independencia judicial, tales como la independencia presupuestal y la estabilidad en el cargo, dentro de la cual se encuentra la no disminución de la remuneración durante el encargo, si no puede comprobarse empíricamente su utilidad. En este entorno, existe un problema de conceptualización del objeto de estudio, pues la independencia judicial tanto es un valor, dado que formula un enunciado que rige a las instituciones, como una regla, respecto de cómo se desenvuelven esas relaciones. Esto es, el valor consiste en la decisión libre de injerencias externas y las reglas se encuentran orientadas a garantizar ese valor.

En la CPEUM, se pueden encontrar ejemplos claros, como el artículo 17 al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por una autoridad independiente e imparcial, lo que constituye el principio y, a su vez, el numeral 94 al establecer como regla de independencia, que las remuneraciones de los juzgadores no podrán ser disminuidas durante su encargo.

Afirmar que la segunda, al ser una regla, no tiene ninguna forma empírica de medir su efectividad, equivale a sostener que ningún principio democrático relacionado con la independencia judicial tiene alguna utilidad, en tanto no existan estadísticas claras de la cantidad de casos libres de injerencias que ha emitido un juez, lo cual, por su propia naturaleza, no puede medirse. Por otro lado, lo que sí se puede observar, es la forma en que el juez se relaciona con otras autoridades y las partes. De ahí que, el modelo de independencia judicial pluralista responde a esta necesidad de conceptualización.

Puede darse el caso, como afirma Linares, que algunos países que no cuentan con reglas favorables para la independencia, en forma contraintuitiva, presenten un grado mayor de la misma. Empero, debe desconfiarse de tal afirmación, particularmente, en relación con la forma en que se realizó esa medición, si se trata de países desarrollados o subdesarrollados, americanos, europeos o asiáticos, así como la forma en que se calculó el grado que se

pregona. De lo que se puede estar seguro es que aquellos espacios de la actividad burocrática carente de reglas, tarde o temprano, se prestan a la arbitrariedad de los actores políticos. Todo el sistema constitucional se encuentra orientado a garantizar reglas de juego que permitan la vida en democracia ¿Son éstas efectivas? algunas veces sí lo son y, otras tantas, requieren perfeccionarse, mantenerlas al margen de la discusión, no abona a su consolidación.

Por otro lado, en lo que sí se encuentra un punto de coincidencia es al considerar que el Juez no está exento de inclinarse por determinada política, esto es, se trata del producto de la cultura en que tiene lugar su función (Linares, 2004, p. 94-95). Ello, se aborda desde el punto de vista del iusculturalismo ¿Cómo se explica la cultura sin una perspectiva teórica? lo que también resulta útil para identificar aquellos elementos con los que se construye el concepto de independencia judicial.

En cuanto a la medición de la independencia, propiamente dicha, no se comparte la idea de que la independencia judicial obedezca únicamente a la decisión del juez al realizar el pensamiento que lo lleva a adoptar determinada posición, lo cual no es observable y no puede medirse. Como ya se expuso, para realizar una medición de la independencia, se propone analizar la estructura normativa en que tiene lugar esa labor, la cual sí es observable y medible.

En general, Sebastián Linares analiza los métodos generalmente aceptados de medición de la independencia judicial, a saber:

a) Consistencia jurídica. Propuesto por Schedler, consiste en analizar si las sentencias emitidas por un juez se ajustan a lo que establece la ley, exponiendo como proposición general: *“El juez independencia resuelve el caso de conformidad con el marco de posibilidades decisorias que se derivan de la interpretación de la norma”* (Linares, 2004, pp. 98-100), considerando que aquel será tan independiente como se ajusten sus decisiones a las normas y, no lo será cuando no sea así. Con razón, se expone como punto débil del método, la condición de

que la sentencia se ajuste o no a la norma, no será indicativo de la que decisión no obedezca a algún interés. En torno a ello, se estima necesario agregar que el fundamento o no de una decisión no puede aportar una relación observable respecto de los sujetos que intervienen en la controversia, sino respecto del juzgador con el sistema jurídico; en tanto, la sujeción o no a la ley, se trata de una condición *sine qua non* de su función y no de una cualidad de sus determinaciones, como exige la propia CPEUM.

b) Consistencia axiológica. Utilizado por Roberto Gargarella, se orienta a analizar la congruencia de las decisiones personales con las preferencias del juzgador, expone como proposición general: *“Cuando existen lagunas normativas, el juez independiente resuelve de acuerdo con valores que racionalmente defiende”* (Linares, 2004, pp. 101-102). De tal forma, cuando un caso se someta a su potestad y existan lagunas, deberá apreciarse que ha mantenido un criterio congruente a través del tiempo. Metodología que no es la adecuada para la presente investigación, pues genera diversas dificultades para evaluar la independencia del juez en cuanto institución, dado que atiende a aspectos personales, esto es, será útil para evaluar la independencia de la persona que desempeña la función, obligando a ahondar en su vida y personalidad, lo que no sería representativo de un sistema constitucional, sino de los individuos que lo componen.

c) Legalidad del proceso. Se utiliza como indicador de la independencia judicial a la trasgresión de las normas que regulan el debido proceso, con la proposición general: *“El juez independiente lleva adelante el juicio cumpliendo las garantías del debido proceso”* (Linares, 2004, p. 105). Método que también es problemático de aplicar, partiendo de que en México, el debido proceso consiste en una cuestión procesal y no de fondo, pues en la mayoría de los casos trae consigo la reposición del procedimiento respectivo y, salvo violaciones graves a derechos humanos, la invalidez del proceso (*como ejemplo el efecto corruptor del proceso en la óptica de la Primera Sala de la Suprema Corte*) y se comparte la

perspectiva del autor en torno a que, la mayoría de las veces, ese tipo de violaciones son atribuibles a autoridades diversas y no propiamente al juzgador.

d) Análisis estadístico. Se refiere al utilizado en los estudios de González Casanova, Schawrtz, Salzberger, Helmke, Merino, Salzberger y Fenn, Ramseyer y Rasmusen, Rattner y Salzberger, que considera que el punto central de la independencia consiste en la decisión, pues la misma significa que ningún otro actor pueda determinar el resultado del conflicto, adoptando la postura que se estima adecuada para observar las relaciones de poder entre el juzgador con otros sujetos. No obstante, se extiende el modelo para captar las posturas que sostengan los otros actores y contraponerlas con las del juzgador y observar el sentido de las decisiones que se adoptan, sosteniendo como proposición general: *“El juez dependiente tiende a resolver los casos a favor de los sujetos que ejercen injerencias impropias”* (Linares, 2004, pp. 106-108), por lo que existiría una tendencia a jueces dependientes, cuando se resuelva con frecuencia en favor de cierta categoría de actores políticos. En este apartado se comparte la proposición, en el sentido de que conocer las preferencias reales de tales sujetos, es una tarea que la mayoría de las veces resulta imposible, como se ha sostenido en forma reiterada, los actores políticos tienden a mantener ocultos sus objetivos por lo que presumirlos, bien pueden llevar a mediciones inexactas y las decisiones orientadas en favor de algún actor, podrían deberse a que tiene razón.

e) Instituciones formales y prácticas informales. Se orienta a observar en forma indirecta o inferencial a la independencia a través de las variables orientadas a evitar las injerencias indebidas de los actores políticos, clasificadas como *“de iure”*, constatación de instituciones formales que la garantizan, lo que permite un diseño institucional efectivo y *“de facto”* que comprueba el cumplimiento de las variables mediante valoraciones con lo que se aproxima el enunciado normativo a la realidad, como proposición general se expone: *“Las garantías institucionales tienden a favorecer la independencia de los jueces”*. (Linares, 2004, pp. 111-113) Se comparte la postura, en relación a la utilidad y fecundidad del método, pero se considera que se trata de un modelo que puede

ampliarse en sus alcances, al integrar, el análisis del diseño institucional y las relaciones de poder político que genera, con lo que se pretende aproximarse a una medición más exacta de la realidad que habrá de generarse con determinada norma y, no limitarse a la existencia o no de las garantías del texto constitucional.

En este apartado se distingue entre método de auditoría, orientado a la implementación de reformas, citando entre otros, el estudio de Feld y Voigt, cuyo trabajo será estudiado más adelante, por tener una mayor coincidencia con la postura que se adopta en la investigación. El autor cita como problemáticas del método, a la inexistencia de pautas o estándares normativos universales; falta de integración de las dimensiones medidas con la teoría; desagregación de dimensiones no justificada; no permitir la construcción de índices agregados; y, resultados no comprobables. Aunque respetable, se considera que lo adecuado es buscar precisamente, la construcción de indicadores que si bien, no serán universales, sí serán aplicables a la CPEUM.

Otra razón de peso para inclinarse por la decisión de medir la independencia a través de las relaciones institucionales del juez federal, consiste en la dificultad de analizar la independencia judicial del actor político desde el punto de vista psicológico, en cuanto a la postura que asume en relación con las partes y la inclinación que puede tener a actuar en determinado sentido con base en la presión de perder su trabajo, la tradición, compañerismo, expectativa de ascenso (Nieva Fenoll, 2019), ante la dificultad metodológica de realizar el estudio de cada juez a nivel nacional y enseguida un análisis de cada uno de los asuntos que resuelve. No se pierda de vista que, tan sólo hablando de demandas de amparo, el titular de un órgano jurisdiccional en México resuelve miles en un solo año.

3.2.3 ¿Cómo asignar un valor determinado a las relaciones institucionales?

Se trata de un tema relevante para el investigador de las relaciones jurídicas y políticas que se generan entre los cargos dentro del sistema político

mexicano, a fin de que sea posible observar la realidad del objeto de investigación, en el caso, el subsistema relativo a la independencia del juez federal, con el objetivo de que no se trate, conforme a la crítica de Giovanni Sartori, sólo de verbalismo cuantitativo (2012, pp. 17-19) y se codifique en valores arbitrarios a los enunciados reduciéndolo a una cuestión de grado, a fin de enfocarse en una verdadera medición que aporte información confiable sobre el objeto de estudio mediante la asignación de valores numéricos.

En la presente investigación, se opta por un modelo mixto integrado por la medición “*de iure*” de los indicadores como proponen Feld y Voigt, extendiéndolo a las relaciones de poder político descritas por Dahl, a fin de construir adecuadamente el modelo de medición, se analizan los conceptos de “*poder*”, “*influencia*” y “*autoridad*”, para dotar de significado a las relaciones entre dos sujetos dentro de un sistema político.

De ahí que sea útil analizar las relaciones de poder que se generan en el juzgador con motivo de la reforma de las normas constitucionales, pues todo individuo, tiende a modificar la forma en que ejerce sus funciones dependiendo de su entorno y la observación que tiene de la vida política, la naturaleza y distribución del poder dentro del sistema político, con lo que genera una creencia de concentración o distribución del mismo y de la capacidad que tiene de influir su actividad, en atención a las posibilidades y medios de estabilidad de que dispone (Dahl, 1976, pp. 37-53).

3.2.4 La construcción de indicadores *de iure* de la independencia.

Se ha optado por la perspectiva que aportan Feld y Voigt, en relación con la independencia judicial, dado que toman en consideración que los actores políticos se interesan en la independencia judicial cuando quieren que sus promesas sean creíbles y tienden a apartarse de ella cuando sus determinaciones no son acordes a sus intereses, dividiendo sus indicadores en *de iure*, en cuanto a su organización jurídica y *de facto* respecto de la experiencia en su funcionamiento. (2003, p. 1),

aunque enfocados al desarrollo económico, resultan relevantes en atención a que cimentan la relación que existe entre el actor político y las reglas institucionales a que se encuentra sometido, lo que influye directamente en su inclinación a observar o no las resoluciones de la rama judicial.

El primer estudio de interés consiste precisamente en “*Economic Growth and judicial Independence: Cross Country evidence using a new set of indicators*”, en el que consideran que la independencia judicial implica que los jueces pueden tomar sus decisiones y que éstas serán ejecutadas con independencia de los intereses de las otras ramas del gobierno, sin esperar consecuencias negativas como ser destituidos o disminuida su remuneración o influencia. Para ello, se han desarrollado modelos que toman en cuenta las decisiones de las Cortes Supremas, tomando en consideración sus facultades de decisión en determinados asuntos. Sin embargo, ello también ha resultado problemático, en atención a que frecuentemente es difícil establecer las dimensiones de cada uno de los asuntos, por lo que proponen su análisis dividiendo en indicadores *de iure* y *de facto* (Feld & Voigt, 2003, p. 2-3).

En cuanto a los indicadores *de iure*, se orienta a recolectar datos de las normas legales que rigen las funciones del Poder Judicial, en las cuales consideraron asignar valores de 0 a 1, en el que un mayor cociente indicará un mayor grado de independencia judicial, consistente en la suma total de los indicadores, orientados a la evaluación de las Cortes Supremas, para lo cual dividieron sus categorías; en resumen, en estabilidad constitucional de los juzgadores; procedimiento de selección; inamovilidad salvo causa de responsabilidad; posibilidad de reelección; remuneraciones y si éstas dependen de alguno de las otras ramas; cuantificación de los salarios en comparación con litigantes y profesores universitarios; acceso a la justicia a través del porcentaje de los Congresos o directamente por los ciudadanos; distribución de los asuntos y si está sujeta al titular del Poder Judicial; distribución de competencias y si es posible resolver sobre los actos de las autoridades de las otras ramas de gobierno (Feld & Voigt, 2003, pp. 5-7). Tales indicadores se desarrollan en un cuestionario al que es

posible someter a las normas para verificar la existencia de determinadas reglas relacionadas con la independencia (2003, pp. 26-30).

Posteriormente, fueron renovados en el estudio que realizaron, en esta ocasión Voigt, Gutmann y Feld, en *“Economic Growth and Judicial Independence, a Dozen Years On Cross-Country Evidence Using an Updated Set of Indicators”* (2014), en los que tuvieron por objetivo revisar el cuestionario que utilizaron con anterioridad para medir objetivamente la independencia judicial de los países y que fue utilizada ampliamente, aunque también criticada. Se detalla que, en general, la medición de la independencia judicial se limita a indicadores *“de iure”*, relacionados con la insularidad de los juzgadores, pero esto no siempre se refleja en una verdadera protección, lo que hizo necesario que incorporaran una medición *“de facto”* de las mismas (2014, pp. 2-4). Para efectos de la investigación conviene enfocarse en los primeros indicadores, dado que no se propuso realizar una medición relacionada con el crecimiento económico en el que se observó una mayor correlación con los segundos.

Se considera que existen tres supuestos arquetípicos en los que cobra relevancia la independencia judicial en la toma de decisiones, consistentes en los conflictos entre ciudadanos; entre éstos y alguna rama de gobierno; y, entre las propias autoridades. Así, tiene una fuerte correlación con variables económicas, como el crecimiento. Puede ser considerado como un aspecto de la división de poderes en relación con la no interferencia de otros actores políticos con la toma de decisiones, por lo que es adecuado analizar las normas que regulan la forma de gobierno, haciendo notar que, en los sistemas presidenciales, federalistas y bicamerales, resulta especialmente relevante la independencia judicial (Voigt, Gutmann, & Feld, 2014, pp. 6-7).

Posteriormente, se detallan los indicadores *“de iure”* de la independencia judicial los cuales se integraron por 23 características agrupadas en 12 variables, a los cuales se les asignó un valor del 0 al 1, en el que, al obtenerse un mayor valor, se considera un mayor grado de independencia. Los cuales, en síntesis, se

integraron de la forma siguiente: estabilidad formal de las facultades y procedimiento de las Cortes Supremas; el procedimiento de selección de los juzgadores; la estabilidad en el cargo; la posibilidad de reelección; remuneraciones y la posibilidad de que éstas sean determinadas por otra rama de gobierno; cuantificación de salarios conforme a litigantes y profesores universitarios; acceso a las competencias de las Cortes y la posibilidad de iniciar procedimientos; la distribución de asuntos; la facultad de analizar la constitucionalidad de las normas; la publicación de las sentencias y su relación con la transparencia (Voigt, Gutmann, & Feld, 2014, pp. 8-10). Tales indicadores fueron integrados con preguntas a las que se sometieron a las normas jurídicas (Voigt, Gutmann, & Feld, 2014, pp. 29-33).

También es interesante la óptica adoptada por Shannon Ishiyama Smithey y John Ishiyama, en *“Judicious Choices: designing courts in postcommunist politics”* (2000, pp. 163-182), quienes sostienen que uno de los intereses del nuevo institucionalismo, consiste precisamente en la democratización de las naciones y la relación entre las instituciones y la política, demostrándose que un Poder Judicial robusto e independiente incide positivamente en la consolidación de los regímenes democráticos, incluso en los sistemas postcomunistas de la Unión Soviética y Europa del Este, dado que otros actores políticos limitan su propia autoridad, así como a someterse a las determinaciones de los juzgadores, por lo que se encuentra orientada a protegerlos de presión política, frente a las otras ramas de gobierno garantizando su inamovilidad y no disminución de sus remuneraciones, entre otras, pues al ser disminuidas, generan un mayor riesgo para el ejercicio de sus funciones.

Aunque se ha criticado la medición de la independencia judicial a través de las reglas formales, ello no quiere decir que éstas sean irrelevantes para el sistema político. Así, la medición que proponen se relaciona con el poder que se deposita en la rama judicial, orientado específicamente a las Cortes Supremas, en relación con sus competencias, si cuentan con facultades para revisar e invalidar actos de otras autoridades, así como si éstas determinaciones pueden ser

desestimadas por otros actores políticos; si existe la posibilidad de revisar las normas previamente a su ejecución, lo que permite una mayor influencia; el período en que se encuentran en funciones los juzgadores, así como su relación con los miembros de las otras ramas; quién determina las reglas que se siguen en los procedimientos de los casos sometidos a su potestad; y, el grado de dificultad para remover a los juzgadores.

Tales aproximaciones, son útiles en la investigación en atención a que permiten dar fortaleza a la postura adoptada en el sentido de que es posible realizar una medición “*de iure*” de la independencia judicial acorde con las normas jurídicas que deben organizar el sistema constitucional. En el caso se tomarán en cuenta las limitaciones y críticas a los modelos adoptados por los autores precedentes, por lo que se optó por dotar de mayor certeza a los indicadores, al obtenerlos del Parámetro de Control de Regularidad Constitucional que se abordará en el siguiente capítulo, con lo que se pretendió dar fiabilidad al cuestionario y resultados.

La serie de indicadores construidos en estos estudios se integró como anexos de la investigación para mayor ilustración.

3.3 ¿Cómo conceptualizar las relaciones de poder?

El poder consiste en la capacidad del sujeto A, para influir en el sujeto B, a efecto de que modifique su comportamiento en determinado sentido. Lo que se traduce propiamente en una relación que será útil como objeto de análisis en la investigación y que no se obtiene de un criterio arbitrario, sino con base en su conceptualización teórica.

El fundamento histórico del Poder Estatal es uno de los objetos de estudio de la ciencia política al analizar la gobernabilidad, que consiste en la capacidad de ejercer el poder dentro del estado constitucional, directamente relacionado con su ejercicio democrático (Valadés, 2018, p. IX). Para el correcto análisis de las

instituciones Estatales, Norberto Bobbio, expone que dentro de la ciencia política se ha adoptado el concepto de sistema político, a fin de distinguir entre el Estado y la política, con la referencia común del fenómeno del poder y su división clásica (2006, pp. 69-187).

No hay teoría política que no parta de alguna manera de una definición del poder y del análisis del mismo, lo que consigue a partir del análisis de las perspectivas de Hobbes, Russell, Lasswell, Kaplan y Dahl, que consisten en un bagaje teórico útil para la investigación, sobre los que se considera necesario ahondar en su estudio a fin de obtener conceptos teóricos útiles.

Ello, es un tema relevante, como hace notar Bobbio, al preguntarse: ¿Sin la justicia qué sería en realidad los reinos si no bandas de ladrones?, ¿Y qué son las bandas de ladrones sino pequeños reinos? (2006, pp. 118-119) tomando como ejemplo el dialogo paradigmático relatado por San Agustín, entre Alejandro Magno y un corsario, a quien reclamó perturbar el mar —¿Cómo osas tu molestar al mundo entero? — le preguntó el pirata—. Yo tengo un pequeño barco, por eso me llaman ladrón. Tú tienes toda una flota, por eso te llaman emperador. También tomado por Noham Chomsky al discutir sobre el terrorismo internacional (2003, p. 7). Salvando las debidas proporciones. Es útil para ejemplificar la importancia de que la legitimación del poder no surja únicamente de su imposición por la fuerza.

3.3.1 El poder según Hobbes.

En relación con Hobbes (2017, p. 116-117) (versión original 1651), al abordar el tema del poder, de la estimación, de la dignidad, del honor y del título de las cosas, considera que “...*El poder de un hombre (universalmente considerado) consiste en sus medios presentes para obtener algún bien manifiesto futuro...*”. Lo distingue en el original o natural, relativo a los atributos físicos e instrumentales y aquellos que pueden conseguirse por otros recursos.

Íntimamente relacionado con el individuo que, al formar un grupo, incrementa su poder en la misma relación, analizando la forma en que las relaciones personales de amistad, servidumbre y riqueza se traducen en capacidad para adquirir mayor poder y la percepción de su capacidad para imponerse a los otros. Lo que se considera interesante, pues con posterioridad, ésta misma lógica se adoptó en el análisis político moderno, para los denominados recursos políticos que son útiles para ejercer influencia sobre los sujetos.

En cuanto a los distintos recursos políticos, Hobbes cuenta con una postura filosófica anclada en las leyes de la física, conceptualiza el poder como una fuerza que se acrecienta a medida que se acumula y se vuelve de mayor potencia. Le reconoce un aspecto relacional al considerarlo una forma de influencia, pues estima que con ella puede lograrse la adhesión de aquellos que requieran protección.

En este aspecto revela que también el ambiente tiende a influir sobre los individuos al estudiar cómo la reputación repercute sobre otros, al temor, al amor y la confianza. Tales cualidades, que considera de estimación, revelan el valor de un hombre.

De todo esto en la cosmovisión que del poder aporta se deduce que, en su postura teórica, deriva del ambiente en el que el hombre se relaciona, pues lo vincula a los lazos afectivos, de interés o temor a través del cual tiende a influir sobre otros para asimilarse a su causa. Ello, constituye el valor que mutuamente se asignan y que tiene cabida únicamente en un contexto público y social.

3.3.2 El poder como dominación de Max Weber.

Acorde con Max Weber en su obra *Economía y Sociedad* (2014, pp. 582-610), al hablar de las formas de dominación las conceptualiza como “...la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos...”, que caracteriza como una relación de autoridad y que al

ejercerse sobre una pluralidad debe llevarse a cabo conforme a un cuadro administrativo. Respecto a la dominación y su relación con el concepto general de poder, lo identifica con la posibilidad de imponer la voluntad sobre la conducta ajena.

En cuanto a los valores que vinculan la obediencia de ese grupo, Weber no lo sostiene partiendo solamente de una relación puramente jerárquica o coercible, sino que tomando en cuenta ésta, reconoce que existen diversos motivos de obediencia relacionados con los sujetos como la costumbre, vínculos afectivos y valores racionales. En tales valores se puede considerar que se integra la cultura institucional de la relación de poder que pretende estudiarse.

Inclusive considera que el tipo de dominación legal más puro se ejerce dentro del cuadro administrativo burocrático. De ello, se obtiene que los jueces en cuanto funcionarios burocráticos caracterizan esa forma de organización de manera interesante, como enseguida se ejemplifican:

1. Son personalmente libres debiéndose sólo a los objetivos de su cargo. Al respecto, el tema central de la Investigación es precisamente la independencia de la que se encuentran dotados los Jueces Federales.

2. Cuentan con una jerarquía administrativa rigurosa. En efecto, la estructura de que se encuentra dotada la carrera judicial nos proporciona una jerarquía institucional en la que pueden incorporarse desde el oficial administrativo hasta el magistrado. De ahí que, como grupo burocrático pueda ser bien delimitado. Empero, en este caso, se limitará únicamente al Juez Federal.

3. Con competencias rigurosamente fijadas. Ateniendo a tal aspecto, la distribución de competencias por grado, materia, fuero y cuantía, dota también de una dimensión competencial de las atribuciones de los Jueces Federales quienes se encuentran obligados a actuar únicamente en aquellos casos en que se encuentran expresamente autorizados para ello.

4. En virtud de un contrato sobre la base de libre elección. En este aspecto, el ingreso a la carrera judicial y en particular al cargo de juez federal es de libre decisión.

5. Calificación especial que se fundamenta en su nombramiento. En su aspecto más racional determinado por examen o diploma que certifica especialización. Sobre este tópico, se tiene que los exámenes de oposición, sin entrar al estudio de sus parámetros, hacen las veces de calificación de especialización para el ejercicio.

6. Son retribuidos en dinero con sueldos fijos con derecho a pensión; renovables; y revocables por causas específicas. Sobre su remuneración, es establecida conforme al rango jerárquico y la responsabilidad del cargo, así como el decoro. Es materia de la investigación, las relaciones que genera la modificación de tal aspecto.

7. Ejercen el cargo como su única o principal profesión. Como lo ordena el artículo 101 de la CPEUM, los Jueces Federales no pueden desempeñar otro empleo, cargo o comisión, pues deben estar dedicados a la judicatura.

8. Tienen ante sí una carrera o perspectiva de ascenso por años de ejercicio. En este tema, la institucionalización de la carrera judicial se encuentra orientada a garantizar el acceso y promoción a los diferentes cargos que la componen, en especial al de juez federal.

9. Trabajan con separación de los medios de administración y sin apropiación del cargo. La tarea de impartir justicia se encuentra encomendada al juez federal y la de administrar los recursos al CJF, por lo que no tiene asignada la función de administrar recursos públicos.

10. Están sometidos a una rigurosa disciplina uniforme del cargo y vigilancia administrativa. En torno a esto, el régimen de responsabilidad administrativa y

penal al que se encuentran sometidos los Jueces Federales sancionan su disciplina.

Con lo anterior es patente que existe una cualidad eminentemente burocrática del juez federal, cimentada en normas jurídicas y que se debe reconciliar con su carácter de autor político derivado de su especial posición dentro del sistema político, por lo que no se encuentra exento de la generación de relaciones de dominación o poder respecto de otros actores.

Sin embargo, debe tenerse especial cuidado en la insularidad política de que debe estar dotado el juzgador para ejercer adecuadamente sus funciones. El reclamo de control sobre el funcionario burocrático es legítimo desde el punto de vista teórico y político, su disciplina, vigilancia y justa medianía en sus retribuciones son aspectos que no pueden escapar del diseño institucional, pero no por ello, puede autorizarse que se incorporen relaciones que vinculen en una forma desmedida al juez con otra rama gubernamental, por mucha legitimidad con la que cuente.

De esta forma, siguiendo la afirmación categórica de Weber, no debe ignorarse que toda tarea continua dentro de la burocracia, asignada incluso a los jueces, es realizada por un funcionario en su oficina, por lo que no se encuentra exento de la vida cotidiana en que tiene lugar; lo que constituye el medio ambiente que se compone por las prácticas y valores normativos que compone la cultura institucional.

Maxime tomando en consideración la interrogante que nos plantea ¿Quién domina el aparato burocrático existente? pregunta relevante hasta el día de hoy y a la que se pretende aproximar con la investigación.

Al hablar de las formas de dominación Weber (2014, pp. 1893-1904), hace una referencia destacada a conceptos relevantes para la investigación, pues considera a la dominación como una relación de dominador sobre dominado al

cual se impone una voluntad manifiesta, por la que adopta una posición de mandato.

En torno a ello como lo reconoce Dahl, para Weber el poder se ejerce por vías legítimas sin ocuparse enteramente de aquellas formas ilegítimas (1976, p. 75), por lo que no es extraño que el primero se ocupara también de aquellas relaciones de poder derivadas de influencia implícita que también impactan sobre los actores.

Lo relevante desde la perspectiva de Weber para establecer qué actor dentro de la relación ejerce su voluntad, debe atenderse a la forma en que influye dentro del proceso, pues es en este sentido que domina la voluntad de resistencia

3.3.3 El poder según Bertrand Russell.

En la visión de Bertrand Russell (2017, pp. 23-50), el poder se define como *“...la producción de los efectos deseados. En estos términos es un concepto cuantitativo...”*, pero reconoce la dificultad de medir el poder entre los sujetos A y B, considerados en igualdad de circunstancias, pero derivado de los recursos personales que disponen para hacerse de un bien o ventaja deseado.

En cuanto a su clasificación, divide las formas de poder reconociendo el ejercido sobre otros hombres y sobre objetos inanimados o formas no humanas de vida. Respecto al primero, considera que debe clasificarse por la manera de influir en los individuos o el tipo de organización. Aspecto interesante para la investigación pues desde el punto de vista filosófico, se afianza la postura teórica propuesta en cuanto a que el poder, para ser observado, debe orientarse a analizar las formas de influencia que se ejerce sobre los sujetos que es propiamente una forma de relación o vínculo para influir de cualquier forma en su comportamiento.

Atinente a los recursos políticos, analiza las formas de influencia considerando que ésta puede surgir del poder físico sobre su cuerpo; las recompensas o castigos; y, por la influencia en la opinión como el caso de la propaganda. Nuevamente se encuentra presente tomar en consideración el medio ambiente en el que se desarrolla el actor.

Descompone las formas de poder en la ejercida por la Policía y el Ejército que configura en el coercitivo ejercido sobre el cuerpo; uno de origen económico utilizado por las organizaciones a través de recompensas, castigos y amenazas; otro ideológico propio de escuelas, iglesias y partidos políticos.

Por otro lado, en lo relevante a la presente investigación, aborda la complejidad del poder de la ley a través de la cual se ejerce el poder coercitivo del Estado, al que reconoce la exclusividad del uso de la fuerza contra los ciudadanos. Otro aspecto relevante, se encuentra vinculado al poder ejercido por las organizaciones y los individuos, en el que expone razonamientos orientados a la forma de poder hereditario, y al adquirido por medios democráticos.

En cuanto al poder alcanzado por medios democráticos, considera que ha de ganarse a través del carisma y la opinión que cambian según la época que dictan distintas cualidades deseables por el electorado y aquellos de mayor éxito son los que logran abolir la democracia y convertirse en dictadores.

Desde la perspectiva de Russell, encontramos conceptos filosóficos del poder conceptualizado también como una forma de influencia ejercida por recursos, no muy distinta a la que exponía Hobbes, respecto a las cualidades carismáticas de los líderes políticos, y la acumulación de recursos de influencia. De esto debemos obtener que el poder se ejerce por los sujetos sobre otros para influir en su comportamiento. Una perspectiva teórica que entiende al poder por el poder mismo y no por los medios y sujetos que intervienen en una relación no obtendrá resultado alguno.

3.3.4 El poder según Norberto Bobbio.

Conforme a la visión de Norberto Bobbio (2006, pp. 69-187), considera que todo estudio del Estado y la política debe orientarse al fenómeno del poder y su división, donde sustancialmente toma en cuenta que, el poder para ser conceptualizado, debe partir de una relación de influencia para la modificación del comportamiento entre los sujetos, ligado al concepto de libertad, conforme al cual, un actor influye sobre otro y, a la vez niega la facultad de decisión de éste último.

Enseguida, distingue entre las relaciones de poder y considera que el relevante es el político, identificado con el uso de la fuerza y definido como la facultad de obtener objetos deseados por medio de la coerción en un territorio determinado.

En cuanto a sus formas, propone dividir al poder en: económico, derivado de ciertos bienes y la situación de escasez y propietarios; ideológico, proveniente de las formas del saber; y, político, proveniente de la fuerza coactiva y ejercido a través de la justicia y la guerra.

Respecto a su fundamento, considera que el poder político, tiene primacía sobre los restantes en atención a que los destinatarios no necesitan ser persuadidos para obedecerlo pues les puede ser impuesto. El fundamento de su legitimidad no puede basarse únicamente en la fuerza de otra forma ¿Cómo se distingue cuando sea el corsario quien imponga su ley? en la política moderna, concluye, la legitimidad del poder tiene como fundamento la elección democrática, donde es ejercido por el pueblo.

3.3.5 El poder según Harold D. Lasswell y Abraham Kaplan

Acorde con la visión de Harold D. Lasswell y Abraham Kaplan (2017) “*Chapter 1. Response, Enviroment, and Predisposition*”, introducen la unidad

fundamental del proceso político el cual es realizado por individuos que no consideran sólo un ente biológico, sino un sujeto dotado de ego e identidad.

Interesados por el comportamiento humano, consideran que las acciones gubernamentales no se llevan a cabo por entidades abstractas donde el poder, el Estado y la ley, son conceptos que no terminan de captar la complejidad del ser humano en la toma de decisiones.

Un tópico relevante para la investigación consiste en el ambiente generado por el sistema político, el cual tiende a influir en las decisiones de los actores. Tal concepto es abordado como el medio ambiente en el cual tiene lugar determinado acto; y, una situación, es una relación entre actores dentro del mismo.

Para conceptualizar adecuadamente determinado acto político, se propone identificar el ambiente, el acto y el actor como parte de un mismo fenómeno a fin de captar la individualidad de cada evento. Cada situación se ve influenciada por el número de actores en su postura inicial o final y por el número de actos en cuestión.

A fin de estudiarlo, plantean dos directrices, una determinada por los factores del medio ambiente de los actos, o por la situación en la que se encuentran los actores, aunque ambos determinan la respuesta del sujeto por lo que, ambas son relevantes para entender el comportamiento político.

En el apartado 1.2 "*Externalization and Integration*", analizan el proceso mediante el cual el actor externaliza un comportamiento en respuesta a uno de tres tipos de estímulos, favorecimiento, como acto de apoyo; conflicto, como interferencia; y, compatibilidad por la relación de actos que entren o no en conflicto; la intensidad de un actor en una situación de estrés hacia la acción la denominan nivel de tensión. Consideran que, a mayor nivel de tensión, mayor será el estrés ejercido sobre el actor para llevar a cabo la expresión del acto. La cual puede ser medida a través de la suma total de consentimiento y restricción.

Todos estos conceptos son relevantes para la perspectiva teórica adoptada en la investigación, el juez federal en cuanto actor político, como se ha venido mencionando, lleva a cabo sus funciones dentro de un medio ambiente, en este caso el sistema político, donde se ve sometido a una tensión determinada por las relaciones de coordinación y subordinación que pueden influir en la toma de la decisión jurisdiccional determinada por el entorno normativo.

En el capítulo IV "*Influence*", consideran que la influencia es determinada por el potencial de la persona o grupo que la ejerce, relacionada con la posición en que se encontrarían como resultado de un conflicto. En este aspecto, se considera que se toman en cuenta la posición más probable en que podría encontrarse el actor político como resultado de un acto determinado, el cual es esperado por este último e incide en su toma de decisiones, por lo que es de lógico que sea resultado del ambiente en el que tiene lugar la relación.

Lo anterior, cobra relevancia para los objetivos de la investigación, pues se considera a la influencia como un recurso político, producto de una relación entre actores con base en que las conductas del actor serán resultado del valor percibido de las relaciones y del resultado del conflicto en el que se encuentra. Laswell, conceptualiza al poder como una relación de influencia, incluso propone analizarlo sin tomar en cuenta la totalidad de las variables en juego, sino una muestra de ellas seleccionadas para descubrir cómo pueden influenciar la toma de decisiones.

Como se ha apuntado, los jueces como grupo de actores, tienden a verse influidos no solo por su especial situación dentro del sistema político, sino también por la suma de la influencia ejercida sobre la totalidad de sus miembros y de la certeza que tienen sobre el resultado de un posible conflicto.

En conclusión, siguiendo la pauta metodológica propuesta por el propio Laswell, discriminando aquellos conceptos no útiles para el objeto de estudio de la investigación, se tomará una muestra de indicadores de la independencia judicial

representativa de aquellos valores relevantes para el Juez Federal a fin de obtener una medición de la densidad de su independencia generada por el ambiente normativo en que tiene lugar.

3.3.6 El poder según Robert Dahl.

Para Robert Dahl (1976, pp. 37-53), los conceptos relevantes para el estudio de las instituciones políticas son el “*poder*”, la “*influencia*” y la “*autoridad*”, comúnmente relacionados con el Poder Estatal, Económico y Político.

En cuanto a la relevancia de su estudio, considera que el poder ejercido arbitrariamente lleva a la corrupción, lo que es compartido de forma común por los filósofos, citando a Lord Acton, refiere: “...*el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente y los grandes hombres son casi siempre hombres perversos, incluso cuando ejercen influencia y autoridad...*”.

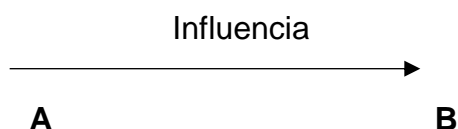
Así, por el efecto del poder sobre los sujetos, considera que su estudio debe abordarse desde un punto de vista práctico, en atención a que una persona actuará en su vida política, partiendo del conocimiento que tenga sobre la naturaleza, distribución y prácticas del poder dentro del sistema político, según la creencia de que esté concentrado, o bien, distribuido de forma que deba negociarse, regatear, persuadir y adular.

Esto es importante para la investigación, pues aporta una base teórica para sostener que el juez federal en cuanto a miembro de un grupo determinado, actuará según la creencia que tenga sobre la concentración del poder, su especial posición dentro del sistema político y los recursos con que cuenta, como la estabilidad y las facultades coercitivas que puedan ejercerse en su contra, como son las sanciones y la responsabilidad administrativa que no es otra cosa que el medio ambiente en que ejerce sus funciones.

Esto es, sus decisiones se llevan a cabo con un conocimiento real del “*poder*” y la “*estructura*” en que se ejerce, a fin de no actuar engañado acerca de las posibilidades y medios de estabilidad de los que se dispone. De ahí que, estima que en el análisis político corresponde analizar el “*poder*”, la “*influencia*” y la *estructura*”, para mejorar la capacidad de decisión dentro del sistema.

En este aspecto, el autor acepta que no existe una terminología estandarizada sobre qué se debe entender por “*poder*”, dado que los politólogos utilizan gran variedad de términos, como poder, influencia, autoridad, control, persuasión, decisión, fuerza y coacción, los cuales se incluyen en el concepto de “*términos de influencia*”, que derivan de “*libertad*”, “*igualdad*” y “*poder*”, entendidos como relaciones con otros sectores de comportamiento, pues sólo se es “*libre*”, respecto de otro para llevar a cabo determinada actividad, sin dejar de lado la dificultad que la vaguedad de los conceptos puede traer para su comprensión, a fin de entender los distintos aspectos en que se ejerce el “*poder*” dentro de un sistema político.

El tipo de relación relevante para la investigación que aporta Robert Dahl, es la “*manifiesta*” o “*explicita*”, que consiste en la relación de influencia entre el sujeto A, para que el sujeto B, modifique su conducta de alguna manera, la cual ilustra de la siguiente forma:



De esta forma, para Dahl, la “*influencia*”, consiste en una relación de individuos, grupos o asociaciones, en la que: “...*un agente induce a otro a actuar de una forma en la que, de otro modo, no lo harían...*” o bien, “...*continuar haciendo algo que, de otra forma, dejaría de hacer...*”.

De esta manera, se entiende que A, tiene una influencia manifiesta en B, cuando provoca un cambio en su conducta, incluyendo predisposiciones, sentimientos, actitudes, creencias y actos públicos, considerándose exitoso cuando se lleva a cabo lo esperado.

Ahora, para describir las relaciones de influencia manifiesta entre dos sujetos dentro de un período determinado, debe responderse a diversos cuestionamientos, los cuales se procede a adaptar a la investigación. Esto es útil para describir las relaciones que existen en un grupo determinado.

En la investigación es relevante estudiar la “*influencia implícita*” o “*influencia potencial*”, que consiste en el acceso que tiene un agente a un recurso político o que puede generar el mismo, con independencia de que aquella llegue o no a manifestarse. Si bien, tales relaciones son impredecibles, se considera campo fértil para la observación y recolección de datos.

Tal aspecto se toma en cuenta, en atención a que la “*influencia potencial*”, revela un aspecto del poder, pues quienes toman las decisiones pueden verse afectados por la misma, sin que aquel en algún momento ejerza una influencia manifiesta, aunque puedan estar equivocados en esa percepción e incluso de su verdadera existencia.

Esto es, la existencia de un “*recurso político*” del sujeto A, se traduce en “*influencia potencial*” en el sujeto B, que aunque no llegue a ejercerse, modifica el “*medio ambiente*”, influyendo en su comportamiento y modificando sus decisiones. Resulta evidente que un sujeto, estará más dispuesto a hacer determinada actividad, si piensa que estará en mejor posición y, evitará aquello que puede ponerlo en una peor.

Entre los recursos políticos, como medios de coacción, las pérdidas o privaciones de mayor gravedad, consisten en el exilio, encarcelamiento y la muerte.

Para delimitar los cuestionamientos propuestos por Robert Dahl, a fin de describir relaciones de influencia para obtener una descripción completa, en relación con los agentes dentro del sistema político, se cuestiona:

1. ¿A qué otros agentes influencia? (*este conjunto se puede llamar dominio*).

El ámbito de dominio dentro de la investigación, consiste en el medio ambiente en que se materializa la independencia. Cuestionamiento que se orienta a encontrar el total de agentes que están en aptitud de ejercer influencia.

2. ¿En qué clase de asuntos puede influenciarles? (*se le llama campo o alcance influenciable*).

En este aspecto, la investigación se orienta a los indicadores de la independencia judicial, por lo que los asuntos relevantes son únicamente los relacionados con el objeto de estudio; estabilidad en el cargo; inamovilidad; remuneraciones; acceso a la carrera; responsabilidad, etc.

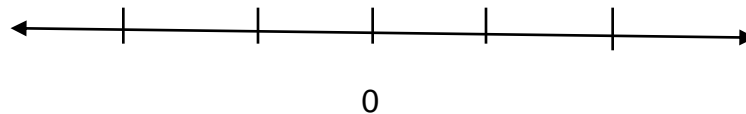
3. ¿Qué medios usa para influenciarles? (*es relevante si se trata de recursos políticos, recursos de influencia, valores de base o bases de influencia*).

Los medios objeto de análisis consisten en recursos políticos, los cuales pueden ser de índole económico, Dahl, lo conceptualiza como: “...*medio a través del cual una persona puede influenciar la conducta de otras personas...*”, entre ellos, se encuentra el dinero, información, alimentos, amenaza de la fuerza, empleos, amistad, estatus, el derecho a elaborar leyes, votos, entre otra gran variedad.

4. ¿En qué medida es segura esta influencia en ellos? (*cuántas veces tienen éxito sus intentos de influenciarles*).

Este apartado tendrá que inferirse a partir de un razonamiento deductivo, pues se enfoca en una influencia potencial generada por el propio ambiente en que tienen lugar las actividades del juez federal.

5. ¿Cuán fuerte es la influencia en ellos? (*en este se toma en cuenta la relevancia de la influencia; si A, puede ejercer en B, una conducta que éste considera irrelevante, la influencia es débil, pero si esa conducta es importante, al tratarse de un tema que de otra forma estuviera totalmente opuesto, entonces es fuerte; cuanto mayor sea el coste, más elementos tendrá para ejercer su influencia y tener éxito*). Respecto a este tópico, se toma en cuenta el modelo de intensidad de la influencia también propuesto por Robert Dahl, obtenido de la relación del sujeto A, que podrá influir en la conducta de B, si éste piensa que aquel podría mejorar o empeorar sus condiciones, lo que se traduce en un ejercicio del poder.



La posición neutral del sujeto A, se ubica en el 0, en cuanto al valor de la intensidad de los medios, este tópico se abordara en el siguiente apartado una vez que se identifiquen los tipos de relaciones que se consideran útiles para la investigación.

6. ¿Cuánto le cuesta al agente ejercer su influencia en los otros? (*se refiere al costo de ejercer la influencia, a través de medios relativamente baratos o costosos, en relación con el valor de la conducta que espera*).

En este tópico, se explorarán los recursos políticos de que se dota a los sujetos que ejercen la influencia, a fin de establecer si se trata de un coste elevado

o bajo, partiendo de los requisitos legales que deba cumplir para ello, aunque tal aspecto al tratarse de un aspecto propio de una sola relación, se considera que no modifica en gran medida la influencia potencial ejercida en la totalidad del sistema político.

3.4 Modelo de medición de la densidad de la independencia judicial pluralista.

Se propone realizar la medición de la densidad del objeto de estudio partiendo de la conceptualización del mismo, a fin de obtener sus categorías y construir a partir de ellas indicadores, los que se reflejarán en un cuestionario útil para obtener información de la CPEUM, las Leyes Federales y los Acuerdos Generales o Reglamentos del CJF, a los que se les asignarán los valores siguientes, acorde con su jerarquía normativa en una perspectiva Kelseniana, según sea o no observable y en qué nivel.

Valores del modelo para los indicadores
(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Fuente de elaboración propia

Una vez obtenidos los datos se realizará la operación matemática que enseguida se explica para obtener la densidad del objeto de estudio.

Modelo de medición

$$(\sum x)/n - (\sum y)/n =$$

Diferencia en la densidad de la independencia judicial observable.

Donde:

x= Total de sumatoria de indicadores previo a la publicación de la LFRSP 2018.

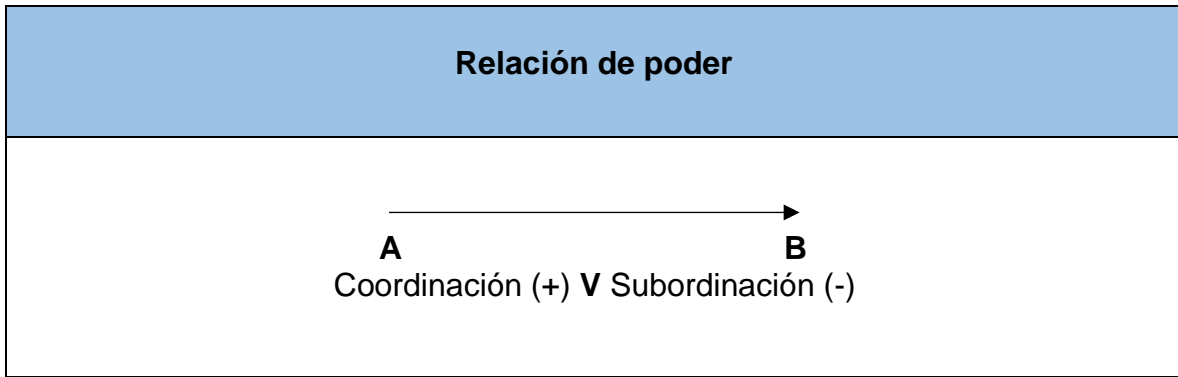
y= Total de sumatoria de indicadores posterior a la publicación de la LFRSP2018.

n= Total de indicadores.

Fuente de elaboración propia

Respecto a $\sum y$, dado que corresponden a los efectos generados con posterioridad a la publicación de la norma, es posible aislar categorías, subcategorías e indicadores que no presenten cambios y que podrán replicarse para obtener el resultado.

Por otro lado, se toma en cuenta el marco referencial del análisis de vínculo entre el **Juez (A)** y las **Autoridades (B)**, pero tomando en cuenta en cada una de las categorías y subcategorías, para obtener la cantidad de vínculos (V) que se generen y si estas pueden ser consideradas de “*coordinación*” (+), que se considera positivo; y, “*subordinación*” (-), el cual se toma con tal valor al incidir como una disminución del aspecto que se pretende medir.



Fuente de elaboración propia

Así, el valor ideal obtenido de la medición debe tender a el número total de los indicadores que se construyan, aplicables al país, conforme a los criterios previamente expuestos en la investigación, con lo que se obtendría que el Juzgador, es más independiente dentro del sistema, esto es, es absolutamente independiente. Lo cual, no es posible en el juego democrático en que el establecimiento de pesos y contrapesos de orden constitucional, requiere forzosamente que *“el poder controle al poder”*, como afirma Montesquieu.

La ventaja de tomar en cuenta las relaciones de *“coordinación”* (+) y *“subordinación”* (-), consiste en solucionar la problemática relativa a la imposibilidad democrática de un Poder Judicial y, por ende, un Juez, totalmente extraído del control del poder, pero sometiéndolo a un contrapeso que no puede traducirse en una relación de subordinación a alguno de los otros poderes. Esto es, integra la necesidad del contrapeso, pero en un ambiente democrático pluralista.

Ahora, en la escala de valores que se propone, para cada una de las relaciones que se obtengan en las categorías, corresponde establecer las relaciones que interesan, en el caso, el objeto (A) **Juez**, se considera al juzgador federal en forma individual.

Respecto del (B), en este caso, existen diversas relaciones que serán relevantes para la investigación, obtenidas del modelo propuesto por Linares, adecuándolo y ajustándolo a esta investigación, entre las que será necesario analizar las siguientes:

Relaciones de poder del juez individual	
(A)	(B)
Juez Federal Individual	Poder Ejecutivo
	Poder Legislativo
	Otras autoridades del Poder Judicial Federal
	Organismo autónomo

Fuente de elaboración propia.

En cuanto a sus valores, se propone un valor ascendente atendiendo a si la relación se genera en el centro de mayor rigidez de la independencia judicial o en el de mayor flexibilidad, de la forma siguiente:

La rendición de cuentas (.25); acceso a la carrera judicial (.50); inamovilidad (.75); y, reserva de jurisdicción (1); serán acumulativos por indicador y deberán afectar la subcategoría en la que se generen, en forma positiva (+) coordinación y (-) negativa para las de coordinación.

Ahora, si se toma en cuenta que el valor esperado debe tender al total de indicadores, cuanto más elevado sea, alejándose del 0, puede considerarse que el Juez será más independiente, en virtud de que surgen menores relaciones de subordinación. De tal suerte, en el capítulo siguiente se conceptualizará a la independencia judicial pluralista, a fin de ordenar sus categorías y subcategorías, para obtener sus indicadores y estar aptitud de aplicar el modelo propuesto.

CAPITULO CUARTO

CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO ACUMULATIVO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA

4.1 Los atributos de la independencia judicial pluralista.

Como se adelantó en el apartado precedente, se propone construir lo que se denomina “*independencia judicial pluralista*”, entendida como la garantía de la separación de poderes que evita la interferencia de otros poderes en las actividades de los Jueces Federales, cuyo centro de mayor rigidez consiste en la reserva de jurisdicción, entendida como la función de juzgar y reglamentar sus funciones, dentro de la construcción institucional del mismo Estado constitucional democrático, útil para el control del poder público y elemento fundamental de la vida democrática (Chaires, 2004), que implica encontrar los restantes atributos del concepto a fin de estar en aptitud de observarlo y medirlo.

Para realizar el estudio del concepto, se parte de afirmar que, como lo sostuvo Galileo, toda definición que se proporcione, será arbitraria *-atento a lo que se deja fuera de la descripción-*, por lo que, como lo aconseja Popper, las siguientes páginas, se enfocaron en buscar la definición acumulativa de la independencia judicial, la cual se considera adecuada, pues exige colocar los atributos asociados al concepto de la mínima a la máxima expresión (Gerring, 2012, pp. 131-133, 149-156), para lo que será útil el centro de mayor densidad propuesto y que servirá para realizar una escala ordinal de valores para elaborar un cuestionario que sea útil para analizar el sistema normativo o medio ambiente en que tiene lugar la actividad del juzgador, a fin de obtener a través de ello, la densidad de la independencia judicial observable.

En este punto, es de puntualizarse que el estudio que se realiza se orienta al análisis de las relaciones que el sistema normativo genera en el juez, así como si éstas permiten su independencia; no así, al aspecto cognitivo al resolver la cuestión, pues se considera que éste, no puede observarse directa y

objetivamente (Burgos Silva, 2003, p. 129), de ahí que la investigación se enfocará en el concepto de independencia judicial desde el punto de vista del diseño institucional y las relaciones que genera en el juzgador, pues éstas sí son observables objetivamente.

La expectativa de justicia tiene un gran impacto en la sociedad, que la relaciona directamente con la figura del juez y la impartición de justicia, pues se busca la imagen de un funcionario fuerte, ajeno a influencia, independiente y sometido exclusivamente a la ley (*Nivea Fenoll, Jordi; Oteiza, Eduardo;*, 2019, pp. 51-52). Así, se tiene que el juzgador, para ser justo, debe ser primero independiente. Una idea que no solo se encuentra en el imaginario colectivo, sino anclada en el concepto mismo de los derechos humanos a la “*impartición de justicia por tribunales independientes*”, “*división de poderes*” y “*debido proceso*”.

Pero ¿Cómo se puede saber qué tan independiente es un juez partiendo sólo de esa noción básica? Debe irse más allá y operacionalizar ese valor democrático preguntándose ¿Qué atributos integran la definición acumulativa de la independencia judicial en la perspectiva propuesta? Para aproximarse a ello, se debe ubicar el mínimo esencial de la independencia judicial y de ese punto ir al más amplio, para lo que es de utilidad una perspectiva pluralista del sistema normativo, congruente con la “*sociedad abierta*” de intérpretes constitucionales, con los que es dable obtener sus atributos analizando el parámetro de control de regularidad constitucional, integrado por la CPEUM y los TI de que forma parte el Estado México, en la interpretación de la SCJN -*como Tribunal Constitucional*- y de la CIDH; el Poder Legislativo en los procesos de reforma; y, como “*soft law*”, diversos documentos de amplio prestigio y aceptación en el plano internacional.

Con ello, se pretende obtener un concepto acumulativo de los atributos de la independencia judicial que permita una aproximación fidedigna a la medición de la densidad observable, a través de sus indicadores. De tal suerte, en las siguientes líneas, se lleva a cabo una doble tarea, pues se encontrarán las

categorías de distinción de los atributos del concepto y, se agruparán éstos en la misma.

4.2 La independencia judicial en el neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo.

Se propuso llevar a cabo la conceptualización de la independencia judicial en la visión del neoconstitucionalismo, en virtud de que dota de estabilidad al Poder Político al sujetarlo al consenso y discusión democrática, en el que se considera a la constitución como regla de juego de competencia social y política; y, en el neoinstitucionalismo, se considera al juez como actor político, sometido a los conocimientos y prácticas que construyen las normas de su institución.

Una directriz indispensable del neoinstitucionalismo, consiste en aproximarse a un análisis de la eficacia de la institución que, en el caso de la independencia del juez, será encontrar si su densidad a partir del diseño institucional es el más adecuado. No se pierda de vista que una organización ineficiente generará que los actores tengan mayores incentivos para comportarse de forma oportunista (Altavilla, 2015, pp. 160). En este caso, una mayor proclividad de los actores políticos a interferir con las funciones propias de la judicatura.

La independencia de los jueces es la garantía por antonomasia de la división de los poderes en el Estado constitucional democrático, con la que se separa la función de jurisdiccional de otros poderes, al ser necesaria para garantizar la imparcialidad; de ahí precisamente que su núcleo duro, consista en la facultad de decisión.

De la revisión de la bibliografía interesante, como hallazgo de la investigación, se encuentra una remisión recurrente al concepto de densidad o ductilidad, éste último en la construcción conceptual de Zagrebelsky, donde se reconoce que la función propia del juzgador, así como su especial rol dentro del

sistema democrático, exige que su independencia se vea recontextualizada en razón al aspecto que se pretenda regular, en relación con las tareas asignadas o proceso en el que se va a aplicar, por esto la relevancia de la perspectiva Popperiana, en cuanto al problema que se aplique en la conceptualización.

En relación con estas problemáticas, se denomina dimensiones de la independencia judicial, ya que se trata de su aplicación en la tarea de juzgar, en relación con su jerarquía dentro de la estructura de la judicatura y respecto de otros organismos.

Así, se tiene que se ha denominado “*inicial*” a la que se garantiza en el procedimiento de selección y nombramiento; y, “*continua*” a la que se ejerce durante el ejercicio de las funciones, a fin de evitar que el juez sea objeto de presiones políticas o económicas; o bien, en “*externa*” relativa al Poder Judicial en conjunto; “*interna*”, dirigida a su protección individual en el desempeño de sus funciones (Nivea Fenoll, Jordi; Oteiza, Eduardo; 2019, pp. 13-21). En esta obra, se puede encontrar que se propone no dejar de lado la postura de Owen Fiss, en cuanto a entender a la independencia como un principio que puede llevarse a cabo “*por grados*”, adoptando normas que protejan los diversos significados.

La investigación, desde el punto de vista estructural, se enfoca a los cuatro niveles de independencia judicial, pues se observarán los requisitos de ingreso y promoción; la inamovilidad judicial; y, las relaciones del Poder Judicial frente a las otras Ramas Estatales.

Por otro lado, se tiene que Fiss, al analizar el concepto de independencia judicial, desde la perspectiva del juez, distingue entre la “*personal*”, en relación con la facultad de resolver un asunto conforme a su interpretación; “*política*”, la cual se refleja en los órganos colegiados de decisión -*en ese caso vinculado a Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*-; y, la “*intelectual*”, atinente a la facultad de libre interpretación de la doctrina legal y el derecho positivo; entre los que reconoce diversos atributos en forma dispersa, como posibilidad de que vean

revocadas sus determinaciones por tribunales superiores; la inamovilidad; y, no disminución del sueldo, con lo que se determina su “grado” de independencia. También expone situaciones de “vulnerabilidad”, en las que se pone en riesgo la misma, obtenido de la estructura y lugar que ocupa el Poder Judicial, en tanto la independencia se cristaliza en las sentencias al resolver la controversia sometida a su potestad, en un proceso deliberativo (1989, pp. 51-61).

Este aspecto de ejercicio de independencia a través del discurso deliberativo, es congruente con el constitucionalismo discursivo expuesto por Robert Alexy, al exponer la ponderación de valores, en un discurso a través del cual se ejerce un control de constitucionalidad (2016, pp. 1-18). De esta última parte, se encuentra que el núcleo mismo de la independencia en la estructura propuesta por los autores consiste, precisamente, en la función de resolver la controversia *-que se aborda más adelante al analizar el límite de la jurisdicción-*.

Posteriormente, Fiss retoma tal estudio, afirmando “...un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie...” (1997, p. 53) introduciendo en el estudio la necesidad de preguntarse ¿De quién debe ser independiente el juzgador?

Con lo que se ahonda en el estudio de la vulnerabilidad previamente anunciada, denominándola “desvinculación de las partes”, adoptando ahora la categoría de “independencia individual”, para incluir las relaciones que existen entre el juzgador y la responsabilidad administrativa que le resulta dentro del sistema normativo no orientado precisamente a la decisión judicial *-que en el trabajo se conceptualiza en la reserva de jurisdicción-*, sino en procedimientos disciplinarios; y, en lo interesante, aporta el concepto de “insularidad política”, la cual surge cuando una de las partes en el conflicto pertenece a la estructura Estatal que, por su naturaleza, no puede ser absoluta, pero que tiene una garantía reforzada, en el apartado relacionado con las necesidades financieras, donde es patente la vulnerabilidad de la judicatura, pues puede ejercerse como una forma de control político, sobre todo, en lo relacionado a la disminución de los salarios

que no se garantiza del todo adecuadamente, únicamente con ello, pues en procesos inflacionarios, no aumentarlos, puede traducirse en una sanción, con lo que se ejerce un control sobre los jueces, así como sus secretarios, ayudantes y demás personal (1997, pp. 57-59).

Sin embargo, no puede ser absoluta, pues de ser así, no se trataría de un escenario democrático, con el riesgo de que los juzgadores frustren la voluntad popular; conflicto que Owen Fiss, propone que sea resuelto a través de los principios que rigen al Estado democrático, donde debe sujetarse a las demandas populares y a los principios que protegen los derechos humanos y principios fundamentales constitucionales (Burgos Silva, 2003, pp. 45-53).

De esto se obtiene que, si la *“insularidad política”* no puede ser absoluta, entonces admite una determinada densidad dentro del sistema, debiendo considerarse que mientras mayor sea, más independiente será el juez dentro del ordenamiento, aportando como límite, precisamente a los principios que rigen al estado constitucional democrático como es la protección de los derechos humanos.

En este orden, se aprecia un primer atisbo de la relación entre independencia judicial y derechos humanos, previamente anunciada, como protección a los principios democráticos del Estado constitucional.

Ahora bien, las dimensiones previamente apuntadas también se han descompuesto en *“Independencia personal”*. Consistente en las características de su posición que lo protegen de eventuales presiones de los vaivenes políticos, particularmente del Congreso y el Ejecutivo; *“Independencia colectiva”*, se trata a la que protege a la Judicatura dentro de la organización estatal, que se garantiza sustrayendo del Poder Ejecutivo aquellas decisiones susceptibles de incidir en la independencia de sus miembros, en los que cobra relevancia el control de los medios económicos para el ejercicio de sus funciones; y, la *“Independencia interna”*, que protege al Juez dentro de la propia estructura del Poder Judicial, en

la que se encuentran los controles de fiscalización de su actividad jurisdiccional, visitas, inspecciones, informes, vigilancia de su comportamiento personal que, desde luego, puede influir en la toma de decisiones (Diez Picazo, 1992, pp. 21).

Ello, se considera es congruente con la visión de Ferrajoli, sobre la democracia constitucional, cimentada en los límites implícitos al legislador ordinario en relación con el método democrático y los derechos fundamentales que se reconocen por la doctrina y la jurisprudencia, donde expone el carácter dinámico e indeterminado de los límites y prohibiciones, por lo que propone un diseño teórico argumentado de grados diversos y explícitos de rigidez de las normas constitucionales, en el que el extremo de mayor rigidez, es la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana; representación política y, separación de poderes; y, en el de menor rigidez, el funcionamiento de los poderes, competencias, procedimientos (2019, p. 68). Postura que nuevamente retoma en cuanto a los límites impuestos en la esfera de lo no decidible, relacionada con los derechos de libertad (2011, p. 29).

En la misma tónica, Zagrebelsky, llama a la ciencia constitucional a reconceptualizar la independencia de los jueces dentro del Estado constitucional democrático, ante su posición de intermediación entre el poder político y la sociedad que no se encuentra presente en ningún otro funcionario, poniendo atención en la estructura, organización, competencias, para acercarlos a la sociedad, pero que no debe servir de pretexto para involucionar el estado en que se encuentran. Ahora, si analiza el concepto de ductilidad constitucional, como la coexistencia de valores y principios entendidos en la unidad e integración compatible con valores pluralistas, aquello que es dócil, acomodadizo, condescendiente (2011, pp. 14-19, 149-150). Entonces se encuentra un punto fértil para la investigación, como es la característica de una determinada densidad, según la relación que se establezca entre independencia judicial y sus distintas dimensiones.

Esto es comprensible, a través del tiempo, la función del juez se ha modificado diametralmente desde la Revolución francesa, posguerra y etapa moderna, pues pasó de ser considerado un funcionario público de poco interés y flexible a los fines del poder público cuya interpretación de la constitución revolucionaria se encontraba vedada (Nivea Fenoll, Jordi; Oteiza, Eduardo; 2019, pp. 52-53); y, en la actualidad, por el contrario, se le asignó la tarea de interpretar, integrar y armonizar el ordenamiento jurídico, con lo que da coherencia y seguridad jurídica al Parámetro de Regularidad Constitucional.

De esta forma, se puede considerar que la independencia del juez federal, es un valor indispensable para la función del juzgador que conforme a las corrientes del neoconstitucionalismo y neoinstitucionalismo, tiene por objetivo dotar de estabilidad a las relaciones del poder político, estableciendo reglas de juego que aporten un diseño institucional eficaz en el que, a través de una adecuada insularidad política, se garantice su procedimiento de selección y nombramiento; el ejercicio de sus funciones sin presiones políticas o económicas; y, que el sistema normativo de responsabilidad administrativa no se encuentre orientado a la revisión de la decisión judicial. Dimensiones que no son absolutas, pues, aunque los juzgadores no pueden deben a través de dichas prerrogativas, encontrarse sustraídos de los principios democráticos de protección de los derechos fundamentales, tampoco deben ser colocados en una posición de presión en el vaivén político, especialmente, sustrayendo las decisiones de cuestiones que incidan en su independencia de las otras ramas estatales.

4.2.1 ¿Cuál es el grado adecuado de independencia? (*Owen Fiss*).

Es interesante la postura de Fiss, al considerar a la independencia judicial como un ideal, pues estima patente la dificultad de compaginar la “...*demand* judicial por el aislamiento político con los principios democráticos...” (2007, p. 17), ello consiste precisamente en la semilla intelectual que dio origen al trabajo de investigación al recoger algunas de las dudas que alberga la hipótesis planteada, pues desde el inicio, se acotó la necesidad de integrar, por un lado, la insularidad

política del juez federal frente a los órganos del Estado y, por otro, el papel político que invariablemente desempeña al interpretar la constitución.

En cuanto a la construcción conceptual resultan de estudio indispensable los capítulos III y IV de la obra *“El Derecho como Razón Pública”* (2007, pp. 89-125), en los que distingue a la aspiración de imparcialidad, denominada desprendimiento, la cual se refleja en relación con las partes; y, a la autonomía individual atinente entre la relación entre juez y otros miembros de la judicatura, orientada a liberarlo de presiones profesionales o institucionales, aunque ésta última solo es relativa pues se espera que los jueces se ajusten a decisiones previas de otros jueces. En México tal sometimiento surge en la jurisprudencia que no es tema propiamente de la investigación.

Finalmente, se reconoce al *“aislamiento político”*, que exige que la judicatura sea independiente respecto de las autoridades de elección popular; éste es indispensable para alcanzar el ideal de justicia, pues a diferencia de aquellos que son de elección popular, el juez se encuentra constreñido a tomar decisiones justas y que no siempre son populares.

De esta manera, la judicatura actúa como contrapeso y controla los abusos del poder. Lo que se garantiza con la estabilidad del cargo y la no reducción de sus remuneraciones.

Reconoce uno de los tópicos centrales de la investigación, como se dijo, la tensión constante entre la necesidad de independencia del Juez y, el imperativo de democratizar las funciones políticas que inevitablemente ejerce. Esto, lo ilustra al afirmar que, el aislamiento político genera un dilema, pues mientras más aislado se encuentre el juez de los Poderes del Estado, mayor será su capacidad para frustrar la voluntad popular, mediante sus decisiones.

Especial atención merece el proceso de selección de los jueces, aunque en el estudio se encuentra orientado a los miembros de las Cortes Supremas que

requieren nominación del Jefe del Ejecutivo y aprobación del Congreso. En el caso de esta investigación se enfoca en la independencia del juez de primera instancia que en México se encuentra sometido a un régimen burocrático que implica el acceso al cargo, a través de concursos de oposición, por lo que la dinámica política que tiene lugar en aquella hipótesis no es aplicable.

No obstante, es interesante que al depositarse en el titular del Ejecutivo la decisión relativa al acceso a cargos superiores, influye en que los jueces adopten decisiones congruentes con los deseos del régimen. Lo que tiene una relación palpable con la influencia que se ejerce ante la relación de subordinación que surge cuando las prerrogativas del cargo se encuentran merced de aquel, o bien del Congreso, lo que sí es tema de esta tesis, pues cada uno de los jueces puede percibir una “deuda especial” por tal motivo.

También se toma como una fuente de influencia el “*proceso de impeachment*” que en México se materializa dentro del régimen de responsabilidades administrativas.

Otro tema que resulta relevante consiste en los aspectos económicos que compromete la independencia del juez, los cuales influyen también en aquellos con la mayor jerarquía, pues cuando las percepciones se encuentran a expensas del juego político, los jueces desean proteger su salario y ajustar sus actuaciones a los deseos de las autoridades del Ejecutivo y el Judicial. Lo que también se produce en aquellos aspectos que no tiene un impacto en la remuneración, pero que constituyen beneficios, como la asignación de secretaria, asistentes y chofer.

También, se aborda la anulación de decisiones judiciales a través de reforma, lo que incide en el límite de la jurisdicción, que constituye el núcleo duro de la independencia judicial y que, por ende, incide mayormente en otros tópicos, como modificaciones a la jurisdicción y competencia, así como, a la remisión de los gobernados a sedes no jurisdiccionales para la resolución de sus conflictos,

como pueden ser las Agencias Estatales; en México, las instituciones pertenecientes a la administración pública federal centralizada y descentralizada.

Concluye el autor “...los jueces son independientes, pero no demasiado, como propiamente lo exige una democracia...”. (Fiss, 2007, p. 96).

No obstante, se deja de responder el núcleo total de esta tesis consistente en establecer “*que tan independiente debe ser el juez dentro del sistema político*”. Ciertamente es que los jueces deben ser tan independientes como sea necesario para emitir sus determinaciones “*límite de la jurisdicción*”, pero no tanto que se encuentren sustraídos completamente de las instituciones de control político que garantizan la vida en democracia.

Por otro lado, se considera que la burocratización de la justicia constituye una amenaza para los valores constitucionales, aunque también es una respuesta natural ante la complejidad social y debe ponerse especial atención en la misma, pues tiende a corroer los procesos en que opera la legitimidad judicial.

La independencia judicial y su insularidad frente a las otras ramas del Poder Público dependen de la capacidad de organizar adecuadamente su burocracia, en ese “*medio ambiente*” que generan las reformas constitucionales y, en el que se desempeñan los jueces como integrantes de esa burocracia, pues la afectación a su esfera individual, se potencializa cuando esa influencia se ejerce frente a todos ellos.

Inclusive, puntualiza que la relación burocrática de los jueces con el sistema político debe considerarse de “*coordinación*”. Lo que tuvo influencia en esta investigación, pues se propone analizar que, efectivamente, las relaciones del Juez Federal dentro de la propia organización burocrática tengan esa cualidad y, que al no ser así, se influye negativamente en su independencia, pues la burocracia implica relaciones de jerarquía que es necesario neutralizar a través de un intercambio coordinado.

El autor expone que, para que una organización sea considerada burocrática deben existir gran cantidad de actores; división de funciones o responsabilidades; y, jerarquía como mecanismo de coordinación. También se considera que los actores deben desempeñarse en una cultura en común, integrada por el conjunto de normas e ideales compartidos. Lo que también encuentra una adecuada relación con la teoría neoinstitucionalista, cuyo rasgo distintivo útil a esta tesis consiste en que el medio ambiente generado con motivo de esa cultura genera un impacto en la independencia individual del juez federal.

Aunque el análisis que realiza Owen Fiss, se limita a las relaciones juez-empleados, y juez-subjuez, se centra la atención en los vínculos que existen entre los Jueces superiores e inferiores de la Corte Suprema y de Apelación estadounidense, los cuales no tienen un equivalente directo en el sistema jurídico mexicano. Por otro lado, es importante el papel que desempeñan los asistentes de los jueces, tanto en aquellos designados directamente por ellos, como los abogados que forman parte de un equipo de colaboradores que redactan los “*memorandos*” sobre cómo pueden decidirse los asuntos y que constituyen un ejemplo relevante en cuanto a su similitud con los proyectos que realizan los secretarios del juzgado, los que consisten propiamente en propuestas de resolución de los casos y que en México, es posible encontrar en las más altas esferas, incluso en la SCJN, cuyos secretarios y asesores también intervienen en la elaboración de ese tipo de documentos.

Las relaciones burocráticas del juez son analizadas desde esa perspectiva, pero en este trabajo se considera indispensable ampliarlas a las otras ramas del poder para hacerse una idea más cercana a la realidad del medio ambiente en el que se desempeñan los Jueces Federales.

El problema surge dentro de la burocracia judicial cuando aumenta la cantidad de jueces, asistentes, y auxiliares, quienes intervienen dentro del proceso de cualquier decisión judicial, cuyas relaciones jerárquicas se dirigen a coordinar el trabajo entre todos ellos con lo que puede estimarse la burocratización del

poder judicial. Lo que hace necesario encontrar y analizar las patologías o disfunciones que puedan surgir.

Como no podía ser de otra forma, el modelo Weberiano resulta indispensable para estudiar ese tipo de relaciones pues las patologías surgen de un sistema rígido al que el burócrata debe adherirse y que consideró no era exactamente aplicable a los burócratas judiciales cuyas determinaciones se toman por analogía y con base en la interpretación de precedentes. Se concluye que lo más factible es que los jueces estructuren sus expectativas a través de la imagen que se generan de sí mismos.

Otra perspectiva que es relevante para la burocracia judicial es la que aporta el modelo de Hannah Arendt, el cual Fiss considera se obtiene de la narración histórica que lleva a cabo en su obra, particularmente, respecto del juicio de Adolph Eichmann en cuanto a su participación dentro de la organización nazi en el transporte y deportación de judíos, así como en su solución final, cuya influencia sobre su persona se orientó a determinar cómo ejerció el poder sin nunca darse cuenta de lo que estaba haciendo, pues en éste la burocracia se traduce en una estructura que permitía el uso irreflexivo del poder.

En este apartado, a crítica se orienta a la disgregación de las labores orientadas a un fin específico que permite que la distribución aislada de responsabilidades se traduzca en un desconocimiento tácito del resultado que todas ellas generaron. Esto puede advertirse cuando se afirma que el burócrata no tiene por qué ver o experimentar el espectro completo de actividades que lleva a cabo la organización, con lo que diluye su propia responsabilidad.

De tal forma, tal fragmentación está presente en la judicatura pues un caso judicial constituye una fragmentación de la experiencia humana, la burocratización lleva a un aislamiento peligroso al disminuir la responsabilidad individual con base en la distribución de la estructura organizacional. Esa responsabilidad es necesaria y funda la autoridad del juez; empero, la relación jerárquica que puede

tener con sus subordinados tiende a difuminarla aun cuando esté obligado a responder por sus colaboradores.

En este sentido, en gran cantidad de casos las responsabilidades administrativas que le corresponden al juez federal, no deben delegarse por completo en ninguno de sus colaboradores, pues a través de la misma puede orientarse a tomar decisiones potencialmente injustas, incluso dentro de la estructura de la unidad administrativa u órgano que tiene asignado para llevar a cabo sus funciones; pues dado que, como afirma el propio Fiss, el juez es responsable del fracaso de sus políticas, al violar su deber de supervisión delegándolo en una persona inadecuada, es responsable también de violar su poder de vigilancia.

Una de las soluciones que, se propone es empezar por aceptar que la burocratización de la judicatura es inevitable, pero también necesaria, por lo que se ha sugerido que las funciones administrativas y jurisdiccionales se separen.

Ello parecería estar consolidado en México, pues con la reforma judicial de 1994, se creó al CJF en el que se depositaron las funciones administrativas, de vigilancia y presupuestales antes otorgadas a los ministros de la Suprema Corte, a fin de que éstos se ocuparan solo de impartir justicia. Por lo que, conviene preguntarse ¿En qué forma esa organización burocrática impacta en la independencia del juez federal? otra tarea necesaria consiste en organizar los atributos de forma que permita encontrar qué características son deseables también de dicha institución en el sistema constitucional.

4.3 La reserva de jurisdicción.

La reserva de jurisdicción, como concepto, se recoge en el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, como: *“Regla constitucional que impone que determinadas decisiones que son materialmente de naturaleza jurisdiccional*

deben ser adoptadas necesariamente por los jueces y tribunales. Les pertenecen en exclusiva, según determina el artículo 117.3 CE” (2022)

Dado que su definición remite a la Constitución Española, es imperativo ponderar que su artículo 117.3, dispone: *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.*

Como puede apreciarse, consiste en una regla de organización constitucional reconocida, en esa definición, por la Constitución de España, que impone que las decisiones jurisdiccionales exclusivamente se adopten por ese tipo de autoridades.

Empero, se considera que dicha figura emana más ampliamente y no se limita únicamente al texto español, sino que consiste en una construcción teórico-constitucional que es posible localizar en otras constituciones, como es el caso de la mexicana que se estima, existe evidencia que permite localizar dicho principio y que resulta útil para observar la densidad de la independencia judicial. Incluso, la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha analizado apartados interesantes desde la perspectiva que se adopta en dicha concepción teórica y que se estudian en este apartado de la investigación.

Esto es así, tomando en cuenta cómo se conceptualiza la reserva de jurisdicción por Santiago Muñoz, que expone:

“...la Constitución tiene establecida una reserva de jurisdicción, que consiste en la atribución exclusiva de determinadas funciones públicas, las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a los juzgados y tribunales, de manera que existe una barrera que impide las intromisiones legislativas o gubernamentales en el núcleo esencial de la reserva. Defiende también que, aunque las garantías de los derechos dependen de su consagración en el texto constitucional, es esencial

para su protección que la reserva de jurisdicción sea real y se mantenga acerada...” (2020, p. IX).

El principio de reserva de jurisdicción, consiste en forma telegráfica, en que las decisiones jurisdiccionales, sean tomadas en forma exclusiva por los jueces, tema poco explorado como teoría en México, donde no han terminado de agruparse la división de los poderes públicos, la exclusividad de la función de juzgar y la independencia judicial en un sistema ordenado de principios destinados a la protección de la rama Judicial frente a la Ejecutiva y Legislativa, que resulta en la más débil de ellas, carente de la legitimidad directa que el voto popular dota a las demás.

No es extraño que en los discursos políticos sea un tema recurrente preguntarse ¿Quién ha elegido a los Ministros de la Suprema Corte? ¿Quién votó por los Consejeros Electorales? ¿Quién seleccionó a los Jueces? la población es más receptiva a las autoridades que han vencido en las urnas electorales a través del voto popular.

La insularidad política es indispensable para el correcto funcionamiento del aparato judicial que, al decidir controversias, debe resolver conforme a la ley y no a aquello que sea popular, lo que implica su desprendimiento de los poderes de elección popular, permitiéndole ser un contrapeso que controle los abusos del poder (Fiss, 2007, p. 91). De ahí que buena parte de las constituciones inicie por proclamar la división de los poderes públicos, núcleo de la reserva de jurisdicción.

En México, el artículo 49 de la CPEUM, dispone que el poder supremo de la federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en ninguna persona o corporación, ni el legislativo en un individuo, salvo las facultades extraordinarias al Ejecutivo en casos de excepción.

¿Es ello suficiente para garantizar la no intromisión entre los poderes federales? lo cierto es que no existe algún otro artículo que disponga

expresamente la limitación de no intervención respecto del Poder Judicial tratándose de la Federación. Es cierto, el numeral 105 fracción I, establece las controversias constitucionales, orientadas a superar intervenciones entre los poderes, encontrándose entre ellas las del Poder Judicial. Sin embargo, están destinados a los Poderes de las Entidades Federativas y no propiamente a los de la Federación, aunque sí ha dado lugares a criterios interesantes de la SCJN en materia de independencia que se analizan más adelante.

En forma paradójica, no existe en la CPEUM, un mecanismo específico para proteger al PJF de las injerencias indebidas del Ejecutivo y el Legislativo, al menos respecto de las que pudieran insertarse a nivel constitucional y su aplicación, como muestra de ello, basta señalar que no se reconoce a aquel el derecho de iniciativa, de ser consultado, ni de plantear controversias, por lo que puede afirmarse que se encuentra inerme frente a las intromisiones arbitrarias.

Puede pensarse que las acciones de inconstitucionalidad son un buen ejemplo del análisis que es capaz realizar la SCJN de leyes que se relacionan con su funcionamiento. Empero, como puede verse en uno de los temas centrales de este trabajo, el decreto por el que se promulgó la LFRSP 2018, mostró el débil papel que representa el Poder Judicial frente a los embates de los otros Poderes de la Unión, pues aunque el decreto fue impugnado a través de acciones de inconstitucionalidad que resultaron favorables para la Cámara de Senadores y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cierto es que la SCJN quedó a la expectativa de que fuera promovida dicha acción y, ante la opinión pública, representó en buena medida, un ejercicio abusivo de sus funciones, al resolver una controversia en que se encontraba inmersos sus intereses como institución.

De tal forma, conviene preguntarse si la CPEUM recoge el principio de reserva de jurisdicción que permita dar una respuesta teórica a la necesidad de proteger el principio de que las decisiones jurisdiccionales sean tomadas únicamente por ese tipo de autoridades y que se propone considerar el núcleo duro de su función.

La independencia judicial consiste, en su conceptualización más antigua, en un postulado antimonárquico orientado a limitar el poder de la corona y las sentencias de imperio, sometiendo las controversias a leyes preestablecidas y a la decisión de funcionarios con cualidades especiales de insularidad, tomando relevancia en las constituciones limitadas, donde también se disponen prohibiciones al poder legislativo en relación con la imposición de sanciones e incapacidades sin juicio previo, leyes ex y pos facto, etc., que sólo puede ser eficiente cuando existan tribunales encargados de invalidar actos inconstitucionales (Muñoz Machado, 2020, pp. 1-2).

Tales características se encuentran presentes en la CPEUM y han permeado en la doctrina y la jurisprudencia, para ejemplo, se tiene que el artículo 21 párrafo tercero dispone que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Enunciado en apariencia sencillo pero que ha llevado a la SCJN a analizar la legalidad de las normas penales en que el Poder Legislativo violentó dicho mandamiento al emitir preceptos que implicaban la imposición de sanciones sin intervención de la autoridad judicial.

Lo anterior, puede observarse en la sentencia de contradicción de tesis 147/2008-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, emitida en julio de 2009, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: ***“INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*** (Tesis: 1A./J. 42/2009, 2009), en la que se sostuvo que corresponde a la autoridad judicial establecer un sistema de sanciones que permita al Poder Judicial individualizar la pena a imponer y determinar justificadamente el grado de responsabilidad del sujeto

implicado y las circunstancias del caso, por lo que resultan inconstitucionales las penas de plazo fijo que impiden llevar a cabo esa tarea, pues se constriñe a la autoridad judicial a imponer en todos los casos, invariablemente, una sanción determinada (*en ese caso la inhabilitación por veinte años para desempeñar el servicio público*), cerrando la posibilidad de tomar en consideración las circunstancias especiales del caso.

Del mismo modo, es ilustrativa la contradicción de tesis 27/2007, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en agosto de 2007, de la que derivó la jurisprudencia de acápites: **“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO DE LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFO SEGUNDO Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA MODIFICAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA”** (Tesis: 1a/J. 100/2007, 2008), en la que se analizó si la competencia para resolver en relación con la reducción de la pena por aplicación retroactiva de la ley correspondía a la autoridad legislativa o a la judicial, considerando que a ésta última, en atención a que las decisiones atinentes al quantum de la pena impuesta, se relacionan directamente con la facultad constitucional de imposición de sanciones que compete exclusivamente a la autoridad judicial, dado que existe una reserva judicial constitucional en relación con ello.

Así, puede afirmarse que en México, se encuentra reconocida la limitación de facultades en materia de imposición de penas a la autoridad judicial, encontrándose reservada a la autoridad judicial, a la que se le ha denominado incluso como reserva judicial constitucional, lo que implica la necesidad de profundizar teóricamente en la reserva de jurisdicción, para encontrar si dicha teoría puede ampliarse a otros temas que se vinculen directamente con la facultad de decidir y ejecutar lo juzgado de una autoridad judicial.

4.3.1 La división como forma de control del poder público.

Como ya se analizó, el poder consiste en una relación entre las funciones del Estado y los órganos constitucionales a los que se confiere titularidad y competencia para ejercer. De ahí que los sistemas constitucionales establezcan sistemas de control, en caso de que algún órgano del Estado se exceda en sus facultades para evitar “*un poder absolutista*” (2017, pp. 24-25).

El Estado moderno fue la respuesta a la dispersión y caída del Imperio Romano, por lo que supuso el desmantelamiento de la extrema concentración del poder a la que llegó durante el absolutismo. (Valadés, 2018, p. XV).

En forma similar se tiene que, como refirió Montesquieu es un dato de experiencia eterna que los poderes, libres de límites y controles, tienden a concentrarse y acumularse en formas absolutas: a convertirse, a falta de reglas, en poderes salvajes. Así la necesidad de repensar y refundar el sistema de las garantías constitucionales. En ausencia de límites al poder, una democracia no puede sobrevivir (Ferrajoli, 2011, pp. 24-31).

En América Latina, las naciones han transitado hacia la democracia, pero sosteniendo un sistema presidencial como forma de gobierno. Particularmente, en México clasificado como autoritarismo limitado, porque formalmente se respetan las formas democráticas mínimas y, la transición hacia la democracia se ha dado a través de reformas limitadas, principalmente, en materia electoral, a fin de ajustarse a la realidad pluralista que requieren las decisiones políticas. Las fuerzas políticas se han abierto a la posibilidad de reconfiguración de los poderes públicos.

El tema central de los contrapesos y balances consiste en liberar la tensión entre una figura presidencial poderosa y la necesidad de fortalecer la división de los poderes públicos. (Casar, 2022). Por tanto, debe profundizarse en relación con la reserva de jurisdicción, como una forma de división del poder público que tiende

a evitar la interferencia de los otros poderes en la tarea jurisdiccional que debe estarles vedada.

El constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX, estuvo orientado a la idea de independencia, aunque actualmente el país enfrenta un vacío conceptual que ha generado que la Constitución sea un instrumento de poder y no de cambio social, pese a reiteradas reformas que ha dejado que la Constitución de 1917, cada vez sea menor en comparación con el texto reformado, subsistiendo hasta el día de hoy, un poder presidencial concentrado que en su momento Venustiano Carranza, consideró una medida temporal para la formación de una nueva clase política, organización de los partidos e institucionalización de la lucha electoral. Tales objetivos fueron alcanzados, pero aún subsiste el poder presidencial. Lo temporal, se volvió permanente. (Valadés, 2016, pp. 11-26).

Como afirma Diego Valadés, las funciones presidenciales pueden distinguirse en aquellas que corresponden a la naturaleza del sistema presidencial (iniciativas, veto, designación y remoción, representación internacional, jefatura de las fuerzas armadas); y, las que corresponden a la naturaleza del sistema constitucional, relacionadas con aquellas de naturaleza programática o “*derecho de prestación*” que en un sistema presidencial genera que los grupos sociales se dirijan al Presidente en busca de respuestas exigiendo y recibiendo de él más que del resto de las instituciones (Valadés, 2017, pp. 361-365).

Es reconocida en el constitucionalismo moderno, la división clásica de los poderes públicos planteada por Montesquieu, que nutrió las Revoluciones Norteamericana y Francesa que ha logrado incorporarse a las estructuras constitucionales de todo el mundo; aunque en su tiempo no existían las organizaciones políticas que hoy se denominan partidos políticos, sindicato, medios de comunicación y grupos de presión, también denominados “*organizaciones no gubernamentales*”. Tampoco se esperaba la aparición de nuevos órganos de poder distintos a los tres tradicionales como los ombudsmen,

organismos electorales autónomos y bancos centrales. Ello ha calado hondo en la reconsideración del Estado y engloba el fenómeno político relevante de este tiempo. Requiere que se reconsidere la función propia del Estado, pues éste planea sus reglas, establece sus límites, responsabilidad, fija sus atribuciones y modifica lo que quiere modificar, por lo que, entre el Estado y la dictadura en esa visión, no hay diferencia (Valadés, 2017, pp. 175-178).

En el sistema político mexicano, el sistema de división de poderes y de pesos y contrapesos provienen de cuando menos tres fuentes: la institucional, la política y la social.

En cuanto a los institucionales. Derivan de la configuración de la forma de gobierno, particularmente, los mencionados en la CPEUM, en los títulos Segundo *“De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”*; Tercero *“De la División de Poderes”*; y, Quinto *“De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”*.

Como se dijo, el tema de mayor importancia para el constitucionalismo mexicano en materia de contrapesos y balances consiste en la relación de Poder Ejecutivo con el resto de los poderes y los organismos autónomos. En esta materia, Jorge Carpizo en *“El presidencialismo mexicano”*, fue el primero en distinguir el estatus constitucional y político del mismo. El tema central, consiste en verificar si su poder está suficientemente acotado y si los otros están bien dotados para balancearlo. Particularmente, que el problema del Poder Ejecutivo en México tenía una fuente política más que constitucional. Lo que quedó parcialmente superado cuando dejó de ser el jefe del partido hegemónico, perdiendo el control sobre las elecciones y de designar a su sucesor, con lo que dominaba la política a través de la influencia ejercida sobre gobernadores, alcaldes, legisladores, líderes del Congreso y la composición de la SCJN. En cuanto a las facultades políticas, se dio a través de la pérdida de la facultad para convocar a periodos extraordinarios del Congreso; la ratificación del procurador, y la eliminación del veto de bolsillo. Así como, la creación de los órganos autónomos, que tienen autonomía técnica, jurídica y presupuestal. Y, también, la autonomía del Banco de México y del

Instituto Federal Electoral (*ahora Instituto Nacional Electoral*). En una menor medida el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (*Casar, 2022, pp. 404-405*).

Es claro que la lectura de las reformas institucionales antes citadas denota un objetivo plural de acotar al Poder Ejecutivo y fortalecer el sistema de contrapesos y balances, en una perspectiva constitucional, entendida por la configuración de los poderes públicos y, otra política, en cuanto a las facultades de dirección de las decisiones públicas que le fueron sustraídas al presidente de la república.

Respecto de los contrapesos políticos, derivan de la correlación de fuerza que surge de las elecciones y la voluntad de los votantes. Aquello que la constitución junta, el sistema electoral y de partidos puede separar (*Casar, 2022, p. 410*). En ese mismo sentido se pronuncia Juan Linz, al expresar que la estabilidad democrática se explica mejor a través de del sistema de partidos y su competencia que en otros factores (*Linz, 1989, p. 52*).

Atinente a los contrapesos de carácter social, se encuentra que los límites al orden jurídico e institucional y al orden político, el Poder Ejecutivo, tiene una restricción en los poderes facticos que no dependen de la voluntad ciudadana, integrado por los monopolios públicos y privados como los empresariales y sindicales que a través de su posición política o económica constituyen un veto a la acción pública.

4.3.2 ¿Cómo opera la división de Poderes en México?

La división de los Poderes Públicos se encuentra establecida en el artículo 49 de la CPEUM, que lo descompone inicialmente en la clásica Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la prohibición expresa de reunión de dos o más en una

sola persona o corporación, así como asignar la función del Legislativo en un solo individuo, salvo las facultades extraordinarias de desaparición de poderes.

Sobre el tema, es relevante el expediente **VARIOS 698/2000-PL**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que surgió el criterio: ***“DIVISIÓN DE PODERES. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONSULTA FORMULADA POR SU PRESIDENTE, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI PRETENDE QUE UNA NORMA O UN ACTO VIOLA ESE PRINCIPIO Y QUE ELLO PODRÍA IMPLICAR LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*** (Tesis: P. CLVI/200, 2000), en el que se sostiene que la división de poderes constituye una institución jurídica y política que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época en que se estudie. Surge en el país en la Constitución de Apatzingán de 1814, que establecía en sus artículos 11 y 12: *“Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”*. Y *“estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”*. En la Constitución de 1917, se estableció el texto original del artículo 49 que establecía *“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”*. Éste fue reformado el 12 de agosto de 1938 para establecer que, salvo en este caso, no se otorgarían facultades extraordinarias para legislar.

De esta forma, la SCJN, sostiene que la división de poderes no opera en México de una forma rígida, sino flexible, pues el reparto de atribuciones y funciones encomendados a cada uno de los poderes no es absoluta y determinante, dado que entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad

política del Estado en beneficio del pueblo mexicano. Colaboración que opera por dos medios principales, uno, exigiendo la participación de los poderes para la validez de un acto y, otro otorgando a los poderes facultades que no le resulten propias.

Lo anterior, también se abordó, en el criterio **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”** (Amparo en revisión 2606/81, 1981), donde establece:

“...La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder...”

Al analizar la reserva de jurisdicción en México, resulta indispensable tomar en consideración que los poderes públicos no se relacionan en forma rígida, sino flexible; de ahí que, el Máximo Tribunal del país, ha establecido qué funciones pueden desempeñar que corresponden propiamente a otros Poderes, a fin de excluir tales supuestos de los que se consideran en esta investigación.

En cuanto al Poder Legislativo, es de acotarse que, en la actualidad, el parlamento contemporáneo tiene como función central *“controlar y criticar”* que en la doctrina de Montesquieu, consiste en vivificar la norma y aplicarla a las nuevas condiciones políticas y sociales (Valadés, 2017, pp. 95-99). En México al no existir un parlamento propiamente, se utiliza el concepto de *“control legislativo”* (Ochoa, 2001, pp. 121)

El Poder Legislativo tiene como principal función elaborar las leyes que estructuran al Estado, a sus órganos, dotarlos de su regulación y establecer sus relaciones entre sí y con los ciudadanos. Se trata de un poder deliberante cuya

discusión sobre la conveniencia de una ley es indispensable para el desarrollo de sus actividades. Se encuentra dotado de una legitimación directa a través de la representación de la voluntad del pueblo y cuya actividad se lleva a cabo con la mayor publicidad asegurando al gobernado la información de sus sesiones que generalmente son públicas, cuyos miembros están dotados de inviolabilidad. Respecto al control del poder político, otorga autorizaciones, aprueba actos, resuelve las faltas del presidente y dirime controversias de orden político, analiza y supervisa la política exterior y ratifica los nombramientos, así como acepta o rechaza las propuestas de ley (Ochoa, 2001, pp. 29-30).

El Poder Legislativo en México, conforme a lo establecido por el artículo 50 de la CPEUM, dispone que se deposite en el Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En cuanto a las relaciones que se generan entre el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, en el artículo 73 de la CPEUM, se encuentra la iniciativa de ley; la rendición del informe en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso; el veto; las facultades extraordinarias, la ratificación de nombramientos y acuerdos internacionales; la desaparición de poderes; la facultad reglamentaria; la responsabilidad del presidente; y, la autorización de ausencia del territorio nacional (Ochoa, 2001, pp. 122).

Aunque no todas constituyen propiamente fuentes de control del poder, sino sólo aquellas en que se ejerce una fuente supletoria de control.

En cuanto a las relaciones de coordinación, la SCJN, en el citado expediente varios **VARIOS 698/2000-PL**, ha sostenido que se encuentran en que la vigencia de una ley requiere de su aprobación por el Congreso de la Unión y su promulgación por el Presidente de la República (*artículos 72 y 89 fracción I*), el Senado debe aprobar los TI y convenciones diplomáticas (*artículo 76, fracción I*); el Senado debe ratificar los nombramientos del Procurador, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores de hacienda, Coroneles y demás jefes

superiores de las Fuerzas Armadas (*artículo 76 fracción II*), así como autorizar que se permita la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país (*76 fracción III*) y consentimiento para que disponga de la Guardia Nacional fuera de sus Estados, fijando la fuerza necesaria. Por otro lado, compete al Senado designar a los Ministros, otorgar o negar sus solicitudes de licencia o renuncia, así como elegir Magistrados Electorales de Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Federal Electoral a propuesta de la Suprema Corte (*artículos 76 fracción VIII y 99 fracción IX párrafo quinto*); la Cámara de Diputados debe examinar discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de egreso de la Federación que debe hacerle llegar al Presidente (*artículo 74 fracción IV*).

Otra forma en la que el Poder Legislativo integra una forma de control consiste en las reglas de integración del Congreso de la Unión en la que existen mecanismos que garantizan el equilibrio de fuerzas y garantizan las democracias pues un sistema de partidos competitivos reduce la posibilidad de la integración de mayorías (*Ochoa, 2001, p. 122*).

De la misma manera, un mecanismo de control consiste en la independencia de los miembros del Congreso, garantizada a través del fuero constitucional previsto en el artículo 61 de la CPEUM.

Ahora bien, en cuanto la articulación de las relaciones de control entre la presidencia y el Congreso, se encuentra que aún ante la flexibilidad de las relaciones del poder acotadas por la SCJN existen dos facultades relevantes exclusivas de las Cámaras, consistentes en la aprobación de leyes de ingresos y egresos que corresponde a la de Diputados y, de los TI asignada al Senado. Aunque en el primer caso, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público es aprobada por ambas Cámaras. Conviene establecer que en un sistema presidencial, la aprobación legislativa permite un ámbito más amplio de acción pues, en teoría la situación de los legisladores no está sujeta a la obligación política (*Valadés, 2017, pp. 368-370*).

En cuanto al veto, en México está únicamente encomendado al Presidente de la República en relación con los proyectos aprobados por el Congreso, a diferencia de Estados Unidos, donde existe la posibilidad de que el Congreso pueda bloquear el ejercicio de facultades conferidas al presidente.

El período de sesiones tiene una relevancia en la vida nacional y en cuanto a las relaciones de control con el Ejecutivo, pues su duración y la posibilidad de convocarlas son una preocupación constante del constituyente, orientado a que la duración de los debates sea adecuada y se lleven a cabo en los lapsos legalmente establecidos. Esto puede verse en las reformas a los artículos 67, 79 fracción IV, y 89 fracción XI que hasta antes de 1923, permitían al presidente convocar directamente a períodos extraordinarios, facultad que pasó a la Comisión Permanente del Congreso.

El informe presidencial conforme al numeral 69 de la Constitución se realiza en la apertura de sesiones ordinarias del primer período en el que comunica el estado general que guarda la administración. Respecto al tema de interacción el apartado de mayor relevancia consiste en prever la posibilidad de que Diputados y senadores interpielen al Presidente, que en la práctica, sólo genera que aquel guarde silencio.

Otro tema consiste en la comparecencia de los miembros de gabinete e integración de Comisiones de Investigación, la cual se genera ante la dificultad de investigar y que para resolverse se asigna al Congreso.

Atinente a los controles financieros conforme al artículo 74 fracción IV de la CPEUM, corresponde a la Cámara de Diputados la recepción de las leyes de ingresos y presupuesto de egresos. Acto legislativo que constituye una ley. El Presupuesto de Egresos de la Federación puede definirse como el conjunto de disposiciones legales que regula la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares; en él se

autorizan las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un período determinado. Es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 251 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, abril de 1999, novena época, materia constitucional, que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL”** (Tesis P./J. 24/99, 1999).

En cuanto a las facultades extraordinarias del ejecutivo para legislar encuentra excepciones en el artículo 29 y 131 segundo párrafo de la Constitución, desaparición de poderes y modificación de cuotas de tarifas de exportación, respectivamente. Esta última consiste en una relación financiera.

La ratificación de nombramientos constituye también una forma de control del Congreso, por ahora limitados únicamente a los funcionarios expresamente establecidos en la ley.

En cuanto a los TI, aunque son signados por el presidente de la República encargado de dirigir las negociaciones diplomáticas, estos deben ser aprobados por la Cámara de Senadores.

En el Poder Judicial, trasciende la reforma institucional que inició en 1994 dotándolo paulatinamente de mayor autonomía e independencia, lo que permitió una mayor impugnación y revocación de sus acciones (Casar, 2022, p. 406).

En cuanto a las funciones asignadas al Presidente propias del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, en el citado expediente varios **VARIOS 698/2000-PL**, sostuvo que se considera que ejerce funciones judiciales cuando concede indultos a los reos sentenciados por delitos competencia de los tribunales

federales y a los sentenciados por injustos del orden común en el Distrito Federal (*artículo 89 fracción XIV*).

Se trata del encargado de asegurar el orden jurídico con la función esencial de limitar el poder y proteger de su abuso mediante la defensa de la CPEUM y los derechos fundamentales, protege las violaciones a derechos humanos a través de sus sentencias actuando generalmente a instancia de parte.

En estricto sentido, el control que ejerce el Poder Judicial es de naturaleza jurídica ante la capacidad de controlar la constitucionalidad, aun cuando el alcance de sus resoluciones puede tener efectos políticos respecto de otros órganos constitucionales. Puede ser preventivo, cuando se impide que tenga efectos una ley y posterior, cuando tenga por objeto anularla en cuanto a su validez.

Da tal manera, estas interacciones deben considerarse constitucionalmente válidas, pero en un sistema constitucional en que la división de poderes opera en forma flexible, resulta imperativo encontrar cuáles no lo son.

4.3.3 La función de juzgar y sus interferencias.

Continuando con la exploración del concepto, se tiene que la reserva de jurisdicción, lo que se busca con base en la corriente Kelseniana, consiste en el sometimiento del juzgador a la ley y la exclusión de relaciones de dependencia con las autoridades de los otros poderes, así como la relación existente con el juzgador, en el sentido de que se le deje espacio para ejercer sus funciones (Muñoz Machado, 2020, p. 11). Lo que resulta también relevante para el tema de investigación, dado que proporciona dos conceptos indispensables, primero, que las relaciones entre los poderes públicos, consiste precisamente en la porción observable de la independencia y, en segundo lugar, que dentro del sistema constitucional, no se debe interferir con el núcleo duro de la judicatura que consiste, en la función de juzgar.

En este tópico, es importante la acotación de Muñoz Machado, en el siguiente sentido:

“...Hacia donde apuntan, en fin, las polémicas de la mejor doctrina publicista de primeros de siglo (LABAND, JELLINEK, KELSEN, SCHMITT, DUGUIT, CARRÉ DE MALBERG) es a determinar si debe establecerse que, junto a las reservas de ley que las constituciones proclaman, forma parte también del equilibrio constitucional y es una garantía de la separación de poderes, la existencia de verdaderas reservas de jurisdicción, cuyo respeto por el legislador sería la cifra última de independencia de la justicia...” (2020, p. 12).

Tal apartado es otro anclaje útil para considerar en esta investigación que el núcleo duro de la función judicial, consiste en la reserva de jurisdicción, esto es, la función misma de juzgar, en la que la interferencia genera un efecto de fragilidad considerable para la independencia de los juzgadores, desestabilizando el sistema constitucional democrático y de lo que se considera, puede obtenerse evidencia de la densidad que presenta la independencia judicial ¿Qué tan independientes son los juzgadores? puede entonces relacionarse con ¿Qué espacio existe para su función sin interferencias dentro de la constitución? ahora bien, la perspectiva de la SCJN, adopta respecto de la conceptualización de la independencia, se abordará más adelante.

Otro tema trascendente, consiste en que la función de juzgar, no se lleva a cabo por el Poder Judicial en conjunto, sino por sus Magistrados y Jueces, en los que se encuentra depositada la independencia, al tratarse de los servidores públicos que desempeñan la función, por lo que la relación de jerarquía dentro de su organización puede generar influencia en su ejercicio, por ejemplo, a través de la disciplina, generando que su independencia se afecte por las fórmulas de carácter orgánico (Muñoz Machado, 2020, p. 15-16). Esto es útil para los indicadores, en atención a que el reconocimiento de la independencia dentro de la propia estructura orgánica de la Judicatura, resulta deseable, pues permite que en rango constitucional que habrá de permear a la legislación secundaria, se tomen

en cuenta que las relaciones de subordinación aún dentro del propio Poder Judicial resultan perjudiciales para el sistema de justicia.

En abono de lo anterior, son de retomarse las ideas de Ignacio de Otto, en relación a la crítica que hace de la reglamentación en Acuerdos Generales del propio Poder Judicial, que también puede afectar la independencia del juzgador, aun cuando provenga de la misma rama y en especial cuando es el legislador quien impone reglas interpretativas, en el caso de que se relacione con la facultad de decisión que se encuentra depositada en aquel (1998, p. 301 a 303).

En todo caso la reserva de jurisdicción se encuentra orientada a frenar las interferencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en sus modalidades más intensas en relación con el Poder Judicial, se usa el vocablo “*intensidad*”, por referirse a aquello que se relaciona directamente con la función de juzgar. Estos límites consisten en preservar la organización, funcionamiento, competencias, régimen personal y responsabilidad de los jueces; y, que no asuma alguno de ellos la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (Muñoz Machado, 2020, p. 19-24). Tales límites, aunque matizados, son también tomados en consideración por la jurisprudencia nacional, como se abordará más adelante al analizar la línea de precedentes de la SCJN.

Conviene centrar la atención, en la prohibición para los otros poderes de asumir labores jurisdiccionales relacionado con aspectos específicos.

En el caso del Poder Legislativo, cuando se establecen leyes interpretativas que tienen por objetivo orientar el criterio de los jueces en determinado sentido. Lo anterior, teóricamente, encuentra sustento en la corriente generada con la Revolución Francesa, en el sentido de que la interpretación es una tarea del legislador vedada a los jueces (Muñoz Machado, 2020, p. 58-63). Al respecto, aunque comprensible, lo cierto es que, en la perspectiva neoconstitucionalista, el Poder Judicial, ha adoptado un papel diametralmente distinto, como último interprete del orden constitucional, lo que se encuentra

justificado en el sistema jurídico mexicano en el que los Jueces Federales tienen encomendada la resolución de los juicios de amparo promovidos contra leyes generales, en el que se verifica su conformidad con la CPEUM. De ahí que, sea inadmisibile, desde el punto de vista teórico, que en esa tarea se impongan reglas de interpretación en un área que debe considerarse vedada al legislativo.

Por otro lado, también constituye una interferencia, cuando el Poder Legislativo convalida actos administrativos declarados inválidos por una línea jurisprudencial que busca preservar las decisiones judiciales. En este tópico, resulta interesante la conceptualización de Auby que refiere Muñoz Machado, en el siguiente apartado:

“...Una validación es la intervención de un acto legislativo adoptado con posterioridad a uno o muchos actos administrativos, que declarando válidos (o una fórmula análoga) estos actos o algunos de sus efectos, tiene por consecuencia impedir el control jurisdiccional (o administrativo) de la regularidad de esos actos o aun, si el control ha sido efectuado, de hacer desaparecer sus consecuencias...”. (2020, pp. 66-67).

Como se ve, lo que busca la fórmula es preservar una línea jurisprudencial adoptada y evitar que, a través de legislación emitida con posterioridad, se sustraiga del control jurisdiccional determinado acto o materia. En este tópico, existe una incidencia clara de principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 14 primer párrafo de la CPEUM, por lo que es necesario hacer una acotación que consiste en considerar una verdadera incidencia en este tema, cuando la legislación tenga por objetivo convalidar actos sobre los cuales exista la línea jurisprudencial con el objetivo de estimar actos análogos como válidos en el futuro. Sin perder de vista que la perspectiva adecuada sería eliminar la posibilidad de continuar emitiendo actos declarados inválidos por los juzgadores.

Respecto al Poder Ejecutivo, el área de prohibición se encuentra cuando emiten normas administrativas que limitan la labor interpretativa de la

jurisprudencia, como en el caso de las prohibiciones comerciales y que no es justificable aún en temas variables como la economía (Muñoz Machado, 2020, pp. 104-105). Este punto de incidencia se puede encontrar en la ley nacional, comúnmente referido cuando el legislador impone la tarea de interpretar una norma en sentido formal y material a una dependencia del ejecutivo, sustrayendo dicha tarea de la judicatura.

4.4 El “Parámetro de Control de Regularidad Constitucional” en México.

El Parámetro de Regularidad Constitucional, como concepto teórico aplicable en México, tiene como primer antecedente, el análisis que se realizó en la sentencia emitida el 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010 del Pleno de la SCJN, en la que se estableció el control de regularidad ex officio, pero que presentó una primera interpretación de los artículos 1º y 133 de la CPEUM, en el sentido de que debe atenderse a los mismos en forma conjunta, de manera que los jueces prefieran los derechos humanos integrados por los contenidos en la Constitución y los TI de que sea parte el Estado Mexicano; la jurisprudencia del PJJ; y, los criterios vinculantes de la CIDH.

Sin necesidad de discurrir en una línea jurisprudencial fija para el Parámetro que se menciona, sí conviene dejar claro los criterios que se han emitido para matizar los alcances del concepto y que serán útiles para esta investigación.

En principio, la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN, en la contradicción de tesis 293/2011, de la que emana la jurisprudencia titulada: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”** (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), 2014). En el criterio

jurisprudencial, se sostiene que, aunque el numeral 1° de la CPEUM, reconoce los derechos humanos como un conjunto integrado por la propia ley fundamental y los TI de que es parte la Nación, los mismos no se relacionan en términos jerárquicos, asegurando la protección más amplia a las personas y cuando exista una restricción expresa, debe atenderse al texto constitucional, siendo útiles para analizar la validez de las normas y actos en territorio nacional.

También es útil la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de rubro: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL”** (Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a), 2015), conforme a la cual el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, no se limita al texto de la norma nacional e internacional, sino que se nutre de los criterios de los órganos autorizados para emitir jurisprudencia, como la SCJN y la CIDH. Lo que servirá para anclar sentencias de éste último órgano a fin de conceptualizar la independencia judicial.

De tal forma, se considera que las dimensiones de la independencia judicial deben integrarse conforme al *“Parámetro de Control de Regularidad Constitucional”*, se opta por este concepto, sin hacer referencia propiamente a la norma constitucional en forma aislada, pues la ley suprema del país a la que deben someterse los Poderes de la Unión, no se limita al texto constitucional. Sin perder de vista que, si lo que se pretende es realizar un análisis del texto constitucional, el mismo se vería agotado, si se pretende llevarlo a cabo sólo con la misma. De tal forma, dicho Parámetro se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los TI de que sea parte el Estado Mexicano, en su interpretación en la jurisprudencia del PJJ; y, los criterios vinculantes de la CIDH.

4.4.1 La línea jurisprudencial y de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de independencia judicial.

Conviene establecer de qué forma se integra la línea jurisprudencial que servirá como directriz para establecer los indicadores de la independencia judicial. En este tópico, es ilustrativo el análisis realizado por Rodrigo Camarena González, en el capítulo *“La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”* (2018, pp. 105-134).

En el primero de ellos, se considera que existe una doctrina legislativa del precedente y la jurisprudencia conforme a los artículos 14 y 94 de la CPEUM. Sin necesidad de discurrir sobre las formas de integración de la jurisprudencia (*reiteración, contradicción y sustitución*), y la consideración del precedente para acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales conviene centrar la atención en la integración doctrinal del *“precedente”*, particularmente será útil a este trabajo el concepto de *“ratio decidendi”*, relacionada directamente con la controversia jurídica y el *“obiter dicta”* consistente en aseveraciones transitorias. Se puntualiza que, en México, la ratio es explícita en las tesis, conforme al procedimiento de identificación, aprobación y publicación del texto, lo que antes podía generar que la tesis no siempre fuera fiel a la litis dificultando la obtención de la regla inmersa en la misma.

De tal manera, no debe inferirse la ratio a partir de una sola sentencia pues puede no abundar en la descripción de los hechos y se supera hasta cierto punto dilucidando los escenarios a través de precedentes posteriores que analicen cuestiones similares (Bernal, Camarena, & Martínez, 2018, pp. 11-112, 116, 120).

En este punto resulta interesante la perspectiva que adopta Zagrebelsky en torno a que los casos establecen la línea argumentativa de la interpretación de la norma al afirmar *“...el derecho no puede separarse del ambiente cultural en que se halla inmerso...”*, por lo que en casos específicos y concretos se atribuirán

diversos sentidos a los valores y al cambiar estos también lo hará la categorización del sentido y se tenderá a buscar nuevas reglas (2011, pp. 136-139).

De esta manera, se comprende cómo el sentido del precedente no debe obtenerse de una sola sentencia, si no de establecer una línea evolutiva que tienda a pulir la interpretación primigenia a través del tiempo y que sirve también para incorporar nuevas visiones sobre una misma norma partiendo de un escenario constitucional distinto.

Este ejercicio doctrinalmente se considera una interpretación sistemática de fuentes o interpretación holística, a partir de examinar cada precedente como parte de un conjunto coherente para inferir una regla del mismo, con lo que la acumulación de ellos con una interpretación compatible hace difícil adoptar otra alternativa. También pueden analizarse las líneas jurisprudenciales partiendo de precedentes históricos y sucesivos que aclaran el sentido del primero (*Bernal , Camarena, & Martínez, 2018, pp. 120-121*).

Ahora bien, para establecer los conceptos fundamentales de una línea jurisprudencial, se estima ilustrativo el análisis realizado por Diego Eduardo López (2006, pp. 139-192), de quien se obtienen herramientas metodológicas útiles para justificar los precedentes que se analizarán en esta investigación; su clasificación y, la forma en que se obtendrá información de los mismos.

Reconoce que el análisis del derecho jurisprudencial puede ser caótico y desestructurado, por lo que, para obtener las reglas que derivan del mismo es necesario interrelacionar diversos pronunciamientos relevantes que implica: 1. Encontrar el conflicto de intereses y derechos que denomina “*patrón fáctico concreto*”; 2. Encontrar los precedentes relevantes que considera “*sentencias hito*”; y, 3. Construir una relación coherente entre dichos precedentes.

La determinación del problema jurídico se conceptualiza a través de las respuestas que se proporcionan al mismo y que pueden ser diametralmente opuestas y la ubicación de las mismas dentro de un esquema que permite encontrar la fortaleza de una determinada línea jurisprudencial.

Lo anterior implica de nueva cuenta encontrar el “*ratio decidendi*” de los fallos y establecer el escenario constitucional en que tiene lugar determinado precedente, entendido éste como la interpretación que adopta la norma frente a determinado problema jurídico, que debe ser de una abstracción media que considera el patrón factico típico en que la SCJN asigna un significado concreto a un concepto constitucional.

Lo anterior permite concluir que, es necesario ubicar primero el derecho constitucional sobre el que se establecerá la línea jurisprudencial y, enseguida los problemas facticos “*escenarios constitucionales*” que permiten fijar una línea de relación entre los criterios y las diversas problemáticas a que dan respuesta. En este caso se trata de la independencia judicial y como escenarios las diversas categorías de la misma que han sido materia de interpretación por la SCJN.

Para ello, será útil la distinción entre sentencias hito, aquellas que funda la línea, la consolida, modifican, la reconceptualizan y se tornan dominantes; y, las sentencias no importantes, que son las que confirman (*reiteran*); confusas; y abstractas (*que solo se integran por obiter*).

Se seguirán los pasos que propone el autor, consistentes en localizar el punto arquimédico que se integra por sentencias hito que contengan una suficiente relevancia al caso; ingeniería reversa, que es el estudio de estas determinaciones para encontrar los casos que frecuentemente son citados; y, estudiar el nicho citacional que consiste en ubicar la citación reiterada que delimita los puntos nodales.

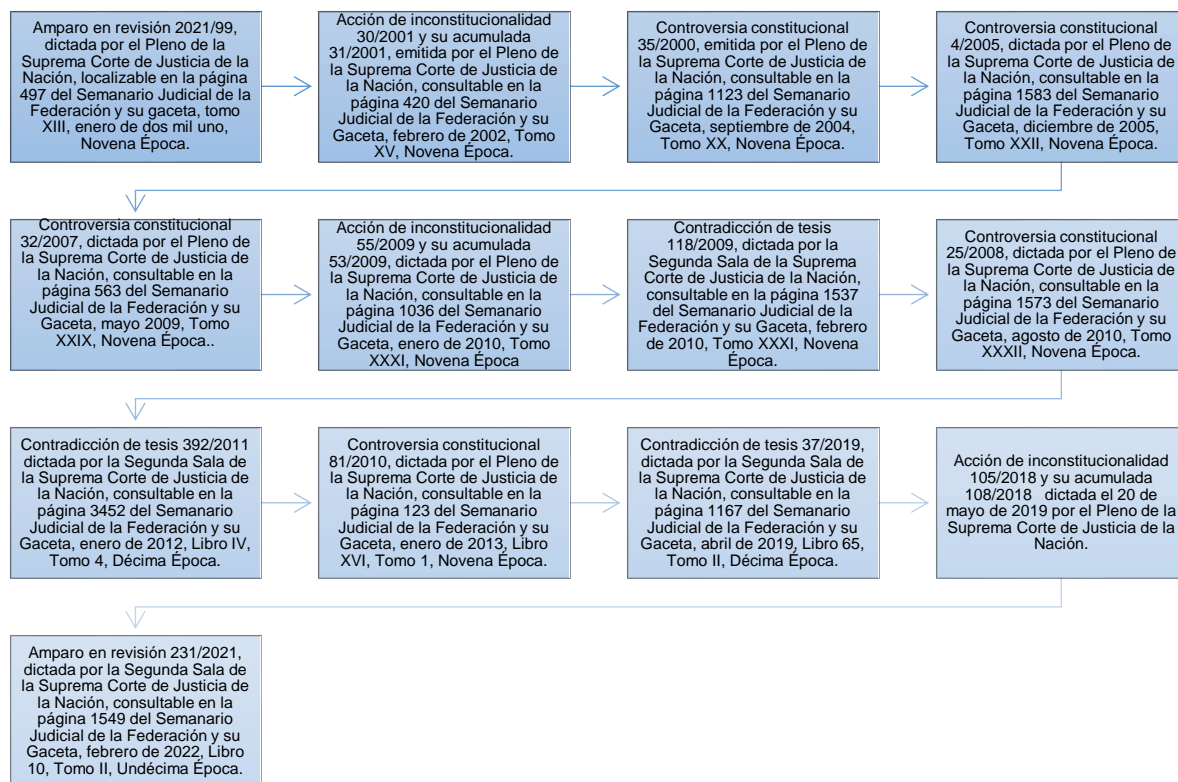
La delimitación del problema de estudio es un punto imperativo para la elaboración de la tesis, el cual es útil para hacer avanzar la investigación, a fin de no extenderla tanto que sea incomprensible, ni limitarla al punto de que resulte ineficaz.

Con esta idea en mente, conviene una puntualización inicial, el derecho jurisprudencial a menudo es difuso y en México se construía a partir de tesis y jurisprudencia en las que se pretendía recoger la ratio decidendi de las sentencias de la SCJN, por lo que a fin de que la recolección de datos sea lo más eficaz posible, se considera como punto de inflexión en materia de independencia judicial a la reforma al artículo 116 de la CPEUM, publicada el 17 de marzo de 1987.

Lo anterior, en atención a que con ella al recoger el principio de independencia para los Poderes Judiciales de los Estados, se inició un proceso de armonización constitucional y legislativa en cada uno de ellos, lo cual hizo necesario que a través de juicios de amparo y controversias constitucionales la SCJN interpretara y clarificara los alcances de tal concepto.

Siguiendo los lineamientos propuestos en el apartado precedente, se considera que ese resultó el punto arquimédico para que el SCJN iniciara un proceso de interpretación de la CPEUM en este rubro que continúa hasta estos días. De esta forma, en las líneas siguientes se analizan y sintetizan aquellas sentencias que surgen con motivo de la reforma para estructurar la línea que servirá de guía a esta investigación.

Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relevantes a esta investigación.



Nota. Fuente de elaboración propia.

a. Amparo en revisión 2021/99, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2001).

I. Consideraciones relevantes.

En este fallo el Tribunal Pleno analizó un tema complejo, extenso y de importancia, consistente en la reforma al artículo 116 fracción III de la CPEUM, desentrañando los principios rectores de la organización de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Dicho análisis se realizó partiendo de la exposición de motivos que dio origen al decreto de reformas de la Comisión Permanente del Congreso de la

Unión del que se considera relevante que se plasmó la necesidad de que la impartición de justicia en México sea pronta, gratuita e imparcial, poniendo especial énfasis en que, para ello, los tribunales deben ser independientes, con el objetivo de fortalecer en “*la realidad social*” el principio de división de poderes y que la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción que requiere de jueces sometidos sólo a la ley, resultando indispensable la estabilidad en el cargo integrada por la permanencia y estabilidad de bienestar económico.

En el dictamen de la Cámara de Senadores, entre otros puntos, en lo relevante a este trabajo, se hizo especial mención a la inamovilidad en el cargo de jueces y magistrados, así como la percepción de una remuneración adecuada e irrenunciable que no debía ser disminuida durante el desempeño de su función, considerando que, con ello se posibilitaría el logro real de la independencia de los Poderes Judiciales, con los requisitos mínimos de formación, permanencia, adecuada remuneración e inamovilidad.

En el debate de la Cámara de origen, entre otras cosas, se expresó la preocupación por consolidar la administración de justicia en el fuero común a través de una reforma que regulara las garantías de la jurisdicción, traducidas en la independencia judicial, autogobierno, carrera judicial, seguridad económica, consagración exclusiva al cargo y responsabilidad de la función.

En el dictamen de la Cámara Revisora, se dispuso que los requisitos de inamovilidad podrían ser extendidos a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, bajo los principios de remuneración adecuada e irrenunciable que no podría ser disminuida durante su encargo.

Así, la SCJN consideró que la reforma partía de la preocupación de perfeccionar la impartición de justicia que debía garantizarse a través de la independencia judicial, como postulado de la misma, consagrándose como principios básicos a los que debían sujetarse los poderes en los siguientes:

1. La sujeción en la designación de jueces y magistrados a los requisitos constitucionales que garantizaran la idoneidad de las personas nombradas entre aquellas personas que prestaran servicios con eficacia y probidad contando con honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión.

2. La consagración de la carrera judicial que estableciera las condiciones para ingreso, formación y permanencia en los Poderes Judiciales de los Estados, así como un proceso de promoción con base en la capacidad y preparación académica.

3. La seguridad económica de jueces y magistrados, garantizada a través de una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, para evitar preocupaciones de carácter económico y la posibilidad de ser objeto de presiones durante el desempeño de su función, incentivando el desarrollo profesional de los más capacitados.

4. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo como principio de salvaguarda de la independencia judicial, en el caso de los magistrados abarcaba la determinación objetiva del tiempo de duración del cargo; la posibilidad de ratificación a partir del trabajo pronto, completo e imparcial, de excelencia y honesto.

En ese último punto es trascendente que la SCJN consideró que la duración objetiva del cargo se encuentra íntimamente relacionada con la posibilidad de ratificación, pues el término de la primera no implica que pueda cesarse al juez o magistrado, si no que inexcusablemente debe llevarse a cabo el proceso de ratificación en el que se resuelva si permanecerá o no en el ejercicio del mismo, el cual constituye un acto administrativo de orden público que se concretiza en el dictamen de calificación de su actuación.

También consideró que la seguridad y estabilidad en el cargo no se obtiene hasta lograr la inamovilidad, sino en el ejercicio de la función, la cual es una

garantía con cara a la sociedad que dota al juez con la capacidad de resistir las presiones y amenazas frente a los poderosos con la seguridad de que llegado el momento serán jubilados decorosamente. También para resistir presiones de otros poderes y aún dentro de las altas esferas del Poder Judicial que junto con la no disminución de su remuneración dota a la judicatura de elementos objetivos que les permite el ejercicio de sus funciones libres de presiones e injerencias.

II. Temas relevantes analizados.

División de poderes; y, la independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de ratificación en el ejercicio del cargo.

III. Conclusión.

La división de poderes constituye un principio que se garantiza a través de la independencia de los jueces que deben estar sometidos sólo al imperio de la ley y uno de sus principios básicos consiste en la seguridad económica que se les proporciona con una remuneración adecuada irrenunciable que no puede disminuirse durante su encargo, útil para resistir presiones de otros poderes y dentro del mismo Poder Judicial, a fin de que ejerzan sus funciones libremente.

Con esto, se puede observar un primer atisbo en la jurisprudencia nacional en relación con una noción de relación de poder, pues se reconoce que el objetivo de que una remuneración no puede disminuirse durante el ejercicio del cargo, se orienta precisamente a evitar una presión de otros actores políticos provenientes de los otros poderes establecidos y aún dentro del mismo sistema judicial.

Los principios básicos que garantizan la independencia judicial conforme al criterio en estudio, consisten en sujeción a los principios de designación; consagración a la carrera judicial; la inamovilidad, entendida como seguridad económica no disminuable, adecuada e irrenunciable; y, estabilidad en el cargo por período objetivo.

b. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 (2002).

I. Consideraciones relevantes.

El Pleno de la SCJN, consideró que de la interpretación de los artículos 17 párrafos segundo y tercero y 116 fracciones III y IV de la CPEUM, se venía a conocimiento que se consagran como atributos de la administración de justicia, la gratuidad y que las resoluciones deberán dictarse de forma pronta, completa e imparcial, por lo que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

También que debían adoptarse reglas específicas para garantizar la independencia judicial (*en ese caso en materia electoral*), en tanto la CPEUM no distingue la materia del órgano dotado de dicho principio democrático. Las bases sobre las que se regirán los Poderes Judiciales para ese efecto, consisten en que la remuneración no podía ser disminuida durante su encargo y que no podrá limitarse para algún funcionario de ese tipo (*titular juzgador*).

La regla de inamovilidad implica que los Magistrados debían durar en el ejercicio durante el tiempo que señalaran las Constituciones Locales y que la inamovilidad se alcanza una vez que sean reelectos (*ratificados*) y, si lo fueren, no podrían ser privados de sus puestos.

El Tribunal Pleno de la SCJN, consideró que la independencia judicial en la administración de justicia local, se consagra con los principios básicos siguientes:

1. La sujeción en la designación de jueces y magistrados a los requisitos constitucionales que garantizaran la idoneidad de las personas nombradas entre aquellas personas que prestaran servicios con eficacia y probidad contando con honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión.

2. La consagración de la carrera judicial que estableciera las condiciones para ingreso, formación y permanencia en los poderes judiciales de los Estados, así como un proceso de promoción con base en la capacidad y preparación académica.

3. La seguridad económica de Jueces y Magistrados, garantizada a través de una remuneración adecuada e irrenunciable y que no podrá ser disminuida durante su encargo, para evitar preocupaciones de carácter económico y la posibilidad de ser objeto de presiones durante el desempeño de su función, incentivando el desarrollo profesional de los más capacitados.

4. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo como principio de salvaguarda de la independencia judicial, en el caso de los Magistrados abarcaba la determinación objetiva del tiempo de duración del cargo; y, la posibilidad de ratificación.

Se puntualizó que la posibilidad de ratificación se sujeta a la premisa básica de que el cargo de Magistrado, no concluye por el simple transcurso del tiempo; sino con un acto administrativo de orden público relativo a su evaluación. Si llegado ese momento, no se lleva a cabo tal proceso, deberá entenderse que tácitamente ha sido ratificado, alcanzando la inamovilidad. También que la seguridad o estabilidad el cargo no se obtiene hasta que son ratificados, sino desde que inician en el ejercicio del mismo.

II. Temas relevantes analizados.

La Independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en la variante de ratificación en el ejercicio del cargo.

III. Conclusión.

La independencia judicial se encuentra constitucionalmente consagrada en favor de los órganos jurisdiccional con independencia de su materia, garantizándose a través de la no disminución de las remuneraciones que deben ser adecuadas e irrenunciables. Se extendió el estudio de la inamovilidad, acotándose que dichas garantías no tienen distingo en relación con el tiempo que se ha ejercido el cargo conferido, pues deben empezar a surtir efectos desde el inicio aunque no se haya alcanzado la ratificación.

Se reiteraron los principios básicos que se abordaron en el amparo en revisión 2021/99, acotando que la garantía de inamovilidad debe observarse con independencia de que el juzgador haya sido o no ratificado.

c. Controversia constitucional 35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004).

I. Consideraciones relevantes.

Se analizó el artículo 116 fracción III de la CPEUM, considerando que, en lo general, establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes y dispone que los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, gozarán de la autonomía e independencia en su conformación y ejercicio de funciones.

En tanto, la violación a los principios de autonomía e independencia, como el caso de su disminución, implica necesariamente la violación al principio de división de poderes.

En especial, para efectos de esta investigación, se consideró que la independencia se trata de un valor que admite niveles de completitud y, en consecuencia, de afectación, lo que hace necesario medir el grado de afectación.

Conforme a la sentencia en estudio, existen mandatos prohibitivos dirigidos a los Poderes de las Entidades Federativas, a fin de que no se extralimiten en el ejercicio del poder, se trata de una obligación de no hacer, específicamente dirigidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación.

La intromisión, significa entrometer o entrometerse, inmiscuirse en una cuestión ajena; grado más elemental de la violación al principio de división de poderes. Surge cuando un poder se entromete en los asuntos de otro de manera determinante en la toma de decisiones, de forma que genere una relación de sumisión o relación jerárquica. Por esa razón, debe ponerse atención en no confundir la intromisión con la colaboración, en la realización de ciertas funciones.

La dependencia, es una situación generada indirectamente por un sujeto que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro que, sólo aparentemente, es el protagonista del acto. De esta forma quien está sujeto a una relación de dependencia, no realiza sus funciones autónomamente, pues debe entender la voluntad del agente que es el sujeto dominante. Lo que genera un grado mayor de intromisión, pues impide tomar decisiones de forma independiente, aunque permite tomar una decisión diversa.

La subordinación, consiste en la sujeción a la orden, mando o dominio de otro sujeto, el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, pues implica que el sujeto debe someterse a la voluntad del poder subordinante, pero no permite tomar una decisión diversa.

Así, la SCJN, consideró que toda subordinación implica dependencia y, ésta a su vez intromisión, consistiendo en violaciones de grado superior, intermedio y menor.

Los Poderes Judiciales de los Estados, tienen una esfera reservada que implica la inamovilidad, inmutabilidad salarial (*remuneración adecuada y no disminuable*) y la carrera judicial. Por tanto, la autonomía en la gestión presupuestal, consiste en una condición necesaria para ejercer con plenitud la independencia, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otro de los poderes.

Con lo anterior, concluyó que existe una violación al principio de división de poderes, cuando:

a) En cumplimiento de una norma jurídica, o bien, de manera libre, se genere una conducta imputable a alguno de los otros Poderes.

b) La conducta implique la intromisión de uno de los otros poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, uno de ellos lo coloque en un estado de dependencia o de subordinación.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación, verse sobre alguno de los siguientes aspectos: c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; c2) Inmutabilidad salarial (*remuneración adecuada y no disminuable*); c3) Carrera judicial; y, c.4) Autonomía en la gestión presupuestal.

Para que una norma contravenga el principio de división de poderes (*en el caso analizado, la Constitución de Aguascalientes*), deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que el contenido de la norma prescriba, explícita o implícitamente, alguna obligación, prohibición o facultad que implique intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial en relación con los otros Poderes.

b) Que la toma de decisiones a propósito de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, planeación, programación, presupuesto, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro, enajenación del patrimonio, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza no corresponda en última instancia al Poder Judicial.

c) Que la ley vaya en contra de la finalidad del principio de división de poderes, es decir, que con la aplicación de aquélla, no se preserve la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno de los poderes públicos.

II. Temas relevantes analizados.

División de poderes, autonomía e independencia judicial, en la prohibición de intervención de otras ramas en condiciones de subordinación, que se ha conceptualizado en esta investigación en la corriente teórica de reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

El criterio resulta relevante para la presente investigación, en atención a que se profundiza el estudio de la división de los poderes públicos dentro del sistema constitucional mexicano, introduciendo la posibilidad de medir el grado de afectación de la independencia del Poder Judicial, analizando normas que impliquen su intromisión, dependencia y, subordinación. Por ende, existe una afectación a la división de poderes cuando en acatamiento a una norma jurídica o libremente, se ejecute un acto por una autoridad; dicha conducta implique intromisión del Poder Judicial colocándolo en dependencia o subordinación; y, se encuentre relacionado con un aspecto que incida en la independencia judicial, como el nombramiento promoción o remoción de sus miembros; inmutabilidad salarial; y, autonomía de gestión presupuestal.

Se encuentra en este criterio jurisprudencial un punto de anclaje jurisprudencial para sostener la viabilidad del modelo de medición propuesto, pues justifica considerar a la independencia judicial como un valor que admite distintos grados de fortaleza y analizar el efecto de las normas en las relaciones que se generan entre el Poder Judicial y otros actores políticos provenientes del Ejecutivo y Legislativo, así como el valor que puede asignarse de subordinación o coordinación a las mismas.

d. Controversia constitucional 4/2005, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004).

I. Consideraciones relevantes.

El Máximo Tribunal del país, analizó, nuevamente, el decreto de reforma publicado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 17 y 116 de la CPEUM, que consideró tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y la autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

Estableció que la doctrina jurisprudencial del alto Tribunal en relación con dicha reforma arroja, en síntesis, los conceptos siguientes:

1. La reforma indicada consagra las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico a que deben ajustarse las constituciones y leyes secundarias del país, conforme a las reglas de independencia y autonomía, que consagran el principio de división de poderes, el cual guarda correspondencia con la independencia judicial.

2. Conforme a la exposición de motivos que ya se ha analizado en esta tesis, la interpretación del artículo 116 fracción III de la CPEUM debe realizarse siempre salvaguardando los valores de autonomía e independencia.

3. Que no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistémicas y estructurales de los Poderes Judiciales y Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del poder en detrimento de su independencia judicial.

4. Que no son constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos mediante los cuales se coloque a los integrantes de los Poderes Judiciales locales en estado de incertidumbre, respecto a la estabilidad de sus puestos, ya que esa situación significa necesariamente disminuir o suprimir la independencia judicial, sin que pueda, hacerse distinciones en relación con la materia que conozcan.

5. Que del citado precepto constitucional se desprenden principios constitucionales implícitos, como la carrera judicial caracterizada por criterios reguladores de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales, cuya finalidad es garantizar una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, ejercida por funcionario idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

6. Que la inamovilidad de los Magistrados tiende a garantizar la independencia judicial junto con la independencia en el ejercicio de funciones de Jueces y Magistrados, así como, el principio de carrera judicial. La estabilidad, se garantiza desde el inicio del ejercicio de la función.

7. Que los principios de profesionalismo y de excelencia derivan de la exposición de motivos de la reforma conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados a observar una conducta que les permita permanecer en el cargo, Jueces y Magistrados deben ser nombrados, preferentemente, entre aquellas personas con antecedentes de deficiencia, probidad, honorabilidad y competencia.

8. La garantía de independencia establece como garantía la inamovilidad de los Magistrados a través de un período objetivo de ejercicio del cargo y la

posibilidad de inamovilidad una vez que son reelectos (*ratificados*); la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva con respecto a la independencia y autonomía jurisdiccionales.

9. La seguridad en el cargo de Magistrado no se obtiene hasta que se tiene inamovilidad, sino desde el inicio de sus funciones.

10. El establecimiento de los anteriores principios, podía ocasionar que se vieran beneficiados funcionarios sin el perfil exigido, pero ello sería consecuencia de inadecuados métodos de aplicación del sistema, por lo que, para evitarlo, podían establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta y responsabilidades administrativa y penal.

El Máximo Tribunal del país, consideró que la independencia judicial se trata de un postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional que se garantiza a través de:

a) El establecimiento de la carrera judicial en las que se fijen ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales. Conforme a la cual deben prevalecer criterios de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse alternativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo.

b) El establecimiento de requisitos para ocupar el cargo de Magistrado como la eficiencia, probidad y honorabilidad. Garantiza la idoneidad de las personas nombradas conforme a los requisitos constitucionales exigidos.

c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su cargo. Esto, a fin de evitar preocupaciones de carácter económico y la posibilidad de que sean objeto de

presiones en el desempeño de su función garantizando su independencia e incentivando que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

d) La estabilidad o seguridad en el cargo implica la fijación de duración en el mismo y la posibilidad de ser reelecto adquiriendo la inamovilidad. Con el objetivo de salvaguardar la independencia judicial, sujetándose a una fijación general y objetiva de duración, a fin de que no sean removidos de forma arbitraria previo al término previsto salvo que incurran en irresponsabilidad en el desempeño, con la posibilidad de ratificación o reelección a través de la evaluación de su trabajo cotidiano.

En cuanto a la ratificación, se estableció que se trata de una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador mediante el desempeño del cargo siempre y cuando demuestre que actuó con diligencia, excelencia, profesionalismo y honestidad; que no depende de la voluntad discrecional, sino de una evaluación objetiva de la independencia y autonomía jurisdiccional, que constituye una garantía de la sociedad; se actualiza al finalizar el período de ejercicio del cargo; y al tratarse de una evaluación, implica el seguimiento de su actuación a través de sus actividades; se trata de un acto administrativo de orden público y naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de un dictamen de evaluación, por lo que el cargo de Magistrado no concluye con el transcurso del tiempo, sino con su ratificación o no en su ejercicio.

II. Temas relevantes analizados.

La división de poderes, autonomía, independencia judicial, en el atributo de prohibición de intervención de otras ramas en condiciones de subordinación, que se ha conceptualizado en esta investigación en la corriente teórica de reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

La reforma a los artículos 17 y 116 de la CPEUM, tuvo por objetivo el fortalecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial, con lo que se estableció un marco jurídico para ajustar las Constituciones de las Entidades Federativas, entre las que trascienden para efectos de esta investigación, que no es constitucionalmente admisible que las decisiones orgánicas, funcionales, sistémicas y estructurales del mismo, queden al arbitrio de alguno de los otros Poderes de la Unión, por lo que no deben incorporarse sistemas o mecanismos que coloquen a sus integrantes en un estado de incertidumbre, respecto de la garantía de inamovilidad, con independencia de la materia de los órganos jurisdiccionales y, la ratificación en el cargo, no debe quedar a la voluntad discrecional de ningún órgano

e. Controversia constitucional 32/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009).

I. Consideraciones relevantes.

Se consideró que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de la República, no cuentan con la calidad de subordinación para ser considerados trabajadores, lo que sumado a la independencia judicial de que se encuentran dotados como característica esencial del ejercicio de su función, resulta en considerarlos como una categoría *sui generis* de servidores públicos, quienes no dependen de ninguna voluntad humana para ejercer sus funciones.

El principio de independencia judicial es una de las características esenciales de la función jurisdiccional, incompatible con la subordinación.

En tanto dicho principio implica que las decisiones que toman estén basadas en el derecho, consecuencia del papel institucional del juez quien da última respuesta a un conflicto.

Otra característica de tal tipo de funcionarios, es la forma de designación, la duración en el cargo (*inamovilidad judicial*), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinarios y de responsabilidad, cuyas características no tiene ninguna otra clase de servidores públicos, puesto que son titulares del Poder Judicial y cuentan con máxima jerarquía en su ámbito de competencia.

De esta forma, los Magistrados al igual que los Ministros y los miembros del Congreso de la Unión son titulares de sus respectivos Poderes que lejos de ser trabajadores, son ellos quienes subordinan al resto de servidores públicos.

En torno a la inmutabilidad salarial, se consideró que los ingresos de Jueces y Magistrados se encuentran protegidos por el principio de irreductibilidad salarial durante el ejercicio de su cargo, por lo que sus prestaciones no pueden ser disminuidas, con las características de ser adecuada, irrenunciable y no disminuable, la cual protege la función jurisdiccional más que la titularidad particular del puesto.

Respecto al principio de inamovilidad, consiste en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección respecto a otros poderes públicos, fortalece la independencia judicial. Lo que se estimó compatible con un sistema de evaluación permanente, pues se encuentra orientado a que los jueces tengan las condiciones idóneas para desempeñar su función, no así con las designaciones periódicas que no prevén extensión del ejercicio del cargo, ni temporales de corta duración que no permita valorar su desempeño.

De nueva cuenta se analizó la ratificación como institución jurídica que determina la continuidad en el ejercicio del cargo, previa evaluación objetiva; que surge de la función directa del funcionario judicial que se haya desempeñado con excelencia profesional y honestidad; que no depende de la voluntad discrecional sino del ejercicio responsable de la evaluación; que constituye un derecho del

servidor público y una garantía de la sociedad; que no se produce de manera automática, sino por la conclusión del lapso del ejercicio del encargo que concluye con su ratificación o no; que dicha evaluación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta con la emisión de dictámenes escritos; y que tiene lugar al cumplir el término de duración del cargo.

Puntualizó, que la evaluación a través de dictámenes técnicos es un acto que tiene trascendencia jurídica como destinatarios de la garantía de acceso jurisdiccional, por lo que, su fundamentación y motivación, se cumple a través de lo siguiente: a) Debe existir una norma legal que otorga la autoridad emisora la facultad de actuar, respetando la limitación constitucional y esfera competencial; b) Dicha autoridad debe desplegar su actuación de la forma dispuesta en la ley o bien de no ser así, hacerlo conforme a las disposiciones constitucionales; c) La SCJN se encuentra obligada a analizar si en ese acto se respetaron los pasos fundamentales o se sujetaron a los principios constitucionales; d) Deben existir antecedentes fácticos o circunstancias de hechos que permitan colegir que sea precedente que actuaran en tal sentido; e) La emisión del acto debe justificar de manera razonable las razones de ratificación o no de forma personalizada o individualizada a cada funcionario; f) La emisión del dictamen de ratificación o no es obligatoria y debe realizarse por escrito haciéndose del conocimiento de las parte mediante notificación personal y la publicación del dictamen en el Periódico Oficial.

En cuanto a la división de poderes públicos, se estableció que doctrinalmente, la única forma de evitar el peligro de abuso del poder, es dividiéndolo, no en forma total, sino de forma que se logre su integración y su modernización. Por tanto, la división no debe ser tajante de forma que no exista ninguna relación o que no puedan desarrollarse funciones de otro Poder.

La división de poderes prevista en el artículo 49 de la CPEUM exige una colaboración de los Poderes de la Unión para el desarrollo de sus funciones, no de una división total, por lo que, al analizar la distribución de funciones de los poderes

públicos, debe establecerse si se provoca un deficiente o incorrecto desempeño para hacer efectivas sus facultades.

El Tribunal Pleno emprendió el análisis de violación a tal principio a partir de lo siguiente: 1) Si el diseño institucional provoca un deficiente o incorrecto desempeño de sus funciones de modo que no pueda desplegar debidamente sus facultades; 2) Si la intromisión coloca un estado de dependencia o subordinación; y, 3) Si la intromisión, dependencia o subordinación, versa sobre la esfera de competencias del Poder Judicial como el nombramiento, promoción, remoción, inmutabilidad salarial, carrera judicial o autonomía en gestión presupuestal.

La intromisión se actualiza cuando un poder se inmiscuye o interfiere en alguna cuestión encomendada a otro que resulta en una afectación determinante en la toma de sus decisiones o genere sumisión, contando con los siguientes elementos: a) Que se genere un acto de interferencia o intromisión en el Poder Judicial y, b) Que se actualice en sus esferas de competencia.

Se analizó también que el Poder Judicial se compone de órganos judiciales, encargados de la función jurisdiccional y, administrativos que tienen conferida la administración, vigilancia y disciplina, por lo que, a la luz de la reforma del artículo 100 de la CPEUM tuvo por objetivo la conformación del CJF.

Nuevamente, el Pleno del Máximo Tribunal del País, consideró que las garantías de la función jurisdiccional consisten en: La idoneidad en la designación de los jueces y Magistrados; la consagración de la carrera judicial; la seguridad económica de los jueces y magistrados (*remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible*); la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) Determinación objetiva de su duración; b) Posibilidad de ratificación; c) Inamovilidad judicial para los ratificados; y, la autonomía de la gestión presupuestal.

Se hizo hincapié en que la autonomía presupuestal de la SCJN respecto del CJF garantiza la autonomía e independencia con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de sus funciones.

En ese caso, la problemática versó en relación a si el CJF podía ejercer la asignación de ingresos ente los que se encuentran salarios y prestaciones en forma que redunde en afectación a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, concluyendo que pueden hacerlo libremente siempre y cuando respeten éstas, pero jamás colocados desde un punto de vista administrativo por encima de los órganos jurisdiccionales.

De tal suerte, como propuesta de la solución, se estableció que esos tipos de conflictos deben ser revisados en una instancia de naturaleza jurisdiccional, que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales generadas al interior del Poder Judicial.

En abono a lo anterior, también se consideró que no es admisible que las resoluciones de los Consejos de la Judicatura locales sean inatacables, pues las torna concluyentes en torno a temas que deben ser resueltos por órganos jurisdiccionales, debilitando al Poder Judicial al volver ese tipo de determinaciones incontrovertibles y, generando una subordinación a entes administrativos, en especial, en relación con el presupuesto, pues incide en los principios de dependencia y autonomía, en los que no son admisibles las intromisiones, por pequeñas que sean.

Por otro lado, se estimó adecuada la limitación del ejercicio profesional de los Magistrados al concluir su encargo, pues no violentaba la libertad de trabajo, al no ser absoluta, irrestricta e ilimitada y podría limitarse a causas de interés colectivo, como es evitar que los Magistrados, por la trascendencia e importancia de su cargo, originen al concluirlo, problemas de tráfico de influencias o compadrazgos.

II. Temas relevantes analizados.

División de poderes, autonomía, independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de ratificación en el ejercicio del cargo y, en la prohibición de intervención de otras ramas en condiciones de subordinación, que se ha conceptualizado en esta investigación, en la corriente teórica de reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

Los Jueces Federales no cuentan con la calidad de subordinación respecto del PJF, por lo que no pueden ser considerados trabajadores, en atención a que ello es incompatible con la garantía de independencia que los dota de protección al núcleo esencial de su función de decisión jurisdiccional, en las que se encuentran sometidos únicamente al derecho. De esta manera, el ejercicio del poder se encuentra depositado directamente en su persona.

En cuanto a la inamovilidad de que se encuentran dotados, ésta debe ser protegida respecto de los otros Poderes Públicos, por lo que la ratificación en el cargo debe estar sujeta a una evaluación objetiva en un dictamen técnico debidamente fundado y motivado conforme a la ley, por escrito, con base en antecedentes fácticos, justificando razonablemente las causas de ratificación o no en forma individualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la división del poder público en México, se consideró que no debe ser tajante, sino en un criterio de colaboración, cuyo diseño institucional, no genere un deficiente o incorrecto desempeño de las facultades, dejándolo en estado de dependencia o subordinación en lo que se refiere a independencia judicial.

Respecto del presupuesto asignado al Poder Judicial, debe garantizarse su autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, a fin de que el Consejo de la Judicatura, esté en aptitud de realizar la asignación de salarios y prestaciones, en forma libre, sin encontrarse sometido a otro Poder.

De tal forma, nuevamente, se cuenta con conceptos relevantes para la investigación, con una referencia constante a la imposibilidad de que las funciones reservadas al Poder Judicial, sean ejercidas por alguno de los otros poderes en las categorías de independencia judicial, pues son consideradas una intromisión, por lo que, es conducente realizar un análisis del diseño institucional para verificar que no genere un deficiente o incorrecto desempeño de las funciones, el cual constituye uno de los objetivos propuestos.

f. Acción de inconstitucionalidad 55/2009 y su acumulada 53/2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010).

I. Consideraciones relevantes.

Se analizó la autonomía de los órganos electorales de los Estados, cuyo funcionamiento debe sujetarse a la autonomía en la toma de decisiones, sin someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o personas con las que guarde afinidad política, social y cultural.

Se estableció que la sola condición de que se estableciera un límite máximo al salario de los Consejeros Electorales (*en ese caso del Estado de Aguascalientes*), no vulneraba la autonomía financiera del Instituto Electoral. Acotando que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados para los Poderes Judiciales Locales, son aplicables a los organismos electorales autónomos, específicamente, en torno a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en

perjuicio de la sociedad, por lo que dicho concepto sí tiene una relación directa con los principios de autonomía e independencia.

No obstante, al establecerse un monto máximo a la remuneración no trasgredía dichos principios, dado que dicho tope salarial no disminuyó las remuneraciones, pues se estableció el mismo que ya se encontraba vigente, se consideró que regía la misma situación remunerativa, por lo que, con la entrada en vigor de la reforma, no se sufrió menoscabo alguno en el monto de sus percepciones y, por ende, no se afectaron los principios de autonomía e independencia. Para establecer que existe una afectación a los principios de independencia y autonomía, debe verse a todas luces que el monto de las percepciones es inadecuado por no contemplar todas las prerrogativas inherentes a su cargo o establecer una disminución al numerario que venían percibiendo.

Después de analizar los principios que rigen la autonomía e independencia del Poder Judicial reiterados en los términos ya establecidos en las sentencias analizadas con anterioridad, concluyó que al establecerse que el Tribunal Electoral (*en ese caso del Estado de Aguascalientes*), tiene un carácter temporal, no se privilegiaba la permanencia y experiencia de los juzgadores electorales, lesionando los principios de autonomía e independencia, pues para garantizarlo requería que sus integrantes tuvieran el carácter de permanentes para desarrollar sus funciones en forma profesional sin sujetarse a los cambios políticos, a fin de que cultivaran cierto grado de especialidad en los litigios a resolver. De tal forma, el carácter temporal trasgredía a la independencia judicial en su dimensión de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, así como la seguridad económica pues al permanecer en su cargo únicamente durante el proceso electoral se provocaba que se interrumpiera el pago de sus emolumentos.

II. Temas analizados.

La división de poderes y la independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de remuneración irrenunciable e irreductible y, en la

prohibición de intervención de otras ramas en condiciones de subordinación, que se ha conceptualizado en esta investigación en la corriente teórica de reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

Se estableció que la autonomía en la toma de decisiones, consiste en que los juzgadores no se sometan a las indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de superiores jerárquicos, otros Poderes del Estado o personas con las que se guarde afinidad. En relación con la inamovilidad en el apartado de remuneraciones, no se vulnera por establecer un monto máximo durante el ejercicio del cargo, siempre que sea adecuada, irrenunciable y no disminuya la misma durante el ejercicio del cargo; y, no puede considerarse que se protege la misma, cuando existen nombramientos provisionales o temporales.

g. Contradicción de tesis 118/2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010).

I. Consideraciones relevantes.

En este caso, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que “*facultad*” es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo, que se califica de soberana cuando es “*independiente*” y no tiene injerencia externa en su decisión; y será “*discrecional*” cuando se ejerza conforme al arbitrio prudente en una potestad no reglada lo que implica el ejercicio del poder.

De tal forma, cuando la facultad de reelección de un Magistrado se deposita en el Congreso, pero sujeta a determinadas reglas, no puede decirse que sea soberana, pues se encuentra limitada en sus facultades para proceder a la aprobación.

En ese sentido, para establecer si se actúa el ejercicio de una facultad soberana y discrecional, debe establecerse si tal decisión se ejerce como un poder, atribución o derecho que una norma de derecho positivo vigente otorga a una autoridad; o bien, si debe sujetarse a determinadas reglas.

Enseguida, conforme a los principios de justicia completa, gratuita, imparcial y pronta en interpretación del artículo 116, fracciones III y IV de la CPEUM consideró que los poderes judiciales locales:

a) Se ejercen por los Tribunales que establezcan las constituciones locales que junto a las leyes orgánicas deben garantizar la independencia de Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia.

b) Los Magistrados deben de reunir los requisitos para ser Ministros de la SCJN y no podrá tratarse de aquellos que hayan sido secretarios, procuradores o diputados de sus respectivos Estados, durante un año previo a su designación.

c) Que los Magistrados y Jueces preferentemente se nombrarán entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión.

d) Que los Magistrados durarán por el tiempo que establezca su Constitución, a lo cual podrán ser reelectos y si lo fuere, solo podrán ser privados por causa de responsabilidad.

e) Que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; y,

f) Que los Estados de la Federación en sus Constituciones y leyes locales podrán establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo que gozarán de

autonomía para dirimir controversias entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

Enseguida, la Segunda Sala de la SCJN, consideró que de sus jurisprudencias y tesis aisladas en materia de la garantía de independencia de los Poderes Judiciales locales, podía deducir diversos conceptos, entre ellos:

1) Que de la reforma a los artículos 17 y 116 de la CPEUM, se consagraron las garantías judiciales a las que debían ajustarse las constituciones y leyes secundarias del país, de conformidad con las reglas de independencia y autonomía consagrando el principio de división de poderes que guarda correspondencia con la independencia judicial.

2) De las intenciones de la exposición de motivos de la reforma, se advierte que el numeral 116 de la CPEUM siempre debe efectuarse salvaguardando la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, así como de sus Magistrados y Jueces.

3) Que no es constitucional que decisiones orgánicas, funcionales, sistémicas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón a arbitrio de otro órgano del poder en detrimento de su independencia judicial.

4) Que no son constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos con los que se coloque a los integrantes de los Poderes Judiciales locales en un estado de incertidumbre, en cuanto a la estabilidad de sus puestos, dado que necesariamente significa disminuir o suprimir su independencia, sin que sea válido distinguir en razón de la materia y órganos jurisdiccionales que la compongan.

5) Que del artículo 116 fracción III de la CPEUM se desprenden principios implícitos como el de la carrera judicial que fija criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios.

6) Que la inamovilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales se erige constitucionalmente como una institución que garantiza la independencia judicial, junto a la cual y para los mismos fines, también se reconocieron la independencia de los jueces y el principio de carrera judicial. De éste, se destaca el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio de su encargo que se garantiza desde el inicio de sus funciones y tiene como objetivo principal la protección personal del funcionario y la salvaguarda de una garantía social de contar con un cuerpo de Magistrados y Jueces que reúnan las características apuntadas.

7) Que las personas preferentemente serán designadas en tales cargos entre aquellos que se han desempeñado con eficiencia y probidad, o bien, lo merezca por su honorabilidad y competencia en otras ramas de la profesión.

8) Se estableció como garantía de independencia de tales Poderes Judiciales al principio de inamovilidad de los Magistrados, que se traduce en la garantía de duración en el ejercicio de su encargo por el tiempo previamente establecido y, que la inamovilidad se alcanza cuando cumplido el mismo sean reelectos. Dicha reelección, se equipara a la ratificación previa evaluación objetiva.

9) Que la seguridad en el cargo de Magistrado no se adquiere hasta que se alcanza la inamovilidad sino desde el inicio del ejercicio de sus funciones.

10) Que los anteriores principios podían propiciar que funcionarios sin el perfil exigido pudieran ser beneficiados, pero ellos obedecían a métodos inadecuados de aplicación de los criterios constitucionales.

En relación con la violación al principio de división de poderes, surge cuando en cumplimiento de una norma jurídica voluntaria, se actualice una actuación antijurídica de alguno de los otros poderes que implica la intromisión en la esfera competencial del Poder Judicial, colocándolo en un estado de

dependencia o subordinación, en relación con el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

En cuanto a los principios o garantías constitucionales de la independencia judicial, consisten en:

a) El establecimiento de la carrera judicial en que se fijan condiciones para ingreso, formación y permanencia, con lo que se constituye un sistema de designación y promoción, en el que prevalece la absoluta capacidad y preparación académica, al proporcionarse expectativas de progreso, favoreciendo un desempeño más brillante y efectivo, lográndose que la Magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que mermen la independencia en la promoción de sus integrantes.

b) El establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado y las características que deben reunir estos funcionarios, entre los que se destacan la idoneidad, a través de la eficiencia y probidad u honorabilidad, competencia y antecedentes; exigiéndose que los Magistrados cumplan al menos los requisitos para ser Ministros; y, en cuanto a la designación de éstos y los Jueces no se estableció procedimiento por lo que corresponde establecerlo a cada Entidad Federativa, con apego a la garantía Constitucional de independencia judicial.

c) La seguridad económica de Jueces y Magistrados. Consiste en que deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante su encargo, evitándoles preocupaciones de carácter económico y la posibilidad de ser objeto de presiones en el desempeño de su función jurisdiccional, garantizando su independencia e incentivando que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

d) Estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo. Éste salvaguarda la independencia judicial al establecer que durarán en su cargo mediante el tiempo que señale la Constitución local, hecho lo cual, podrán ser reelectos y si lo fueren solo podrán ser privados de su puesto por causa de responsabilidad. Esto, acarrea la necesidad de que la Constitución local establezca un plazo para el ejercicio del cargo a fin de que no sean removidos de forma arbitraria y la posibilidad de que sean ratificados o elegidos (*en el caso de los Magistrados a través del examen de su desempeño*).

II. Temas relevantes analizados.

La división de poderes, autonomía e independencia judicial, en el atributo de prohibición de intervención de otras ramas en condiciones de subordinación, que se ha conceptualizado en esta investigación en la corriente teórica de reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

En lo interesante a la presente investigación, se consideró que los artículos 17 y 116 de la CPEUM, consagraron las garantías judiciales a las que debe sujetarse la independencia, autonomía y división de los Poderes de las Entidades Federativas, sin que pueda considerarse constitucional que decisiones orgánicas, funcionales, sistémicas o estructurales, queden al arbitrio del órgano de alguna otra rama. En especial, trasciende que debe considerarse que existe una violación al principio de división de poderes, cuando en cumplimiento a una norma jurídica, se actualice una actuación de alguno de los otros Poderes, colocándolo en un estado de dependencia o subordinación, respecto de la independencia judicial.

h. Controversia constitucional 25/2008, dictada por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010).

I. Consideraciones relevantes.

En este asunto, el Pleno de la SCJN, en síntesis, resolvió la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en contra del Gobernador y Congreso de esa Entidad Federativa, en contra de los decretos de reforma a la Constitución local, en la que se estableció que, el haber por retiro forzoso o voluntario de los Magistrados, se entregaría únicamente a quienes hubieran cumplido con la carrera judicial, sin que previera en qué consistían los mismos; y, se consideró como causal de retiro forzoso alcanzar los setenta años de edad.

Sin que sea necesario explorar lo relativo a los pronunciamientos relacionados con el procedimiento legislativo, atinente a la intervención de la judicatura en el proceso de reforma, es de enfocar la atención en el fondo del asunto.

Atinente al período de setenta años establecido como límite para el ejercicio del cargo, el Pleno de la SCJN, consideró infundados los conceptos de invalidez, atendiendo a que el principio de inamovilidad de los juzgadores ha sido ampliamente explorado por esa autoridad, radicando en que los funcionarios cuenten con condiciones idóneas para el ejercicio de la función en un entorno de protección respecto de los otros Poderes, en tanto la decisión de establecer la duración del encargo, conforme al artículo 116 de la CPEUM, se reservó a las constituciones locales, siempre que se sujetara a la ratificación que, una vez alcanzada, no podría terminar salvo por causas previamente establecidas.

De ahí que, la duración del encargo no pueda considerarse vitalicia, pues está sujeta al período que establezca la Constitución local, que en ese caso, consistió en setenta años de edad y, que constituye un límite constitucional, pues

una vez alcanzado, tiene derecho al descanso, habiendo alcanzado el extremo exigible de su encomienda.

Puntualizando que, el derecho a la estabilidad en el cargo, asegura el ejercicio del mismo por un plazo cierto y determinado que concluye una vez transcurrido el tiempo del mismo, que en ese caso fue de setenta años, lo que se estimó constitucionalmente razonable.

Respecto a que sólo los Magistrados que hubieren cumplido con la carrera judicial podrían ser acreedores al haber de retiro, se consideró que los conceptos de invalidez fueron fundados.

En principio, se acotó que cada Entidad Federativa en ejercicio de su soberanía puede establecer el funcionamiento y organización de sus instituciones, con amplia libertad de configuración, siempre y cuando se respete la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que se logra cuando al final del cargo se otorga un haber de retiro.

En ese hipotético, se estimó que existió violación a lo establecido por el artículo 116 fracción III de la CPEUM, no porque fuera intrínsecamente inconstitucional disponer que sólo aquellos Magistrados provenientes de la carrera judicial podrían recibir el haber de retiro, pues puede suceder que sólo éstos accedan a la categoría, sino en virtud de que la propia Constitución local permitía que ingresaran personas que no tenían esa característica, lo que distinguía entre categorías de Magistrados, aunque ambos tenían las mismas obligaciones y derechos por su nombramiento y, por ende, eran acreedores de dicha prerrogativa en igualdad.

Sobre la inexistencia de normas que regularan el haber de retiro, se declararon fundados los conceptos de invalidez, en atención a que en la ley orgánica respectiva no se establecieron las bases, mecanismo y periodicidad para acceder al mismo, por lo que no se aseguró la independencia judicial, al no tener

certeza de cuál sería el haber de retiro y en qué período lo recibirían; y, se consideraron infundados, respecto a la inexistencia de condiciones de ingreso, formación y permanencia de Magistrados y Jueces, pues se encontraban correctamente establecidas en la legislación local, a través de un sistema de formación y estímulos.

En diverso tópico, se impugnó el decreto de reforma que estableció la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura del Estado, nombrara Jueces para suplir las ausencias temporales y definitivas de los Magistrados, toda vez que se consideró que dicha institución era enteramente administrativa.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, consideró que de la interpretación del artículo 116 fracción III de la CPEUM, deriva que la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, cuyas garantías consistían en: I. La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados. III. La consagración de la carrera judicial. III. La seguridad económica de Jueces y Magistrados (*remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible*). IV. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que comprende: a. La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo. b. La posibilidad de ratificación. c. La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados. V. La autonomía de la gestión presupuestal.

De tal suerte, se estimó que la facultad otorgada al Congreso Local, no se encontraba relacionada con dichos aspectos y, por ende, tenía como objetivo asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, sin que se generara sometimiento alguno ni se vulneraran las garantías de la función jurisdiccional, en tanto sólo se orientaba a cubrir vacantes provisionales y definitivas, sin que se tradujeran en nombramientos definitivos. Incluso, el Consejo de la Judicatura y el Poder Judicial pertenecen a la misma esfera competencial, por lo que la distribución de sus funciones no se traducían en una invasión de poderes.

II. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de estabilidad en el cargo.

III. Conclusión.

Se consideró que, aunque la inamovilidad, en la vertiente de estabilidad en el cargo, implica que los juzgadores no serán privados de sus cargos, salvo por las causas de responsabilidad, también puede establecerse una edad de retiro forzoso, que constituye un límite constitucionalmente válido para el ejercicio de sus funciones, con lo que tendrán derecho al haber de retiro. Sin que pueda hacerse distingo entre las categorías de juzgadores que tendrán acceso al mismo, pues todos ellos tienen derecho. En relación a la función jurisdiccional, se reitera que no debe estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquiera otra naturaleza.

De tal manera, nuevamente, se cimenta la independencia judicial en el núcleo de la función jurisdiccional y la imposibilidad de que se encuentre subordinada a alguna otra autoridad, con independencia de su calidad, así como si forma parte o no del propio PJF.

i. Contradicción de tesis 392/2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012).

I. Consideraciones relevantes.

En este expediente, la Segunda de la SCJN, resolvió la contradicción de tesis sustentadas entre:

a) El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, que resolvió que, en atención

a que el Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia es un trabajador de confianza, conforme a la Ley del Servicio Civil y sus Condiciones Generales de Trabajo, no tenía estabilidad en el empleo, por lo que el titular del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, podía removerlo conforme a sus facultades; y,

b) El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consideró que la categoría de Juez de Primera Instancia es la de un trabajador de confianza conforme a la Ley del Servicio Civil Estatal y las Condiciones Generales de los Trabajadores de Confianza, en las que se contemplan trabajadores y servidores públicos, quienes pueden incurrir en responsabilidad administrativa y ser sancionados, por lo que, si la relación de trabajo terminó en virtud de un acta administrativa, debió aplicarse ésta aunque se hubiera apoyado en la Ley del Servicio Civil, sin que tuviera facultades el titular del Poder, pues competía al Consejo de la Judicatura de esa Entidad Federativa.

De tal forma, el punto jurídico de contradicción consistió en determinar si los Jueces y Secretarios en funciones de Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relación con su cese o terminación de nombramiento con base en actuaciones administrativas del Consejo de la Judicatura, debe darse conforme a la Ley Estatal del Servicio Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que, en ese caso, en el nivel local, podían ser aplicables las reglas inherentes al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial, tanto de la ley orgánica, como de la laboral burocrática, pues eran considerados trabajadores, conforme a la Ley del Servicio Civil y Orgánica; y, servidores públicos, conforme a ésta última y la de Responsabilidades de los mismos.

No obstante, abordó la relación jurídica que deben tener los jueces del Poder Judicial de uno de los Estados, dado que la Constitución, preceptúa que las leyes federales y locales debían establecer los medios para garantizar la

independencia de los tribunales y la ejecución de sus determinaciones, quienes tienen encomendada la labor de impartir justicia, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 116 fracción III de la CPEUM, conforme a los cuales, la independencia judicial constituye un postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, por lo que, cuando exista una laguna o interpretaciones diversas debe atenderse al significado de la norma que tienda al fortalecimiento de dicha garantía.

Consideró que, conforme al criterio sostenido en la controversia constitucional 32/2007, previamente analizado en esta investigación, la independencia judicial es esencial para la función jurisdiccional y que resulta incompatible con la noción de subordinación respecto de otro Poder, pues la función de juzgar debe llevarse a cabo libre de ella; tales funcionarios se encuentran caracterizados por su forma de designación, duración (*inamovilidad*), irreductibilidad salarial y su régimen disciplinario y de responsabilidad.

Por otro lado, más orientado al caso específico, se destacó que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, como titulares del Poder que representan, no pueden ser considerados trabajadores al servicio del Estado, pues son quienes subordinan a través de las líneas de mando al resto de los servidores públicos, por lo que no es lógico pensar que estén dotados de un patrón o titular que les expidiera su nombramiento frente al cual, se encontraren subordinados. Lo que también es aplicable a los Jueces como titulares de sus órganos jurisdiccionales, sin que su actuación esté jerárquicamente subordinada a la voluntad de alguna otra persona.

De esta forma, concluyeron que la remoción de los Jueces y Magistrados, debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial y de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de estabilidad en el cargo.

III. Conclusión.

Se estimó que la independencia judicial constituye un postulado básico de la administración de justicia nacional, por lo que, ante cualquier laguna o necesidad de interpretación de la norma, debe preferirse aquella que fortalezca dicha garantía, sin que sean compatible la noción de subordinación con alguna otra autoridad. De ahí que, la relación que guardan con el propio Poder Judicial, no puede considerarse de subordinación, pues constitucionalmente no se encuentran jerárquicamente subordinados.

j. Controversia constitucional 81/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013).

I. Consideraciones relevantes.

Este fallo fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue promovido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas en representación del Poder Judicial, en contra del Congreso y el Gobernador de esa Entidad Federativa, reclamándose en lo relevante a esta investigación, el decreto por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial con el cual se redujeron los haberes de retiro de los Magistrados en activo, al equivalente al 60% de sus prestaciones durante los primeros dos años a su retiro y, al 20% del tercer año, hasta su fallecimiento.

Conviene aquí enfocar en análisis de la sentencia en los pronunciamientos relativos a las garantías de independencia y autonomía del Poder Judicial Estatal, en los cuales se consideraron fundados los conceptos de invalidez, dado que el

haber de retiro es un componente de las garantías de estabilidad e inamovilidad que constituyen elementos de la independencia judicial, por lo que, conforme al numeral 116 de la CPEUM, su modificación para disminuirlos, es contraria a dicho precepto.

Acotó el Máximo Tribunal del país que aunque el Congreso Estatal cuenta con competencia para la expedición de leyes orgánicas de los otros poderes, ello se encuentra acotado por los límites materiales y sustantivos de la Constitución Federal y Estatal, por lo que debe respetarse la división de Poderes como garantía de independencia judicial, entre ellas la estabilidad e inamovilidad judicial.

Esto es así, en atención a que consideró que el haber de retiro forma parte de la autonomía e independencia judicial, dado que conforme a la reforma a los artículos 17 y 116 de la CPEUM, promulgada en 1987, dichos principios deben garantizarse en las Constituciones Estatales y respetarse por sus Congresos, cuyos elementos indispensables son: a) Carrera judicial, con condiciones de ingreso, formación y permanencia; b) Requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, como la eficiencia, probidad y honorabilidad; c) Remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y, d) Estabilidad del cargo que implica determinar el período de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad.

Respecto de la inamovilidad, aunque inicialmente se consideró como un nombramiento vitalicio, posteriormente, fue considerado como el establecimiento de un período razonable del ejercicio y, si éste no es vitalicio, prever un haber de retiro, sin que pudiera distinguirse entre categorías de Magistrados para su otorgamiento.

Se consideró que la estabilidad y la inamovilidad forman para de las garantías de independencia judicial, pues generan una condición de previsibilidad y permanencia en el ejercicio del cargo, y de que no serán afectados por

represalias generadas por la toma de sus decisiones, encontrándose sujetos únicamente al derecho.

No obstante, se hizo la acotación que conforme al numeral 127 de la CPEUM, el haber de retiro no forma parte de la remuneración, por lo que no se encuentra dotada por la cualidad de irreductibilidad, al tratar de conceptos distintos. Interpretó el Máximo Tribunal del país que el objetivo de dicho precepto fue evitar la creación espontánea y arbitraria de bonos, estímulos o haberes, sin disposición expresa. Y, que deben establecerse únicamente en normas en su sentido material, no en decretos o acuerdos.

Se puntualizó que la reforma al haber de retiro del Congreso Estatal tuvo como por objetivo claro reducir el gasto público y generar menor flujo de recursos hacia el Poder Judicial, a fin de destinar mayores recursos a otros rubros. Sin embargo, era patente que no se trataba de una norma originaria, sino de una reforma que disminuyó una situación preexistente.

Además, tratándose de las garantías de las garantías judiciales, debe operar un principio de no regresividad para preservarlas, por lo que debe preferirse otra medida legislativa para lograr sus fines, frente aquellas que sean regresivas, especialmente aquellas que tienen como base argumentos económicos y consideraciones financieras que nada tienen que ver con las garantías de la judicatura. Fue clara en que, aunque las autoridades demandadas tenían la intención de tutelar la economía, austeridad y destino de los recursos, que pueden ser fines lícitos y deseables, no existía un grado de necesidad que justificara afectar las mismas.

Como base de lo anterior, se tomaron en cuenta los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, cuyo artículo 11 dispone: “...*La Ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por periodos establecidos,*

su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas"; la Comisión Europea para la democracia a través del derecho, también conocida como la Comisión de Venecia del tres de febrero de dos mil diez, en el que se aprobó el Reporte sobre la independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, que en sus artículos 45 y 46 dispone que la remuneración de los jueces debe estar garantizada en la ley y corresponder a la dignidad de la profesión y carga de responsabilidades, que debe extenderse al haber de retiro, misma que debe estar sujeta a un estándar general y criterios objetivos y transparentes, no en apreciaciones sobre su rendimiento que puedan ser discrecionales.

II. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial y autonomía.

III. Conclusión.

Se concluye que, el haber de retiro es un componente de la categoría de inamovilidad en la vertiente de estabilidad en el cargo, pero no de la remuneración, por lo que no se encuentra dotada de las cualidades de irreductibilidad y no disminución, pues ello se orienta a que la toma de decisiones durante el ejercicio del cargo no esté sujeto a represalias. Es cierto que existe una libertad para que el Poder Legislativo realice una reglamentación orgánica, pero en ésta debe observarse como límite material y sustantivo a la división de los poderes públicos y las categorías que integran la independencia judicial, por lo que debe operar un principio de no regresividad en las normas que las preserven, prefiriéndose cualquier otra medida legislativa previo a su disminución y que no tenga como base argumentos económicos, financieros, de austeridad o destino de recursos.

k. Contradicción de tesis 37/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019).

I. Consideraciones relevantes.

Este criterio fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que analizó la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Decimocuarto en Materia de Trabajo, Quinto en Materia Administrativa y Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que conocieron de los conflictos competenciales 24/2018, 3/2019 y 1/2019, en los que los Jueces de Distrito en Materia del Trabajo y Administrativa, se negaron a conocer de las demandas de amparo indirecto, por lo que el fondo del asunto consistió en establecer a qué órgano jurisdiccional, por razón de materia, correspondía conocer de la impugnación del decreto por el que se reforman y adicionan entre otros, los artículos 75 y 127 de la CPEUM, publicado el 24 de agosto de 2009 y el decreto por el que se expide la LFRSP 2018 y se adicionan los artículos 217 Bis y 217 Ter al Código Penal Federal, publicado el 5 de noviembre de 2018.

Para ello, se consideró que, tratándose de normas generales, el parámetro para determinarlo consistía en el bien jurídico o interés fundamental sobre el que versaran las disposiciones.

Esto, tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé la especialización de los órganos jurisdiccionales en materias penal, administrativa, civil y de trabajo, quienes habrían de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma determinada.

De ahí que, aunque las autoridades que intervienen en la promulgación de una ley, son materialmente administrativas, ello no determina por sí solo la competencia de un Juez en esa misma materia, sino que debe atenderse al bien

jurídico que tutela la norma para asignarlo al órgano jurisdiccional correspondiente.

Así, la Segunda Sala de la SCJN, consideró que las normas generales materia de la controversia tenían por objetivo generar una política de sueldos gubernamentales y ordenar un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y sus finanzas, señalando límites mínimos y máximos de las remuneraciones en los presupuestos de egresos, conforme al procedimiento establecido en los artículos 75, 74 y 127 de la CPEUM, que en lo interesante, consiste en que debían fijarse en el mismo, ser anuales, equitativas e irrenunciables, integradas por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ningún servidor público podría recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y tampoco a la de su superior jerárquico.

A su vez, los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la LGRSP 2018, se estableció que aunque los servidores públicos tenían derecho a recibir la remuneración, debían reportar cuando lo hicieran en demasía; se regularon las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, cualquier otra semejante, liquidaciones, créditos, préstamos y anticipos, a fin de que estuvieran condicionados a una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; se estableció que en el presupuesto debían desglosarse las remuneraciones, su inclusión en el presupuesto y su publicidad; se preceptuó un procedimiento disciplinario ante la Auditoría Superior de la federación, para determinar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio del Estado o la Federación, así como la promoción de denuncias; que los procedimientos se llevarían a cabo conforme a

las leyes relativos al servicio profesional de carrera, normatividad administrativa y aquellos que regulen la responsabilidad.

Por otro lado, los numerales 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, regularon la responsabilidad penal en que incurrirían los servidores públicos que indebidamente recibieran o autorizaran el pago de remuneración que no se ajustara a las bases anteriores, correspondiéndoles una pena de tres meses a catorce años de prisión y multa de treinta a mil veces el salario del Distrito Federal, destitución e inhabilitación.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consideró que las normas eran de carácter fundamentalmente administrativo, al tutelar las finanzas públicas para un mejor desarrollo de la economía nacional, respecto a la actividad programática, por lo que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del asunto son los especializados en materia administrativa, así como de los actos de aplicación como los presupuestos de egresos de la Federación; proyectos de los mismos; tabuladores, manuales y demás percepciones, así como la publicidad en las páginas de internet.

En el entendido que, dado el carácter de trabajadores del Estado, al resolver los asuntos, debía atenderse a la interpretación conjunta del artículo 123 de la CPEUM, por tratarse de derechos laborales, aplicando la suplencia de la queja, así como, al régimen a que se encuentren sujetos cada uno de ellos.

II. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial, en la categoría de inamovilidad, en el atributo de remuneración.

III. Conclusión.

Se obtiene que la LFRSP 2018, tuvo por objetivo generar una política de sueldos y ordenar un sistema de percepciones ajustado a la realidad del país y sus finanzas, señalando límites mínimos y máximos de las mismas en los presupuestos de egresos y que tienen las cualidades de considerarse equitativas, irrenunciables y anuales, incluyendo la totalidad de ingresos derivados del servicio público con excepción de los gastos sujetos a comprobación derivados del trabajo y actividades oficiales. Sin que puedan ser mayores a las del Presidente de la República, ni el superior jerárquico que corresponda. Norma de naturaleza administrativa que regula aspectos de índole laboral relacionada con los trabajadores del Estado.

En este apartado, es de ponderarse que, conforme al desarrollo jurisprudencial precedente, los Jueces Federales, no pueden legalmente ser considerados trabajadores ni subordinados, por lo que sólo es útil para regular los restantes aspectos relativos a su remuneración y considerar como límite la remuneración del Jefe del Ejecutivo Federal, lo que será analizado al desarrollar los indicadores.

I. Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022).

La sentencia fue emitida el 20 de mayo de 2019, por el Pleno de la SCJN, en relación con la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el 33% de los Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en la que reclamaron el Decreto por el que se expidió la LFRSP 2018 y se adicionó el Código Penal Federal, publicado el 5 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación.

En la resolución que se examina se detallaron los conceptos de invalidez de los demandantes; los informes rendidos por las responsables; el pedimento rendido por la Fiscalía General de la República; la fecha de cierre de instrucción; se desechó la causal de impedimento planteada; analizó la competencia; la oportunidad de presentación de la demanda; la legitimación de los promoventes; se desecharon las causales de improcedencia por definitividad, extemporaneidad, omisión legislativa y cesación de efectos; y, se desechó la acción de inconstitucionalidad en relación con los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo. Sin que se estime necesario ahondar en estas consideraciones en virtud de que, aunque relevantes, no abonan al objeto de estudio de la presente investigación, por lo que se fija la atención en los pronunciamientos de fondo relativos a la independencia judicial.

En principio, se consideró que asistía la razón a los accionantes, en atención a que el análisis sistemático de los numerales 6° primer párrafo, fracciones II, III, IV incisos b) y c), último párrafo y 7° primer párrafo, fracciones I, inciso a), II y IV) de la LFRSP 2018, materia de impugnación, arrojó que, efectivamente, dicho ordenamiento permitía fijar las remuneraciones de los servidores públicos en forma discrecional y, contrario a ello, uno de los objetivos de la reforma a la ley fundamental de 24 de agosto de 2009, fue evitar la discrecionalidad en la determinación de los salarios burocráticos a la alza o a la baja.

Lo anterior, se consideró así, en atención a que el Poder Constituyente buscó evitar actos arbitrarios en el establecimiento de las remuneraciones, pues lo sujetó a criterios objetivos y metodologías técnicas, por lo que se estimó violentados los principios de legalidad y seguridad jurídico, al no existir ningún parámetro para que orientara a la Cámara de Diputados al aprobar el presupuesto de egresos, en el que se incluyen las remuneraciones de los servidores públicos, tornándola en una facultad arbitraria, sin limitación o criterio alguno.

Para sostenerlo, partió de la problemática generada en torno a considerar a la remuneración del Presidente de la República como el referente máximo de las retribuciones y, no obstante, ser omisos al preceptuar en disposición alguna, elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías para cuantificar aquella, tomando en cuenta todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud y, no solo los pagos en efectivo.

De tal forma, se puntualizó el Constituyente no tuvo por objetivo que la remuneración del Jefe del Ejecutivo, fijado como límite máximo y que ha de irradiar el resto de percepciones, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz todo el sistema de remuneraciones, pues las restantes deben ser proporcionarles según las funciones y nivel de responsabilidad, lo que exige una metodología o procedimientos que garanticen la proporcionalidad según grados de responsabilidad para su incremento proporcional.

En otro orden, el Pleno del Máximo Tribunal del país, consideró que cuando se estableció que, al expedirse la ley de remuneraciones, debían hacerse efectivas las disposiciones constitucionales relativas, esto fue en referencia al principio de división de poderes del que proviene la independencia judicial como pilar democrático para que las personas accedan a una justicia imparcial, que tiene aparejada la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y, a la autonomía presupuestal que implica que el Poder Judicial (*así como los órganos autónomos*) pueda decidir sobre las remuneraciones de sus servidores públicos a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

Así, el Congreso debió establecer criterios objetivos para fijar la remuneración del Presidente de la República, pues ésta serviría para fijar las del resto de servidores públicos, incluidos de los restantes Poderes de la Unión, a fin de impedir el ejercicio discrecional de dicha facultad, entre las que destacó por su importancia, la independencia, para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico.

Lo anterior, sin que se perdiera de vista la facultad prevista en el artículo 74 fracción IV de la CPEUM, encomendada a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto de egresos de la federación, pues el objetivo fue que la misma no se ejerciera en forma arbitraria, para que la remuneración del resto de los servidores públicos, no se aumentara o disminuyera discrecionalmente, tornándola excesiva o escueta, con la subsecuente afectación al servicio público.

II. Temas relevantes.

La división de poderes y la independencia judicial, en la categoría de estabilidad en el cargo, en el atributo de irreductibilidad de su remuneración.

III. Conclusiones.

Se concluyó que la LFRSP 2018, publicada el 5 de noviembre de 2018, permitía fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional a la alza o a la baja, en forma contraria al objetivo que persiguió la reforma al artículo 127 de la CPEUM, consistente en el establecimiento de parámetros objetivos y metodologías técnicas para ello, pues no existía ninguna que orientara a la Cámara de Diputados al aprobar las remuneraciones en los presupuestos de egresos respectivos y la tornaba en una facultad arbitraria carente de limitaciones y criterios objetivos. Lo que se consideró así, en atención a que se estableció a la remuneración del Presidente de la República, como el referente al máximo de las retribuciones, pero no se dispusieron los elementos técnicos, bases o procedimientos para calcularla, ni se tomaron en cuenta sus prestaciones en especie, tornando ineficaz todo el sistema. Sin que se considerara a la división de poderes ni la independencia judicial en su categoría de estabilidad en el cargo y la variante de no reducción de las remuneraciones. Tampoco la autonomía presupuestal del Poder Judicial para determinar las remuneraciones de sus servidores públicos.

m. Amparo en revisión 231/2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1549 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2022, Libro 10, Tomo II, Undécima Época.

I. Consideraciones relevantes.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, promovido contra el Congreso del Estado de Jalisco, su Mesa Directiva, el Gobernador Constitucional, su Secretario General de Gobierno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, reclamando en lo interesante, la iniciativa, aprobación, emisión, refrendo, promulgación y publicación de los decretos que establecieron el sistema de evaluación de control de confianza, su periodicidad, así como, la causa de retiro forzoso destinado para Jueces y Magistrados.

Al respecto, se estimó adecuado conceder el amparo y protección de la justicia federal, en atención a que fue fundado y suficiente el concepto de violación en el que se argumentó que dicho sistema violaba el principio de independencia judicial previsto en los artículos 17 y 116 fracción III de la CPEUM.

Se ponderó que las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional giran en torno al principio general de independencia judicial, la cual se logra a través de la idoneidad; consagración a la carrera judicial; seguridad económica (*remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible*); estabilidad o seguridad en el cargo, que comprende determinación objetiva de la duración del ejercicio del cargo; posibilidad de ratificación; y, la inamovilidad judicial para aquellos ratificados; y, autonomía de la gestión presupuestal.

Entre dichas garantías, se destacó la de estabilidad que fue materia del concepto de violación declarado fundado que implica que el juzgador no sea removido arbitrariamente y que sea ratificado previa evaluación de su desempeño, siempre que se demuestre diligencia, excelencia profesional y honestidad, por lo

que en caso de ser ratificado será inamovible. Lo que protege a aquellos servidores públicos que tengan la función de juzgar, pues se encuentra orientada a proteger dicha función.

Por otro lado, se consideró que un sistema de control de confianza consiste en una serie de evaluaciones destinadas a comprobar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar, útiles para acreditar que los sujetos cuentan con las cualidades para acceder o mantenerse en una actividad pública, por lo que cuentan con validez constitucional reconocida para el ámbito de las instituciones de Seguridad y Procuración de Justicia, sin que su resultado pueda servir como motivo único para privar de su cargo al evaluado, pues requiere de otros datos que racionalmente lo confirmen.

De tal forma, se consideró fundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que el sistema de control de confianza implementado en el Estado de Jalisco para los juzgadores del Poder Judicial era violatorio del principio de independencia judicial, en la garantía de estabilidad, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 116 de la CPEUM, que prevén que debe encontrarse garantizada la independencia de Juez y Magistrados en las Constituciones y leyes locales, en las que se fijan las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los mismos, quienes deben durar en su cargo el tiempo que se señale, previo a su ratificación, hecho lo cual, sólo podrán ser privados por causa de responsabilidad de los servidores públicos.

No obstante, el Congreso del Estado de Jalisco, no observó dichos principios, dado que hizo depender la estabilidad en el cargo de juzgador al resultado de la evaluación de control de confianza que no corresponden a las reglas de responsabilidad administrativa, que consiste en la única causa constitucionalmente válida para privarlos de su cargo, por lo que las Entidades Federativas no pueden fijar otros sistemas normativos que permitan la sanción y separación de juzgadores, porque la única forma de sancionarlos es por razones

de responsabilidad administrativa que se logra a través de la evaluación de su trabajo cotidiano, para el adecuado control y evaluación de sus labores.

La distinción entre normas de responsabilidad administrativa y el sistema de control de confianza, obedece a que éste se trata de exámenes de entorno social, médico, psicométrico, psicológico, poligráfico, toxicológico, ajenos a los que establece la legislación anticorrupción, patrimonial y de conflicto de intereses, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas, en los que se establece como causa grave el cohecho, peculado, desvío de recursos, indebida utilización de información, abuso de funciones, entre otros, por lo que vulnera la independencia judicial al pretender someter a los jueces a controles de confianza que se encuentran destinados a las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

II. Temas relevantes.

Independencia judicial, en la categoría de estabilidad en el cargo.

III. Conclusión.

La estabilidad en el cargo, protege que los jueces no pueden ser removidos arbitrariamente, sino por causa de responsabilidad administrativa y, una vez que sean ratificados, previa evaluación de su desempeño diligente, de excelencia profesional y honesto, serán considerados inamovibles. Sin que pueda estar sujeta al sistema de control de confianza, dado que se encuentra fuera de las reglas de responsabilidad administrativa que deben regir la labor jurisdiccional, evaluándose su trabajo cotidiano, controlando y evaluando sus labores.

4.5 La independencia judicial conforme a los estándares internacionales.

La cooperación económica internacional, ha llevado a que el Estado constitucional democrático tenga una apertura hacia el exterior, cediendo los terrenos anteriormente reservados de la soberanía, como es el caso de las normas con carácter constitucional. Lo anterior, se ha generado también a partir de la internacionalización de los derechos humanos. De ahí que deba considerarse a los países como miembros de la comunidad universal abierta (Häberle, 2001, pp. 70-75) ¿Cómo se integra esa comunidad? consiste en un cuestionamiento obligatorio y ¿De qué forma conceptualiza los elementos del Estado constitucional democrático? constituyen los dos cuestionamientos rectores del presente apartado de la investigación.

Al respecto, Zagrebelsky, explica que uno de los principales retos a que se enfrenta el constitucionalismo moderno, consiste en que la soberanía ahora se deposita en la constitución, lo que también genera su flexibilidad interpretativa o ductilidad a partir del pluralismo (El derecho dúctil, 2011, pp. 9-17). De tal forma, ésta debe entenderse entonces también en relación con los organismos supranacionales y regionales, rediseñando la estructura institucional y las técnicas de colaboración en pro del pluralismo (Zambrano Pérez, 2016, pp. 134-135).

Lo que resulta relevante en atención al Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional, pues impone que el texto constitucional se interprete y flexibilice conforme a los criterios internacionales, aunque bien dotados de una coercibilidad variable que va desde los TI en estricto sentido, hasta las recomendaciones como “*soft law*” de carácter orientador, pero indispensable en un mundo globalizado.

Se obtiene entonces que el texto constitucional debe interpretarse en forma flexible en relación con estos criterios de apertura y que se considera deben estudiarse en tres frentes que tienen un cimiento jurídico fuerte.

En principio, México evidentemente, integra la comunidad internacional, dado que en 1946, fue uno de los Estados fundadores de la Organización de las Naciones Unidas de la que ha formado parte activa desde entonces, con lo que dio inicio un proceso de apertura constitucional, que alcanza un punto histórico para el derecho nacional, el 22 de noviembre de 1969, al signarse la Convención Americana de Derechos Humanos, por el Jefe del Ejecutivo y, que fue aprobada por el Senado de la República, el 9 de enero de 1981, por lo que adquirió validez conforme a lo establecido por los artículos 76 fracción I y 89 fracción X de la CPEUM, adquiriéndose el compromiso de salvaguardar los derechos humanos contenidos en la misma.

Es ilustrativa, *a contrario sensu*, la tesis sostenida por la SCJN, consultable en la página 539 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, de rubro: **“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA”** (Tesis: a. CCXVI/2014 (10a), 2014).

Además, el 8 de diciembre de 1998, se depositó el documento de aceptación de la jurisdicción de la CIDH, con lo que se reconoció su competencia de pleno derecho y su interpretación como obligatoria, para todos los actos jurídicos emitidos con posterioridad a la misma, requiriendo que el derecho constitucional nacional tuviera una reestructura en sus postulados en materia de derechos humanos, pues la incorporación de esa interpretación, requirió de una paulatina reconceptualización.

Lo que vino a culminar con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, en la que se modificaron los artículos 1º y 133

de la CPEUM, a fin de que el Estado Mexicano promoviera, respetara, protegiera y garantizara los derechos humanos contenidos en la misma y en la Convención Americana de Derechos Humanos y de cuya interpretación la SCJN generó el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional para analizar las normas y actos de autoridad.

Por otro lado, como quedó plasmado al elaborarse el modelo de medición de la independencia judicial, ésta es considerada dentro de los factores que inciden en el desarrollo económico de las naciones, en las que tiene un papel determinante las proyecciones y mediciones que realiza el Banco Mundial.

En ese sentido, en la actualidad, la misma ha pasado a constituir en sí, un indicador de la categoría “*rule of law*” en el escenario internacional, a fin de medir el índice democrático de las naciones, así como de la estabilidad y posibilidad del desarrollo económico.

Ello puede advertirse de los estudios de derecho y gobernabilidad realizados por el Banco Mundial, en el que se considera que el fortalecimiento de la independencia de las Cortes Supremas en América Latina, se trata de un factor determinante para que los actores políticos de la judicatura ejerzan adecuadamente la protección de derechos humanos. Inclusive, todos los Estados con altos ingresos pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Comercial, han mostrado una alta medición en los indicadores de *iure* de la independencia judicial, pero que no es suficiente importar modelos institucionales de esas naciones a países en vías de desarrollo, sino generar las propias a partir de su individualidad. Comúnmente, las constituciones reglamentan a las Cortes, a través de la disciplina y responsabilidad de los jueces, revisión de casos, acceso a la judicatura, en tanto la reforma se orienta a mejorar las reglas formales, la capacitación de jueces, su efectividad y eficiencia, así como la protección de la presión política y la transparencia, aunque ello no siempre es suficiente para mejorar.

Lo que ha generado mejores resultados han sido las reformas orientadas a promover el acceso ciudadano y el empoderamiento del rol de los jueces y su perspectiva del mismo, llevando a una mejor limitación en el abuso del poder y la protección de derechos humanos, en tanto la falta de las mismas, ha minado la capacidad legal de las instituciones (International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank, 2017, pp. 94-104).

Por otro lado, la incorporación del Estado Mexicano en la tradición universal de los derechos humanos, también implica no detener su estudio en la norma constitucional, sino en las corrientes internacionales que han sido útiles para el desarrollo de las naciones. En materia de independencia judicial, se observan esfuerzos relevantes, como es el caso de Europa, Asia y los países que integran el Commonwealth, los que si bien no alcanzan la calidad de norma coercitiva apta para integrar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, lo cierto es que gozan de relevancia y prestigio suficientes para ser considerados en esta investigación.

Abona a esta postura, el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN, publicado en la página 407 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 407, titulada ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE “SOFT LAW” PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL”*** (Tesis: 1a. CXCVIII/2018 (10a), 2018), del que se advierte que el *“soft law”*, no es apto para determinar la constitucionalidad de una norma o acto, pero se les consideró el carácter de orientador para la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los TI, lo cual es útil para la integración de este apartado a fin conceptualizar la independencia judicial.

En tanto, se entiende que *“soft law”*, se trata de prácticas o reglas extralegales que al no constituir TI o *“hard law”*, como fuente del derecho internacional, quedan fuera del ámbito de lo exigible para el Estado, pero que

cuentan con alguna vinculatoriedad, aunque mucho menor que la norma y en muchos casos presentan amplio reconocimiento, prestigio y cumplimiento, integradas por resoluciones, recomendaciones y decisiones de organizaciones internacionales (Toro Huerta, 2006, pp. 533) de ahí que, aún ante la incoercibilidad de sus postulados, principios, reglas o recomendaciones, constituyen un campo conceptual bien nutrido para clarificar el objeto de estudio de esta investigación. Sin que deba perderse de vista que la CIDH y la propia SCJN, utilizan los informes y recomendaciones de los organismos internacionales, entre ellos, los de la ONU, para interpretar derechos humanos en sus sentencias.

De esta forma, por cuestión de método, primeramente, se estudiarán los criterios de la CIDH, en atención a que su jurisprudencia es de aplicación obligatoria en el país y forma parte directa del Parámetro de Control de Regularidad Constitucional y, enseguida, de los documentos “*soft law*”, que aunque no tienen esa calidad, gozan de amplia aceptación y prestigio suficientes para orientar la conceptualización de la independencia judicial en la presente investigación.

4.5.1 En la jurisprudencia de la CIDH.

En cuanto a los criterios de la CIDH, se tiene que la propia interpretación de la SCJN al analizar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, consideró que su interpretación forma parte del mismo, como puede verse en la jurisprudencia de rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** (Tesis: P./J. 21/2014 (10a), 2014), localizable en la página 204 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, Materia Común, Décima Época, en la que se considera que la misma es vinculante aunque el Estado Mexicano no haya sido parte en el litigio, determinándolo de la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

De esta manera, considerando que en el presente caso el objetivo de la investigación consiste en conceptualizar la independencia judicial con base en la Convención, es indispensable encontrar los criterios en los que la CIDH se haya pronunciado al respecto y el litigio específico que generó el pronunciamiento a fin de obtener información útil para ello.

Así, se considera como un ejemplo paradigmático el de la República Bolivariana de Venezuela, en atención a que la investigación se centra a estudiar el fenómeno específico de las relaciones de poder político entre las Ramas Estatales, lo que generó litigios ante la CIDH dando lugar a sentencias interpretativas del derecho humano a ser juzgado por una autoridad independiente. En ese sentido, resultan relevantes las que enseguida se analizan.

a. En la sentencia del caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, contra la República Bolivariana de Venezuela, emitida el 29 de noviembre de 2006, se analizó, en lo interesante a esta investigación, el “*derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial*” (2006).

En el caso, se resolvió la controversia que promovió la Comisión Interamericana de Derechos humanos, relativa a la destitución de los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa, alegando que ello afectó la independencia judicial dado que se trataba solamente de un criterio interpretativo en relación con una figura procesal, pero que había dado lugar a reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo.

I. Consideraciones relevantes.

La CIDH, analizó las violaciones alegadas en relación con las garantías judiciales y la protección judicial siguientes.

Atinente la libre remoción de *“jueces provisorios”*, la Comisión alegó que con independencia de que tuvieran esa calidad, debían ser removidos con estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, pues con independencia de ello, se encontraban dotados de estabilidad en el cargo y, por su parte el Estado expuso que al tener precisamente esa categoría, estaban desprovistos de titularidad, por lo que no era necesario un procedimiento disciplinario de separación.

Al respecto, la CIDH, consideró que los Estados están obligados a otorgar cierto grado de estabilidad y permanencia a los *“jueces provisorios”*, pues ello no equivale a libre remoción, para lo que consideró lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el sentido de que la destitución de los *“jueces provisorios”* antes de que culmine el mandato para el que fueron nombrados sin una protección judicial efectiva que les permita impugnar dicha decisión, no tiene compatibilidad con la independencia judicial, por lo que dicha categoría no debe interpretarse como la posibilidad de alterar el régimen de garantías judiciales y que dichos nombramientos deben ser excepcionales, sin alteración del régimen ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones.

Sobre la imparcialidad, expuso la CIDH que, aunque la independencia y la imparcialidad se encuentran relacionados, tienen un contenido diverso, la primera tiene como objetivo principal la separación de los poderes públicos, por lo que debe garantizarse por los Estados en su faceta institucional, dentro del propio Poder Judicial y en la individual, atinente al juez específico. Lo anterior, a fin de evitar que se vea sometido a restricciones indebidas en sus funciones. Y, la imparcialidad exige que dicho funcionario conozca de los hechos de una forma objetiva, decidiendo la controversia brindando elementos convincentes de la misma, libre de influencias.

Así, la CIDH, consideró que en los procedimientos disciplinarios de los juzgadores, debe existir la posibilidad de recusación de los sujetos que resolverán la controversia como garantía de que serán imparciales en la toma de decisiones, lo que constituye una garantía del derecho a ser juzgado de forma imparcial.

Por otro lado, analizando declaraciones de altos funcionarios del Poder Ejecutivo en contra de determinaciones adoptadas por la Corte Suprema, en las que llamaban a desconocerlo, consideró que ello afecta la independencia judicial, pues aun cuando existe la libertad de expresión, ésta se encuentra limitada tratándose de altas autoridades del gobierno, quienes deben ser particularmente cuidadosos para que ello no constituya una forma de injerencia o presión lesiva o que pueda inducir a sugerir acciones que vulneren la independencia y libertad de los juzgadores.

II. Temas relevantes analizados.

La división de poderes y la independencia judicial, en las categorías de inamovilidad y el denominado límite de la jurisdicción, en relación con las declaraciones de altos funcionarios.

III. Conclusión.

La CIDH considera que el nombramiento de jueces provisionales debe tratarse de una acción transitoria y que a éstos les reviste las mismas garantías de independencia en relación con los inamovibles, en atención a que dicha categoría no implica que se traten de libre remoción, pues no se altera su régimen jurídico de ejercicio de la función. En relación con los procedimientos disciplinarios de los juzgadores que puedan culminar con su destitución, se establece la necesidad de que exista la figura jurídica de recusación, a fin de garantizar la imparcialidad del órgano decisor. Y, en cuanto a la libertad de expresión de los altos funcionarios, ésta puede en algunos casos constituir una forma de injerencia o presión lesiva a

la independencia judicial cuando se sugieren acciones que vulneren la independencia judicial.

b. En la sentencia del caso Chocrón Chocrón, contra la República Bolivariana de Venezuela, emitida el 1 de julio de 2011, en lo relevante a esta investigación, relacionado con “*el principio de independencia judicial en relación con la libre remoción de jueces provisorios y temporales*” (2011).

En este asunto, se resolvió la controversia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la destitución de la afectada, que desempeñaba el cargo de Jueza de Primera Instancia, la cual se consideró arbitraria en ausencia de las garantías mínimas de debido proceso y sin contar con un recurso judicial efectivo frente a la violación de que se alegó fue objeto.

I. Consideraciones relevantes.

Se alegó que en ese país el Poder Judicial se encontraba en una etapa de transición que se había denominado como reestructuración y que en los hechos se había traducido en la remoción de Jueces y designación de nuevos conforme a criterios de naturaleza política vulnerando la estabilidad que se tenía con anterioridad, para adoptar un régimen de designación de “*Jueces provisorios y temporales*” que podían ser removidos en forma discrecional y carente de procedimiento disciplinario.

Al respecto la CIDH, consideró que no es el órgano competente para determinar cuál es el mejor diseño institucional para que se garantice la independencia judicial, pero sí para establecer si se ha violado la Convención Americana de Derechos Humanos, en un caso específico.

Enseguida, estimó que las garantías judiciales y protección judicial efectiva de los Jueces, debe ser analizada conforme a los estándares de independencia judicial, pues a diferencia de otros funcionarios cuentan con garantías en relación

a ello, conocidas como “*esenciales para el ejercicio de la función judicial*”. La división de los poderes públicos es la principal garantía de independencia de los jueces de la que derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo y la garantía contra presiones externas.

En relación con la inamovilidad, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los Jueces por un período establecido, hasta que alcancen la jubilación forzosa o expire el período de su nombramiento, pudiendo ser removidos por faltas de disciplina grave o incompetencia acorde a un procedimiento justo que asegure la objetividad e imparcialidad que permita el derecho de defensa.

Atinente a las presiones externas, los Jueces deberán resolver los asuntos con base en los hechos y consonancia en el derecho, sin restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas de cualquier sector.

Conforme a la situación jurídica analizada, se concluyó que los Jueces titulares y provisorios, tenían asignada la tarea de impartir justicia, por lo que, aunque su forma de designación era distinta, debía conferírseles cierta inamovilidad traducida en la exigencia de que contaran con todos los beneficios necesarios para el ejercicio, hasta en tanto concluyera su encargo, lo que se relacionaba directamente con la protección contra presiones externas, pues se encontraban vulnerables frente a los encargados de destituirlos o ascenderlos. De ahí que los nombramientos provisionales debían ser excepcionales y volverse permanentes para que no se alargaran indefinidamente.

Por otro lado, en relación con el derecho de defensa dentro del procedimiento disciplinario, se consideró que todo procedimiento que pueda afectar derechos de las personas, debe adoptarse conforme a las reglas del debido proceso, sin que deban ejercerse discrecionalmente. De esta forma, tratándose de jueces provisorios sin un plazo definido de ejercicio del cargo, su destitución sólo debe llevarse a cabo en esos términos. Sin que sea admisible que

se realice sólo con base en observaciones, pues debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, partiendo de la valoración de la conducta, idoneidad y desempeño, analizando la gravedad del comportamiento y proporcionalidad de la sanción.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial, en las categorías de régimen disciplinario en el atributo de libre remoción de jueces provisorios y temporales.

III. Conclusión.

La CIDH estimó que no cuenta con competencia para establecer el mejor diseño institucional que garantice la independencia judicial de uno de los Estados Parte, pero sí para analizar las violaciones a la Convención. Deben establecerse las garantías esenciales para el ejercicio de la función judicial, entre las que se encuentra la división de los poderes públicos; un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo y contra presiones externas que puedan influir sus determinaciones. El nombramiento de jueces provisorios debe considerarse temporal y excepcional, quienes, al igual que los titulares, sólo podrán ser destituidos mediante el procedimiento disciplinario analizándose la conducta, idoneidad y desempeño, observando el debido proceso, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

c. En el caso de María Cristina Reverón Trujillo, contra la República Bolivariana de Venezuela, emitida el 9 de noviembre de 2007, se analizó, en lo relevante a esta investigación, lo relacionado con “*la inamovilidad*” de los jueces (2007).

Se resolvió la controversia presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los hechos consistentes en que la afectada

desempeñaba un cargo judicial del que fue destituida arbitrariamente y, aunque posteriormente, la Sala Político Administrativa decretó la nulidad del acto por no estar ajusta a derecho, no se ordenó la restitución en el cargo ni el pago de salarios y beneficios que debieron seguirse percibiendo.

I. Consideraciones relevantes.

La CIDH determinó que se violentó el derecho humano a un recurso efectivo, en atención a que, aunque se determinó a la invalidez del acto administrativo de destitución, la efectividad del medio de impugnación, implica que no debe limitarse a la declaratoria de la violación, sino que implica remediar la situación, específicamente la reincorporación al cargo y el pago de los salarios y beneficios que se hubieren dejado de recibir.

Se consideró que los jueces que forman parte de la carrera judicial se encuentran dotados de estabilidad, que consiste en que mientras haya observado las condiciones fijadas en la ley durante su desempeño no podrá ser removido, pues se encuentran dotados de una protección reforzada de la independencia esencial para el ejercicio de la función que se garantiza a través de la división de los poderes públicos y la protección institucional e individual del juzgador, a fin de evitar que se vean sometidos a restricciones indebidas que pudieran influenciar su toma de decisiones.

De ahí que la independencia judicial como elemento indispensable de un Estado democrático, debe respetarse aún en situaciones especiales, como en el estado de excepción, respetándose la autonomía de los órganos y el deber de mantener la independencia de los funcionarios judiciales, descomponiéndose en las categorías de adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo y la garantía contra presiones externas.

En cuanto al adecuado proceso de nombramiento, como elementos preponderantes, se tiene a la integridad, idoneidad y formación o calificaciones

apropiadas, sobre el mérito personal del juzgador, calificación, integridad, capacidad y eficiencia. Los procedimientos de nombramiento deben ser de libre concurrencia, para que todos los ciudadanos que cumplan los requisitos puedan participar en igualdad de condiciones.

Sobre la inamovilidad, se tiene que la ley habrá de garantizar la permanencia de los jueces en el cargo durante un período establecido y cuando sean inamovibles hasta que alcancen la jubilación forzosa o expire el período de nombramiento, quienes sólo podrán ser suspendidos o separados mediante el procedimiento disciplinario, conducido por una autoridad independiente e imparcial, relegándose la libre remoción de los juzgadores.

Respecto de la garantía contra presiones externas, consiste en que los juzgadores resolverán los asuntos con base en los hechos y el derecho sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas directas o indirectas y que la judicatura tendrá la autoridad exclusiva de decidir si una cuestión se encuentra dentro de la competencia legalmente establecida.

Ahora bien, aunque se alegó que el Estado demandado se encontraba en un proceso de reestructuración del Poder Judicial y que la jueza destituida tenía el carácter de provisoria, no eran razones suficientes para que no fuera restituida en el ejercicio del cargo como medio de reparación del acto arbitrario que sufrió. Para ello, consideró que la reparación o restitución del daño causado, consiste precisamente en el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban, lo cual sólo se podría alcanzar mediante la restitución y el pago de una indemnización.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial, en las categorías de inamovilidad, en el atributo de régimen disciplinario y, en la que se denomina en esta investigación, reserva de jurisdiccional, en el atributo de protección en los estados de excepción.

III. Conclusión.

La CIDH analizó la independencia judicial en la categoría de inamovilidad, en la variable de régimen disciplinario, atinente al acceso a un recurso efectivo, estableciendo que en el caso de la destitución arbitraria de un juzgador, para que se observe tal derecho humano dentro del procedimiento, debe ser capaz de remediar la situación, lo que se logra a través de la reincorporación en el cargo y el pago de salarios y beneficios que se dejaron de recibir. Por otro lado, se consideró que la independencia judicial es indispensable, aún en los estados de excepción, en los que debe seguirse observando la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

d. Caso del Tribunal Constitucional contra Perú, emitida el 31 de enero de 2001, en lo importante para esta investigación, en torno a la independencia judicial en la categoría de inamovilidad (2001).

Se resolvió la controversia presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que se resolviera si se había violado derechos en perjuicio de los afectados, quienes se desempeñaban como Magistrados del Tribunal Constitucional, en lo relevante a esta investigación, respecto de la independencia judicial que debe garantizarse en los países latinoamericanos.

I. Consideraciones relevantes.

La CIDH determinó que la independencia de los Jueces, debía analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a las otras ramas del gobierno, así como la actuación como juzgador por parte del Congreso en los procedimientos de destitución.

Al respecto, se estimó que la inamovilidad implica que los Jueces sean destituidos con base en un procedimiento establecido en la constitución, a fin de evitar actos arbitrarios y se encuentra orientado a garantizar la estabilidad de los

juzgadores frente a los otros poderes y ante cambios políticos. Por ende, la destitución mediante el procedimiento disciplinario debe respetar las garantías de debido proceso y tener el carácter de excepcional, a fin de que no se utilice como un medio de interferencia indebido contra la judicatura. Respecto a la inamovilidad, consideró que para que se garantice la independencia judicial, se requiere que se establezca un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y una garantía contra las presiones externas. Lo que es especialmente relevante tratándose de jueces constitucionales.

Así, para que los juzgadores sean destituidos, deben ser sometidos a un juicio en el que se garantice el debido proceso conducido por autoridades imparciales.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial en la categoría de inamovilidad en el atributo de régimen disciplinario.

III. Conclusión.

La CIDH analizó la independencia judicial en la categoría de inamovilidad, en la variable de régimen disciplinario, que consideró garantía de estabilidad de los juzgadores frente a los otros poderes y el cambio político, por lo que su destitución sólo puede darse mediante un procedimiento de carácter excepcional con el objetivo de que no se utilice como un mecanismo de interferencia indebido.

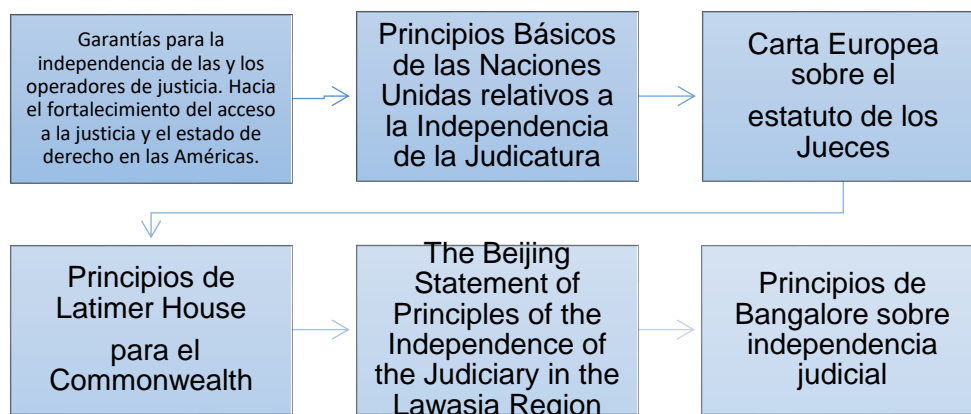
4.5.2 En los documentos “soft law” de la materia.

Es de tomarse en consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN, publicado en la página 407 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 407, titulada “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA**

RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL (Tesis: 1a CXCVIII/2018 (10a), 2018), del que se advierte la relevancia de la "soft law", para la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los TI, lo cual es útil para la integración de este apartado a fin conceptualizar la independencia judicial.

En tanto, se entiende que "soft law", se trata de prácticas o reglas extralegales que quedan fuera del ámbito de lo exigible para el Estado, pero con una vinculatoriedad mucho menor que la norma. Aunque debe decirse que, en muchos casos, pueden contar con amplio reconocimiento, prestigio y cumplimiento (Toro Huerta, 2006, pp. 533). Esto será útil en esta investigación para cimentar el análisis de documentos extralegales pero con gran aceptación para conceptualizar el concepto de independencia judicial. Tomando en consideración que el Estado Mexicano ha sido miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas, desde el año 1945, existen documentos aplicables precisamente en materia de independencia judicial que son relevantes a la presente investigación.

Documentos Internacionales en materia de independencia judicial.



Fuente de elaboración propia.

De tal suerte, en las líneas siguientes, se analizarán dichos documentos que integran un “*soft law*”, apto para conceptualizar las categorías y variantes de la independencia judicial.

a. En el documento “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado del derecho en las Américas*” (CIDH, 2013, p. 2).

La Comisión IDH, consideró que la vigencia de los derechos y libertades en el Estado constitucional democrático, depende del Estado de derecho con un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, para lo que resulta indispensable que los operadores de justicia contribuyan al acceso efectivo. Sin embargo, en algunos Estados, desempeñan sus funciones en ausencia de garantías de su independencia individual y de las instituciones en que laboran, por lo que dicho informe constituyó un ejercicio de recomendaciones para contribuir al fortalecimiento de dichas instituciones, con base en cuestionarios y análisis de las constituciones de la región.

I. Consideraciones relevantes.

Se reconoce que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, requiere un orden institucional en el que prevalezca la ley y no la voluntad de los gobernantes o particulares, por lo que defender la independencia judicial, es propiamente constituirse en defensor de los derechos humanos, por lo que resulta relevante garantizar su independencia individual e institucional (*de la dependencia en que trabajan*). Se reconoce que existe “*fragilidad*” en la independencia de su función al existir “*injerencias*” de *iure* o de *facto*, de otros poderes o actores particulares, en virtud de que el “*diseño institucional*”, no les permite resistir presiones. De tal forma se realizan recomendaciones para el “*fortalecimiento*” de los actores y sus instituciones.

Es interesante como se reconoce que, en el diseño institucional, no puede permitir que existan “*injerencias*” legales o extralegales de otros actores políticos en la independencia judicial. Esto es compatible con la perspectiva que se propone en este trabajo, en el que se pretende reconocer que existen diversos grados de intensidad en la misma, en tanto diversos factores pueden generar su “*fragilidad*” o “*fortaleza*”.

El reconocimiento del derecho a una impartición de justicia independiente, en el plano internacional, particularmente en el ámbito americano, tiene su base en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, en el que se reconoce el derecho de acceso al recurso efectivo; ser oído y vencido en juicio con las debidas garantías y un plazo razonable; y, que se imparta por un tribunal independiente e imparcial.

Se consideró que en el concepto de “*operador del sistema de justicia*”, se hace referencia a los Jueces, Fiscales y Defensores; para los efectos que interesan a esta investigación, por razón de la delimitación que se realizó al plantear el problema de estudio, las páginas siguientes, se destinan a encontrar aquellos conceptos útiles para los Jueces, a los que incluso se reconoce su papel indispensable en el mantenimiento del estado de derecho o “*rule of law*”.

En relación con los Jueces, se trata de “*operadores del sistema de justicia*”, que a diferencia de otros funcionarios, cuentan con “*garantías reforzadas*” debido a la independencia necesaria para garantizar su función, el cual se considera un corolario del derecho de acceso a la justicia, relacionado con el debido proceso, la cual se descompone en dos dimensiones:

I. Institucional o sistemática.

En el que se analiza el “*grado*” de independencia que debe guardar el Poder Judicial respecto de otros poderes, de forma que no se permitan los abusos o restricciones indebidas, particularmente cuando no sean distinguibles sus

funcionarios, o bien, el Poder Ejecutivo pueda dirigir al judicial, no puede hablarse de poderes independientes.

En relación con aquel “grado” de independencia, éste surge de las relaciones de “subordinación” o “dependencia” que se generan en el Poder Judicial respecto de otras instituciones.

De tal forma, la independencia respecto de otros poderes debe garantizarse en la Constitución del Estado al más alto nivel posible, en cuanto a la “división” del poder público, así como su “separación” entendida como la “no injerencia institucional”, para evitar ese tipo de relaciones que además de ser normativa, debe tender a evitar dependencia financiera en asignaciones presupuestales, así como en la designación “en propiedad” y respecto adecuado y transparente al proceso de selección y nombramiento; y, respecto a los procesos de deliberación, decisión y funcionamiento general.

En ese apartado, se incluye, incluso, que no es aceptable exigir comportamientos institucionales de colaboración entre poderes, pues en los hechos se traduce en una relación de armonía con el gobierno en turno.

En cuanto a las asignaciones presupuestales, se considera que para garantizar la independencia del Poder Judicial, éste no debe depender presupuestalmente de otros poderes, respecto a su asignación y manejo, por lo que resulta inaceptable la práctica consistente en que el Poder Ejecutivo proponga su presupuesto y se apruebe por el Poder Legislativo; lo que obedece a evitar las negociaciones a que se ve obligado el Poder Judicial para lograr una asignación adecuada, en virtud de asignaciones discrecionales, viéndose reflejado incluso en las condiciones del servicio de los operadores.

De ahí que se considere que el presupuesto asignado al Poder Judicial debe adecuarse a sus necesidades y revisarse progresivamente, incluso, estableciendo un monto fijo del Producto Interno Bruto, aún en casos de

importantes restricciones económicas, para garantizar las necesidades de la judicatura y del sistema judicial, por lo que, para su reducción es deseable un procedimiento en el que se le dé intervención y pueda manifestar su conformidad con ello.

En cuanto al “*proceso de selección*”, se considera que es deseable apartar tal procedimiento de las altas esferas políticas, para garantizar que las personas más idóneas lleguen a los puestos, para lo cual se propone como criterios y principios:

a. Igualdad de condiciones y no discriminación. Consiste en que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, sean razonables y objetivos, así como que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de ese derecho (*a participar*), por lo que no es aceptable trato diferenciado por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole. Los criterios de selección de méritos y calidades profesionales deben ser claros y prestarse a ambigüedades, garantizando e incentivando la participación de la mujer, así como de los miembros de pueblos indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad.

b. Selección con base en el mérito y capacidades. Se trata de elegir a personas con mérito profesional y capacidad, íntegras, idóneas y con calificaciones jurídicas apropiadas que se logra adecuadamente a través de los concursos públicos de oposición, donde puede exigirse formación profesional y años de experiencia, a fin de evitar la discrecionalidad en el nombramiento.

c. Publicidad y transparencia. Que consiste en garantizar la igualdad de condiciones de acceso al cargo, brindando oportunidad de participación a través de una difusión pública de los requisitos necesarios para desempeñarlo, lo que se logra eficazmente en convocatorias públicas, con requisitos, criterios y plazos que puedan satisfacerse por los interesados, permitiendo la participación de la

sociedad a través de entrevistas públicas, con la posibilidad de impugnar a los candidatos.

d. Duración en el nombramiento. Consiste en un corolario de su independencia, garantizándose a través de un período de duración definido y suficiente que permita la estabilidad necesaria para la toma de decisiones sin presiones ni temor a estar sujeto a una revocación anticipada.

En cuanto a la *“ratificación”* o *“reelección”* en el cargo, se considera que la posibilidad de nombramiento con una posterior autorización para continuar en el mismo, afecta negativamente la estabilidad en el cargo, con un efecto negativo en la independencia, pues afecta el desarrollo profesional, sobre todo al sujetarse a criterios discrecionales, dado que el juzgador que pretenda continuar en funciones, puede comportarse de forma que obtenga el apoyo de las autoridades para ello. De ahí que sea deseable que estos períodos no coincidan con cambios de gobierno o períodos de las legislaturas.

Del mismo modo, los *“nombramientos provisionales”* que permiten la remoción de los funcionarios incide negativamente en la independencia judicial, en atención a que el juzgador puede someter sus decisiones para complacer a la autoridad encargada de su renovación, por lo que deben otorgarse esa clase de nombramientos solamente con carácter excepcional.

Además, los *“períodos de prueba”*, en los cuales el juzgador después de un tiempo ingresa de forma definitiva a la carrera judicial, también se considera una afectación a la independencia judicial, pues lo orilla a tomar decisiones que satisfagan las pretensiones de la autoridad encargada de autorizar su ingreso definitivo.

e. Intervención de Órganos Políticos. Esto se refiere a la intervención de los mismos en la selección y nombramiento de los juzgadores, lo cual corresponde establecerlo a cada Estado, pero se propone que deben evitarse previsiones que

afecten su actuar independiente, que se logra al evitar nombramientos discrecionales, lo que se garantiza a través de concursos de oposición.

II. Funcional o del ejercicio individual.

Respecto del cual corresponde analizar si el Juez cuenta con independencia para ejercer libremente sus labores dentro de la entidad de justicia, así como los nombramientos de los Jueces, seguridad en el encargo hasta su jubilación o expiración de su mandato, así como las condiciones que rigen sus ascensos, traslados, suspensión cesación y su independencia respecto de la injerencia política de los otros poderes. Se relaciona con la serie de condiciones necesarios para ejercer las labores de forma independiente.

a. Selección de los Presidentes de las Cortes. En este tópico, se expone que por el común en la región, dicho funcionario tiene la función de dirigir debates, conservar el orden, expedir acuerdos de administración y organización entre otras funciones de importancia; de ahí que se considera que su designación impacta estructuralmente en todo el Poder Judicial, por lo que se debe establecer un sistema en el que los propios Jueces elijan a su Presidente a fin de evitar que la jerarquía interna vaya en contra de su desempeño, por lo que no es deseable que tal nombramiento se encargue a otros órganos o poderes, sobre todo cuando surge de criterios discrecionales no preestablecidos.

b. Asignación de casos. La asignación de un caso a determinado juzgador afecta su independencia, por lo que debe establecerse un sistema que asigne los casos libre de injerencia interna, con base en criterios objetivos, lo que también sucede cuando el operador es separado para continuar conociendo de un caso determinado, por lo que es preferible confiar tal asignación a un sorteo o sistema automático por orden alfabético o preestablecido de gestión.

c. Ascensos. Se considera necesario un sistema que garantice el ascenso a partir de criterios objetivos de capacidad profesional, integridad y experiencia

para garantizar la independencia en la función, a fin de no manejar los casos con el objetivo de complacer a las autoridades de las que depende su ascenso. En el caso de que exista una ley de carrera, deben evitarse los criterios subjetivos, como “*en razón o necesidad del servicio*” que favorece la arbitrariedad.

d. Traslados. Se refiere al cambio de adscripción del juzgador, lo cual si bien, puede ser necesario en caso de reestructuración, cuando se realiza de forma arbitraria, es útil como amenaza o amedrantamiento que afecta la independencia en el ejercicio de sus funciones, para ello se propone tomar en cuenta las opiniones, aspiraciones, situación familiar, especialización y fortalezas adquiridas por el operador, a fin de no realizar un traslado arbitrario, con la oportunidad de impugnación.

e. Condiciones del servicio. En este apartado se incluyen la capacitación, seguridad, recursos humanos y la “*remuneración*”, consideradas condiciones esenciales para la independencia del juzgador, así como para el acceso a la justicia de los gobernados, con lo que se eliminan presiones internas y externas, así como la corrupción.

1. En cuanto a la “*remuneración*”, se relaciona directamente con la asignación y administración del presupuesto del Poder Judicial, pues la asignación del mismo se traduce en la posibilidad de cubrir dichas remuneraciones, en el que se incluye la remuneración misma, pensiones y condiciones del servicio y jubilación. La cual debe ser suficiente para asegurar su independencia económica; no debe depender del resultado de su actividad; y, no debe ser reducida mientras preste su servicio profesional.

En este tópico, se considera una buena práctica el establecimiento de escalafones o grados, base de referencia y factores o criterios para fijar de forma objetiva y suficiente la remuneración.

Entre las que vale la pena señalar que se considera adecuado establecer un escalafón tomando en cuenta la remuneración del Presidente de la Suprema Corte, como en el caso de Canadá, con una revisión anual que toma en cuenta el costo de vida.

Se considera que una baja remuneración es un obstáculo para el ejercicio independiente y para evitar las presiones externas a las funciones.

De tal forma, es necesario establecer en la legislación bases salariales que correspondan con la responsabilidad y carácter de sus funciones, evitando una gran diferencia entre las diferentes categorías, con base en criterios objetivos y justos, evitando los bajos sueldos y demoras en los pagos, pues se trata de un factor que contribuye a la corrupción.

2. Recursos técnicos y humanos. Debe garantizarse que el juzgador cuente con los recursos humanos y materiales suficientes para realizar sus funciones libres de presiones o corrupción, lo que es imprescindible para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos. También debe garantizarse una adecuada comunicación entre los operadores del sistema de justicia.

3. Capacitación. El juzgador debe de contar con una capacitación adecuada, pues a mayor formación profesional son menos influenciables. Sin perder de vista que una de las formas de reparación de los derechos humanos en estados de impunidad, consiste precisamente en la capacitación en materia de derechos humanos.

4. Seguridad y protección. Esto se desarrolla con el derecho a la vida y la integridad del juzgador, por lo que debe garantizarse un sistema de seguridad y protección adecuado frente a los ataques, actos de

intimidación amenazas y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones, lo que se garantiza a través de investigaciones prontas, exhaustivas y diligentes de tales actos, así como protegiendo la vida privada de los juzgadores, contando con información estadística y registro de los mismos para identificar patrones y fuentes de riesgo.

f. Libertad de expresión. Debe garantizarse el derecho humano de los juzgadores a la libertad de expresión en su doble dimensión, individual y colectiva, que incluso puede tornarse en una obligación cuando el juzgador explica a la sociedad aspectos de interés y relevancia nacional de sus decisiones.

g. Libertad de asociación. Se trata del derecho de todo individuo de asociarse con otras personas sin que se vea entorpecido por la autoridad, que en el caso de los juzgadores, debe garantizarse su derecho de integrar asociaciones para representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, con lo que se favorece la posibilidad de que exijan garantías para ello.

III. Separación del cargo y régimen disciplinario. En este aspecto los juzgadores deben gozar de inamovilidad en el cargo, que se traduce en el derecho a la permanencia a través de garantías reforzadas de estabilidad, con lo que se garantiza su independencia, por un período determinado a cuya conclusión pueden ser colocados en condición de retiro.

II. Temas relevantes.

División de poderes, independencia judicial en todas sus categorías y se aborda la que en esta investigación se denomina densidad de la misma.

III. Conclusiones.

Se obtiene que, en el documento se considera a la independencia judicial como una garantía en la que se puede generar fragilidad o fortaleza, considerando las injerencias “*de iure*” o “*de facto*” de otros Poderes del Estado, en atención a que el diseño institucional no les permite resistir sus presiones.

En cuanto a las categorías, las divide en: I. Institucional o sistemática, en la que trasciende la prohibición de que el Poder Ejecutivo dirija la política del Poder Judicial y de que se ejerzan relaciones de subordinación o dependencia con injerencias indebidas, especialmente en el régimen financiero; II. Funcional o del ejercicio individual, en la que es importante resaltar que en la asignación de los asuntos debe preferirse un sistema de sorteo libre y automático, los traslados o cambios de adscripción arbitrarios, sin tomar en cuenta las condiciones personales del funcionario; y, III. Separación del cargo y régimen disciplinario, que consiste en que una vez que alcancen la inamovilidad, sólo podrán ser removidos por causa de responsabilidad.

b. “*Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*”.

En dicho documento, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 y 40/146 del 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985, sirvió de base para el documento analizado en el punto precedente, en el que se establecen garantías mínimas para la independencia de los Jueces que contribuyen a la protección de los derechos humanos (Unidas, 2020).

I. Consideraciones relevantes.

En este se plasma que la independencia judicial es útil para garantizar el derecho de igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el debido proceso

legal, en tanto la situación real de su garantía no corresponde a los ideales; se consideró adecuado establecer los requisitos mínimos para ello, en el que se reconoce la tarea indispensable que tienen los Jueces como decisores de los derechos de los individuos.

En este, se descomponen los elementos integrantes de los principios básicos de independencia de la judicatura, en *“independencia judicial”*; *“libertad de expresión y asociación”*; *“competencia profesional, selección y formación”*; *“condiciones del servicio e inamovilidad”*; *“secreto profesional e inmunidad”*; y, *“medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo”*.

Entre estos, se consideran relevantes, en torno a la *“independencia judicial”*, entre los que se considera que: 1) Debe ser garantizada por el Estado, estableciéndola en la constitución o legislación, vinculando a todas las autoridades para respetarla; 2) Los jueces deben resolver con imparcialidad, sujetos a los hechos y el derecho, sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas de otros sectores; 3) La judicatura debe resolver las cuestiones judiciales con autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida es de su competencia; 4) No se permiten intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones de los Jueces. En la que no se tomen en cuenta los medios de defensa legal. 5) Se reconoce el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales ordinarios legalmente establecidos, sin que se permita establecer tribunales que sustituyan dicha jurisdicción; 6) El principio de independencia autoriza y obliga al juzgador a garantizar el debido proceso; y, 7) El Estado debe proporcionar recursos adecuados para que la judicatura desempeñe debidamente sus funciones.

En cuanto a las *“condiciones del servicio e inamovilidad”*, son relevantes las recomendaciones: 11) La ley garantizará la permanencia en el cargo, su independencia y seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

II. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial, tocante a la toma de decisión libre de influencias y las prohibiciones de intromisiones indebidas injustificadas.

III. Conclusión.

Se obtiene que la independencia judicial, es considerada como un valor relacionado a la toma de decisiones, no intromisión ni intervención de otros poderes y el derecho a la justicia, con el imperativo de proporcionar los recursos adecuados para el desempeño de la función. No obstante, el documento se desarrolla como recomendaciones, entre las que trasciende que la constitución y las leyes deben vincular a las autoridades a observarla y las decisiones deben emitirse libre de influencias, lo que abona a la perspectiva adoptada en esta investigación.

c. Carta Europea sobre el estatuto de los Jueces.

La Carta Europea sobre el estatuto de los Jueces, fue adoptada por el Consejo de Europa, en Estrasburgo entre el 8 y 10 de julio de 1998, entre las actividades para el desarrollo y la consolidación democrática (Europa, 2021), el cual se considera un aspecto que incide en la organización de un Estado de derecho democrático, en la que se establecieron principios convenientes para asegurar un óptimo nivel de las garantías de la independencia de los Jueces.

I. Consideraciones relevantes.

Se pretende garantizar: en el punto 1.1 del estatuto:

1) La competencia, independencia e imparcialidad del Juez a fin de que las personas tengan acceso a la protección efectiva de sus derechos.

2) Excluir disposiciones y procedimientos que alteren la confianza en dichos objetivos.

3) Establecer las disposiciones más adecuadas para esos efectos, aumentando el nivel de las garantías. Sin que puedan justificar modificaciones para disminuirlas.

En este tópico, se considera relevante que en el principio 1.8 se establece que los Jueces podrán intervenir a través de sus representantes y organizaciones en las decisiones relacionadas con la administración de las jurisdicciones, la determinación de sus medios y su afectación. Además, que serán consultados sobre los proyectos de modificación de su estatuto y sobre la determinación de las condiciones de su remuneración y de su seguridad social.

En el estatuto 6. Remuneración y seguridad social. Se establece que las reglas sólo serán aplicables a los Jueces profesionales en ejercicio.

Que del ejercicio profesional de las funciones judiciales surge el derecho a la remuneración, cuyo nivel debe ser fijado de modo que los proteja de presiones destinadas a influir en sus decisiones y en su actuación jurisdiccional, alterando su independencia e imparcialidad, en lugar de establecerse en relación con la remuneración abonada a los titulares de altas funciones del Poder Legislativo o el Ejecutivo.

En tanto, pueden existir variaciones entre las remuneraciones de los Jueces, en relación con su antigüedad, sus funciones e importancia de las responsabilidades, que justifican tales diferencias.

Por otro lado, se protege la seguridad social, cubriendo los riesgos tradicionales, enfermedad, maternidad, invalidez, vejes y fallecimiento. Cuando haya alcanzado la edad legal de retiro, podrá obtenerse una pensión cuyo nivel será lo más próximo a la que se tenía en activo.

Se determina que los Jueces podrán intervenir a través de sus representantes y organizaciones profesionales, en las decisiones relacionadas con la administración de las jurisdicciones, así como cuando se presenten proyectos de modificación al estatuto para determinar las condiciones de su remuneración y seguridad social.

II. Temas relevantes analizados.

Independencia judicial, en las categorías de inamovilidad en el atributo de libertad de asociación.

III. Conclusión.

Es patente que para una adecuada organización del Estado constitucional democrático deben garantizarse la competencia, independencia e imparcialidad de los Jueces, a quienes es recomendable consultarles los proyectos de modificación a su estatuto y las determinaciones de las condiciones de su remuneración que debe ser adecuado para protegerlos de presiones en sus decisiones y no en relación con las que perciban altos funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo. Así como, el derecho a organizarse para intervenir en las decisiones relacionadas con la administración de la judicatura.

d. Principios de Latimer House para el Commonwealth.

Entre los países integrantes del Commonwealth, se sujetan a los principios de Latimer House, adoptados desde el 2003, para delimitar las relaciones entre los tres órdenes de gobierno, cuyo manual se elaboró a petición de su Secretaría en el 2017, por el Secretario General de la Asociación de Jueces y Magistrados de la organización, junto a miembros de la Junta Editorial de CMJA y un grupo de trabajo asistente (Secretariat, 2017), el cual se encuentra diseñado para profundizar en el análisis de los principios de buena gobernanza entre los Jueces y los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con el objetivo de proteger

la democracia, derechos humanos, separación de poderes y el estado de derechos o “*rule of law*”, entre otros.

I. Consideraciones relevantes.

Para los efectos que interesan a esta investigación, se consideran relevantes los análisis que se realizan en los apartados relativos a la separación de los poderes públicos y la independencia del Poder Judicial.

1) En relación con la separación de los poderes públicos. Se establece que, por el común, los Estados se rigen por una constitución escrita de reforma reforzada a la que deben sujetarse los poderes públicos que son divididos en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con lo que se protege la libertad del ciudadano, evitando la concentración del poder en una sola rama, por lo que para garantizarlo, cada poder debe actuar únicamente dentro de las funciones que le corresponden.

Entre los actos que afectan el principio, en lo interesante, se señalan los intentos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para debilitar la autoridad del Judicial, al criticar sus decisiones o amenazar la separación de poderes.

2) Respecto a la independencia del poder judicial. Se considera que un Poder Judicial competente, imparcial y honesto, es indispensable para garantizar el estado de derecho o “*rule of law*”, así como la confianza en la impartición de justicia y la interpretación que se realiza de las normas constitucionales. Entre los principios que garantizan estos principios, se considera:

a) Que el ingreso a la judicatura debe realizarse a través de un proceso con criterios claros en el que se garantice la equidad, a partir del mérito y la igualdad de género.

b) Deben establecerse disposiciones para garantizar la seguridad en el cargo y la protección de la remuneración.

c) Deben establecerse recursos suficientes para la operación del sistema judicial que garantice su independencia.

d) Las interacciones, de ser necesarias, entre el Poder Ejecutivo y el Judicial no debe comprometer su independencia.

Puntualizándose que los Jueces sólo podrán ser suspendidos o removidos por motivos de incapacidad o faltas claras para desempeñar el ejercicio público. Los procedimientos deben ser públicos a no ser que el interés público dicte lo contrario. Las sentencias de la Corte serán públicas en forma accesible para el público en una forma periódica.

II. Temas relevantes analizados.

La división de los poderes públicos y la independencia judicial en la categoría de reserva de jurisdicción, así como en cuanto a la interacción de los poderes públicos y la transparencia.

III. Conclusión.

Se obtiene que las constituciones deben requerir reformas reforzadas en materia de división de los poderes públicos, a fin de evitar la concentración del poder y actuando únicamente en las funciones que les corresponden, afectándose éste principio cuando los Poderes Ejecutivo y Legislativo critican las decisiones del Judicial, amenazando la separación de los mismos. En cuanto a los principios que rigen la independencia judicial, se considera que debe garantizarse la seguridad del cargo, protección de la remuneración y que las interacciones entre las ramas del gobierno no comprometan la independencia de la judicatura. Se incluyen dos garantías que contribuyen a la independencia a las que no se hace mención

reiterada en los restantes documentos, consistentes en la publicidad de los procedimientos y la publicación de sentencias al público en general en forma periódica.

e. The Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the Lawasia Region.

Los principios de independencia judicial para la Región de Lawasia, se firmaron el 28 de agosto de 1997, en Manila, por 32 Presidentes de las Supremas Cortes de la región, siendo adoptada posteriormente por más de veinte países, a fin de abandonar tradiciones locales de origen legal y social, para formular una declaración sobre la independencia de los Jueces, como una forma de orientar las reformas estructurales al sistema de justicia, desarrollando y redefiniendo sus funciones.

I. Consideraciones relevantes.

En dicho documento, se reconoce el valor de la Judicatura para la sociedad, en tanto su independencia es necesaria para garantizar el derecho a un debido proceso.

1) La independencia judicial, requiere de que las decisiones se adopten de acuerdo a un criterio imparcial sobre los hechos y la interpretación de la ley, sin influencias directas o indirectas de cualquier fuente, con una jurisdicción directa o en revisión del hecho.

2) El establecimiento de la independencia judicial es esencial para garantizar el funcionamiento adecuado de la judicatura en el ejercicio de sus funciones, a fin de proteger el estado de derecho o "*rule of law*", por lo que debe ser protegida por el Estado y dispuesta en la constitución o la ley.

En cuanto a las condiciones del ejercicio del cargo, se tiene que los Jueces deben tener una remuneración adecuada y se les debe otorgar condiciones del servicio apropiados. La remuneración y condiciones del servicio no deben ser alterados en su perjuicio durante el ejercicio de su encargo, excepto, como parte de políticas públicas de medidas económicas a las que hayan accedido la judicatura o una mayoría de ella.

En sus relaciones con el Poder Ejecutivo, se tiene que las atribuciones de éste que puedan afectar las funciones de los Jueces, sus remuneraciones, condiciones o recursos, no deben ser usados como un medio de amenaza o presión.

Los jueces no deben aceptar incentivos o beneficios que afecten o puedan afectar el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo debe asegurar en todo tiempo la seguridad física y protección de los Jueces y sus familias.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial en la categoría de reserva de jurisdicción y de inamovilidad, en el atributo de libertad de asociación.

III. Conclusión.

Se considera que la independencia judicial requiere que las decisiones jurisdiccionales se adopten libre de influencias directas o indirectas de cualquier fuente. En cuanto a las garantías de la judicatura, se reconoce que la remuneración y condiciones del servicio no deben ser alteradas durante el ejercicio del cargo, a fin de que no sean usados como medio de amenaza o presión.

f. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Se emitieron por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en Viena, (Grupo de Integridad Judicial de la Onu, Comentario relativo a los Principios de Bangalore, 2013), tuvieron por objetivo combatir la corrupción y recuperar la confianza de la sociedad en la judicatura, pues se les concebía como corruptos y parciales.

I. Consideraciones relevantes.

Al analizar como valor a la independencia judicial, se establece que no se trata de un privilegio sino de una responsabilidad vinculada a la función; un requisito del principio de legalidad y garantía del juicio justo (*debido proceso*), el cual descompone en un aspecto individual y otro personal.

En el núcleo central de esa independencia, se ubica la total libertad de la función decisional o facultad de decidir de acuerdo a los hechos y la interpretación de la ley, libre de presión del gobierno, grupos u otro Juez.

En este se considera que existen “*arreglos institucionales y operativos en la relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo*”, a través de los cuales debe protegerse la independencia judicial en apariencia y en realidad.

El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del Juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas; nadie de fuera –*gobierno, grupo de presión, persona o incluso otro Juez*– debe interferir o tratar de interferir en la forma en que el Juez sustancia una causa y adopta una decisión.

En cuanto a la determinación de si una judicatura puede ser considerada o no independiente, se toman en cuenta diversos factores, entre ellos:

a) Seguridad en el puesto. Consistente en la duración preestablecida de su nombramiento, garantizado frente a toda injerencia de diversa autoridad.

b) Seguridad económica. Traducida en el derecho a un sueldo y pensión establecidos en la ley, libres de injerencias arbitrarias del Poder Ejecutivo que puedan afectar la independencia, aunque se permite establecer escalas según el tipo de tribunal, siempre que se proteja la esencia de la condición.

c) Independencia institucional. En los asuntos administrativos del ejercicio de sus funciones, a fin de que no se interfiera en su aspecto decisorio. Aunque pueden existir relaciones con el Ejecutivo, las mismas no deben interferir con la facultad de decisión.

En cuanto a la separación de poderes, se establece que éste es el corazón de la independencia judicial, pilar del Estado democrático moderno conforme al cual debe funcionar. Las relaciones entre poderes deben ser de respeto.

Es relevante que la sociedad tenga una percepción social de que la judicatura es independiente, en relación con que goza de tales condiciones y garantías, bajo un criterio objetivo y razonable.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial en la categoría de inamovilidad, en la variante de remuneración y separación de poderes, en relación con la prohibición de interferencias con la reserva de jurisdicción.

III. Conclusión.

Se considera a la independencia judicial como un requisito del principio de legalidad y el derecho a una impartición de justicia imparcial, su núcleo central consiste en la facultad de decidir de acuerdo a los hechos y libre de presión de

otros actores políticos, en el conocimiento de las causas sin interferencias. Se consideran las categorías de seguridad en el puesto, con una duración preestablecida; seguridad económica, a fin de ejercer el cargo libre de presiones e injerencias arbitrarias del Ejecutivo; e independencia institucional, que consiste en la no interferencia en las decisiones.

g. Opinión consultiva OC-8/87 emitida por la CIDH el 30 de enero de 1987.

Se emitió por la CIDH, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de analizar el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, en interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención, en relación con la última frase del numeral 27.2 de la misma.

I. Consideraciones relevantes.

La problemática planteada consistió en resolver si en una situación de emergencia, es posible que los Estados partes suspendan la protección judicial, que abarca los procedimientos de *habeas corpus*, lo que permite incluso mantener incomunicadas a las personas.

Al respecto, determinó que, precisamente, en esas hipótesis es cuando mayor importancia adquiere, dado que, aunque el país se encuentre en una situación de excepción que implique suspender temporalmente el derecho a la libertad personal permitiendo la detención de una persona, lo cierto es que el *habeas corpus* permitirá que sea puesto a disposición de una autoridad judicial que analice la razonabilidad de la detención a fin de que no se prolongue indefinidamente. De otra forma, se podrían atribuir funciones del Poder Judicial al Ejecutivo, atentando contra la separación de poderes, como característica básica del Estado democrático.

En atención a ello, aún en los casos de guerra, peligro público u otras emergencias, no podrán suspenderse los derechos a la personalidad jurídica, la

vida, integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, principios de legalidad y retroactividad, conciencia y religión, al nombre, del niño, a la nacionalidad y derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La protección judicial en dichos casos de excepción, implica el ejercicio de control de los actos que se ejecuten durante la suspensión, que consiste precisamente en la intervención de una autoridad judicial independiente e imparcial que pueda determinar la legalidad de los actos, entre los que toma relevancia el juicio de amparo y de *habeas corpus*, con los que se puede cumplir el control de legalidad durante la suspensión, a fin de que no se desborde la actuación de los poderes públicos más allá de los límites excepcionales a que se sujete la medida.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial, en la categoría que se denomina en esta investigación límite de la jurisdicción, en el atributo de imposibilidad de suspenderla en los estados de excepción, así como el juicio de amparo.

III. Conclusión.

La CIDH considera que la suspensión de derechos debe ejecutarse sólo en casos de guerra o emergencia que amenacen la libertad del Estado, durante los cuales, no es jurídicamente admisible suspender los derechos a la personalidad jurídica, la vida, integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, principios de legalidad y retroactividad, conciencia y religión, al nombre, del niño, a la nacionalidad y derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, éstas últimas a fin de que se ejerza un control de legalidad de los actos, entre otros, a través del juicio de amparo, evitando que los poderes se desborden y que debe ejercerse por una autoridad judicial independiente.

h. Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la independencia de los Magistrados y abogados (Knaul, 2014).

El informe fue realizado por Gabriela Knaul, Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados del indicado organismo, a fin de analizar la rendición de cuentas, específicamente, en relación con el principio fundamental de independencia judicial, con el objetivo de que los Estados procuren elaborar y aprobar normas en la materia que establezcan un sistema integral, eficaz, objetivo y transparente que respete dicho principio, pues éste no es absoluto y no debe traducirse en un privilegio que permita el ejercicio de poder en forma ilimitada, en tanto un sistema con tales características abona a mejorar la percepción ciudadana de los juzgadores.

En cuanto al concepto, la rendición de cuentas, se define como:

“...la obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o responder por los actos propios. Eso significa que los profesionales o las instituciones que deben rendir cuentas aceptan la responsabilidad derivada de actuar o funcionar conforme a las normas de comportamiento y conducta aceptadas, so pena de sanción si no lo hacen así...” (Knaul, 2014, p. 6)

Contribuye al estado de derecho, así como a la percepción de satisfacción de la ciudadanía respecto a que el Poder Judicial ejerce sus funciones de forma satisfactoria y que también es útil para evitar ataques generalizados a la judicatura con ese motivo.

Tratándose de rendición de cuentas, debe matizarse el principio de independencia judicial para permitir que algunas autoridades ejerzan labores de supervisión y garanticen el control del poder público ejercido por el Poder Judicial, por lo que deben proporcionarse al operador de justicia los medios para que

explicar y justificar las conductas o actuaciones que puedan estimarse inadecuadas, inapropiada o ilegales, lo que implica un procedimiento de responsabilidad.

De ahí que la relatora proponga que ante la tensión existente entre la inmunidad judicial y la independencia, se busque un equilibrio adecuado con la rendición de cuentas, para que no exista impunidad tratándose de delitos graves y actos de corrupción, aunque protegiendo a los juzgadores de procedimientos injustificados. Por ende, es adecuado que las funciones de supervisión se realicen por otras autoridades pertenecientes a la propia judicatura.

La rendición de cuentas, en su categoría individual, se orienta a que los juzgadores observen conductas rigurosas, entre las que se encuentran redactar resoluciones individuales en lenguaje comprensible para los justiciables, con base en su criterio y la constitución; y, la prohibición de militancia abierta en partidos políticos, a fin de no comprometer su imparcialidad e independencia. Deben establecerse normas de conducta para que puedan comportarse y establecerse procedimientos seguidos ante una autoridad independiente en caso de que se busque que sean destituidos. Sin que los mismos, deban orientarse al contenido de sus determinaciones, pues dichos mecanismos han sido útiles para menoscabar su independencia.

Por otro lado, en la categoría institucional, debe buscarse que el Poder Judicial rinda cuentas de modo que se le pueda supervisar, pero evitando influencias indebidas, presiones o amenazas de los otros poderes. Por lo que, un órgano interno de la propia judicatura, pueden supervisar la independencia, competencia, objetividad y la imparcialidad de los juzgadores, controlando su correcto funcionamiento.

Para evitar el uso indebido de la rendición de cuentas, es necesario que existan causas claras de separación, suspensión y sanción, llevándose el

procedimiento por un órgano interno independientes y el derecho a que las determinaciones sean revisadas por una instancia superior.

Además, es aconsejable que existan mecanismos externos de rendición de cuentas para que la sociedad pueda supervisar el funcionamiento del Poder Judicial, a través de la celebración de audiencias públicas, disponibilidad y transparencia de la información, sitio web y el uso de medios y programas sociales.

Con el objetivo de que los procedimientos disciplinarios no sean utilizados como medio de interferencia, es necesario que se distinga entre la responsabilidad disciplinaria, relacionada con los reglamentos de conducta o ética; civil, consistente en el reclamo de reparación de daños por esa vía; y, penal, cuando el acto tiene un carácter ilícito. La autoridad encargada de su resolución debe ser independiente e imparcial, en el que se observe el derecho a la presunción de inocencia y la confidencialidad de la causa.

Para ello, debe existir un órgano independiente encargado del nombramiento y ascenso de los Jueces, así como de los procedimientos disciplinarios, los cuales se denominan Comisión o Consejos de la Judicatura, que deben estar preferentemente compuestos de miembros de la judicatura, jubilados o en funciones, así como algún miembro de la abogacía o del ámbito académico. Sin que sea aconsejable la representación política en estos organismos, a fin de evitar influencias externas que comprometan la independencia y los procedimientos.

Dado que las decisiones de los juzgadores pueden generar responsabilidad, deben establecerse recursos efectivos para los gobernados que sean sujetos de error judicial.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial en la categoría de rendición de cuentas judiciales, en los atributos de transparencia y responsabilidad por ejercicio de la función.

III. Conclusión.

Acorde con el informe presentado por la Relatora Especial, es necesario establecer un sistema de rendición de cuentas orientado específicamente a los juzgadores y al Poder Judicial que sea útil para equilibrar las tensiones entre la independencia judicial y la necesidad de supervisar y transparentar su función, esto en la perspectiva de que tal principio no es absoluto de forma tal que no permita la evaluación, pues ésta influye en la percepción ciudadana, impidiendo que otros actores políticos ataquen a la institución por ese motivo. En cuanto a las directrices generales, se propone una evaluación individual, orientada a supervisar la independencia, competencia, objetividad e imparcialidad del juzgador, aconsejando la prohibición de militar y participar activamente en partidos políticos; y, una institucional, que se alcanza con audiencias públicas, disponibilidad y transparencia de la información, así como el uso de los medios de comunicación. Lo anterior, debe realizarse por un órgano independiente e imparcial integrado al Consejo de la Judicatura u organismo interno, integrado preferentemente por Jueces o Jueces jubilados, miembros de la abogacía y ámbito académico, que permita instruir procedimientos en los que se observe el debido proceso, adecuada defensa e imparcialidad, distinguiendo entre los tipos de responsabilidad en reglamentaria, civil y penal.

i. En el informe *“Governance and the Law. World Development Report 2017”* (The World Bank Group, 2017).

El reporte se elaboró por un grupo de expertos encomendado por el Banco Mundial, resultando relevante para efectos de esta investigación, la Parte I,

relativa a replantear la gobernanza para el desarrollo, un marco conceptual, específicamente, en su capítulo 3, en el que se analiza qué papel tiene la ley en el mismo, en relación con las políticas públicas y la regulación del comportamiento y las relaciones de poder, así como de qué forma surgen las instituciones efectivas y justas.

I. Consideraciones relevantes.

Para efectos de esta investigación, es interesante enfocarse en el papel que cumple la independencia judicial, como indicador de la mejora de la gobernanza de los países, así como la relación que existe entre su desarrollo y la fortaleza de las instituciones judiciales, con la estabilidad económica.

La ley tiene tres objetivos, impone reglas de comportamiento a los individuos y organizaciones; establece la estructura de gobierno y regula las autoridades distribuyendo el poder público; y, preceptúa los procedimientos de resolución pacífica de conflictos. De esto, surge el estado de derecho o “*rule of law*”, conforme al cual, las autoridades se encuentran sometidas al imperio de la ley en sus actividades, resaltando que existen estudios empíricos que revelan la importancia de las instituciones en promover el crecimiento; el derecho de propiedad; acceso a crédito; y, la impartición de justicia.

También, se resalta que la ley ha sido útil para establecer gobiernos autoritarios en los que se han ampliado los períodos a través de reformas constitucionales, así como perpetuado reglas injustas como la confiscación de tierra de pequeños propietarios. No obstante, las instituciones legamente establecidas son decisivas para dotar de estabilidad a las políticas públicas.

El informe se enfoca en las normas denominadas “*de iure*”, es decir las que se emanan del Estado por las vías constitucionalmente establecidas que tienen por objetivo dotar de un sistema jurídico en el que existan actores políticos y

procesos para interpretar, defender y ejecutar la ley, incluyendo a las tres ramas de gobierno.

Se destaca la importancia del pluralismo normativo, integrado por las normas constitucionales, leyes y normas sociales, éstas generalmente aceptadas y cumplidas, así como las que surgen de mundo globalizado, como los TI “*hard law*” y las reglas y recomendaciones de aplicación voluntaria “*soft law*”, dado que éstas pueden reforzar o impedir la aplicación de las normas de carácter estatal.

Respecto a la utilidad de la ley, su aplicación y obediencia por los gobernados, es interesante para esta investigación, enfocarse en el papel constitutivo de la ley o normas constitucionales, en cuanto establecen “*de iure*” los procesos gubernamentales, en los que se confiere poder a los actores políticos, estableciendo su autoridad y responsabilidades.

En general, los países con constituciones más antiguas, presentan un mayor desarrollo económico y aplicación de la norma, aunque establecer una correlación ha resultado complicado, pues también tiene un efecto el fenómeno relativo a qué tanto difieren las actividades y comportamientos con la constitución escrita.

Conviene centrar la atención en la investigación entre la norma y la práctica, en tanto se ha demostrado empíricamente que el diseño institucional influye en la coordinación y aplicación de la ley, pues puede presentar incentivos o dificultar sujetarse a la norma escrita. Los países desarrollados generan sistemas e instituciones para implementar la rendición de cuentas en forma horizontal entre las autoridades y proporcionando vías a la ciudadanía para ello.

La protección de los derechos económicos y sociales, ha llevado a que los países los reconozcan en sus constituciones y los ciudadanos los reclamen en las vías legalmente establecidas; cuando esto es insuficiente, también se observa el fenómeno en que dichas controversias son llevadas a las autoridades

internacionales, lo que ha llevado a que se adopten TI, “*hard law*”, estándares, principios, códigos de conducta y recomendaciones “*soft law*”, generando una norma pluralista que reglamenta las actividades de los actores políticos, transacciones económicas y persecución penal, entre muchos otros.

El estado de derecho o “*rule of law*” encuentran correlación con los Estados con economías más fuertes, acorde con las Naciones Unidas, se trata del principio conforme al cual todas las personas, instituciones y entidades públicos y privados, incluyendo el propio Estado, se someten a la ley que es públicamente promulgada, aplicada en forma igualitaria y adjudicada en forma independiente, consistente con los principios de las normas de derechos humanos internacional.

Las instituciones como medio para consolidar el estado de derecho, se relacionan con las tres ramas de gobierno, que deberán operar en un ambiente apropiado conforme a sistemas y reglas, con los recursos y materiales necesarios, cuyo principal objetivo es controlar el poder, para lo cual es indispensable instituciones independientes de la presión política.

Existen diversos factores que influyen en generar instituciones que sean útiles para consolidar el estado derecho, entre los que conviene centrar la atención en los institucionales, que consisten en las reglas constitucionales y de otros tipos que dan vida al sistema en que tiene lugar la independencia, rendición de cuentas y efectividad del Poder Judicial, entre los que se destacan los procedimientos disciplinarios, turno de asuntos y la revisión de los procedimientos, así como la estabilidad y acceso, por lo que las reformas se orientan a proteger a los jueces de la presión política, incentivar su eficiencia y promover la transparencia, aunque en ocasiones resultan insuficientes. Los estratégicos, que se relacionan con el interés de las elites en enviar señales de estabilidad y certeza comercial que puede impulsarlos al fortalecimiento de las instituciones judiciales para mostrar compromisos internacionales y transnacionales, así como proteger sus intereses en período de transición política, aunque, posteriormente, puede abandonarse ese apoyo; aún en esos casos, una autonomía limitada puede ser útil para crear

espacios estratégicos para que los Jueces ejerzan el poder institucional, tomando en cuenta qué tan probable es que se cumplan los fallos. También es relevante la cultura jurídica, consistente en las ideas y comportamiento relacionados a cómo funciona la ley y el sistema de justicia, esto es la forma en que los Jueces perciben el sistema.

II. Temas relevantes analizados.

La independencia judicial, en cuanto a su conceptualización, así como en las categorías de rendición de cuentas, en los indicadores de transparencia y, en la de acceso a la carrera judicial.

III. Conclusión.

La independencia judicial consiste en un indicador del “*rule of law*” o estado de derecho, útil para medir la gobernanza del país y cuyo fortalecimiento se relaciona con mayor estabilidad y crecimiento económico, vinculada con las instituciones de la judicatura, tales como la insularidad política, acceso y estabilidad en el cargo de los jueces y la rendición de cuentas, en las vías constitucionalmente establecidas, que se traduce en el sistema en el que ejercen sus funciones, denominado “*de iure*” y que da forma al sistema o medio ambiente en que tienen lugar las interacciones los actores políticos, por lo que resulta prioritario proteger a los juzgadores de la presión política, incentivar su eficiencia y promover la transparencia de sus actividades. Tales instituciones, deben conceptualizarse a través del pluralismo normativo, integrado por los TI o “*hard law*” y las reglas y recomendaciones o “*soft law*” que tienen un efecto directo en la aplicación de las normas. La observancia y aplicación de éstos se refleja en un mayor compromiso con los estándares internacionales y genera estabilidad económica para las naciones.

4.6 Indicadores de la independencia judicial pluralista, útiles para medir su densidad en México.

En los apartados precedentes se obtuvo el marco teórico y normativo necesario para llevar a cabo una conceptualización pluralista de la independencia judicial en México, partiendo de la premisa de que se trata de un valor indispensable de la división de los poderes públicos dentro del Estado constitucional democrático y constituye una garantía del ejercicio de las funciones de los juzgadores, a fin de dotar de equilibrio al sistema constitucional, limitando el ejercicio arbitrario del poder público y como una medida de protección del Poder Judicial frente a las otras ramas dotadas de legitimidad directa.

De tal suerte, a fin de observarla y estudiarla como objeto de estudio, partiendo de la teoría jurídica en las perspectivas del neoconstitucionalismo y el neoinstitucionalismo de donde se obtuvo, del primero, que los juzgadores federales en la actualidad, cuentan con una doble calidad, como funcionarios públicos y actores políticos, arrojando la necesidad de que el ejercicio de sus propias funciones no sea arbitrario y, del segundo, la noción de que las instituciones y la cultura de las instituciones generaran el medio ambiente en que aquellos desempeñarán sus funciones.

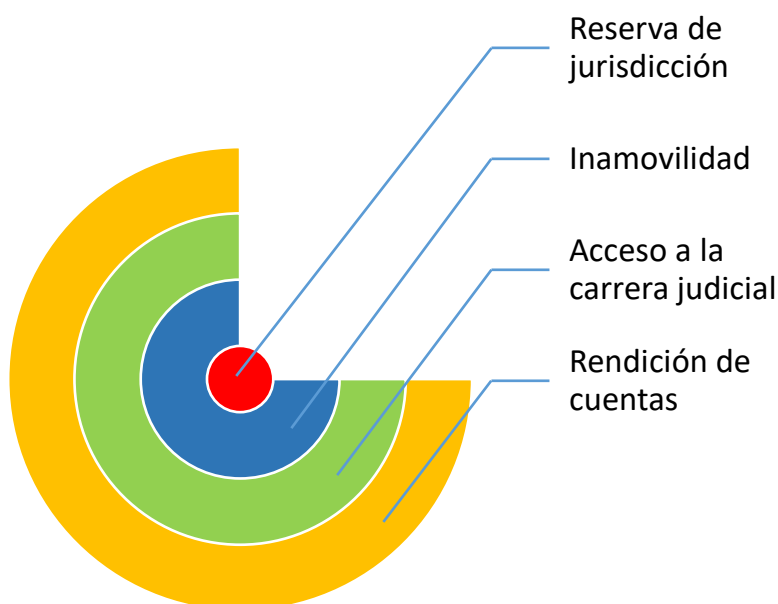
Es de concluirse que la independencia judicial, aunque consiste en una garantía para el ejercicio de funciones de los Jueces Federales, resulta indispensable reconceptualizar el valor a fin de flexibilizarlo en la perspectiva de ductilidad que propuso Zagrebelsky, para que su estudio no se detenga sólo en la norma constitucional mexicana, sino dotarlo de sentido como se hizo en la presente investigación y que incluso aconseja el Banco Mundial, a fin de que la misma no se torne en un ejercicio abusivo y privilegio infundado.

En ese sentido, con conocimiento de la tensión jurídica que existe entre la insularidad política del juzgador federal, indispensable para ejercer sus funciones con independencia y, la necesidad de controlar su poder a fin de que no se vuelva abusivo, se propone evitar la interferencia de otros poderes en sus actividades exigiendo que las relaciones que existan sean de coordinación.

Así, la independencia judicial pluralista, en su conceptualización acumulativa, se trata de: *“La institución dúctil indispensable para el derecho humano a la impartición de justicia y la división de poderes públicos dentro del Estado constitucional democrático que garantiza la insularidad de los Jueces con el objetivo de protegerlos de relaciones de subordinación con otros actores políticos en la toma de decisiones y controlar el poder público con que ejercen sus funciones dentro del sistema integrado por: I. La rendición de cuentas. 1. Transparencia; y, 2. Responsabilidad en el ejercicio de la función. 2.1. Procedimiento y autoridades competentes y, 2.2. Causas de remoción. II. Acceso a la carrera judicial. III. Inamovilidad. 1. Individual. 1.1. Estabilidad en el cargo. 1.2. Remuneración; y, 2. Colectiva. 2.1. Ejercicio presupuestal. 2.2. Estatutos de prestación del servicio y 2.3. Libertad de asociación; y, IV. Reserva de jurisdicción. 1. División de poderes públicos. 2. Facultad de decisión y 3. Libertad de asignación de asuntos”*.

La conceptualización anterior, permite estudiar la independencia del juzgador, adecuándola según se trate del escenario constitucional, desde rendir cuentas al gobernado, en su extremo de mayor flexibilidad, en el que es permisible someterlo a un mayor escrutinio público y, hasta el límite de la jurisdicción, que protege la toma de decisiones en los asuntos sometidos a su potestad en las que es inadmisibles que se entrometa ninguna de las ramas del poder público.

Ilustración de las categorías de la independencia judicial pluralista



Fuente de elaboración propia.

En cuanto a los indicadores de los atributos que integran las categorías del concepto, se ordenan de la forma que enseguida se detalla, útil para obtener evidencia que permita observar y medir la densidad *de iure* de la independencia de los Jueces Federales en México. Debe acotarse que, aunque se propone observar la aprobación de presupuestos de egresos, no debe considerarse como un indicador *de facto* de la independencia judicial, dado que en México es tratado como una norma general.

4.6.1 Categorías, subcategorías e indicadores de la independencia judicial pluralista.

I. Rendición judicial de cuentas

1. Transparencia.

a. ¿Se establecen obligaciones de transparencia para el Poder Judicial Federal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se establecen obligaciones de transparencia para los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se reconoce la publicidad de las sentencias emitidas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se elaboran versiones públicas de las sentencias?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Existen mecanismos de solicitud de información para el gobernado dirigido a los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

f. ¿Existe legislación en materia de transparencia específicamente para el Poder Judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

g. ¿Se establece la obligación de emitir resoluciones en lenguaje comprensible a los gobernados?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

h. ¿Se establecen la celebración de audiencias públicas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

i. ¿Existe sitio web y programas sociales de difusión de las labores judiciales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

j. ¿La autoridad encargada de la supervisión de las obligaciones de transparencia pertenece a la propia judicatura?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores = 10

Puntos máximos posibles = 60

1.1 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 1*10(n de indicadores que afecta) = 10

2. Responsabilidad por ejercicio de la función.

2.1.1 Procedimiento y autoridades competentes.

a. ¿Se establece un régimen de responsabilidades para los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Los jueces pueden ser removidos por responsabilidad administrativa?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Los jueces pueden ser removidos por responsabilidad penal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Los jueces pueden ser removidos por decisión del ejecutivo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Los jueces pueden ser removidos por decisión del legislativo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

f. ¿El sistema normativo se encuentra orientado a analizar la actividad cotidiana de los juzgadores?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

g. ¿Se encuentra garantizado el debido proceso, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la pena?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

h. ¿Se encuentra garantizado el derecho humano a un recurso efectivo que permita la reincorporación en el cargo y el pago de salarios caídos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores = 8

Puntos máximos posibles = 48

2.1.2 Relaciones de poder político (afecta transversalmente los indicadores anteriores).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?
(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?
(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?
(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 1*8(n de indicadores que afecta) = 8

2.2.1 Causas de remoción.

a. ¿Se reconoce la inmunidad judicial?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se permite la persecución de los juzgadores por delitos graves y actos de corrupción?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se reconoce que los Jueces Federales podrán ser privados únicamente por las causas específicamente establecidas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se establece un catálogo de responsabilidades que dan lugar a la remoción?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Las causas de responsabilidad se relacionan con su trabajo cotidiano para su control y evaluación? (*resultan inadmisibles los mecanismos de control de confianza*).

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

f. ¿Dentro del procedimiento disciplinario existe la posibilidad de recusar a los servidores públicos encargados de resolverlos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores = 6

Puntos máximos posibles = 36

2.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 1*6(n de indicadores que afecta)=6

Total de indicadores de la categoría I. Rendición de cuentas. = 10+4+8+4+6+4 = 36
Total de puntos máximos de la categoría sin que existan relaciones = 60+48+36= 144
Total de puntos máximos de la categoría con relaciones de coordinación = 60+10+48+8+36+6= 168
Máximo posible 144-168

II. Acceso a la carrera judicial.

1. Indicadores.

a. ¿Se reconoce la carrera judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se encuentran establecidos sus principios?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se establecen los principios de honorabilidad, probidad y eficiencia entre los requisitos de acceso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Existen igualdad de condiciones de acceso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Existen tratos diferenciados en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

f. ¿Se garantiza e incentiva la participación de la mujer, pueblos indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

g. ¿Existe difusión pública de los requisitos para desempeñarlo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

h. ¿Las convocatorias de acceso son públicas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

i. ¿Los requisitos, criterios y plazos pueden satisfacerse por los interesados?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

j. ¿Se encuentran contempladas las entrevistas públicas a los participantes?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

k. ¿Existe la posibilidad de impugnar a los candidatos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

I. ¿Se establecen condiciones de ingreso, formación, permanencia y ascenso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores = 12

Puntos máximos posibles = 72

2. Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 2*12(n de indicadores que afecta) = 24

Total de indicadores de la categoría II. Acceso a la carrera judicial. = 12+4 = 16
Total de puntos máximos de la categoría sin que existan relaciones = 72 Total de puntos máximos de la categoría con relaciones de coordinación = 72+24 = 96
Máximo posible 72-96

III. Inamovilidad.

1. Individual.

1.1.1 Estabilidad en el cargo.

a. ¿Se reconoce la inamovilidad en el cargo de los Jueces Federales?
 (3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se distingue dicha prerrogativa en razón de la materia que resuelve el juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se impone algún plazo en el ejercicio del cargo para surta efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se requiere que el juzgador sea ratificado para empiece a surtir efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Cuentan con garantías reforzadas de estabilidad?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

f. ¿Existe un período de ejercicio en el cargo seguido de inamovilidad por medio de la ratificación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

g. ¿Existen lineamientos objetivos de evaluación orientados para ratificarlos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

h. ¿El período previo a ratificación coincide con cambios de gobierno o períodos de legislaturas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

i. ¿La ratificación del juzgador queda a la voluntad discrecional de algún órgano?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

j. ¿La ratificación se encuentra sujeta a una evaluación objetiva en un dictamen técnico fundado y motivado conforme a la ley, por escrito, con base en antecedentes fácticos, justificando razonablemente las causas de ratificación o no en forma individualizada y publicado en el Diario Oficial de la Federación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

k. ¿Se establece una edad de retiro forzoso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

l. ¿Se encuentran contemplados los nombramientos provisionales o períodos de prueba?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

m. ¿Se reconoce que los Jueces Federales no tienen la calidad de trabajadores del PJJ?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Indicadores = 13

Puntos máximos posibles = 78

1.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 3*13(n de indicadores que afecta) = 39

1.2.1 Remuneración.

a. ¿Se reconoce la inmutabilidad salarial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se establece una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el ejercicio del cargo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se establecen escalafones, grados, base de referencia o factores para fijar objetivamente la remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se establece una revisión anual tomando en cuenta el costo de vida?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Se establece considerar el ajuste inflacionario de las remuneraciones?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores= 5

Puntos máximos posibles = 30

1.2.2 Relaciones de poder político *(afecta transversalmente los indicadores anteriores)*.

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 3*5(n de indicadores que afecta) = 15

2. Colectiva.

2.1.1 Ejercicio presupuestal.

a. ¿Se establece la autonomía de gestión presupuestal?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se encuentra sujeta a la aprobación de alguno de los otros poderes?¹

(3) No (0) Sí

c. ¿Existe un porcentaje de presupuesto anual fijo para el PJF?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿El CJF se encuentra en aptitud de realizar la asignación de salarios y prestaciones en forma libre sin encontrarse sometido a otro Poder?²

(3) Sí (0) No

¹ Se considera un puntaje de (3) por tratarse de un cuestionamiento orientado únicamente a la CPEUM, en relación con el indicador anterior.

² Se considera un puntaje de (3) por tratarse de un cuestionamiento orientado únicamente a la CPEUM, en relación con el indicador anterior.

e. ¿Se considera a la remuneración del Presidente de la SCJN para generar un sistema de escalafón con una revisión anual del costo de vida? ³

(3) Sí (0) No

Indicadores= 5

Puntos máximos posibles = 30

2.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 3*5(n de indicadores que afecta) = 15

³ Se considera un puntaje de (3) por tratarse de un cuestionamiento orientado únicamente a la CPEUM, en relación con los indicadores anteriores.

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio.

a. ¿Se reconoce el derecho a una pensión, haber de retiro y jubilación?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se establece el derecho de los Jueces Federales a ser consultados sobre las modificaciones al estatuto de prestación del servicio como su remuneración, pensión y seguridad social?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores= 2

Puntos máximos posibles = 12

2.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 3*2(n de indicadores que afecta) = 6

2.3.1 Libertad de asociación.

a. ¿Se encuentra reconocida la libertad de asociación de los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Los Jueces Federales tienen garantizado su derecho a integrar asociaciones para representar intereses, promover su formación profesional y defender la independencia?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados a través de sus asociaciones en relación con la modificación a sus estatutos y remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados en relación con la administración de la Judicatura o alguna otra forma de representación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Se establece la prohibición de militancia pública a los partidos políticos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores = 5

Puntos máximos posibles = 30

2.3.2 Relaciones de poder político (afecta transversalmente los indicadores anteriores).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
 (0.75) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
 (0.75) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
 (0.75) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
 (0.75) Coordinación (0) No existe.

Indicadores = 4

Puntos máximos posibles = 3*5(n de indicadores que afecta) = 15

Total de indicadores de la categoría III. Inamovilidad. = 13+4+5+4+5+4+2+4+5+4= 50
Total de puntos máximos de la categoría sin que existan relaciones = 78+30+30+12+30 = 180
Total de puntos máximos de la categoría con relaciones de coordinación = 78+39+30+15+30+15+12+6+30+15 = 270
Máximo posible 180-270

IV. Reserva de jurisdicción.

1.1 División de poderes.

a. ¿Se reconoce la división de los poderes públicos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

b. ¿Se reconoce la facultad de iniciativa en materia de independencia judicial al Poder Judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

c. ¿Se establece como requisito de reforma en materia de independencia judicial la consulta de opinión al Poder Judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

d. ¿Se establece alguna controversia para proteger al Poder Judicial de las otras ramas del gobierno federal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

e. ¿Se establece la imposibilidad de suspender el control judicial en la vía del juicio de amparo en el estado excepcional de suspensión de garantías?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Indicadores= 5

Puntos máximos posibles = 30

1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 4*5(n de indicadores que afecta) = 20

2.1 Facultad de decisión.

a. ¿Se reconoce la exclusividad de la facultad de decisión jurisdiccional a las autoridades de esa naturaleza? ⁴

Sí (3) No (0)

b. ¿Se reconoce la exclusividad de la facultad de ejecutar lo juzgado a las autoridades de esa naturaleza? ⁵

Sí (3) No (0)

c. ¿Se reconoce la independencia de decisión del juzgador dentro de la propia estructura del Poder Judicial?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

⁴ Se utiliza valor (3) por tratarse de un indicador dirigido únicamente al texto constitucional.

⁵ Se utiliza valor (3) por tratarse de un indicador dirigido únicamente al texto constitucional.

d. ¿Se establecen normas interpretativas o de decisión en la constitución?

Sí (-1 por norma) No (0)⁶

e. ¿Se establece la prohibición de convalidar actos administrativos mediante actos legislativos?⁷

Sí (3) No (0)

f. ¿Se establece la prohibición de anular línea jurisprudencial que invalida actos administrativos mediante actos legislativos?⁸

Sí (3) No (0)

g. ¿Existen materias en que se limite la interpretación judicial mediante normas administrativas?⁹

Sí (3) No (0)

Indicadores = 7

Puntos máximos posibles = 42

2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

⁶ Se utiliza valor (-1) por ser acumulativo.

⁷ Se utiliza valor (3) por tratarse de un indicador dirigido únicamente al texto constitucional.

⁸ Se utiliza valor (3) por tratarse de un indicador dirigido únicamente al texto constitucional.

⁹ Se utiliza valor (3) por tratarse de un indicador dirigido únicamente al texto constitucional.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 4*7(n de indicadores que afecta) = 28

3.1 Libertad de asignación de los asuntos.

a. ¿Se reconoce un sistema de asignación de casos libre de injerencias?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

b. ¿Existen criterios objetivos para la asignación de casos?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

c. ¿Existe la facultad para separar a un juez federal de continuar conociendo de un caso determinado?¹⁰

(1) No (-1) Sí

d. ¿Existen normas que permitan discrecionalidad por parte del órgano administrativo para la asignación de los asuntos?¹¹

(1) No (-1) Sí

¹⁰ Se utiliza valor (1) en virtud de que se trata de un indicador dirigido a Acuerdo General o Reglamento.

¹¹ Se utiliza valor (1) en virtud de que se trata de un indicador dirigido a Acuerdo General o Reglamento.

e. ¿Se establece la prohibición de traslado o cambio de adscripción por razón o necesidad del servicio?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Indicadores= 5

Puntos máximos posibles = 30

3.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Indicadores= 4

Puntos máximos posibles = 4*5(n de indicadores que afecta) = 20

Total de indicadores de la categoría IV. Reserva de jurisdicción = 5+4+7+4+5+4 = 29
Total de puntos máximos de la categoría sin que existan relaciones = 30+42+30 = 102
Total de puntos máximos de la categoría con relaciones de coordinación = 30+20+42+28+30+20 = 170
Máximo posible 102-170

4.6.2 Valores de referencia de la independencia judicial pluralista.

Valores de referencia de la independencia judicial pluralista
Σ Total de indicadores = 36+16+50+29 = 131
Σ Total de puntos máximos sin relaciones =144+72+180+102 = 498 Máximo posible del modelo sin relaciones = 498-131 Densidad máxima sin relaciones =3.8015
Σ Total de puntos máximos con relaciones =168+96+270+170 = 704 Máximo posible del modelo con relaciones = 704-131 Densidad máxima con relaciones = 5.3740 Parámetro de densidad ideal de la independencia judicial pluralista = 3.8015-5.3740

CAPITULO QUINTO
RECOLECCIÓN, CÁLCULO Y ANÁLISIS DE DATOS
DE LOS INDICADORES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA

5.1 Recolección de datos de la independencia judicial pluralista conforme a los indicadores propuestos.

Se realiza la recolección de datos conforme a las categorías e indicadores de la independencia judicial pluralista conceptualizada en el capítulo precedente, incluyendo las relaciones de subordinación que pudieran existir, conforme a los valores que se detallaron en el modelo de medición. Enseguida, se realizan las operaciones para obtener su densidad observable.

**Categorías e indicadores de la
independencia judicial pluralista**

I. Rendición judicial de cuentas.

1. Transparencia.

a. ¿Se establecen obligaciones de transparencia para el Poder Judicial Federal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento = 6

Justificación. El artículo 6°, segundo y tercer párrafo, apartado "A", fracción I de la CPEUM, establece las obligaciones en materia de transparencia de las autoridades a nivel nacional, entre las que se encuentra el PJF, reconociendo el derecho de acceso oportuno a la información en posesión del Poder Judicial que sólo podrá ser reservado por razones de interés público y seguridad nacional,

bajo el principio de máxima publicidad quedando los sujetos obligados a documentar los actos que desarrollen con motivo de sus funciones y a preservar los archivos actualizados en los medios disponibles de manera que permitan rendir cuentas y que en la ley se establecerá la manera en que habrán de llevarlo a cabo.

El referido numeral 6°, apartado “A”, en su fracción VIII de la CPEUM, ordena la creación de un organismo autónomo especializado responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, incluida el Poder Judicial, con excepción de asuntos jurisdiccionales de la SCJN, que se reserva a un Comité de tres Ministros.

Por su parte el artículo 16 segundo párrafo de la CPEUM reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y que se ve reflejada en una obligación, conforme al numeral 1° segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al establecer que se encuentra vinculado a observar dicho derecho como sujeto obligado a toda autoridad del Poder Judicial.

A su vez, el artículo 98 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, ordena la creación de la Unidad de Transparencia, encargada de difundir la información y ser vínculo con los solicitantes de información a los diversos órganos jurisdiccionales.

b. ¿Se establecen obligaciones de transparencia para los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley = 5

Justificación. Conforme a lo establecido en los artículos 6°, segundo y tercer párrafo, apartado “A”, fracción I de la CPEUM, los sujetos obligados se encuentran obligados a preservar la información que se genera con motivo de sus funciones. A su vez, los numerales 1°, 5°, 9°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que dichos sujetos se integran por cualquier autoridad del Poder Judicial, entre las que se encuentran los Jueces Federales, quienes deben garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como proteger y resguardar la información reservada o confidencial, documentando todo acto que derive de sus facultades. En tanto, los artículos 1° quinto párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que toda autoridad del Poder Judicial, entre las que se encuentran los Jueces Federales, se trata de un sujeto obligado por efectos de dicha norma.

Debe hacerse notar que el artículo 180 fracción X del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que el Juez podrá encomendar a un Oficial Administrativo a fin de que se encuentre obligado de garantizar que los campos relacionados con las obligaciones de transparencia se encuentren debidamente registrados y actualizados. Esto es, no asigna directamente dicha obligación al juzgador, la cual se considera indispensable en cuanto a su vigilancia como un mecanismo de control del poder que ejerce sobre el gobernado.

Aun cuando el numeral 3° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga a todos los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal a observar sus lineamientos, en atención a que en última instancia, la captura de la información no depende del juzgador.

c. ¿Se reconoce la publicidad de las sentencias emitidas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Acorde con los artículos 6° Apartado “A”, fracción I de la CPEUM y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de cualquier autoridad del Poder Judicial Federal, entre ellas las sentencias emitidas por un Juez Federal, debe ser considerada pública. En tanto, el artículo 1° y ° fracción XIV del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las sentencias ejecutoriadas se considerarán resoluciones públicas.

d. ¿Se elaboran versiones públicas de las sentencias?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 3

Justificación. Los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, disponen que los sujetos obligados a través de sus áreas deberán elaborar versiones públicas de la información testando los datos sensibles sin que se pueda recuperar o visualizar dicha información. A su vez, los numerales 39 fracción VI y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, dispone que los órganos jurisdiccionales elaboraran una versión pública de las sentencias relevantes, así como de todas aquellas que culminen con los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

e. ¿Existen mecanismos de solicitud de información para el gobernado dirigido a los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento = 6

Justificación. Los artículos 6°, Apartado “A” fracciones VI y VIII de la CPEUM, 17, 121 y 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública, para lo cual se contará con un organismo autónomo especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a dicha información. No obstante, los sujetos obligados deberán contar con Unidades de Transparencia que garanticen las medidas y condiciones de accesibilidad a dicha prerrogativa, a fin de atender las solicitudes de acceso a la Información. De tal suerte, los numerales 98 Quater y 98 Quinquines, disponen la creación de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, encargada de difundir la información y vínculo de las solicitudes de información, entre cuyas facultades se encuentra publicar en internet las sentencias o ejecutorias que emiten los órganos jurisdiccionales.

f. ¿Existe legislación en materia de transparencia específicamente para el Poder Judicial?

(2) Sí (0) No

Respuestas: (0) No.

Justificación. La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública es de carácter general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se distinga, ni exista específicamente formulada para la rama judicial.

g. ¿Se establece la obligación de emitir resoluciones en lenguaje comprensible a los gobernados?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley.

Justificación. Los artículos 66 y 67 fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen como una obligación en materia de gobierno abierto para el Poder Judicial, procurar la utilización de lenguaje sencillo en las resoluciones que se emitan.

h. ¿Se establecen la celebración de audiencias públicas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3)Constitución + (2)Ley = 5

Justificación: El artículo 17 quinto párrafo de la CPEUM, establece que las sentencias que pongan fin a procedimientos orales serán explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. A su vez, el numeral 20 primer párrafo del mismo ordenamiento, prevé que el proceso penal acusatorio tendrá, entre otros, el principio de publicidad. En relación con estos tipos de procedimientos el artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el principio de publicidad, conforme al cual las audiencias serán públicas a fin de accedan las partes y el público en general.

i. ¿Existe sitio web y programas sociales de difusión de las labores judiciales?

(1) Sí (0) No

Respuesta: (1) Sí.

Justificación. Se encuentran en funcionamiento el sitio web del CJF y el canal judicial denominado Justicia TV.

j. ¿La autoridad encargada de la supervisión de las obligaciones de transparencia pertenece a la propia judicatura?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Los numerales 6°, Apartado “A” fracciones VI y VIII de la CPEUM, 17, 121 y 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el derecho de acceso a la información pública será garantizado por un organismo autónomo especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, consistente en el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal y los sujetos obligados deberán contar con Unidades de Transparencia que garanticen las medidas y condiciones de accesibilidad a dicha prerrogativa, a fin de atender las solicitudes de acceso a la Información. En atención a ello, los arábigos 98 Quater y 98 Quinquines, disponen que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, será la encargada de dichas funciones.

1.1 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento
(0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.25) Ley.

Justificación. Los artículos 21 fracción I, 35 fracción XVII, 172 y 173 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41, 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen

que corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpretar esas normas y emitir criterios de observancia obligatoria para los sujetos obligados entre los que se encuentra la autoridad coordinadora del PJF. De ahí que se considere una relación de subordinación determinada expresamente en la Ley.

Inclusive, esto ha sido objeto de análisis por la Segunda Sala de la SCJN, que ha considerado en tesis aislada que los órganos jurisdiccionales del PJF, no se encuentran obligados a guardar deferencia a dichos criterios interpretativos, entre los que se encuentran los Jueces Federales. De ahí que, se estime patente la relación de subordinación pretendida en la norma. Es ilustrativa la tesis localizable en la página 1371 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Materia Constitucional, Décima Época, titulada: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”** (Tesis: 2a XIX/2016 (10a.), 2016).

2. Responsabilidad por ejercicio de la función.

2.1.1 Procedimiento y autoridades competentes.

a. ¿Se establece un régimen de responsabilidades para los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento = 6

Justificación. Los artículos 94 segundo párrafo y 108 de la CPEUM, prevén un régimen de responsabilidades de los servidores públicos del CJF y del PJJ, en el que la administración disciplina y vigilancia de los Jueces Federales quedan a cargo de éste último, conformando un régimen de responsabilidades que se complementa con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, así como el Código Penal Federal.

b. ¿Los jueces pueden ser removidos por responsabilidad administrativa?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Los numerales 94 segundo párrafo, 97 primer y segundo párrafo de la CPEUM, disponen que la disciplina de los Jueces Federales quedará a cargo del CJF, quienes una vez que sean nombrados y ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos y procedimientos establecidos en la ley. A su vez, los numerales 129, 131, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que puede obedecer a las formas y términos establecidos en el artículo 101 y Título Cuarto, cuyo numeral 109 fracción III de la ley fundamental, prevén esa posibilidad por aceptar o desempeñar otro empleo, cargo o comisión, así como por causas de responsabilidad administrativa detallándose las mismas y que se reflejan en los artículos 7° y 12 fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

c. ¿Los jueces pueden ser removidos por responsabilidad penal?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. En este apartado es útil la respuesta inserta en el inciso anterior, con la acotación que acorde con el numeral 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite la remoción de los Jueces Federales como miembros del CJF, en los casos de responsabilidad administrativa a que se hace referencia en el artículo 101 y Título Cuarto, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de la CPEUM, esto es, en relación con actos de corrupción y atinente a delitos contra la administración de justicia, por lo que, es posible removerlos en virtud de responsabilidad penal derivada de actos relacionados con sus funciones.

d. ¿Los Jueces pueden ser removidos por decisión del Ejecutivo?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General = 6

Justificación. Conforme a los numerales 94 segundo párrafo, 97 primer y segundo párrafo, 101 y 109 de la CPEUM, 129, 131 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7° y 12 fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, los Jueces Federales únicamente pueden ser removidos por alguna de las causas de responsabilidad administrativa y penal que resultan de su imposición dentro del procedimiento respectivo, cuya decisión no corresponde a alguna autoridad del Poder Ejecutivo.

e. ¿Los Jueces pueden ser removidos por decisión del Legislativo?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Acorde con la fundamentación jurídica detallada en el inciso anterior, los Jueces Federales únicamente pueden ser removidos por alguna de las causas de responsabilidad administrativa y penal que resultan de su imposición dentro del procedimiento respectivo, cuya decisión no corresponde a alguna autoridad del Poder Legislativo.

f. ¿El sistema normativo se encuentra orientado a analizar la actividad cotidiana de los juzgadores?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta. (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Las causas de responsabilidad administrativa se establecen en los artículos 109 de la CPEUM, que dispone que las sanciones administrativas se impondrán por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, que se encuentra eminentemente relacionado con las labores cotidianas con motivo de las funciones del juzgador, como se refleja en el numeral 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que considera causa de responsabilidad realizar conductas que afecten la independencia de la función judicial; inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales de otros órganos; notoria ineptitud o descuido en sus funciones, impedir que las partes ejerzan sus derechos dentro de los procedimientos; conocer de un asunto para el que se encuentren impedidos; no informar al CJF cuando se ejecuten actos que afecten la independencia judicial, no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo; emitir opiniones que

prejuzguen sobre un asunto; abandonar la residencia del órgano jurisdiccional; incumplir disposiciones en materia de propaganda, informes de labores y gestión; no realizar un acto en materia de proceso penal dentro del plazo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y ejecutar conductas de naturaleza sexual valiéndose de la posición jerárquica contra la voluntad de otra persona.

Por otro lado, los artículos 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo compatible con la función jurisdiccional, considera como falta administrativa no grave, incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones, observando disciplina y respeto; con denunciar actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas; presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y conflicto de intereses; registrar integrar, custodiar y cuidar la documentación e información; supervisar a los servidores públicos a su cargo; rendir cuentas del ejercicio de sus funciones; colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en que sea parte; y, como faltas administrativas graves, el cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de intereses; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses; tráfico de influencias; desacato; nepotismo.

En tanto, el artículo 7° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, dispone que se considerarán como causa de responsabilidad administrativa a las infracciones de los numerales 101 de la CPEUM y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

g. ¿Se encuentra garantizado el debido proceso, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la pena?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. Los artículos 97 y 109 fracción III de la CPEUM no prevén los principios a los que se sujetará el sistema de faltas administrativas de los servidores públicos, ni específicamente, tratándose de Jueces Federales, más allá de establecer que éstos una vez que alcancen la inamovilidad no podrán ser privados sino por el procedimiento respectivo. A su vez, el numeral 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sí preceptúa que, en el mismo, deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Lo anterior, proviene del numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del que se replican los mismos. Y, que del mismo modo, se insertan en el numeral 1° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. Sin embargo, para la imposición de las sanciones respectivas, no se establece que deba tomarse en consideración la gravedad de la sanción ni observar el principio de proporcionalidad. Lo que sería útil para integrar adecuadamente un sistema de sanciones acorde con las conductas ejecutadas.

Inclusive, contrario a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el sistema de imposición de sanciones administrativas no debe analizarse en relación con los principios rectores de las sanciones penales, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, en atención a que se estima que su naturaleza jurídica es distinta. Es ilustrativa, la tesis localizable en la página 716 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, de acápite: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA”** (Tesis: 2a. XIX/2016 (10a), 2016).

h. ¿Se encuentra garantizado el derecho humano a un recurso efectivo que permita la reincorporación en el cargo y el pago de salarios caídos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 3

Justificación. Los numerales 94 y 109 fracción III de la CPEUM, no prevén el derecho a un recurso efectivo, a través de la reinstalación y pago de salarios caídos a los Jueces Federales que sean sancionados. No obstante, ello puede obtenerse de los numerales 124 fracción I, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 106 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

2.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2.2.1 Causas de remoción.

a. ¿Se reconoce la inmunidad judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. Conforme a lo establecido en el artículo 74 fracción V de la CPEUM, corresponde a la Cámara de Diputados, declarar si ha lugar o no

proceder penalmente contra alguno de los servidores públicos que se mencionan en el numeral 111 del mismo ordenamiento, contra los que es necesario llevar a cabo un desafuero por mayoría absoluta, entre los que se encuentran Diputados, Senadores, Ministros de la SCJN, Consejeros de la Judicatura, Secretarios del Despacho, el Fiscal General de la República, Consejero Presidente, Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral. No así los Jueces Federales.

Inclusive, existe jurisprudencia de la SCJN, en la que se sostiene que dicha prerrogativa se encuentra orientada a salvaguardar las funciones asignadas a un poder y órganos autónomos para impedir acusaciones de orden político, por lo que debe proteger a aquellos funcionarios en que se encuentre depositado el ejercicio del mismo. Es ilustrativa, la tesis localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, de rubro: **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES”** (Tesis: P. LVII/2009, 2009).

b. ¿Se permite la persecución de los juzgadores por delitos graves y actos de corrupción?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. Dado que los Jueces Federales no están contemplados en el artículo 111 de la CPEUM, no se encuentran dotados de inmunidad alguna, por lo que es posible la persecución penal en su contra por delitos grave y actos de corrupción.

En ese sentido, los numerales 108 y 109 fracción II de la CPEUM, dispone expresamente la obligación de los servidores públicos pertenecientes al PJJ, entre ellos los Jueces Federales de responder de los delitos de corrupción en que pudieran incurrir durante el ejercicio de sus funciones. Lo que se refleja en los numerales 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer que podrán ser privados de sus cargos al violentar el Título Cuarto de la CPEUM, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos y que se reglamenta en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

c. ¿Se reconoce que los Jueces Federales podrán ser privados únicamente por las causas específicamente establecidas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución.

Justificación. Los numerales 14 párrafo tercero y 97 primer párrafo de la CPEUM, establecen el principio de exacta aplicación de la ley y que los Jueces Federales una vez ratificados no podrán ser privados de sus cargos salvo en los casos y procedimientos establecidos en la ley que es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores. Es ilustrativa, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 718 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, titulada: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA”** (Tesis: 2a. CLXXXIII/2001, 2001).

d. ¿Se establece un catálogo de responsabilidades que dan lugar a la remoción?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los artículos 94 y 109 fracción III de la CPEUM, establece que una de las sanciones a imponer por infracciones administrativas consiste en la destitución, lo que se replica en los numerales 135 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 12 fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

e. ¿Las causas de responsabilidad se relacionan con su trabajo cotidiano para su control y evaluación? (*resultan inadmisibles los mecanismos de control de confianza*).

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Como se justificó en el inciso f, de este apartado los artículos 101 y 109 de la CPEUM, 110 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, integran un sistema orientado a faltas administrativas que se relacionan con el trabajo cotidiano de los juzgadores.

f. ¿Dentro del procedimiento disciplinario existe la posibilidad de recusar a los servidores públicos encargados de resolverlos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley.

Justificación. Tal posibilidad no se encuentra reconocida en la CPEUM, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

2.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.25) Constitución (-0.25) Ley (-0.25) Acuerdo General o Reglamento (0.25) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

II. Acceso a la carrera judicial.

1. Indicadores.

a. ¿Se reconoce la carrera judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento = 6

Justificación: Los artículos 97 primer párrafo y 100 séptimo párrafo de la CPEUM, establece que la formación y actualización de los funcionarios del CJF, se sujeta a la carrera judicial que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Dicho numeral, se regula por el Título Séptimo de la Carrera Judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

b. ¿Se encuentran establecidos sus principios?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los numerales 100 séptimo párrafo de la CPEUM, 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, disponen que el ingreso y promoción de los servidores públicos se sujetará a la carrera judicial que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, promoviéndose la formación en éstas características.

c. ¿Se establecen los principios de honorabilidad, probidad y eficiencia entre los requisitos de acceso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: Tales principios no se encuentran contemplados en los enunciados en el arábigo 100 séptimo párrafo de la CPEUM y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d. ¿Existen igualdad de condiciones de acceso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los numerales 97 primer párrafo y 100 séptimo párrafo de la CPEUM, disponen que los Jueces Federales serán nombrados por el CJF, en tanto el ingreso y promoción de éstos y los servidores públicos, se rige por la carrera judicial. A su vez, los artículos 110, 112 primer párrafo, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 11 y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, establecen que la misma, se compone, entre otras categorías, por la de Juez de Distrito, cuyo acceso se realizará a través de concursos internos y libres de oposición, para lo cual se emitirá una convocatoria publicada dos veces en uno de los periódicos de mayor circulación y el Diario Oficial, informando el número de vacantes, así como el lugar, día y hora de los exámenes, que se harán a través de un cuestionario relacionado con las funciones de la plaza, para lo cual, el Consejo de la Judicatura deberá establecer de forma clara y precisa, los parámetros para definir las calificaciones y el mínimo aprobatorio, pero en caso de empate se resolverá con una acción afirmativa de equidad; enseguida, se realizará un examen práctico y uno oral y público ante un Jurado; concluidos, se levantará un acta y el Presidente del Jurado declarará los vencedores a fin de que sean nombrados. De tal forma, se estima que existe igualdad de condiciones de acceso tanto de los servidores públicos del PJJ, como al público en general a través de los concursos de oposición.

e. ¿Existen tratos diferenciados en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los numerales 1° quinto párrafo y 100 séptimo párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida la discriminación en razón de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones y preferencias sexuales; y, que el ingreso y promoción de los servidores públicos del CJF, se regirá por la carrera judicial. En tanto, los artículos 110, 112 primer párrafo, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los arábigos 11 y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, que regulan los concursos de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito, observan estos principios, al no advertirse trato diferenciado ni discriminatorio por los motivos prohibidos por la Carta Magna, pues inclusive, se prevé la posibilidad que, en caso de empate durante los mismos, deberá optarse por una acción afirmativa de equidad.

f. ¿Se garantiza e incentiva la participación de la mujer, pueblos indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento = 3

Justificación: Se observa que el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula los concursos de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito, prevé la posibilidad de incentivar estos grupos a través de una acción afirmativa de equidad en caso de empate. En tanto, el numeral 3° Quater, fracción VII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo y Fortalece el Funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal, incentiva la participación de las mujeres al considerar a la paridad como un eje rector de la carrera judicial.

g. ¿Existe difusión pública de los requisitos para desempeñarlo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley

Justificación: El numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula los concursos de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito, establece que la convocatoria respectiva deberá publicarse en dos ocasiones en uno de los periódicos de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación, en un intervalo de cinco días hábiles, especificando el tipo de concurso, categorías, número de vacantes, así como el lugar, día y hora de los exámenes, plazo de inscripción y demás requisitos.

h. ¿Las convocatorias de acceso son públicas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley

Justificación: Conforme a lo expuesto en el inciso anterior, el arábigo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula los concursos de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito, se dispone la publicación de la convocatoria en dos ocasiones en intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación y el Diario Oficial de la Federación, los cuales son medios de comunicación abiertos al público en general que permiten su difusión.

i. ¿Los requisitos, criterios y plazos pueden satisfacerse por los interesados?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley

Justificación: El artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que para ser designado Juez de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento sin que se adquiriera otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor de treinta años; contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente; un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; gozar de buena reputación; y, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Requisitos que pueden ser satisfechos por cualquier persona en los concursos internos o abiertos de oposición. En cuanto a los criterios y plazos, éstos derivan de la convocatoria a que hace referencia el numeral 114 del mismo ordenamiento, que ordena que se informen plazos de inscripción y demás elementos necesarios, por lo que, se observa que los interesados sí están en aptitud de satisfacer los requisitos.

j. ¿Se encuentran contempladas las entrevistas públicas a los participantes?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley

Justificación: El numeral 114 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la aplicación de un examen oral y público ante un Jurado quienes realizarán preguntas e interpelaciones en relación con las funciones de Juez de Distrito.

k. ¿Existe la posibilidad de impugnar a los candidatos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: Los artículos 100 séptimo párrafo de la CPEUM y 110, 112 primer párrafo, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establecen la posibilidad de impugnar a los candidatos durante los concursos internos y libres de oposición para la designación de Juez de Distrito.

l. ¿Se establecen condiciones de ingreso, formación, permanencia y ascenso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (6) Acuerdo General o Reglamento = 6

Justificación: Los numerales 100 séptimo párrafo de la CPEUM y 92, 110, 112 primer párrafo, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, establecen que el ingreso y promoción de los servidores públicos del CJ, se regirá por la carrera judicial y que para acceder a la categoría de Juez de Distrito, deberá resultarse vencedor en un concurso interno o libre de oposición. Además, que el Instituto de la Judicatura Federal, se trata de un órgano auxiliar que determina la investigación, formación, capacitación y actualización de sus miembros. No se observan requisitos de permanencia, pero al derivar ésta de causas de responsabilidad tratándose de Jueces de Distrito ratificados, se otorgan los puntos respectivos.

2. Relaciones de poder político (afecta transversalmente los indicadores anteriores).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.50) Constitución (-0.50) Ley (-0.50) Acuerdo General o Reglamento
(0.50) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

III. Inamovilidad.

1. Individual.

1.1.1 Estabilidad en el cargo.

a. ¿Se reconoce la inamovilidad en el cargo de los Jueces Federales?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: El artículo 97 primer párrafo de la CPEUM, dispone que los Jueces serán nombrados y adscritos por el CJF, con base en los requisitos y procedimientos que establezca la ley, quienes duraran seis años en el ejercicio del cargo, al término del cual, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y procedimientos establecidos en la ley. Tal inamovilidad y su procedimiento, se preceptúa en los numerales 81 fracción VII, 108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción,

readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en el que se establece que para ello, se tomará en cuenta el desempeño en su función; el resultado de las visitas de inspección; el grado académico y los cursos de actualización y especialización realizados; no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa; y, las que consten en los Acuerdos Generales publicados hasta seis meses antes a la fecha de su ratificación.

b. ¿Se distingue dicha prerrogativa en razón de la materia que resuelve el juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los artículos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no distinguen la inamovilidad en razón de la materia de que conozca.

c. ¿Se impone algún plazo en el ejercicio del cargo para surta efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Los artículos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y

adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, establecen que una vez transcurridos seis años de la designación del Juez Federal si fuere ratificado, se declarará su inamovilidad y no podrá ser privado de su cargo salvo por las causas y procedimientos legalmente establecidos.

d. ¿Se requiere que el juzgador sea ratificado para empiece a surtir efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: Se observa que los artículos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que prevén la inamovilidad y el período de ratificación, no establecen expresamente que durante dicho período los juzgadores federales se encuentran dotados de dicha garantía. De ahí que se estime necesario clarificar que durante dicho plazo tampoco podrán ser cesados por alguna otra causa.

e. ¿Cuentan con garantías reforzadas de estabilidad?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General = 6

Justificación: Es claro que los artículos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al establecer que una vez ratificados los Jueces Federales, serán inamovibles, por lo que no podrán ser privados de sus cargos salvo por las causas y procedimientos legalmente establecidos, se traduce en la imposibilidad de cesarlos por cualquier otra hipótesis de política pública o administrativa.

f. ¿Existe un período de ejercicio en el cargo seguido de inamovilidad por medio de la ratificación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Conforme a los numerales 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los juzgadores permanecerán en el cargo por un período de seis años, al término de los cuales si fueren ratificados no podrán ser privados salvo por las causas y procedimientos legalmente establecidos.

g. ¿Existen lineamientos objetivos de evaluación orientados para ratificarlos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Acorde a los numerales 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se establece que para resolver sobre la ratificación de los Jueces Federales en el cargo habrá de tomarse en cuenta el desempeño en su función; el resultado de las visitas de inspección; el grado académico y los cursos de actualización y especialización realizado; no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa; y, las que consten en los Acuerdos Generales publicados hasta seis meses antes a la fecha de su ratificación.

h. ¿El período previo a ratificación coincide con cambios de gobierno o períodos de legislaturas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: No se observa que los artículos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que prevén los procedimientos de ratificación de los Jueces Federales, coincidan específicamente con año electoral o cambio de gobierno; y, aunque podría ocurrir en forma aislada, no es un resultado directo del sistema constitucional.

i. ¿La ratificación del juzgador queda a la voluntad discrecional de algún órgano?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Conforme a los preceptos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el procedimiento de ratificación de los Jueces Federales queda a cargo del CJF, a través del Secretario Ejecutivo de Disciplina, no en forma arbitraria, pues se encuentra sujeta a tomar en cuenta el desempeño en su función; el resultado de las visitas de inspección; el grado académico y los cursos de actualización y especialización realizados; no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa, por lo que existe claridad en los aspectos a tomar en cuenta.

j. ¿La ratificación se encuentra sujeta a una evaluación objetiva en un dictamen técnico fundado y motivado conforme a la ley, por escrito, con base en antecedentes fácticos, justificando razonablemente las causas de ratificación o no en forma individualizada y publicado en el Diario Oficial de la Federación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Conforme a los preceptos 97 primer párrafo de la CPEUM, 81 fracción VII,108, 118 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y numerales 44 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se prevé que la ratificación se decidirá con base en un dictamen en el que se tomarán en cuenta los requisitos indicados en el inciso anterior, por lo que existen bases razonables para la decisión que se asuma.

k. ¿Se establece una edad de retiro forzoso?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta: (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 3

Justificación: El artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Jueces Federales tendrán retiro forzoso al alcanzar los setenta y cinco años, lo que se reglamenta en el Título Segundo Del Retiro de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

l. ¿Se encuentran contemplados los nombramientos provisionales o períodos de prueba?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación: Se observa que la CPEUM, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, no prevén nombramientos provisionales de Jueces Federales.

m. ¿Se reconoce que los Jueces Federales no tienen la calidad de trabajadores del PJJF?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe

Justificación: No se observa disposición en ese sentido en la CPEUM, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

1.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

1.2.1 Remuneración.

a. ¿Se reconoce la inmutabilidad salarial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (1) Acuerdo General o Reglamento= 4

Justificación: El artículo 94 decimotercer párrafo de la CPEUM, establece que las remuneraciones que perciban los Jueces Federales por sus servicios, no podrán ser disminuidas durante su encargo. Lo que se replica en el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito.

b. ¿Se establece una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el ejercicio del cargo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (1) Acuerdo General o Reglamento= 4

Justificación: El artículo 94 decimotercer párrafo de la CPEUM, establece que las remuneraciones que perciban los Jueces Federales por sus servicios, no podrán ser disminuidas durante su encargo. Lo que se replica en el arábigo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito. En tanto, el numeral 127 de la Carta Magna, dispone que los servidores públicos, entre ellos, los Jueces Federales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

c. ¿Se establecen escalafones, grados, base de referencia o factores para fijar objetivamente la remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución.

Justificación: Los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, establecen que la Cámara de Diputados tendrá la facultad exclusiva de aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del que envíe el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que habrán de cubrirlo, el cual se hará llevara más tardar el 8 de septiembre y se aprobará más tardar el 15 de noviembre. En dicha norma, no se podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a cada empleo establecido en la ley, por lo que se determinarán anualmente, conforme a las reglas consistentes en que se considerará toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos,

estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, ni igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que ello sea consecuencia de varios empleos o de un trabajo técnico calificado o especializado, pero la suma de las mismas no deberá exceder la mitad de la establecida para el Jefe del Ejecutivo; se exceptúan los servicios de seguridad; las remuneraciones serán públicas y se especificará la totalidad de sus elementos fijos y variables en especie. Tales principios se traducen en principios de escalafón y bases de referencia que sirven de sustento para extenderse en la legislación secundaria.

d. ¿Se establece una revisión anual tomando en cuenta el costo de vida?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: Se observa que, aunque los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, establecen que las remuneraciones se determinarán anualmente, ni en éstas ni en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito, se establece que deberá revisarse el costo de vida.

e. ¿Se establece considerar el ajuste inflacionario de las remuneraciones?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: Se advierte que, aunque los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, establecen que las remuneraciones se determinarán anualmente, ni en éstas ni en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito, se establece que deberá realizarse algún ajuste tomando en cuenta la inflación.

1.2.2 Relaciones de poder político (afecta transversalmente los indicadores anteriores).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución.

Justificación: Conforme a la reglamentación presente en el artículo 127 de la CPEUM, se observa una relación de subordinación entre los Jueces Federales y el Presidente de la República, en atención a que su remuneración debe ser menor a la de aquel, traducéndose implícitamente en una jerarquía. No se advierte que el artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma publicado el 24 de agosto de 2009, se estableció que las retribuciones que percibieran los Jueces Federales mayores a aquella deben mantenerse durante el ejercicio de su encargo, pero no menos verídico resulta que también se dispuso que no podrían ser incrementadas. Lo que implica que los Jueces Federales jerárquicamente se encuentran por debajo del Jefe del Ejecutivo.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución.

Justificación: En atención a que los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, disponen que la Cámara de Diputados tendrá la facultad exclusiva de

aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, en el que se determina la remuneración del Presidente de la República que sirve como parámetro para determinar la remuneración de los Jueces Federales, se coloca a éstos en una condición de subordinación respecto de aquellos, sin que se les reconozca ningún tipo de intervención.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe o Coordinación.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe o Coordinación.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2. Colectiva.

2.1.1 Ejercicio presupuestal.

a. ¿Se establece la autonomía de gestión presupuestal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (6) Acuerdo General = 6

Justificación: El artículo 100 último párrafo de la CPEUM, establece que corresponde al CJF elaborar su presupuesto para su remisión al Presidente de la SCJN a fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación. A su vez, los numerales 74 fracción IV y 75 de la ley fundamental que establecen el procedimiento de aprobación de este, disponen que el PJF, al ejercer recursos con autonomía, deberá incluir en su presupuesto los tabuladores desglosados de las percepciones de sus servidores públicos. Conforme al numeral 81 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de formular el proyecto de egresos del PJF, con excepción de la SCJN, es del CJF. Por otro lado, los numerales 34 y 35 fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, establece que ello será elaborado por la Comisión de Administración.

b. ¿Se encuentra sujeta a la aprobación de alguno de los otros poderes?

(3) No (0) Sí

Respuesta: (0) Sí

Justificación: Los artículos 100 último párrafo, 74 fracción IV y 75 de la CPEUM que establecen la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, establecen la remisión del presupuesto de egresos del PJF, a través del Presidente de la SCJN, para su incorporación en el que será remitido por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, no obstante la aprobación o no depende enteramente de ésta última.

c. ¿Existe un porcentaje de presupuesto anual fijo para el PJF?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No

Justificación: No se observa que la CPEUM disponga un porcentaje fijo del presupuesto anual de egresos destinado para el PJF.

d. ¿El CJF se encuentra en aptitud de realizar la asignación de salarios y prestaciones en forma libre sin encontrarse sometido a otro Poder?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No

Justificación. Aunque los artículos 100 último párrafo, 74 fracción IV y 75 de la CPEUM, 81 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34 y 35 fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, disponen que el CJF, deberá insertar sus tabuladores en el presupuesto que se remita para su aprobación, lo cierto es que esto depende enteramente de la Cámara de Diputados, a quien se reconoce la facultad exclusiva de hacer modificaciones.

e. ¿Se considera a la remuneración del Presidente de la SCJN para generar un sistema de escalafón con una revisión anual del costo de vida?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No

Justificación. Los artículos 74 fracción IV, 75, 100 último párrafo y 127 de la CPEUM, no prevén dicha posibilidad, sino que consideran a la remuneración del Presidente de la República como el tope máximo de las remuneraciones aún de las pertenecientes al del PJF.

2.1.2 Relaciones de poder político (afecta transversalmente los indicadores anteriores).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución.

Justificación. Los artículos 74 fracción IV, 75, 100 último párrafo y 127 de la CPEUM, al establecer que la remuneración del Presidente de la República constituye un límite que rige la de los Jueces Federales que se incorporan al servicio, constituye una relación de subordinación relacionada directamente con un bien político, como son los recursos económicos y la posibilidad latente de modificar el estatuto de los juzgadores.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución.

Justificación. Los artículos 74 fracción IV, 75, 100 último párrafo y 127 de la CPEUM, al establecer que la Cámara de Diputados aprobará las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, entre ellas, la del Presidente de la República que sirve como norma para regular las remuneraciones de los Jueces Federales que se incorporan al servicio, inciden en una relación de subordinación sobre un bien político, como son los recursos económicos que disponen, con la posibilidad de modificar su estatuto.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio.

a. ¿Se reconoce el derecho a una pensión, haber de retiro y jubilación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6

Justificación. El artículo 123 apartado "B", fracción XI, inciso a) de la CPEUM, establece que los trabajadores al servicio del Estado, entre los que se encuentran los Jueces Federales, tendrán derecho a la seguridad social que tendrá, entre otras bases mínimas, cubrir accidentes y enfermedades

profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; y, la jubilación, invalidez, vejez y muerte. Por otro lado, dicho derecho se garantiza por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a los artículos 1° fracción III de su Ley Reglamentaria, en la que se prevén las pensiones a que pueden tener acceso, así como en el Título VIII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito, prevé el derecho a la jubilación que se alcanza por haber cumplido años de servicio o llegar a la edad de retiro forzoso, así como un plan de pensiones complementarias.

b. ¿Se establece el derecho de los Jueces Federales a ser consultados sobre las modificaciones al estatuto de prestación del servicio como su remuneración, pensión y seguridad social?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observa que se encuentre contemplado dicho derecho en la CPEUM, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito.

2.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación: No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2.3.1 Libertad de asociación.

a. ¿Se encuentra reconocida la libertad de asociación de los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se reconoce expresamente la libertad de asociación de los Jueces Federales. Aunque es de hacerse notar que no se encuentra prohibida.

b. ¿Los Jueces Federales tienen garantizado su derecho a integrar asociaciones para representar intereses, promover su formación profesional y defender la independencia?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No.

Justificación. No se reconoce expresamente la libertad de asociación de los Jueces Federales. Aunque es de hacerse notar que no se encuentra prohibida.

c. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados a través de sus asociaciones en relación con la modificación a sus estatutos y remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No.

Justificación. No se reconoce expresamente el derecho a que los Jueces Federales sean consultados respecto a la modificación de sus estatutos y remuneración. Aunque es de hacerse notar que no se encuentra prohibido.

d. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados en relación con la administración de la Judicatura o alguna otra forma de representación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No.

Justificación. No se reconoce expresamente el derecho a que los Jueces Federales sean consultados en relación con la administración de la Judicatura o alguna otra forma de representación. Aunque es de hacerse notar que no se encuentra prohibido.

e. ¿Se establece la prohibición de militancia pública a los partidos políticos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley.

Justificación. El artículo 24 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sólo prevé la prohibición de los Jueces Federales para actuar como representante de un partido político.

2.3.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

IV. Reserva de jurisdicción.

1.1 División de poderes.

a. ¿Se reconoce la división de los poderes públicos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución.

Justificación. El artículo 49 de la CPEUM, dispone que el Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en las facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión.

b. ¿Se reconoce la facultad de iniciativa en materia de independencia judicial al Poder Judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. El derecho de iniciativa, conforme a lo establecido por los artículos 71 de la CPEUM, se reconoce únicamente al Presidente de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y, a los ciudadanos equivalentes, por lo menos, al 0.13% de la Lista Nominal de Electores.

c. ¿Se establece como requisito de reforma en materia de independencia judicial la consulta de opinión al Poder Judicial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se establece dicho requisito en la CPEUM.

d. ¿Se establece alguna controversia para proteger al Poder Judicial de las otras ramas del gobierno federal?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No existe propiamente en la CPEUM.

No se inadvierte que, el artículo 105 fracción I de la CPEUM, como se detalló en el capítulo tercero de esta investigación, establece las controversias constitucionales, orientadas a superar intervenciones entre los poderes, encontrándose, entre ellas, las del Poder Judicial. Sin embargo, se encuentra orientado a los Poderes de las Entidades Federativas y no propiamente a los de la Federación.

Lo anterior, en atención a que el artículo 11 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fija una competencia para conocer cuestiones relacionadas con la independencia judicial y división de poderes al interior del PJF pero no respecto de otros Poderes, aunque se ha reconocido en criterio aislado la relevancia de este tipo de consultas. Es ilustrativa la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, materia Constitucional, Novena Época, de rubro: ***"DIVISIÓN DE PODERES. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONSULTA FORMULADA POR SU PRESIDENTE, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI SE PRETENDE QUE UNA NORMA O UN ACTO VIOLA ESE PRINCIPIO Y QUE ELLO PODRÍA IMPLICAR LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*** (Tesis: P. CLVI/2000, 2000).

e. ¿Se establece la imposibilidad de suspender el control judicial en la vía del juicio de amparo en el estado excepcional de suspensión de garantías?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución.

Justificación. El artículo 29 de la CPEUM prevé que en los casos de invasión, perturbación grave de la Paz Pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólo el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. En el entendido que, no podrán restringirse ni suspenderse, el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Sin embargo, no existe disposición expresa de que el juicio de amparo continúa operando aún en estos casos excepcionales.

1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2.1 Facultad de decisión.

a. ¿Se reconoce la exclusividad de la facultad de decisión jurisdiccional a las autoridades de esa naturaleza?

Sí (3) No (0)

Respuesta: (3) Sí.

Justificación. Los artículos 49, 94, 103, 104 y 105 de la CPEUM, resolviendo toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones que violenten derechos humanos; normas generales o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la soberanía de la ciudad de México; normas generales o actos de las Entidades Federativas que invadan la competencia de la autoridad federal; procedimientos relacionados con delitos del orden federal; controversias civiles o mercantiles en aplicación de leyes federales o TI; recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa; controversias de derecho marítimo; de aquellas en que sea parte la federación; de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; y, de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

b. ¿Se reconoce la exclusividad de la facultad de ejecutar lo juzgado a las autoridades de esa naturaleza?

Sí (3) No (0)

Respuesta: Sí (3).

Justificación. El artículo 17 séptimo párrafo dispone que las leyes federales garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

c. ¿Se reconoce la independencia de decisión del juzgador dentro de la propia estructura del Poder Judicial?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley = 5

Justificación. Los artículos 17 séptimo párrafo y 100 séptimo párrafo de la CPEUM, disponen que las leyes federales garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones de los que forman parte los Jueces Federales y quienes integran la carrera judicial, que se rige, entre otros principios, por la independencia. A su vez, el numeral 68 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el CJF, deberá velar por la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la independencia de sus miembros.

d. ¿Se establecen normas interpretativas o de decisión en la Constitución?

Sí (-1 por norma) No (0)

Respuesta: Sí -3 (-1 por norma).

Justificación. Se observa que los siguientes artículos de la CPEUM, contienen normas interpretativas o de decisión.

El artículo 19 segundo párrafo. Al establecer que el juez impondrá prisión preventiva oficiosa, en los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y

ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

El numeral artículo 76 fracción I, segundo párrafo. Al disponer que el Congreso de la Unión, podrá formular declaraciones interpretativas de los TI.

Y, el arábigo 89 fracción X. Al preceptuar que el Presidente de la República, tendrá facultades para formular declaraciones interpretativas de los TI.

e. ¿Se establece la prohibición de convalidar actos administrativos mediante actos legislativos?

Sí (3) No (0)

Respuesta: (0) No.

Justificación. No se encuentra tal prohibición en la CPEUM.

f. ¿Se establece la prohibición de anular línea jurisprudencial que invalida actos administrativos mediante actos legislativos?

Sí (3) No (0)

Respuesta: (0) No.

Justificación. No se encuentra tal prohibición en la CPEUM.

g. ¿Existen materias en que se limite la interpretación judicial mediante normas administrativas?

Sí (-1 por norma) No (0)

Respuesta. No (0).

Justificación. No se observan tales disposiciones en la CPEUM.

2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

3.1 Libertad de asignación de los asuntos.

a. ¿Se reconoce un sistema de asignación de casos libre de injerencias?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta. (2) Ley+ (1) Acuerdo General= 5.

Justificación. El artículo 81 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el CJF contará con facultades para dictar las disposiciones relativas al turno de los asuntos cuando en un lugar existan varios Juzgados de Distrito. A su vez, los artículos 1° fracción I, 34 y 45 fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que el sistema de turno será aleatorio entre los órganos jurisdiccionales, a través del Sistema Automatizado de Turno, siempre que no existan antecedentes que lo relacione con algún asunto anterior.

b. ¿Existen criterios objetivos para la asignación de casos?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta. (2) Ley+ (1) Acuerdo General= 5.

Justificación. Los artículos 81 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1º fracción I, 34, 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, disponen dos hipótesis para realizar la asignación de asuntos, consistente en forma aleatoria cuando se trate de la primera vez que se conoce del mismo y, relacionada, en el caso de que exista un antecedente del mismo.

c. ¿Existe la facultad para separar a un juez federal de continuar conociendo de un caso determinado?

(1) No (-1) Sí

Respuesta. (-1) Sí.

Justificación. Se observan los Acuerdos Generales 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; y, 26/2015, del mismo órgano que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración. Sin que existan criterios objetivos en relación a qué autoridad se asignarán los asuntos.

d. ¿Existen normas que permitan discrecionalidad por parte del órgano administrativo para la asignación de los asuntos?

(1) No (-1) Sí

Respuesta. (-1) Sí.

Justificación. Se observan los Acuerdos Generales 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; y, 26/2015, del mismo órgano que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración. En los que no se establecen criterios objetivos respecto de a qué autoridad se asignarán los asuntos.

e. ¿Se establece la prohibición de traslado o cambio de adscripción por razón o necesidad del servicio?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta. (0) No existen.

Justificación. No se observa dicha disposición en la CPEUM.

3.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-1) Constitución (-1) Ley (-1) Acuerdo General o Reglamento
(1) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

5.2 Cálculo de la densidad de la independencia judicial pluralista observable.

En el capítulo relativo al modelo de medición, se propuso la siguiente ecuación a fin de obtener el valor de la independencia judicial observable.

Modelo de medición
$(\sum x)/n - (\sum y)/n =$ <p>Diferencia en la densidad de la independencia judicial observable.</p> <p>Donde:</p> <p>x= Total de sumatoria de indicadores previo a la publicación de la LFRSP 2018. y= Total de sumatoria de indicadores posterior a la publicación de la LFRSP2018. n= Total de indicadores.</p>

5.2.1 Valor de $\sum x$. Densidad observable previo a la publicación de la LGRSP 2018.

Para calcular el valor de $\sum x$, conforme a los indicadores propuestos es necesario obtener los valores de las categorías se identifican con los números romanos de la forma siguiente: $\sum x = I + II + III + IV$, en que: **I. Rendición de cuentas, II. Acceso a la carrera judicial, III. Inamovilidad y IV. Reserva de jurisdicción.**

De tal forma, se procede a obtener sus valores, calculando los indicadores de cada una de ellas, como enseguida se explica.

I. Rendición de cuentas = I.1+I.2 =

I.1 Transparencia

$$\begin{aligned} & [I.1a(6)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 5.75 \\ + & [I.1b(5)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 4.75 \\ + & [I.1c(6)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 5.75 \\ + & [I.1d(3)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 2.75 \\ + & [I.1e(6)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 5.75 \\ + & [I.1f(0)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = -0.75 \\ + & [I.1g(2)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 1.75 \\ + & [I.1h(5)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 4.75 \\ + & [I.1i(1)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 0.75 \\ + & [I.1j(6)] - [I.1.2a(0) - I.1.2b(0) - I.1.2c(0) - I.1.2d(-0.25)] = 5.75 \end{aligned}$$

$$I.1 = 38.5$$

I.2 Responsabilidad por ejercicio de la función. 2.1.1 Procedimiento y autoridades competentes.

$$\begin{aligned} & [2.1.1a(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1b(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1c(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1d(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1e(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1f(6)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.1.1g(0)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 0 \\ + & [2.1.1h(3)] - [2.1.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 3 \end{aligned}$$

$$2.1.1 = 39$$

2.2.1 Causas de remoción.

$$\begin{aligned} & [2.2.1a(0)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 0 \\ + & [2.2.1b(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.2.1c(3)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 3 \\ + & [2.2.1d(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.2.1e(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ + & [2.2.1f(2)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 2 \end{aligned}$$

$$2.2.1 = 23$$

Resultado:	<p>I. Rendición de cuentas = I.1 (38.5) + I.2 [2.1.1 (39) + 2.2.1 (23)] = 100.5</p>
-------------------	--

II. Acceso a la carrera judicial = II.1	
<p>I.1 Indicadores</p> $ \begin{aligned} & [1a(6)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 6 \\ & + [1b(6)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 6 \\ & + [1c(0)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 0 \\ & + [1d(6)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 6 \\ & + [1e(6)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 6 \\ & + [1f(3)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 3 \\ & + [1g(2)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 2 \\ & + [1h(2)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 2 \\ & + [1i(2)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 2 \\ & + [1j(2)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 2 \\ & + [1k(0)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 0 \\ & + [1l(6)] - [2a(0) - 2b(0) - 2c(0) - 2d(-0)] = 6 \end{aligned} $	
Resultado:	<p>II. Acceso a la carrera judicial = II.1(41) = 41</p>

III. Inamovilidad = III.1+III.2 =

III.1 Individual

1.1.1 Estabilidad en el cargo

$$\begin{aligned} & [1.1.1a(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1b(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1c(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1d(0)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 0 \\ + & [1.1.1e(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1f(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1g(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1h(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1i(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1j(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1k(3)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 3 \\ + & [1.1.1l(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ + & [1.1.1m(0)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 0 \end{aligned}$$

$$1.1.1 = 63$$

1.2.1 Remuneración

$$\begin{aligned} & [1.2.1a(4)] - [1.2.2a(-0.75) - 1.2.2b(-0.75) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 2.50 \\ + & [1.2.1b(4)] - [1.2.2a(-0.75) - 1.2.2b(-0.75) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 2.50 \\ + & [1.2.1c(3)] - [1.2.2a(-0.75) - 1.2.2b(-0.75) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 1.50 \\ + & [1.2.1d(0)] - [1.2.2a(-0.75) - 1.2.2b(-0.75) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = -1.50 \\ + & [1.2.1e(0)] - [1.2.2a(-0.75) - 1.2.2b(-0.75) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = -1.50 \end{aligned}$$

$$1.2.1 = 3.50$$

III.2 Colectiva

2.1.1 Ejercicio presupuestal

$$\begin{aligned} & [2.1.1a(6)] - [2.1.2a(-0.75) - 2.1.2b(-0.75) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = 4.50 \\ + & [2.1.1b(0)] - [2.1.2a(-0.75) - 2.1.2b(-0.75) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -1.50 \\ + & [2.1.1c(0)] - [2.1.2a(-0.75) - 2.1.2b(-0.75) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -1.50 \\ + & [2.1.1d(0)] - [2.1.2a(-0.75) - 2.1.2b(-0.75) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -1.50 \\ + & [2.1.1e(0)] - [2.1.2a(-0.75) - 2.1.2b(-0.75) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -1.50 \end{aligned}$$

$$2.1.1 = -1.50$$

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio

$$[2.2.1a(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6$$

$$+ [2.2.1a(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6$$

$$2.2.1 = 12$$

2.3.1 Libertad de asociación

$$[2.3.1a(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0$$

$$+ [2.3.1b(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0$$

$$+ [2.3.1c(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0$$

$$+ [2.3.1d(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0$$

$$+ [2.3.1e(2)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 2$$

$$2.3.1 = 2$$

Resultado:

$$\text{III. Inamovilidad} =$$

$$\text{III.1 [1.1.1 (63) + 1.2.1 (3.50)] +}$$

$$\text{III.2 [2.1.1 (-1.50) + 2.2.1(12) + 2.3.1(2)] =}$$

$$79$$

$$\text{IV. Reserva de jurisdicción} = \text{IV.1.1} + \text{IV.2.1} + \text{IV.3.1} =$$

IV.1.1 División de poderes

$$[1.1a(3)] - [1.2a(0) - 1.2b(0) - 1.2c(0) - 1.2d(0)] = 3$$

$$+ [1.1b(0)] - [1.2a(0) - 1.2b(0) - 1.2c(0) - 1.2d(0)] = 0$$

$$+ [1.1c(0)] - [1.2a(0) - 1.2b(0) - 1.2c(0) - 1.2d(0)] = 0$$

$$+ [1.1d(0)] - [1.2a(0) - 1.2b(0) - 1.2c(0) - 1.2d(0)] = 0$$

$$+ [1.1e(3)] - [1.2a(0) - 1.2b(0) - 1.2c(0) - 1.2d(0)] = 3$$

$$\text{IV.1.1} = 6$$

IV.2.1 Facultad de decisión

$$\begin{aligned} & [2.1a(3)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 3 \\ & + [2.1b(3)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 3 \\ & + [2.1c(5)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 5 \\ & + [2.1d(-3)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = -3 \\ & + [2.1e(0)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 0 \\ & + [2.1f(0)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 0 \\ & + [2.1g(0)] - [2.2a(0) - 2.2b(0) - 2.2c(0) - 2.2d(0)] = 0 \end{aligned}$$

$$\text{IV.2.1} = 8$$

IV.3.1 Libertad de asignación de asuntos

$$\begin{aligned} & [3.1a(5)] - [3.2a(0) - 3.2b(0) - 3.2c(0) - 3.2d(0)] = 5 \\ & + [3.1b(5)] - [3.2a(0) - 3.2b(0) - 3.2c(0) - 3.2d(0)] = 5 \\ & + [3.1c(-1)] - [3.2a(0) - 3.2b(0) - 3.2c(0) - 3.2d(0)] = -1 \\ & + [3.1d(-1)] - [3.2a(0) - 3.2b(0) - 3.2c(0) - 3.2d(0)] = -1 \\ & + [3.1e(0)] - [3.2a(0) - 3.2b(0) - 3.2c(0) - 3.2d(0)] = 0 \end{aligned}$$

$$\text{IV.2.1} = 8$$

Resultado:

$$\begin{aligned} & \text{IV. Reserva de jurisdicción} = \\ & \text{IV.1.1 (6)} + \text{IV.2.1 (8)} + \text{IV.3.1(8)} = \\ & \quad \quad \quad \mathbf{22} \end{aligned}$$

Sumatoria de total de indicadores

$$\sum x = \text{I} + \text{II} + \text{III} + \text{IV}$$

$$\begin{aligned} \sum x &= \text{I}(100.5) + \text{II}(41) + \text{III}(79) + \text{IV}(22) = \\ & \quad \quad \quad \mathbf{\sum x = 242.50} \end{aligned}$$

En cuanto al número de indicadores, se obtiene que se presentan **131**, incluyendo las relaciones de poder. De tal forma, despejando la primera parte del modelo propuesto con los valores obtenidos, se tiene que la densidad observable de la independencia judicial pluralista es:

$(\sum x)/n =$
242.50/131= 1.8511

5.2.2 Valor de $\sum y$. Densidad observable posterior a la publicación de la LGRSP 2018.

Para calcular el valor de $\sum y$, se seguirá una ruta distinta a $\sum x$, en atención a que se cuenta con los datos de ésta para iniciar las operaciones, dado que se han obtenido los valores de las categorías y subcategorías de la independencia judicial pluralista que se identificaron como **I. Rendición de cuentas, II. Acceso a la carrera judicial, III. Inamovilidad, IV. Reserva de jurisdicción**, lo que permite aislar los efectos que la norma genera sobre la independencia de los Jueces Federales para observar sus efectos, lo que precisamente constituyó uno de los objetivos de la investigación.

De tal suerte, considerando que la LFRSP 2018, incide únicamente en relación con la categoría de **III. Inamovilidad**, se conservarán los valores de las restantes que no se ven alterados y se concluirá con las operaciones respectivas, como enseguida se ejemplifica: $\sum y = I(100.5) + II(41) + III(?) + IV(22)$, en que: **I. Rendición de cuentas, II. Acceso a la carrera judicial, III. Inamovilidad y IV. Reserva de jurisdicción.**

En este caso, se realizará la recolección de datos sólo en relación con las categorías que presentan alteración.

III. Inamovilidad.

1. Individual.

1.1.1 Estabilidad en el cargo.

a. ¿Se reconoce la inamovilidad en el cargo de los Jueces Federales?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹².

b. ¿Se distingue dicha prerrogativa en razón de la materia que resuelve el juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹³

c. ¿Se impone algún plazo en el ejercicio del cargo para surta efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹⁴

¹² No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

¹³ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

¹⁴ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

d. ¿Se requiere que el juzgador sea ratificado para empiece a surtir efectos la inamovilidad del juzgador?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe¹⁵.

e. ¿Cuentan con garantías reforzadas de estabilidad?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General = 6¹⁶

f. ¿Existe un período de ejercicio en el cargo seguido de inamovilidad por medio de la ratificación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹⁷

g. ¿Existen lineamientos objetivos de evaluación orientados para ratificarlos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹⁸

h. ¿El período previo a ratificación coincide con cambios de gobierno o períodos de legislaturas?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

¹⁵ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

¹⁶ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

¹⁷ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

¹⁸ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6¹⁹

i. ¿La ratificación del juzgador queda a la voluntad discrecional de algún órgano?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6²⁰

j. ¿La ratificación se encuentra sujeta a una evaluación objetiva en un dictamen técnico fundado y motivado conforme a la ley, por escrito, con base en antecedentes fácticos, justificando razonablemente las causas de ratificación o no en forma individualizada y publicado en el Diario Oficial de la Federación?²¹

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6²²

k. ¿Se establece una edad de retiro forzoso?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 3²³

l. ¿Se encuentran contemplados los nombramientos provisionales o períodos de prueba?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

¹⁹ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

²⁰ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

²¹ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

²² No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

²³ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6²⁴

m. ¿Se reconoce que los Jueces Federales no tienen la calidad de trabajadores del PJJF?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe²⁵

1.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe²⁶.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe²⁷.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

²⁴ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

²⁵ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

²⁶ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

²⁷ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

Respuesta: (0) No existe²⁸.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe²⁹.

1.2.1 Remuneración.

a. ¿Se reconoce la inmutabilidad salarial?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (1) Acuerdo General o Reglamento= 4

Justificación: El artículo 94 decimotercer párrafo de la CPEUM, establece que las remuneraciones que perciban los Jueces Federales por sus servicios, no podrán ser disminuidas durante su encargo. Lo que se replica en el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito.

Por otro lado, los artículos 1° y 2° de la LFRSP 2018, establecen que tiene por objetivo regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, conforme al artículo 108 de la CPEUM, entre ellos, los pertenecientes al PJF, entre los que se encuentran los Jueces Federales, lo que denota que se encuentra orientada a regularla sin que prevea algún precepto en relación con la inmutabilidad salarial.

²⁸ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

²⁹ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

b. ¿Se establece una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el ejercicio del cargo?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (1) Acuerdo General o Reglamento= 4

Justificación: El artículo 94 decimotercer párrafo de la CPEUM, establece que las remuneraciones que perciban los Jueces Federales por sus servicios, no podrán ser disminuidas durante su encargo. Lo que se replica en el arábigo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito. En tanto, el numeral 127 de la Carta Magna, dispone que los servidores públicos, entre ellos, los Jueces Federales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

En otro orden, aunque el artículo 3° de la LFRSP 2018, dispone que las remuneraciones que reciben los servidores públicos por su desempeño, sean adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades, lo cierto es que la irreductibilidad se relaciona directamente con la anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación, durante los cuales no pueden ser modificadas. Lo que no es compatible con la inmutabilidad salarial destinada a los juzgadores y prevista en el artículo 94 de la CPEUM, que se encuentra orientada a proteger la independencia durante el ejercicio del cargo que no concluye sino por causa de responsabilidad o retiro forzoso, sin que se prevea la posibilidad de reducirse entre los ejercicios fiscales en los presupuestos respectivos. Así, tales preceptos no pueden modular en sentido positivo el presente indicador pues la reglamentación en esa legislación secundaria es incompatible con los principios que rigen a la remuneración de los Jueces Federales.

c. ¿Se establecen escalafones, grados, base de referencia o factores para fijar objetivamente la remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución.

Justificación: Los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, establecen que la Cámara de Diputados tendrá la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del que envíe el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que habrán de cubrirlo, el cual se presentará a más tardar el 8 de septiembre y se aprobará a más tardar el 15 de noviembre. En dicha norma, no se podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a cada empleo establecido en la ley, por lo que se determinarán anualmente, conforme a las reglas consistentes en que se considerará toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, ni igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que ello sea consecuencia de varios empleos o de un trabajo técnico calificado o especializado, pero la suma de las mismas no deberá exceder la mitad de la establecida para el Jefe del Ejecutivo; se exceptúan los servicios de seguridad; las remuneraciones serán públicas y se especificará la totalidad de sus elementos fijos y variables en especie. Tales principios se traducen en principios de escalafón y bases de referencia que sirven de sustento para extenderse en la legislación secundaria.

Por otra parte, el artículo 6° de la LFRSP 2018, dispone que para determinar la remuneración de los servidores públicos, se atenderá, como base de referencia, a la remuneración del Presidente de la República y como escalafón, que nadie podrá recibir un salario igual o mayor al de su superior jerárquico, salvo

excepciones en relación con trabajo especializado, previa declaración de compatibilidad y autorización. Sin embargo, no se establece objetivamente una metodología procedimiento o factor para cuantificar objetivamente la remuneración del Jefe del Ejecutivo que se utiliza como base de referencia para todo el sistema.

d. ¿Se establece una revisión anual tomando en cuenta el costo de vida?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe³⁰.

e. ¿Se establece considerar el ajuste inflacionario de las remuneraciones?
(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe³¹.

1.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución – (-0.75) Ley = -1.50

Justificación: Conforme a la reglamentación presente en el artículo 127 de la CPEUM, se observa una relación de subordinación entre los Jueces Federales y el Presidente de la República, en atención a que su remuneración debe ser menor a la de aquel, traduciéndose implícitamente en una jerarquía. No se advierte que el artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma publicado el 24 de agosto de 2009, se estableció que las retribuciones que percibieran los Jueces Federales

³⁰ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

³¹ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

mayores a aquella deben mantenerse durante el ejercicio de su encargo, pero no menos verídico resulta que también se dispuso que no podrían ser incrementadas. Lo que implica que los Jueces Federales jerárquicamente se encuentran por debajo del Jefe del Ejecutivo.

Tal relación de subordinación, se intensifica con los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la LFRSP 2018, al prever que es aplicable para los servidores públicos de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces Federales, cuyas remuneraciones se verán sujetas a los principios de anualidad, reconocimiento del desempeño, proporcionalidad, fiscalización, igualdad laboral, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y no discriminación, quedando obligados a reportar a una autoridad administrativa que se encargue de su pago, cualquier pago en demasía o que no les corresponda según sus atribuciones y que no podrá ser mayor a la del Presidente de la República ni de su superior jerárquico.

Lo anterior, sin considerar ningún régimen especial para el caso de los Jueces Federales, cuya remuneración se relaciona directamente con su inamovilidad y que impacta directamente en su independencia, generando una subordinación respecto de un recurso político, como es el económico, en relación con el Jefe del Ejecutivo.

b. ¿Se genera relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución – (-0.75) Ley = -1.50

Justificación: En atención a que los numerales 74 fracción IV, 75 y 127 de la CPEUM, disponen que la Cámara de Diputados, tendrá la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el que se determina la remuneración del Presidente de la República que sirve como parámetro para determinar la remuneración de los Jueces Federales, se coloca a

éstos en una condición de subordinación respecto de aquellos, sin que se les reconozca ningún tipo de intervención.

Esa relación de subordinación se intensifica con los artículos 6° y 7° Bis de la LFRSP 2018, al prever que la remuneración del Presidente de la República servirá como parámetro para fijar la de los Jueces Federales, quienes deberán recibir una menor a ésta, pero sin establecer una metodología clara para ello, pues únicamente, se establece la elaboración de una opinión anual de los mínimos y máximos de las remuneraciones, en las que se tomará en cuenta las consideraciones y propuestas de instituciones académicas o centros de investigaciones, pero nuevamente, no se señala la forma en que serán establecidas las mismas, lo que genera incertidumbre respecto de la cuantificación de la remuneración que servirá como parámetro para calcular sus ingresos, traduciéndose en una facultad discrecional de la Cámara de Diputados, dotándolos de un recurso político de orden económico respecto de los juzgadores.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe.

Justificación. No se observan relaciones de subordinación con alguna autoridad de esta rama.

2. Colectiva.

2.1.1 Ejercicio presupuestal.

a. ¿Se establece la autonomía de gestión presupuestal?

(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (6) Acuerdo General = 6³²

b. ¿Se encuentra sujeta a la aprobación de alguno de los otros poderes?

(3) No (0) Sí

Respuesta: (0) Sí³³

c. ¿Existe un porcentaje de presupuesto anual fijo para el PJF?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No³⁴

d. ¿El CJF se encuentra en aptitud de realizar la asignación de salarios y prestaciones en forma libre sin encontrarse sometido a otro Poder?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No³⁵

³² No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

³³ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

³⁴ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

³⁵ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

e. ¿Se considera a la remuneración del Presidente de la SCJN para generar un sistema de escalafón con una revisión anual del costo de vida?

(3) Sí (0) No

Respuesta: (0) No³⁶

2.1.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución – (-0.75) Ley= 1.50

Justificación. Los artículos 74 fracción IV, 75, 100 último párrafo y 127 de la CPEUM, al establecer que la remuneración del Presidente de la República, constituye un límite que rige la de los Jueces Federales que se incorporan al servicio, constituye una relación de subordinación relacionada directamente con un bien político, como son los recursos económicos y la posibilidad latente de modificar el estatuto de los juzgadores.

Dicha relación, se intensifica con los artículos 6° y 7° Bis de la LFRSP 2018, al establecer que las remuneraciones de los Jueces Federales deben ser menores a la del Presidente de la República, denotando la subordinación indicada, dado que no se establece alguna metodología para fijar dicho parámetro pues únicamente se preceptúa que se tomarán en cuenta opiniones técnicas de diversas instituciones, pero no que éstas serán vinculatorias, por lo que si se considera la propuesta por el Jefe del Ejecutivo, en forma aislada, se genera espacio para proponerla de forma que se disminuya arbitrariamente traduciéndose potencialmente en un recurso político de carácter económico.

³⁶ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (-0.75) Constitución – (-0.75) Ley= 1.50

Justificación. Los artículos 74 fracción IV, 75, 100 último párrafo y 127 de la CPEUM, al establecer que la Cámara de Diputados aprobará las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, entre ellas, la del Presidente de la República que sirve como norma para regular las remuneraciones de los Jueces Federales que se incorporan al servicio, inciden en una relación de subordinación sobre un bien político, como son los recursos económicos que disponen, con la posibilidad de modificar su estatuto.

Dicha relación, se intensifica con los artículos 6° y 7° Bis de la LFRSP 2018, al establecer que las remuneraciones de los Jueces Federales deben ser menores a la del Presidente de la República, denotando la subordinación indicada, dado que no se establece alguna metodología para fijar dicho parámetro pues únicamente se preceptúa que se tomarán en cuenta opiniones técnicas de diversas instituciones, pero no que éstas serán vinculatorias, generando espacio para que la Cámara de Diputados lo autorice arbitrariamente traduciéndose potencialmente en un recurso político de carácter económico.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe³⁷.

³⁷ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe³⁸.

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio.

a. ¿Se reconoce el derecho a una pensión, haber de retiro y jubilación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (3) Constitución + (2) Ley + (1) Acuerdo General o Reglamento= 6³⁹

b. ¿Se establece el derecho de los Jueces Federales a ser consultados sobre las modificaciones al estatuto de prestación del servicio como su remuneración, pensión y seguridad social?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe⁴⁰.

2.2.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento (0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁴¹.

³⁸ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

³⁹ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

⁴⁰ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

⁴¹ No presenta alteración en relación con $\sum X$. Se suprime justificación.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?
(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁴².

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁴³.

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁴⁴.

2.3.1 Libertad de asociación.

a. ¿Se encuentra reconocida la libertad de asociación de los Jueces Federales?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No existe⁴⁵.

⁴² No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴³ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴⁴ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴⁵ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

b. ¿Los Jueces Federales tienen garantizado su derecho a integrar asociaciones para representar intereses, promover su formación profesional y defender la independencia?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No⁴⁶.

c. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados a través de sus asociaciones en relación con la modificación a sus estatutos y remuneración?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No⁴⁷.

d. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados en relación con la administración de la Judicatura o alguna otra forma de representación?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (0) No⁴⁸.

e. ¿Se establece la prohibición de militancia pública a los Partidos Políticos?

(3)Constitución (2)Ley (1)Acuerdo General o Reglamento (0)No existe

Respuesta: (2) Ley⁴⁹.

2.3.2 Relaciones de poder político (*afecta transversalmente los indicadores anteriores*).

a. ¿Se generan relaciones de subordinación con el Poder Ejecutivo?

⁴⁶ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴⁷ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴⁸ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁴⁹ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁵⁰.

b. ¿Se generan relación de subordinación con el Poder Legislativo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁵¹.

c. ¿Se generan relaciones de subordinación con otra autoridad dentro del Poder Judicial?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁵².

d. ¿Se generan relaciones de subordinación con algún Organismo Autónomo?

(-0.75) Constitución (-0.75) Ley (-0.75) Acuerdo General o Reglamento
(0.75) Coordinación (0) No existe.

Respuesta: (0) No existe⁵³.

⁵⁰ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁵¹ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁵² No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

⁵³ No presenta alteración en relación con ΣX . Se suprime justificación.

De tal forma, se procede a obtener el valor de **III. Inamovilidad**, como enseguida se explica.

III. Inamovilidad = III.1+III.2 =
<p>III.1 Individual</p> <p>1.1.1 Estabilidad en el cargo</p> $ \begin{aligned} & [1.1.1a(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1b(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1c(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1d(0)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 0 \\ & + [1.1.1e(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1f(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1g(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1h(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1i(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1j(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1k(3)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 3 \\ & + [1.1.1l(6)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 6 \\ & + [1.1.1m(0)] - [1.1.2a(0) - 1.1.2b(0) - 1.1.2c(0) - 1.1.2d(0)] = 0 \end{aligned} $ <p style="text-align: center;">1.1.1 = 63</p> <p>1.2.1 Remuneración</p> $ \begin{aligned} & [1.2.1a(4)] - [1.2.2a(-1.50) - 1.2.2b(-1.50) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 1 \\ & + [1.2.1b(4)] - [1.2.2a(-1.50) - 1.2.2b(-1.50) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 1 \\ & + [1.2.1c(3)] - [1.2.2a(-1.50) - 1.2.2b(-1.50) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = 0 \\ & + [1.2.1d(0)] - [1.2.2a(-1.50) - 1.2.2b(-1.50) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = -3 \\ & + [1.2.1e(0)] - [1.2.2a(-1.50) - 1.2.2b(-1.50) - 1.2.2c(0) - 1.2.2d(0)] = -3 \end{aligned} $ <p style="text-align: center;">1.2.1 = -4</p>
<p>III.2 Colectiva</p> <p>2.1.1 Ejercicio presupuestal</p> $ \begin{aligned} & [2.1.1a(6)] - [2.1.2a(-1.50) - 2.1.2b(-1.50) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = 3 \\ & + [2.1.1b(0)] - [2.1.2a(-1.50) - 2.1.2b(-1.50) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -3 \\ & + [2.1.1c(0)] - [2.1.2a(-1.50) - 2.1.2b(-1.50) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -3 \\ & + [2.1.1d(0)] - [2.1.2a(-1.50) - 2.1.2b(-1.50) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -3 \\ & + [2.1.1e(0)] - [2.1.2a(-1.50) - 2.1.2b(-1.50) - 2.1.2c(0) - 2.1.2d(0)] = -3 \end{aligned} $

$$2.1.1 = -9$$

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio

$$\begin{aligned} & [2.2.1a(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \\ & + [2.2.1a(6)] - [2.2.2a(0) - 2.2.2b(0) - 2.2.2c(0) - 2.2.2d(0)] = 6 \end{aligned}$$

$$2.2.1 = 12$$

2.3.1 Libertad de asociación

$$\begin{aligned} & [2.3.1a(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0 \\ & + [2.3.1b(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0 \\ & + [2.3.1c(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0 \\ & + [2.3.1d(0)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 0 \\ & + [2.3.1e(2)] - [2.3.2a(0) - 2.3.2b(0) - 2.3.2c(0) - 2.3.2d(0)] = 2 \end{aligned}$$

$$2.3.1 = 2$$

Resultado:

$$\begin{aligned} & \text{III. Inamovilidad} = \\ & \text{III.1 [1.1.1 (63) + 1.2.1 (-4)]} + \\ & \text{III.2 [2.1.1 (-9) + 2.2.1(12) + 2.3.1(2)]} = \\ & \quad \quad \quad \mathbf{64} \end{aligned}$$

Sumatoria de total de indicadores

$$\sum y = I + II + III + IV$$

$$\sum y = I(100.5) + II(41) + III(64) + IV(22) =$$

$$\sum y = 227.50$$

En cuanto al número de indicadores, se obtiene que se presentan **131**, incluyendo las relaciones de poder. De tal forma, despejando la primera parte del modelo propuesto con los valores obtenidos, se tiene que la densidad observable de la independencia judicial pluralista es:

$(\sum y)/n =$
$227.50/131 =$ 1.7366

5.2.3 Diferencia en la densidad de la independencia judicial pluralista observable.

Una vez obtenidos los valores que arrojaron los indicadores de la independencia judicial pluralista, relativos a sus categorías de **I. Rendición de cuentas, II. Acceso a la carrera judicial, III. Inamovilidad y IV. Reserva de jurisdicción**, es posible calcular la diferencia entre los mismos, conforme al modelo propuesto.

Modelo. $(\sum x)/n - (\sum y)/n =$
$242.50/131 - 227.50/131 =$ $1.8511 - 1.7366$ 0.1145

5.3 Análisis de datos.

Los datos obtenidos a través del modelo propuesto para calcular la densidad de la independencia judicial pluralista, permiten conocer el medio ambiente en que se desempeñan los Jueces Federales, lográndose una representación de la realidad en que llevan a cabo sus funciones y que inevitablemente influyen en la cultura institucional que a su vez tiene una influencia potencial en la toma de sus decisiones.

5.3.1 Normas jurídicas que inciden en los valores que arrojaron sus categorías y subcategorías.

I. La rendición de cuentas.

1. Transparencia.

CPEUM.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Responsabilidad en el ejercicio de la función.

CPEUM

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código Penal Federal.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

2.1. Procedimiento y autoridades competentes y,

2.2. Causas de remoción.

CPEUM

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

II. Acceso a la carrera judicial.

CPEUM

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo y Fortalece el Funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal.

III. Inamovilidad.

1. Individual.

1.1. Estabilidad en el cargo.

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

1.2. Remuneración.

CPEUM.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito.

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴.

2. Colectiva.

2.1. Ejercicio presupuestal.

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵.

⁵⁴ En el caso de Σy .

⁵⁵ En el caso de Σy .

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

2.2. Estatutos de prestación del servicio y

CPEUM.

Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados y Jueces de Distrito.

2.3. Libertad de asociación; y,

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Civil Federal.

IV. Reserva de jurisdicción.

1.División de poderes públicos.

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Facultad de decisión y

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Libertad de asignación de asuntos.

CPEUM.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

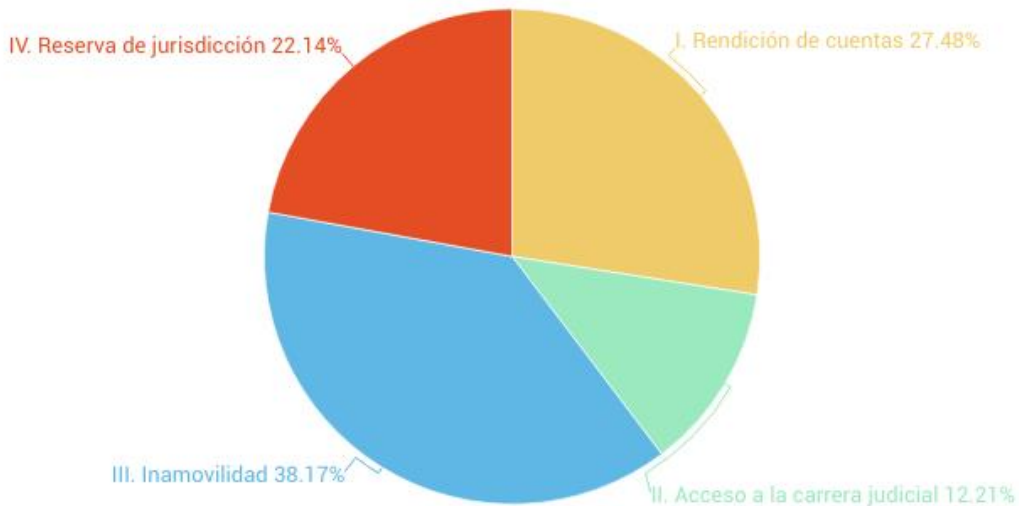
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Acuerdo Generales 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.

5.3.2 Composición de los indicadores de la independencia judicial pluralista.

Proporción de los indicadores de la independencia judicial pluralista

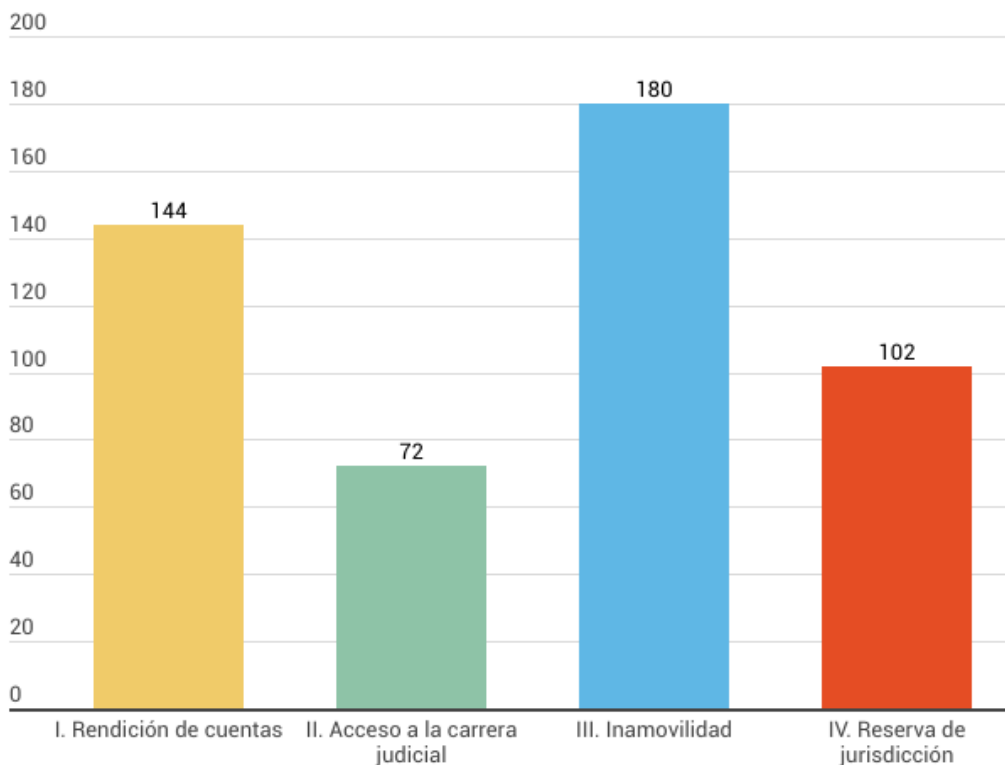


Fuente de elaboración propia.

La composición de los indicadores propuestos, arrojan que la categoría de inamovilidad, al representar el **38.17%** del total, tiene una mayor influencia sobre los valores obtenidos, mientras el acceso a la carrera judicial con sólo el **12.21%**, tiene la menor influencia en el modelo, en tanto la rendición de cuentas con **27.48%** y la reserva de jurisdicción con **22.14%**, representan los valores restantes.

5.3.3 Valores máximos de los indicadores propuestos sin relaciones de poder político.

Valores máximos de la independencia judicial pluralista sin relaciones de poder político

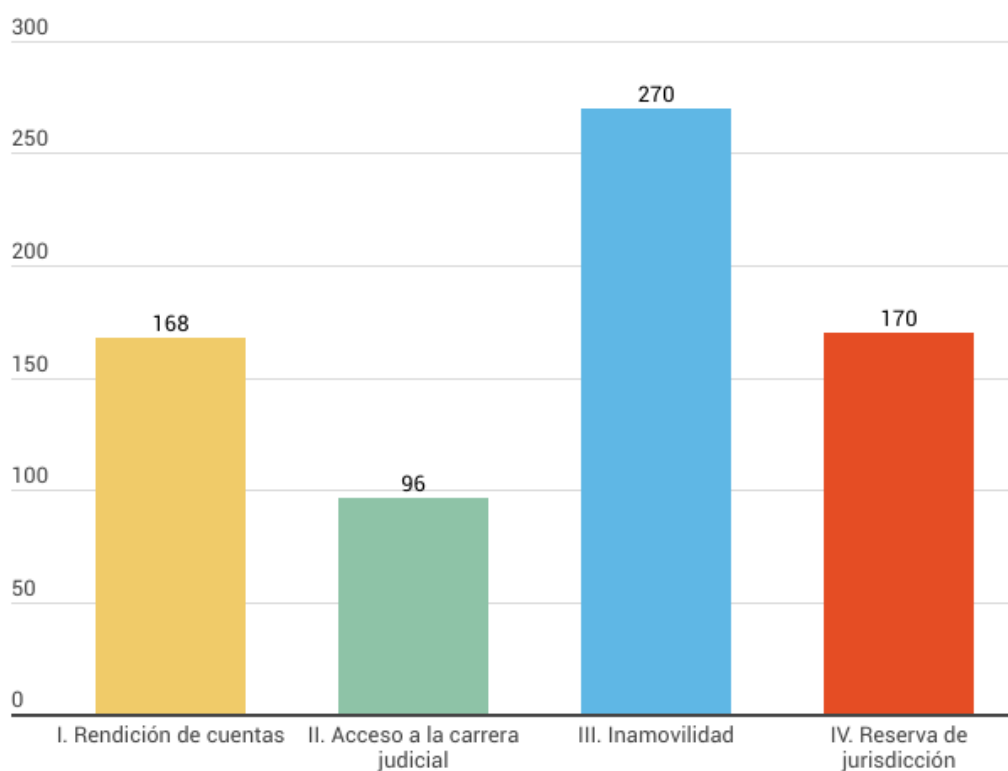


fuentes de elaboración propia

Respecto a los valores máximos que pueden arrojar los indicadores, sin considerar relaciones de poder político, la inamovilidad representa un total de **180** puntos posibles, proporcional a la influencia sobre la independencia de los juzgadores, en tanto el acceso a la carrera judicial con **72**, tiene la menor de ellos, complementándose con **144** de la rendición de cuentas y **102** de la reserva de jurisdicción. Los cuales son de esperarse en el hipotético de que se diseñe una independencia judicial en que el juzgador no cuenta con relaciones de subordinación o coordinación, esto es, un juzgador totalmente sustraído del juego democrático, lo cual si bien no es deseable en teoría constitucional y política, sirve como parámetro inferior a fin de ubicar un área de equilibrio.

5.3.4 Valores máximos de los indicadores propuestos con relaciones de poder político.

Valores máximos de la independencia judicial pluralista con relaciones de poder político

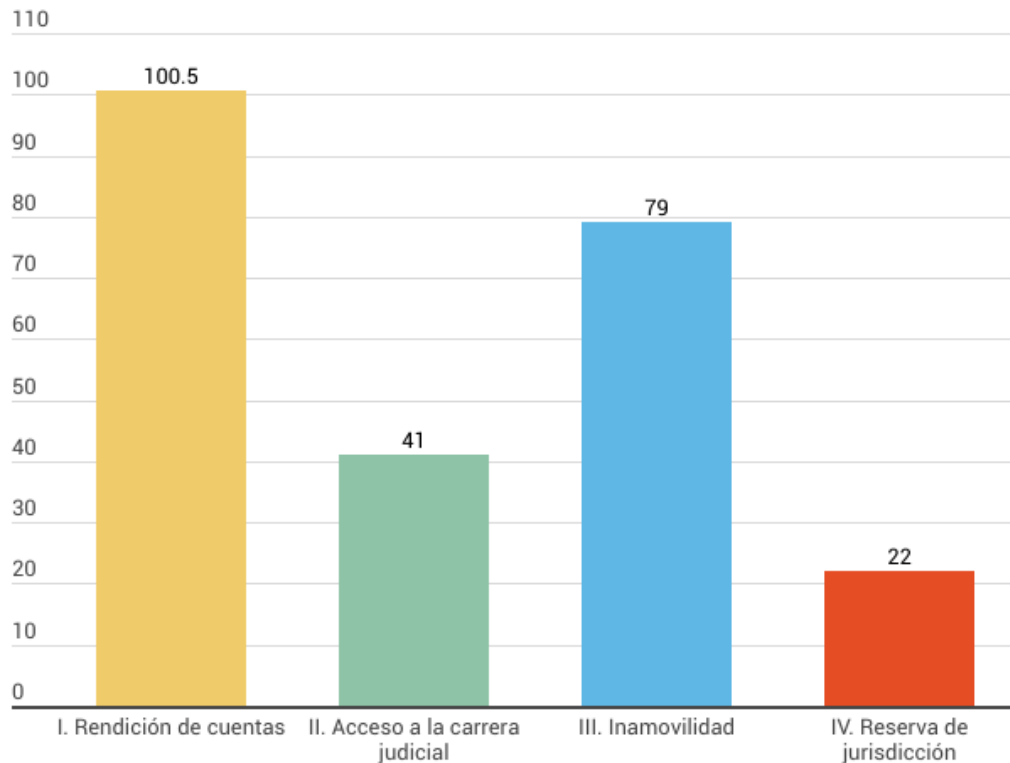


fuentes de elaboración propia

Así, los valores máximos que pueden arrojar los indicadores, considerando relaciones de poder político, la inamovilidad representa un total de **270** puntos posibles, que es proporcional a la influencia sobre la independencia de los juzgadores, en tanto el acceso a la carrera judicial con **96**, tiene la menor de ellos, complementándose con **170** de la rendición de cuentas y **168** de la reserva de jurisdicción. Estos valores son esperables sólo cuando el diseño institucional de la independencia del juez federal se somete al control democrático del poder a través de relaciones de coordinación con otras autoridades y que sirve como parámetro superior que delimita un área de equilibrio.

5.3.5 Densidad de la independencia judicial previo a la LFRSP 2018.

Valores obtenidos en Σx densidad de la independencia judicial previo a la LFRSP 2018



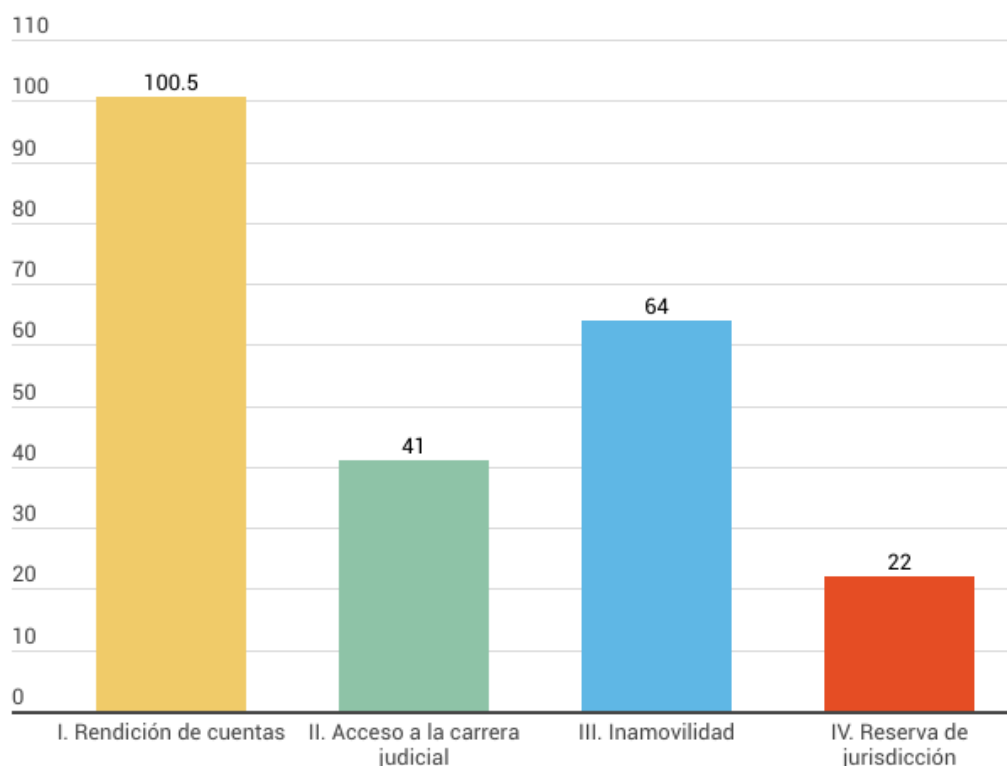
fuentes de elaboración propia

Puede apreciarse que, por lo que hace a x , que corresponde a la densidad de la independencia judicial previo a la publicación de la LFRSP 2018, se obtuvieron **I. Rendición de cuentas (100.5)**; **II. Acceso a la carrera judicial (41)**; **III. Inamovilidad (79)**; y, **IV. Reserva de jurisdicción (22)**.

Esto arroja evidencia de que, aunque la categoría **I. Rendición de cuentas**, representa el **27.48%** del total de indicadores, sus valores fueron muy superiores a la **III. Inamovilidad** que equivale a un **38.17%** de los mismos, arrojando el desequilibrio estructural que existe de origen.

5.3.6 Densidad de la independencia judicial con posterioridad a la LFRSP 2018.

Valores obtenidos en Σ y densidad de la independencia judicial previo a la LFRSP 2018



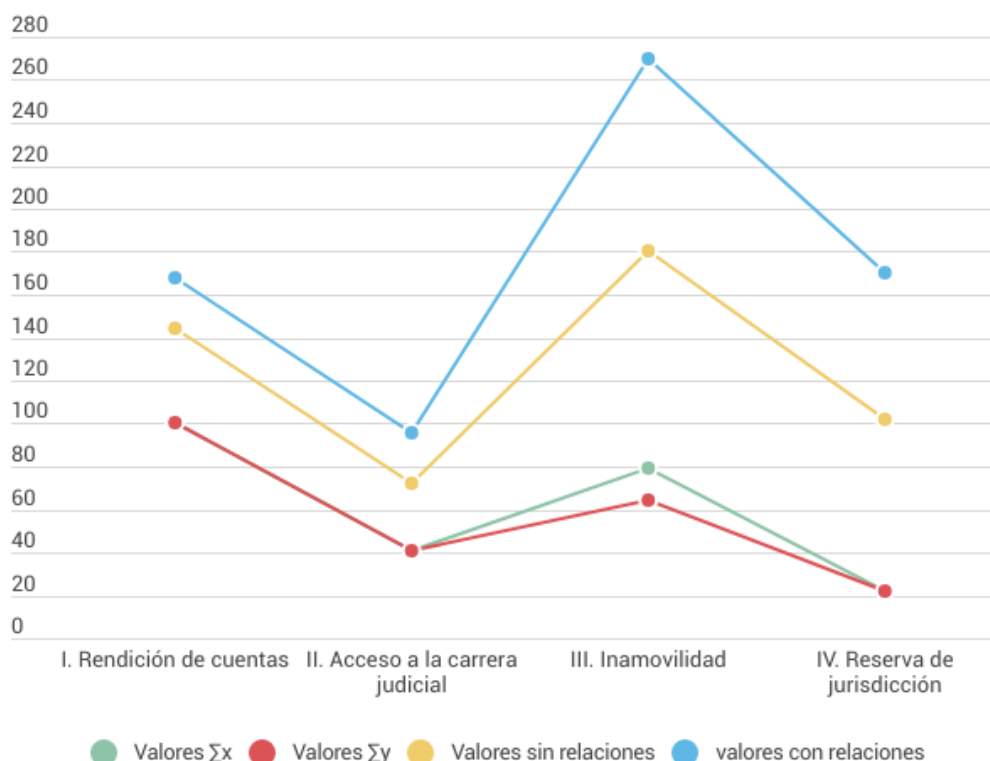
fuelle de elaboración propia

Es patente en cuanto a y , atiente a los valores con posterioridad a la publicación de la LFRSP 2018, se obtuvieron: **I. Rendición de cuentas (100.5); II. Acceso a la carrera judicial (41); III. Inamovilidad (64); y, IV. Reserva de jurisdicción (22).**

Lo que permite conocer que, aunque el indicador **I. Rendición de cuentas**, que representa el indicado **27.48%** del total de indicadores y , la **III. Inamovilidad**, un **38.17%**, nuevamente aquella reportó valores superiores, intensificándose la diferencia en los valores que se obtuvieron.

5.3.7 Comparativa de valores de referencia y valores obtenidos con el modelo propuesto.

Comparativa de valores obtenidos



En el modelo de medición propuesto para la investigación, se encontró que los valores ideales de la independencia judicial pluralista, sin tomar en cuenta las relaciones de poder político son: **I. Rendición de cuentas (144); II. Acceso a la carrera judicial (72); III. Inamovilidad (180); y, IV. Reserva de jurisdicción (102)**, que sumados arrojan 498 y entre el número de indicadores (**131**), resultó en **3.8015**, cuyos límites se muestran en la gráfica con color **amarillo**.

Por otro lado, los valores ideales, tomando en cuenta las relaciones de poder político, son: **I. Rendición de cuentas (168); II. Acceso a la carrera judicial (96); III. Inamovilidad (270); y, IV. Reserva de jurisdicción (170)**, que

sumados arrojan **704** y entre el número de indicadores (**131**) resultó en **5.3740**, cuyos límites se muestran en la gráfica con color **azul**.

El espacio que se encuentra entre las líneas amarillas y azul, se considera como el área de referencia para que la independencia judicial del juzgador federal, consistente en un área de equilibrio, con un margen suficiente que permite libertad en el diseño institucional.

Como puede observarse, los valores que se obtuvieron de **x**, representados en **verde**, que resultaron en: **I. Rendición de cuentas (100.5); II. Acceso a la carrera judicial (41); III. Inamovilidad (79); y, IV. Reserva de jurisdicción (22)**, en suma **242.50** y entre el número de indicadores (**131**), resultó en **1.8511**, se encuentran por debajo del área de equilibrio de la gráfica.

Incluso, los que se calcularon de **y**, identificados en **azul**, consistentes en: **I. Rendición de cuentas (100.5); II. Acceso a la carrera judicial (41); III. Inamovilidad (64); y, IV. Reserva de jurisdicción (22)**, en suma **227.50** y entre el número de indicadores (**131**), resultó en **1.7366**, que también se ubican debajo del equilibrio de referencia, patentizando la diferencia a la baja de **0.1145**, impulsando los valores aún más por debajo del límite, aunque no en una forma significativa respecto de la anterior medición y que patentiza la fragilidad generada.

5.3.8 Áreas de oportunidad que arrojaron los indicadores.

La densidad de la independencia judicial previo a la publicación de la LFRSP 2018, fue de **1.8511** y, se determinó que, con posterior a la publicación de ésta, presentó una densidad de **1.7366**, ambos valores por debajo del área de equilibrio del modelo, consistente en los valores entre **3.8015-5.3740**, lo que se explica en los hallazgos de los indicadores que presentaron valores **0** (*distintos a los que corresponden a relaciones de poder*), por lo que no inciden positivamente en la densidad observable.

I. Rendición de cuentas.

2. Responsabilidad por ejercicio de la función.

2.1.1 Procedimiento y autoridades competentes.

g. ¿Se encuentra garantizado el debido proceso, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la pena?

2.2.1 Causas de remoción.

a. ¿Se reconoce la inmunidad judicial?

II. Acceso a la carrera judicial.

c. ¿Se establecen los principios de honorabilidad, probidad y eficiencia entre los requisitos de acceso?

k. ¿Existe la posibilidad de impugnar a los candidatos?

III. Inamovilidad.

1. Individual.

1.1.1 Estabilidad en el cargo.

d. ¿Se requiere que el juzgador sea ratificado para empiece a surtir efectos la inamovilidad del juzgador?

m. ¿Se reconoce que los Jueces Federales no tienen la calidad de trabajadores del PJF?

1.2.1 Remuneración.

d. ¿Se establece una revisión anual tomando en cuenta el costo de vida?

e. ¿Se establece considerar el ajuste inflacionario de las remuneraciones?

2. Colectiva.

2.1.1 Ejercicio presupuestal.

b. ¿Se encuentra sujeta a la aprobación de alguno de los otros poderes?

c. ¿Existe un porcentaje de presupuesto anual fijo para el PJF?

d. ¿El CJF se encuentra en aptitud de realizar la asignación de salarios y prestaciones en forma libre sin encontrarse sometido a otro Poder?

e. ¿Se considera a la remuneración del Presidente de la SCJN para generar un sistema de escalafón con una revisión anual del costo de vida?

2.2.1 Estatutos de prestación del servicio.

b. ¿Se establece el derecho de los Jueces Federales a ser consultados sobre las modificaciones al estatuto de prestación del servicio como su remuneración, pensión y seguridad social?

2.3.1 Libertad de asociación.

a. ¿Se encuentra reconocida la libertad de asociación de los Jueces Federales?

b. ¿Los Jueces Federales tienen garantizado su derecho a integrar asociaciones para representar intereses, promover su formación profesional y defender la independencia?

c. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados a través de sus asociaciones en relación con la modificación a sus estatutos y remuneración?

d. ¿Se reconoce el derecho a ser consultados en relación con la administración de la Judicatura o alguna otra forma de representación?

e. ¿Se establece la prohibición de militancia pública a los Partidos Políticos?

IV. Reserva de jurisdicción.

1.1 División de poderes.

b. ¿Se reconoce la facultad de iniciativa en materia de independencia judicial al Poder Judicial?

c. ¿Se establece como requisito de reforma en materia de independencia judicial la consulta de opinión al Poder Judicial?

d. ¿Se establece alguna controversia para proteger al Poder Judicial de las otras ramas del Gobierno Federal?

2.1 Facultad de decisión.

e. ¿Se establece la prohibición de convalidar actos administrativos mediante actos legislativos?

f. ¿Se establece la prohibición de anular línea jurisprudencial que invalida actos administrativos mediante actos legislativos?

Respecto a la categoría y subcategoría que presentaron los valores más bajos para el modelo propuesto, se encontró que fue **III. Inamovilidad. 2.**

Colectiva. 2.1.1 Ejercicio presupuestal, el cual arrojó en **x**, una suma de **-1.50**, mientras en **y**, mostró **-9**, por lo que se trata del único apartado que generó valores negativos y no aporta valor para fortalecer la independencia judicial.

5.3.9 Comprobación de la hipótesis de investigación.

Conforme al modelo propuesto en la presente investigación, la densidad de la independencia del Juez Federal observable previo a la publicación de la LFRSP 2018, fue de **1.8511** y, se determinó que, con posterior a la publicación de ésta, presentó una densidad de **1.7366**, obteniéndose una diferencia a la baja de **0.1145**, concluyéndose que el RRJF genera "*fragilidad*" del objeto de estudio, por lo que es de concluirse que la hipótesis de investigación es cierta.

CONCLUSIONES

EL SENDERO A UNA INDEPENDENCIA JUDICIAL PLURALISTA

1. El RRJF se vio sometido a un escenario constitucional en el que influyeron dos eventos relevantes, primero, la reforma a la CPEUM del 24 de junio de 2009, que modificó su artículo 127 estableciendo que todos los servidores públicos federales, entre ellos, los Jueces de Distrito, debían percibir una remuneración menor a la asignada al Presidente de la República, con un objetivo de control presupuestario y financiero, aunque se mantuvo sin aplicación reglamentaria por falta de aprobación de la legislación respectiva; y, segundo, el 10 de junio de 2011, se reformó nuevamente la Constitución, en sus arábigos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 Apartado “B” y 105 fracción III, a fin de armonizarlos con los TI en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, con lo que el país se incorporó en esa tradición histórica, adquiriendo un compromiso con el pluralismo constitucional para la protección de la dignidad humana.

2. En el ámbito político, el 1 de julio de 2018, se celebró la Elección Presidencial en que resultó vencedor Andrés Manuel López Obrador, candidato del Partido de Morena, en cuyo proyecto de Nación se encuentra la Cuarta Transformación, que el electorado exigió aplicar en los resultados de los comicios, se incorporó el principio de Austeridad Republicana dirigido a las finanzas públicas, con lo que se anunció una disminución de su remuneración que propuso y, posteriormente, aprobó la Cámara de Diputados, en una suma de \$1,663,050.00, mientras que su antecesor, tuvo asignado un monto \$3,115,531.00, impulsando disminuir en igual medida las percepciones de los servidores públicos federales, incluidos los pertenecientes al PJF y, desde luego, los Jueces Federales, iniciando un proceso de desaprobación de las remuneraciones destinadas a éstos últimos, que se consideraron beneficios sumamente exagerados que debían ser reducidos al encontrarse establecido en

una regla constitucional y sin tomar en cuenta la independencia con que deben ejercer sus funciones.

3. Existe tensión entre la política pública y el derecho constitucional, producto de las relaciones entre los actores políticos que ejercen los Poderes Públicos. Por un lado, la mayoría electoral pretende modificar dichas relaciones en la CPEUM, como verdad auténtica incontrovertible y, por otro, la ciencia constitucional, en pro de la protección de los equilibrios y contrapesos exige analizar la oportunidad de dichas propuestas que no pueden ser ignoradas, como afirma Pablo Lucas Verdú, la constitución es el detector de los cambios sociopolíticos, pero no es justificable exceder en los medios para alcanzar un resultado que pueda obtenerse con medidas menos lesivas, en palabras de Barak, *“la policía no debe matar un gorrion con un cañón”*. De tal forma, es indispensable, como anunció Popper, en su crítica al positivismo lógico del círculo de Viena, encontrar hipótesis y teorías científicas que se adecuen al caso específico, pues la constitución y la independencia judicial, como objetos culturales, en palabras de Weber, deben estudiarse desde su individualidad, so pena de llevar a cabo un ejercicio infructífero y, en la perspectiva de Khun, la visión en que se aborde su análisis, debe ser capaz de aportar información de la pertinencia o posibilidad de incluir variables cuantificables para realizar mediciones que permitan conocer la realidad y de esa guisa, es indispensable un modelo que permita analizar la intensidad de las medidas que se proponen en materia de contrapesos y balances que inciden en la división de poderes y la independencia judicial.

4. Es necesario estudiar las instituciones en una perspectiva que sea acorde con la tradición histórica de los derechos humanos y el dinamismo a que deben ajustarse los contrapesos y balances en el Estado Constitucional Democrático, a fin de que la CPEUM, sea un instrumento que garantice la paz social y protección de los derechos humanos, por lo que su análisis no debe limitarse a una interpretación del viejo positivismo jurídico carente de límites materiales de validez en que el legislador toma decisiones en absoluta libertad, sin tomar en cuenta el pluralismo político y constitucional; y, la separación de poderes,

limitándose a una aplicación letrista, en que todo el derecho disponible es únicamente el establecido en el propio texto fundamental. Así, los objetivos políticos perseguidos por la elección presidencial no deben ser ignorados, pero en la misma medida, los principios democráticos que garantizan la subsistencia de la democracia tienen que ser preservados, encontrando métodos y modelos que garanticen flexibilidad y equilibrio de los Poderes Públicos que ejercen los actores políticos.

5. La necesidad de reforma constitucional y la pluralidad de intérpretes que conviven con la norma, requieren de que se busque un punto de encuentro entre ambas pretensiones, también denominada verdad de consenso y, que se logra entre mayorías y minorías, que resulta especialmente relevante en el caso de reformas, pues el orden constitucional no necesariamente debe adaptarse sin limitaciones ni reflexión al momento histórico; lo que se alcanza al estudiar la constitución desde su individualidad que consiste en generar enunciados del estudio de los textos constitucionales y sus múltiples intérpretes, dado que la esencia misma de democracia y pluralismo, rechazan la simple voluntad popular como única y verdadera.

6. El neoconstitucionalismo aporta teorías compatibles con dichos objetivos, como la teoría del estado constitucional como ciencia de la cultura de Peter Häberle, que fue útil como método para explicar que la CPEUM debe estudiarse en su individualidad entendida como el resultado de un proceso cultural explicado en el texto y contexto, con la posibilidad de agrupar sus características en arquetipos; la ductilidad constitucional de Gustavo Zagrebelsky, que orienta a reformular la soberanía constitucional para abandonar el viejo positivismo jurídico que limita la interpretación, para integrarla en coexistencia con los valores pluralistas; y, el constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli, que propone principios rígidos que protegen los límites de funcionamiento del Estado Democrático y los derechos humanos, así como la representación política y la división de los poderes.

7. En cuanto a la ciencia política, atinente a los estudios de la democracia, tienen por objeto analizar el sistema político en que tiene lugar el Estado, entre cuyos subsistemas, se encuentra el poder y sus procesos de legitimación y en esta investigación se analizó una parte del sistema político mexicano, desde un punto de vista jurídico institucional, explorando las normas en que se manifiesta su existencia real. Se adoptó el enfoque del neoinstitucionalismo en la vertiente del institucionalismo empírico, que se orienta a la estructura gubernamental que determina en forma considerable la forma en que se procesan las decisiones de los actores políticos, pues los hace más o menos proclives a actuar conforme a las reglas preestablecidas. Para esto, fue útil la investigación de Arend Lijphart, en su estudio de las democracias contemporáneas, en *Patterns of democracy; government forms and performance in thirty six countries*, que justifica centrar la atención en el análisis del control del poder político que influye en el estado de derecho, en relación con la división, control y equilibrio de poderes; de Robert Dahl, en su aportación en torno a las relaciones de poder entre los actores políticos; y, James G. March y Johan P. Olsen, en lo atinente al análisis orientado a la cultura institucional con la que dichos sujetos moldean su comportamiento.

8. De esta forma, el neoconstitucionalismo proveniente del derecho y el neoinstitucionalismo originado en la ciencia política, permiten buscar qué efectos genera determinada norma en la densidad que presenta las instituciones jurídicas y políticas, como son la independencia judicial y la división de poderes, como parte del sistema político mexicano. Se encontró un puente de dialogo entre ellas, consistente en el poder, pues éste surge de las instituciones jurídicas y se ejerce con fines políticos. El derecho ordena la forma en que deben comportarse las instituciones dentro del sistema constitucional y, la ciencia política, permite conocer otra faceta del juez y las autoridades, como actores políticos, quienes se comportan de determinada manera por efecto de la cultura institucional que se genera por el sistema político.

9. Se propuso a la independencia judicial pluralista y sus categorías como modelo de análisis, con el objetivo de estudiarla como un principio del

Estado Constitucional Democrático moderno, orientadas a evitar la interferencia de otros poderes en las actividades jurisdiccionales, cuyo centro de mayor rigidez, consiste en la reserva de jurisdicción, entendida como la función de juzgar y ejecutar determinaciones; inamovilidad; acceso a la carrera judicial; y, rendición de cuentas, ésta última que se consideró de mayor ductilidad. Dotándose de contenido en fuentes doctrinarias, constitucionales, convencionales e internacionales, para generar un sistema ordenado del que se obtuvieran indicadores que permitieron su aplicación a la CPEUM, a fin de medir su densidad para encontrar parámetros útiles a fin de considerar que alguna Constitución Local, Ley o Reforma, generan efecto de fragilidad o fortalecimiento, obtenidos de la CPEUM, los TI de que es parte el Estado Mexicano, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la CIDH, así como las reglas, principios y recomendaciones del “*soft law*” internacional. Con esto se logran objetivos útiles en la investigación científica, como el pronóstico de efectos, aislamiento de categorías y subcategorías del objeto de estudio, posibilidad de replicar resultados y compararlos para su mejor comprensión.

10. La tarea de medir el objeto de estudio en las ciencias sociales, acorde con John Gerring, consiste en la asignación de números de acuerdo a reglas predeterminadas vinculando términos abstractos con indicadores empíricos. Lo que representó una tarea interesante tratándose de la independencia judicial y la división de poderes, dado que ello implica analizar las relaciones entre distintos actores políticos. Se tomó como unidad de análisis a las relaciones que se generan entre el Juez de Distrito en su dimensión individual con otros actores políticos. Para estar en aptitud de asignar dichos valores, se consideró el trabajo de Owen Fiss, en torno al “*grado adecuado de independencia*”, en que sostiene que un “*juez verdaderamente independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie*”, que fue adaptado a esa investigación y desarrollado en relación con la imposibilidad de un juzgador totalmente extraído de los contrapesos y balances constitucionales.

11. Tomando en cuenta la dificultad de analizar la imparcialidad del juzgador en relación con cada uno de los asuntos que resuelve y que deriva de las variadas partes que intervienen en cada uno de ellos, se optó por estudiar las relaciones institucionales del juez individual que en mayor medida inciden en la toma de decisiones que realiza. Así, se tomó como objeto de análisis a los vínculos relacionales de poder en la perspectiva de Robert Dahl, como la capacidad de influir del sujeto “a”, en el “b”, para que modifique su comportamiento, por medio de un recurso político. Ante la dificultad de observar dicha influencia en ámbitos de ilegalidad en que tienden a disimularse para mantener ocultos sus objetivos, se optó por abordar sólo aquellos legalmente establecidos, también denominados “*de iure*”, con los que se puede experimentar en forma certera al ser directamente observables. Estimar que las reglas constitucionales son irrelevantes para influir en el comportamiento y las decisiones de los actores políticos, equivale a mantenerse al margen del desarrollo de la ciencia jurídica y abandonar la discusión en torno a su consolidación.

12. Respecto al valor asignado a las relaciones institucionales, a fin de no detenerse en un verbalismo cuantitativo criticado por Giovanni Sartori, utilizando valores arbitrarios, se optó por un modelo mixto de medición “*de iure*” de los indicadores como lo proponen Feld, Voigt, en “*Economic Growth and judicial Independence: Cross Country evidence using a new set of indicators*”; así como éstos últimos junto a Gutmann, en “*Economic Growth and Judicial Independence, a Dozen Years On Cross-Country Evidence Using an Updated Set of Indicators*”; y, Shannon Ishiyama Smithey y John Ishiyama, en “*Judicious Choices: designing courts in postcommunist politics*”, en los que se construyen indicadores de la independencia judicial orientados a su medición en textos constitucionales, que aunque dirigidos a Cortes Supremas, fueron útiles para cimentar la viabilidad de realizar dichas operaciones con alta fiabilidad científica.

13. Se conceptualizó el poder de los actores políticos con base en los estudios realizados por Norberto Bobbio, quien afirma que no existe teoría política que no parta de la definición del poder y de su análisis que se relaciona con el

concepto de sistema político, por lo que se tomaron en cuenta los estudios de Hobbes, quien considera que deriva del ambiente en que se relaciona el hombre y de su interés o temor por asimilarse a una causa; Weber, quien lo considera una forma de dominación, útil para establecer qué actor dentro de la relación ejerce su voluntad para influir en un proceso dominando la voluntad de resistencia; Russell, que expone que el poder es una forma de influencia ejercida con recursos para obtener un resultado; Bobbio, que lo divide en económico, ideológico y político que para ser considerado legítimo debe fundamentarse en la elección democrática; Lassell y Kaplan, que lo consideran una relación de influencia que se traduce en el potencial que tiene un sujeto de modificar a otro como resultado de un conflicto y la posición más probable en que se encontraría; y, Dahl, que sostiene que se trata de la influencia potencial que ejerce un sujeto sobre otro con base en recursos políticos para que modifique su comportamiento y que tratará de mejorar su posición o evitar quedar en una peor, determinado por los agentes, clase de asuntos y medios utilizados.

14. Partiendo de dicha conceptualización, se propuso medir la densidad de la independencia del Juez Federal, con base en una serie de indicadores orientados a detectar la presencia de atributos de la misma en una jerarquía normativa Kelseniana en razón de:

Valores del modelo para los indicadores
(3) Constitución (2) Ley (1) Acuerdo General o Reglamento (0) No existe

Una vez obtenidos, se realizó la operación matemática siguiente:

Modelo de medición
$(\sum x)/n - (\sum y)/n =$ <p>Diferencia en la densidad de la independencia judicial observable.</p> <p>Donde:</p> <p>x= Total de sumatoria de indicadores previo a la publicación de la LFRSP 2018. y= Total de sumatoria de indicadores posterior a la publicación de la LFRSP2018. n= Total de indicadores.</p>

Las relaciones de poder se observaron con el marco referencial de (A) y las **Autoridades** (B), pero tomándolo en cuenta en cada una de las categorías y subcategorías, para obtener la cantidad de vínculos (V) que se generan y si estas podían ser estimadas de “*coordinación*” (+), que se estimó positivo; y, “*subordinación*” (-), el cual se tomó como negativo al incidir como una disminución del aspecto que se pretendió medir.

Relación de poder
<p style="text-align: center;">A B</p> <p style="text-align: center;">Coordinación (+) V Subordinación (-)</p>

Para ello, se midieron las relaciones que se generaron con las autoridades siguientes:

Relaciones de poder del Juez individual	
(A)	(B)
Juez Federal Individual	Poder Ejecutivo
	Poder Legislativo
	Otras autoridades del Poder Judicial Federal
	Organismo autónomo

Los valores se asignaron atendiendo a si la relación se generó en el centro de mayor rigidez de la independencia judicial o en el de mayor flexibilidad, de la forma siguiente:

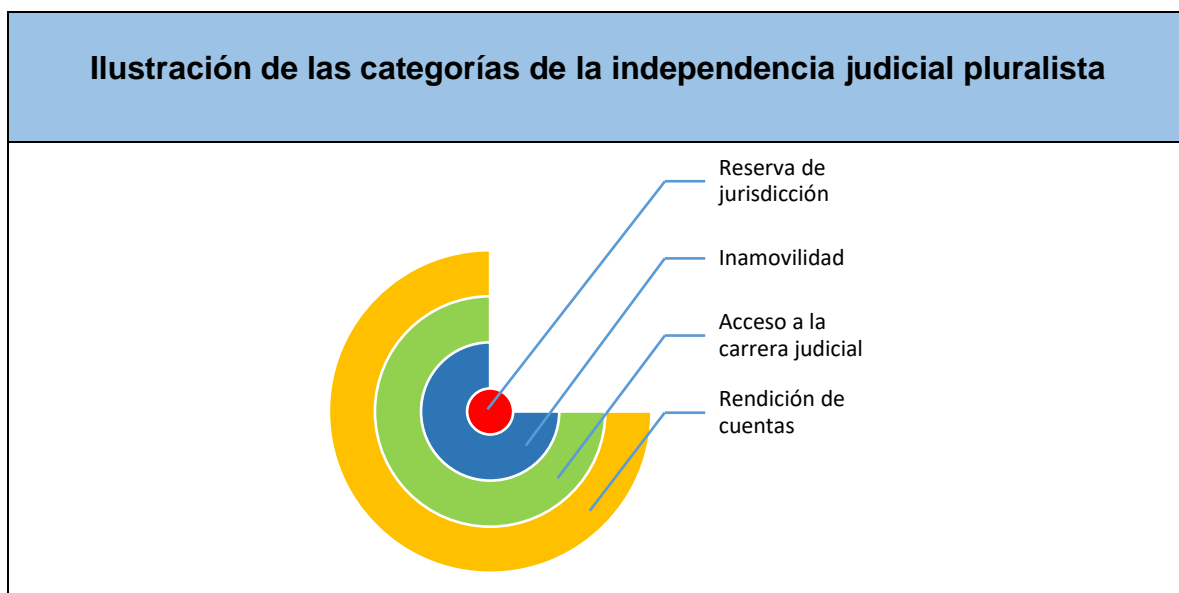
Valores del modelo para las relaciones de poder
<p>La rendición de cuentas (.25); acceso a la carrera judicial (.50); inamovilidad (.75); y, reserva de jurisdicción (1), serán acumulativos por indicador y deberán afectar la subcategoría en la que se generen, en forma positiva (+) coordinación y (-) negativa para las de coordinación.</p>

15. En cuanto a los atributos de la independencia judicial pluralista, se llevó a cabo una definición acumulativa con el objetivo de encontrar un grado adecuado de la misma que conciliara la necesidad de insularidad política y el control del poder ejercido por los Jueces Federales como lo exige a democracia, ubicando el centro de mayor rigidez en la reserva de jurisdicción que consiste en la regla constitucional que impone que las funciones jurisdiccionales únicamente se lleven a cabo por autoridades con dicha naturaleza y que en México se

entiende en una forma flexible, pues la división de poderes no es absoluta y determinante, dado que se establece una forma de cooperación entre los Poderes de la Unión, pero que se entiende limitada en la función de juzgar que debe llevarse a cabo libre de interferencias.

16. Para integrar las restantes categorías, subcategorías y atributos, desde la individualidad del texto constitucional, se siguió el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, con base en la CPEUM y los TI de que forma parte el Estado México, en la interpretación de la SCJN -*como Tribunal Constitucional*-, en que se estudió la línea jurisprudencial y de precedentes de la compuesta por el amparo en revisión 2021/99; acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001; controversia constitucional 35/2000; controversia constitucional 4/2005; controversia constitucional 32/2007; acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009; contradicción de tesis 118/2009; controversia constitucional 25/2008; contradicción de tesis 392/2011; controversia constitucional 81/2010; contradicción de tesis 37/2019; acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018; y, amparo en revisión 231/2021. De la CIDH, estudiando su jurisprudencia en las sentencias del caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, contra la República Bolivariana de Venezuela; caso Chocrón Chocrón, contra la República Bolivariana de Venezuela; caso de María Cristina Reverón Trujillo, contra la República Bolivariana de Venezuela; y, caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Y, como “*soft law*”, fueron objeto de estudio, los documentos: Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado del derecho en las Américas “*Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*”; Carta Europea sobre el estatuto de los Jueces; Principios de Latimer House para el Commonwealth; The Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the Lawasia Region; Principios de Bangalore sobre conducta judicial; Opinión consultiva OC-8/87 emitida por la CIDH el 30 de enero de 1987; Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul; y, la independencia judicial conforme al Banco Mundial.

17. Con base en lo anterior, se sostuvo que la independencia judicial pluralista en un concepto acumulativo, se trata de: “*La institución dúctil indispensable para el derecho humano a la impartición de justicia y la división de poderes públicos dentro del estado constitucional democrático que garantiza la insularidad de los jueces con el objetivo de protegerlos de relaciones de subordinación con otros actores políticos en la toma de decisiones y controlar el poder público con que ejercen sus funciones dentro del sistema integrado por: I. La rendición de cuentas. 1. Transparencia; y, 2. Responsabilidad en el ejercicio de la función. 2.1. Procedimiento y autoridades competentes y, 2.2. Causas de remoción. II. Acceso a la carrera judicial. III. Inamovilidad. 1. Individual. 1.1. Estabilidad en el cargo. 1.2. Remuneración; y, 2. Colectiva. 2.1. Ejercicio presupuestal. 2.2. Estatutos de prestación del servicio y 2.3. Libertad de asociación; y, IV. Reserva de jurisdicción. 1.División de poderes públicos. 2. Facultad de decisión y 3. Libertad de asignación de asuntos*”.



18. Con base en esta conceptualización teórica, se logró encontrar un total de **131** indicadores de la independencia judicial pluralista, distribuidos en la forma siguiente: **I. La rendición de cuentas**, se obtuvieron **36** que representan **27.48%**, con valores ideales de **144-168**; **II. Acceso a la carrera judicial**, se construyeron **16**, consistentes en **12.21%**, con valores ideales de **72-96**; **III. Inamovilidad**, se

formularon **50**, que resultan en **38.17%**, con valores ideales de **180-270**; y, **IV. Reserva de jurisdicción**, se encontraron **29** que se traducen en **22.14%**, con valores ideales de **102-170**.

19. Retomando la pregunta de investigación ¿El RRJF genera un efecto de “*fragilidad*” o “*fortaleza*” en la densidad de la independencia del Juez Federal? Se tiene que se aplicó el modelo de medición propuesto, fue posible recolectar información y realizadas las operaciones matemáticas, se encontró que la independencia judicial pluralista de los Jueces Federales presentó una densidad observable previo a la publicación de la LFRSP 2018, que se integró de la forma siguiente: **I. Rendición de cuentas (100.5); II. Acceso a la carrera judicial (41); III. Inamovilidad (79); y, IV. Reserva de jurisdicción (22)**, en suma **242.50**, arrojando un resultado de **1.8511**; y, con posterioridad a la publicación de dicha norma, se presentó: **Rendición de cuentas (100.5); II. Acceso a la carrera judicial (41); III. Inamovilidad (64); y, IV. Reserva de jurisdicción (22)**, en suma **227.50**, resultando en **1.7366**. Ambos valores, muy por debajo de los valores ideales del modelo **3.8015-5.3740**, obteniéndose una diferencia a la baja de **0.1145**, concluyéndose que el RRJF generó “*fragilidad*” del objeto de estudio, por lo que, la hipótesis de esta investigación fue cierta.

20. Los valores no fueron los esperados, pero es posible mejorar las muestras, si se atienden aquellos indicadores que arrojaron valores **0**, sin contribuir al fortalecimiento de la densidad observable de la independencia judicial pluralista y que gracias al modelo propuesto es posible ubicar y aislar para proponer su discusión, consistentes en:

I. Rendición de cuentas. 2. Responsabilidad por ejercicio de la función.
2.1.1 Procedimiento y autoridades competentes, en materia de garantizar el debido proceso, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la pena; **2.2.1 Causas de remoción**, discutiéndose el reconocimiento de la inmunidad judicial para los Jueces Federales.

II. Acceso a la carrera judicial, incorporando en la misma los principios de honorabilidad, probidad y eficiencia entre los requisitos de acceso, así como la posibilidad de que la ciudadanía impugne los candidatos en los concursos de oposición.

III. Inamovilidad. 1. Individual. 1.1.1 Estabilidad en el cargo, analizar la posibilidad de incorporar que la inamovilidad surte efectos incluso previo a la ratificación en el cargo y que los Jueces Federales no tienen la calidad de trabajadores del PJF. En estos, es de mencionarse que, aunque en la práctica es así, no se expresa como regla constitucional. **1.2.1 Remuneración**, considerar una revisión anual de la misma tomando en cuenta el costo de vida y establecer ajuste inflacionario que permita mantenerla a través del tiempo. **2. Colectiva. 2.1.1 Ejercicio presupuestal**, prever que exista un porcentaje fijo del presupuesto destinado al PJF a fin de que su aprobación no se sujete a alguno de los otros Poderes y que exista asignación de salarios y prestaciones en forma libre sin someterse a alguno de ellos, para lo cual se ha observado que es posible fijarla en proporción a la del Presidente de la SCJN, para generar un sistema de escalafón con una revisión anual del costo de vida y con ello desligarla a la del Presidente de la República que pertenece a otro Poder eliminando la relación de subordinación derivada de ello. **2.2.1 Estatutos de prestación del servicio**, analizar la posibilidad de que los Jueces Federales sean consultados sobre las modificaciones al estatuto de prestación del servicio como su remuneración, pensión y seguridad social **2.3.1 Libertad de asociación**, estudiar el reconocimiento expreso de la libertad de asociación de los Jueces Federales y de integrar asociaciones para representar intereses, promover su formación profesional y defender la independencia, con la posibilidad de establecer reglas especiales para dicha clase de asociaciones especiales; así como el derecho a ser consultados a través de ellas en torno a la modificación a sus estatutos y remuneración, así como de la administración de la judicatura; y, prohibir la militancia pública a Partidos Políticos como regla constitucional expresa.

IV. Reserva de jurisdicción. 1.1 División de poderes, reconocer la facultad de iniciativa al PJF en materia de independencia judicial y como requisito de reforma a éste la consulta de opinión al mismo, así como establecer la posibilidad de iniciar controversias de protección frente a otras ramas del gobierno federal. **Facultad de decisión**, prohibir expresamente la posibilidad de convalidar actos administrativos mediante actos legislativos y la prohibición de anular línea jurisprudencial que invalida actos administrativos mediante actos legislativos.

21. Se concluye que la independencia judicial pluralista como modelo, permite el análisis de las normas que incidan en la misma a fin de establecer si generan el fortalecimiento o fragilidad de la densidad observable. Aislar sus efectos, a fin de estudiarlos en forma individual y permitiendo localizar áreas de oportunidad para su adecuación a fin de disminuir o neutralizar posibles efectos adversos o potenciar los positivos. Admite la posibilidad de incorporar nuevos indicadores en un entorno ordenado. Y, replicar los resultados y falsarlos a partir de la experimentación. De ahí que, en un futuro, puede analizarse la posibilidad de aplicarse el mismo, con las adecuaciones del caso, en las Entidades Federativas, con lo que se recolectaría información útil para observar los avances en la materia respecto de juzgadores locales y realizar comparaciones a fin de elaborar nuevos enunciados y correlaciones que contribuyan a la discusión pública y mejoramiento, contribuyendo a la protección del derecho humano de los gobernados a la impartición de justicia independiente.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2016). Ponderación, control de constitucionalidad y representación. En R. Alexy, & P. Ibáñez, *Jueces y ponderación argumentativa* (pp. 1-18). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Altavilla, C. (2015). El neoinstitucionalismo: Su aporte a las ciencias sociales y al estudio interdisciplinario del derecho público. *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, p. 147-168.

Arellano, S. (11 de octubre de 2019). "Ricardo Monreal alista reforma al poder judicial, "necesita una sacudida", dice". *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/ricardo-monreal-alista-reforma-al-poder-judicial>

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra.

Bernal, C., Camarena, R., & Martínez, A. (2018). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Bobbio, N. (2006). *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Brewer-Carías, & A. R. (2012). Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela. En P. Häberle, & D. García Belaude, *El control del poder. Libro homenaje a Diego Valadés* (pp. 177 a 202). Perú: Magna.

Burgos Silva, G. (2003). *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*, Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA.

Cámara de Diputados. (29 de noviembre de 2017). www.diputados.gob.mx. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2018/PEF_2018_orig_29nov17.pdf.

Cámara de Diputados. (28 de diciembre de 2018). *www.diputados.gob.mx*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2019/PEF_2019_abro.pdf.

Cansino, C. (08 de diciembre de 2012). *www.revistas.unam.mx*. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/42178/44014>.

Casar, M. A. (13 de marzo de 2022). *Los frenos y contrapesos a las facultades del ejecutivo; la función de los partidos políticos, el judicial, el legislativo y la administración pública*. Obtenido de [www.juridicas.unam.mx: archivo.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/24.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/archivo.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/24.pdf)

Chaires, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004.

Chomsky, N. (2003). *Piratas y emperadores*. Barcelona: Ediciones B.S.A.

Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. “Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Aptiz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011”. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

Corte IDH. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho*

en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.

Cienfuegos Salgado, D., & Vázquez-Mellado García, J. C. (2007). *Judicatura e Impartición de Justicia en México*. México: Porrúa.

Córdova, L., & Nuñez, E. (2021). *La deocracia no se construyó en un día*. México: Grijalbo.

Cristian, R. (2006). Verdad y Estado Constitucional. *Revista Chilena de Derecho*.

Dahl, R. (1976). *Análisis político moderno*. Barcelona: Fontanella.

De Otto, I. (1998). *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. España: Editorial Ariel S.A. Barcelona.

Diez Picazo, L. (1992). Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 19-39.

E. De la Garza y G. Leyva. (2019). *Tratado de Metodología de las Ciencias Sociales Perspectivas Actuales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Easton, D. (1999). *Esquema para el análisis político*. Argentina: Amorrutu Editores.

Estrada Michel, R. (2020). *Obedezco pero no cumplo. Lecturas para los programas de iushistoria constitucional en México*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Europa, C. d. (18 de 05 de 2021). www.biblioteca.cejamericas.org. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4255/carta-europea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Feld, L., & Voigt, S. (2003). Economic growth and judicial independence: cross country evidence. *Cesifo working paper No. 906*.

Ferrajoli, L. (2011). *Podere salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Minima Trotta.

Ferrajoli, L. (2017). *La democracia constitucional*. México: Porrúa.

Ferrajoli, L. (2019). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Editorial Trotta.

Figuroa, R. (2018). *El Estado de Derecho y la Calidad de la Democracia en México. Un Diagnostico*. . México: Unidad Autónoma Metropolitana Unidad Lerma.

Fioravanti, M. (2009). *Constitucionalismo Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*. Madrid: Trotta.

Fiss, O. (1989). *La independencia judicial*. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de digitalcommons.law.yale.edu: https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1203/.

Fiss, O. (1997). El grado adecuado de independencia. *Revista de Derecho y Humanidades*, 53-72.

Fiss, O. (2007). *El derecho como razón pública* . Madrid: Marcial Pons.

García, L. (2011). La Independencia del Concepto Estado de Derecho y Estado Social de Derecho en la Independencia Judicial. *Revista Prolegomenos, Derechos y Valores*, 181-188.

Garza, R. (julio de 2018). Crisis de Ingovernabilidad Jurídica como Generadora de Ingovernabilidad en México: Un Estudio de Impartición y Administración de Justicia 2010-2015. San Nicolás de los Garza, Nuevo León: Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. .

Gerring, J. (2012). *Metodología de las Ciencias Sociales* . Madrid: Alianza Editorial.

González, G. (2007). Las Garantías para el Desempeño Profesional del Juez y la Independencia Judicial en un Estado Constitucional. *Revista PUCP-Derecho&Sociedad*.

Goodin, R. E. (2008). *The oxford handbooks of political science*. Hampshire: Oxford University.

Grupo de Integridad Judicial de la Onu. (2013). *www.unodc.org*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Häberle, P. (2017). *Tiempo y constitución*. Lima: Palestra Editores.

Häberle, P. (2020). Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas. *ReDCE Año 7, Núm. 13 Enero-Junio/2020*, 379-411.

Hobbes, T. (2017). *Leviatán o de la materia, forma y poder de la república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica (trabajo original publicado en 1631).

Innerarity, D. (2018). *Comprender la democracia*. México: Gedisa.

International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank. (2017). *Governance and the law*. Washington.

Ishiyama, S., & Ishiyama, J. (2000). *Judicious Choices: designin courts in poscommunist politics*. Disponible en: <https://www.researchgate.net/>: https://www.researchgate.net/publication/223401435_Judicious_Choices_Designin_g_Courts_in_Post-Communist_Politics

J. Barragán, R. Contreras, J.J. Mateos, A. Soto & F. Flores. (2019). *Teoría de la Constitución*. Ciudad de México: Porrúa. .

Jurídico, D. P. (28 de diciembre de 2022). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/reserva-de-jurisdicci%C3%B3n>

Kaplan, H. D. (2017). *Power and society*. New York: Routledge.

Kelsen, H. (2005). *Esencia y valor de la democracia*. Distrito Federal: Ediciones Coyoacán (trabajo original publicado en 1920).

Knaul, G. (28 de abril de 2014). *www.acnur.org*. Obtenido de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf?view=1>

Linares, S. (2004 de septiembre de 2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, XI(1), 73-126.

Linz, J. (1989). *La quiebra de las democracias*. Madrid: Alianza Editorial.

López, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.

López, J. (7 de noviembre de 2019). "AMLO pide a gabinete aplicar Máximas Medidas de Austeridad". *Milenio*.

Lozada, R. L., & Casas Casas, A. (2008). *Enfoques para el análisis político. Historia, epistemología y perspectiva de la ciencia política*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .

March, J., & Olsen, J. (1997). *El redescubrimiento de las instituciones*. México: Fondo de Cultura Económica.

Mardones, J. (2012). *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales*. Barcelona: Anthropos.

Moreno, T. (24 de diciembre de 2018). "Piden trabajadores despedidos del sat que regresen a trabajar". *El Universal*.

Morlino, L. (2019). *Cambios hacia la democracia. Actores, estructuras, procesos*. . México: Grupo Editorial Siglo XXI.

Muñoz Machado, S. (2020). *La reserva de jurisdicción*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Nieva Fenoll, J. (2019). Trasfondo psicologico de la independencia judicial. En J. Nieva Fenoll, & E. Oteiza, *La independencia judicial: un constante asedio* (pp. 23-37). Buenos Aires: Marcial Pons.

Nivea Fenoll, Jordi; Oteiza, Eduardo;. (2019). *La independencia judicial; un constante asedio*. Madrid: Marcial Pons.

Núñez, M. (2018). La problemática del conflicto entre paradigmas teóricos y epistemológicos dentro del concepto de constitución. En M. Núñez, *Justicia Constitucional Problemática en torno a la Crisis del Concepto de Constitución* (pp. 15-44). Perú.

Ochoa, C. H. (2001). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pegoraro, L. (Marzo de 2020). Curso El Derecho Comparado en la Investigación Jurídica. San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Pérez, D. M. (23 de octubre de 2018). *sil.gobernacion.gob.mx*. Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3771770_20181106_1540302142.pdf

Prieto Sanchís, L. (2009). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En *Neoconstitucionalismo(s)* (p. 123-158). Madrid: Trotta.

Redacción. (4 de octubre de 2018). "Se requiere una sacudida completa al poder judicial". *Aristegui Noticias*.

Rivas, P. G. (2012). Una Aproximación al iusculturalismo de Peter Häberle. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 27, julio-diciembre 2012.*, 166.

Rousseau. (2019). *El Contrato Social*. Ciudad de México: Lectorum (trabajo original publicado en 1762).

Russell, B. (2017). *El poder. Un nuevo análisis social*. Barcelona: RBA Libros (trabajo original publicado en 1938).

Sáenz López, K., Gorjón Gómez, F. J., Gonzalo Quiroga, M., & Díaz Barrado, C. M. (2012). *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales*. Madrid: Dykinson S.L.

Salazar Ugarte, P. (2006). El constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el poder y el derecho. *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, 177 a 201.

Sánchez Cordero de García Villegas, O. (2000). La independencia judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos. *Conferencia Judicial Internacional*. California: Centro para la Democracia. .

Sartori, G. (2012). *Como hacer ciencia política*. México: Taurus.

SCJN. (20 de mayo de 2019). www.scjn.gob.mx. Obtenido de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=5881>

Secretariat, C. (2017). *The Commonwealth Latimer House Principles. Practitioner's Handbook*. Londres: Commonwealth Secretariat.

Sentencia recaída al amparo en revisión 2606/81, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Iñárritu, octubre de 1981.

Sentencia recaída al amparo en revisión 2021/99, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, enero de 2001.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 35/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, septiembre de 2004.

Sentencia recaída a la acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, febrero de 2002.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 4/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, diciembre de 2005.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 32/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, mayo de 2009.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 25/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, agosto de 2010.

Sentencia recaída a la acción de Inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, enero de 2010.

Sentencia recaída a la contradicción de tesis 118/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, febrero de 2010.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 81/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, enero de 2013.

Sentencia recaía a la contradicción de tesis 392/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, enero de 2012.

Sentencia recaída a la contradicción de tesis 37/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, abril de 2019.

Sentencia recaída al amparo en revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, febrero de 2022.

Tanía Rosas, Leticia Robles de la Rosa y Juan Pablo. (11 de diciembre de 2018). "Escala Pleito entre Poderes; inédito: protestan Jueces en todo el país". *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/escala-pleito-entre-poderes-inedito- protestan- jueces-de-todo-el-pais/1284053>.

Tesis P./J. 24/99, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p.251, Reg. digital 194259.

Tesis: P. CLVI/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Novena Época, septiembre de 2000, p. 23, Reg. digital 191091.

Tesis: 2a. CLXXXIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 718, Reg. digital 188745.

Tesis: 1a/J. 100/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 26. Reg. digital 169073.

Tesis: 1A./J. 42/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 218, Reg. digital 166935.

Tesis: P. LVII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 5, Reg. digital 165833.

Tesis: P./J. 20/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, p. 202, Reg. digital 2006224.

Tesis: P./J. 21/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, p. 204, Reg. digital 2006225.

Tesis: a. CCXVI/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 6, mayo de 2014, p. 539, Reg. digital 2006533.

Tesis: 1a. CCCXLIV/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 24, noviembre de 2015, p. 986, Reg. digital 2010426.

Tesis: 2a XIX/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 30, mayo de 2016, p. 1371, Reg. digital 2011608.

Tesis: 1a CXCVIII/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 407, Reg. digital 2018817.

Toro Huerta, M. I. (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano del Derecho Internacional*, 513-549.

Tusell, A. (2015). La Calidad de la Democracia y sus Factores Determinantes. Un Análisis Comparado de 60 países. . *Revista Política y Sociedad*, Vol 1., 179-214.

Unidas, O. d. (18 de 05 de 2020). *www.ohchr.org*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

Valadés, D. (2016). *La constitucion y la realidad. Reflexiones sobre las instituciones públicas de México*. Ciudad de México: Porrúa.

Valadés, D. (2018). *Gobernabilidad. Aspectos constitucionales*. México: Porrúa.

Vega, P. (1988). Tránsito del Positivismo Jurídico al Positivismo Jurisprudencial en la Doctrina Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 1, 1er Semestre, 65-87.

Verdad, L. (06 de enero de 2019). "Acusa PRI en la Cámara de Diputados violaciones en despidos a cintos de trabajadores federales". *La Verdad*.

Verdú, P. (1999). ¿Una Polémica Obsoleta o Una Cuestión Recurrente? *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 3. 1er semestre, 55-59.

Voigt, S., Gutmann, J., & Feld, L. (2014). Economic growth and judicial independence, a dozen Years on: Cross-contry evidence usingt an updated set of indicators. *Cesifo Working paper No. 5010*.

Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el congreso y en los tribunales*. Buenos Aires: Grupo Editorial Siglo XXI.

Weber, M. (2014). *Economía y sociedad*. México: Fondo de cultura económica (trabajo original publicado en 1922).

Witker, J. (2017). Los derechos humanos: nuevo escenario de la investigación jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Disponibl en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11363/14503#fn23>.

Ximena Mejía e Isabel González. (22 de mayo de 2019). "Germán MARTínez renuncia al IMSS denuncia política de recortes y despídos". . *Excelsior*.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

Zagrebelsky, G. (2019). *Historia y constitución*. Madrid: Trotta.

Zambrano Pérez, D. A. (2016). ¿Para qué y cómo intervienen las cortes constitucionales en las políticas públicas? En C.d. Nación, *Tribunales constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México* (pp. 117-161). México: Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANEXOS

1. Indicadores “*de iure*” de Lars P. Feld y Stefan Voigt 2003.

Country for which information is provided:

A de iure measure for court independence

- (1) Is the highest court mentioned in the constitution? (1/2)¹⁷ YES () NO
- a. Are its competencies enumerated in the constitution? (1/8) YES () NO
- b. Are its procedures specified in the constitution? (1/8) YES () NO
- c. Is access to the highest court specified in the constitution? (1/8) YES () NO
- d. Are the arrangements concerning the members of the highest court enumerated in the constitution?
- aa. Is the term length specified in the constitution? (1/16) YES () NO
- bb. Is the number of judges specified in the constitution? (1/16) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (2) How difficult is it to amend the constitution?
- a. Is a majority necessary that is above that necessary for changing ordinary legislation? (1) YES () NO
- b. How many branches of government have to agree? (1/4) 1; (1/2) 2; (3/4) 3
- c. Are majority decisions necessary at different points in time? (1/4) YES () NO

* Note on coding concerning this question: The sum of b and c provided that a is answered in the affirmative

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (3) How are the members of the highest court elected/nominated? (PLEASE TICK THE APPROPRIATE LETTER)
- a. Judges are nominated and elected by one or more members of the executive
 - b. Judges are nominated by one or more members of the executive and are elected by parliament (or a committee thereof).
 - c. Judges are nominated by one or more members of the executive and are elected by the judiciary.
 - d. Judges are nominated and elected by parliament (or a committee thereof).
 - e. Judges are nominated by parliament (or a committee thereof) and are elected by one or more members of the executive.
 - f. Judges are nominated by parliament (or a committee thereof) and are elected by the judiciary.
 - g. Judges are nominated and elected by the judiciary.
 - h. Judges are nominated by the judiciary and are elected by one or more members of the executive.
 - i. Judges are nominated by the judiciary and are elected by parliament (or a committee thereof).
 - j. Judges are nominated by the judiciary, the legislature, or the executive and are elected by actors not representing any government branch (academics, the public at large

		Competence to elect/appoint members of highest court		
		Executive	Legislature	Judiciary
Competence to nominate members of highest court	Executive	0	1/3	2/3
	Legislature	1/3	0	2/3
	Judiciary	2/3	2/3	1

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(4) What is the legal term length of the judges on the highest court?

NUMBER OF YEARS _____

In comparison, parliament's election period in number of years _____

Concerning legal term length, emphasis in the institutional arrangement is usually either on a specification in number of years or on a fixed retirement age. We thus need two coding scales. Here they are:

<u>Term of office(too)</u>	<u>coding</u>
≥ 12 years	1,0
$10 \leq \text{too} < 12$	0,8
$8 \leq \text{too} < 10$	0,6
$6 \leq \text{too} < 8$	0,4
$4 \leq \text{too} < 6$	0,2
$4 > \text{too}$	0,0

Often, judges are appointed rather later in their careers. Early and mandatory retirement is hypothesized to constrain j_i because judges could be less daring during their first couple of years in office. We used the following coding:

<u>Too</u>	<u>coding</u>
for life	1,0
Mandatory retirement (mr) ≥ 75 years	1,0
$65 \leq \text{mr} < 75$	0,8
$65 > \text{mr}$	0,6.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(5) Can judges be reelected? (0) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(6) How can judges be removed from office? (PLEASE TICK THE APPROPRIATE LETTER)

-
- a. only by judicial procedure; 1
 - b. by decision of one or more members of the executive; 0
 - c. by decision of parliament (or a committee thereof); 0
 - d. by joint decision of one or more members of the executive and of parliament (or a committee thereof). ½.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (7) Is there a measure against income reduction of judges? Is there a mechanism securing adjustment in real terms? (1) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (8) Are the judges paid adequately?

- a. Are they paid more than university professors? (1/3) YES () NO
- b. Are they paid more than an average private lawyer? (1/3) YES () NO
- c. Are they paid as well as the minister of justice? (1/3) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (9) Who has the possibility to access the highest court?

- a. Individuals in any case relevant to the constitution and with which they are personally concerned. 1
- b. Individuals, but only in a subset of cases relevant to the constitution (such as human rights) ½.
- c. Only other government branches. 0

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (10) Is there a general rule allocating the responsibility concerning incoming cases to specific judges? (1) YES () NO

(or does the chief justice have discretion on the allocation of cases?) () YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(11) Does the constitution (or the law establishing the highest court) preview the power of constitutional review? (1) YES () NO

Are there any limits to it (e.g., only before a law has been promulgated?) () YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(12) Does the highest court have to publish

(a) the main reasons for a decision (1/3) YES () NO

(b) an extended proof? (1/3) YES () NO

(12) Are dissenting opinions published regularly? (1/3) YES () NO

***A de facto* measure for court independence**

(13) What has been the effective average term length of judges since the respective legal foundations have been passed? IN NUMBER OF YEARS _____

For coding, the number of years was multiplied by 0.05.

a. does it deviate from the average term length to be expected by the legal foundations? (0) YES () NO

b. How many judges have been removed from office before end of term? NUMBER _____

For coding, any positive number led to a zero-coding.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(14) How many times has the number of judges been changed since 1960? NUMBER _____

The answers were coded using the following table:

<u>Number of changes</u>	<u>Coding</u>
0	1,0
1-2	0,8

3-4	0,6
5-6	0,4
7-8	0,2
more	0,0

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(15) Has the income of judges remained at least constant in real terms since 1960? (1) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(16) Has the budget of the highest court remained at least constant in real terms since 1960? (1) YES () NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(17) How often have the relevant articles of the Constitution (or the law on which the highest court is based) been changed since 1960?

NUMBER OF CHANGES _____

The answers were coded according to the key used for variable 14.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(18) In how many cases has one of the other government branches remained inactive when its action was necessary for a decision to become effective?

NUMBER OF CASES _____

The answers were again coded according to the key used for variable 14.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

General comments (please feel free to make any comment):

2. Indicadores “de iure” de Lars P. Feld, Jerg Gutman y Stefan Voigt 2014.

A de jure measure for court independence

- (1) Is the highest court mentioned in the constitution? YES NO
- a. Are its competencies enumerated in the constitution? YES NO
- b. Are its procedures specified in the constitution? YES NO
- c. Is access to the highest court specified in the constitution? YES NO
- d. Are the arrangements concerning the members of the highest court enumerated in the constitution?
- aa. Is the term length specified in the constitution? YES NO
- bb. Is the number of judges specified in the constitution? YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (2) How difficult is it to amend the constitution?
- a. Is a majority necessary that is above that necessary for changing ordinary legislation? YES NO
- b. How many branches of government have to agree? 1; 2; 3
- c. Are majority decisions necessary at different points in time? YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (3) How are the members of the highest court elected/nominated? (PLEASE TICK THE APPROPRIATE LETTER)
- a. Judges are nominated and elected by one or more members of the executive.
- b. Judges are nominated by one or more members of the executive and are elected by parliament (or a committee thereof).
- c. Judges are nominated by one or more members of the executive and are elected by the judiciary.
- d. Judges are nominated and elected by parliament (or a committee thereof).
- e. Judges are nominated by parliament (or a committee thereof) and are elected by one or more members of the executive.
- f. Judges are nominated by parliament (or a committee thereof) and are elected by the judiciary.
- g. Judges are nominated and elected by the judiciary.

- h. Judges are nominated by the judiciary and are elected by one or more members of the executive.
- i. Judges are nominated by the judiciary and are elected by parliament (or a committee thereof).
- j. Judges are nominated by the judiciary, the legislature, or the executive and are elected by actors not representing any government branch (academics, the public at large).

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(4) What is the legal term length of the judges on the highest court?

NUMBER OF YEARS _____

In comparison, parliament's election period in number of years _____

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(5) Can judges be reelected?

YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(6) How can judges be removed from office? (PLEASE TICK THE APPROPRIATE LETTER)

- a. only by judicial procedure;
- b. by decision of one or more members of the executive;
- c. by decision of parliament (or a committee thereof);
- d. by joint decision of one or more members of the executive and of parliament (or a committee thereof).

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

(7) Is there a measure against income reduction of judges? Is there a mechanism securing adjustment in real terms? YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (8) Are the judges paid adequately?
- a. Are they paid more than university professors? YES NO
- b. Are they paid more than an average private lawyer? YES NO
- c. Are they paid as well as the minister of justice? YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (9) Who has the possibility to access the highest court?
- a. Individuals in any case relevant to the constitution and with which they are personally concerned.
- b. Individuals, but only in a subset of cases relevant to the constitution (such as human rights).
- c. Only other government branches.

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (10) Is there a general rule allocating the responsibility concerning incoming cases to specific judges? YES NO
 (or does the chief justice have discretion on the allocation of cases?) YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (11) Does the constitution (or the law establishing the highest court) preview the power of constitutional review? YES NO
- Are there any limits to it**
(e.g., only before a law has been promulgated?) YES NO

A GOOD SOURCE FOR MORE DETAILED INFORMATION IS _____

- (12) Does the highest court have to publish
- (a) the main reasons for a decision YES NO

- (b) an extended proof? YES NO
- (12) Are dissenting opinions published regularly? YES NO

3. Indicadores propuestos por Shannon Ishiyama Smithey y John Ishiyama 2000.

Table 1
Scores for dimensions of the dependent variable, judicial power^a

Country	(A) Can judicial decision be overturned	(B) Presence of a priori review?	(C) Judge's term relative to other political actors	(D) How many actors are involved in selection of judges?	(E) Who establishes court procedures?	(F) Conditions for judicial removal?	Judicial power score A+B+C+D+E+F/6
Armenia	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0	1.0	0.83
Azerbaijan	1.0	0.5	1.0	0.5	0	0	0.50
Belarus	1.0	1.0	0.67	0	0	0	0.45
Bulgaria	1.0	0	0.67	1.0	1.0	0.5	0.70
Croatia	1.0	0	0.33	0	1.0	0.5	0.47
Czech Republic	1.0	0	0.33	0.5	1.0	0.5	0.56
Estonia	1.0	0	0.33	0.5	0	0.5	0.39
Georgia	1.0	0	0.33	1.0	0	0	0.56
Hungary	1.0	0	1.0	0.5	0	1.0	0.58
Larvia	1.0	0	1.0	0.5	0	1.0	0.58
Lithuania	1.0	0	0.67	1.0	1.0	0.5	0.70
Macedonia	0	0	0.67	1.0	1.0	1.0	0.61
Moldova	1.0	0	0.33	1.0	1.0	1.0	0.72
Mongolia	0	0	0.33	1.0	1.0	0	0.39
Poland	0	0	0	0	0	0	0
Romania	1.0	1.0	0.67	1.0	1.0	1.0	0.95
Russia	1.0	0	1.0	0.5	0	0	0.42
Slovakia	1.0	0	0.33	0.5	0	0	0.31
Slovenia	1.0	0	0.33	0.5	1.0	0.5	0.56
Ukraine	1.0	0.5	0.67	0.5	0	0.5	0.53

^a Judicial power mean score=0.54; Standard Deviation=0.2